

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 060-2020

A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO HORAS DEL 03 DE SETIEMBRE DEL 2020

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Acta número sesenta, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. Se deja constancia de que si bien había sido convocada para iniciar a las 8:30 horas, debido a que los Miembros del Consejo debieron atender asuntos propios de sus cargos, la sesión inició a las 8:45 horas del tres de setiembre del 2020. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la participación de los señores Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora, Miembros Propietarios.

Participa el funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Rose Mary Serrano Gómez, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves, Natalia Salazar Obando, Alan Cambronero Arce y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Aval de la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos, al Protocolo para la facilitación de controversias en la atención de reclamaciones presentadas ante la Superintendencia de Telecomunicaciones por parte de los usuarios finales.
2. Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por Telecable contra el acuerdo 025-029-2020. (050-2020 punto 3.4)
3. Cumplimiento del Informe análisis de tiempos del proceso de ejecución concursal de los proyectos del Programa 1 de Fonatel en cumplimiento con la Disposición 4.6 del Informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República sobre la eficacia
4. Atención a consulta remitida mediante oficio MICITT-DM-OF-799-2020 de fecha 11 de agosto de 2020, a esta Superintendencia de Telecomunicaciones.

Posponer:

1. Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por CallMyWay contra la RCS-056-2020
2. Propuesta para la III Modificación del POI 2020.
3. Propuesta de procedimiento para la gestión de cambios TI.
4. Propuesta de directriz para la aplicación del superávit.
5. Presentación del POI para la elaboración del presupuesto 2021.
6. Informe de nombramiento de una plaza de profesional 5 (Plaza 51206) Abogado para la Dirección General de Calidad.
7. Informe de nombramiento de un Profesional 5 (51204) plaza Abogado de la Dirección General de Calidad.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

8. Solicitud de recursos adicionales de la Unidad de Gestión 1 (julio-setiembre 2020)

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DE ACTAS.

- 2.1 *Sesión ordinaria 057-2020 del 13 de agosto del 2020.*

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 *Aval de la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos, al Protocolo para la facilitación de controversias en la atención de reclamaciones presentadas ante la Superintendencia de Telecomunicaciones por parte de los usuarios finales.*
- 3.2 *Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por Telecable contra el acuerdo 025-029-2020. (050-2020 punto 3.4).*
- 3.3 *Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Ana Cecilia Arce Salazar contra la resolución número RDGC-00104-SUTEL-2020.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 4.1 *Informe técnico sobre la solicitud de asignación de recurso numérico para la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS) presentada por CLARO.*
- 4.2 *Informe técnico sobre las solicitudes de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800's presentadas por el ICE.*
- 4.3 *Informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de cobro revertido nacional, numeración 800's presentada por el ICE.*
- 4.4 *Informe sobre cambio de razón social por parte de la empresa 3-102-787863 S.R.L. A BNET LATINOAMERICA S.R.L.*
- 4.5- *Informe técnico sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa INSTALACIONES TECNOLÓGICAS SEGURA SILES, S.A.*
- 4.6 *Informe sobre la inscripción del contrato de interconexión suscrito entre AMERICAN DATA NETWORKS S.A. Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.*
- 4.7 *Respuesta al MICITT en relación con el estado de pagos de obligaciones de canon de espectro y contribución parafiscal de FONATEL del concesionario SKY.*
- 4.8 *Informe de estadísticas del sector 2019.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 5.1 *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencia (banda angosta).*
- 5.2 *Propuesta de dictamen técnico sobre solicitud de ampliación al criterio técnico número 06043-SUTEL-DGC-2020 mediante oficio número MICITT-DERRT-OF-022-2020 de la empresa Televisora de Costa Rica S.A.*
- 5.3 *Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico.*
- 5.4 *Informe de atención a oposiciones del Sistema de Gestión de Terminales Móviles.*

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 6.1 *Informe de cumplimiento de la disposición 4.8 del informe de la CGR No. DFOE-IFR-IF-00001-*

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

2020.

- 6.2 *Informe de cumplimiento disposición 4.4 del Informe de la CGR No. DFOE-IFR-IF-00001-2020.*
- 6.3 *Cumplimiento del Informe análisis de tiempos del proceso de ejecución concursal de los proyectos del Programa 1 de Fonatel en cumplimiento con la Disposición 4.6 del Informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República sobre la eficacia de los proyectos financiados con recursos de Fonatel*
- 6.4 *Atención a consulta remitida mediante oficio MICITT-DM-OF-799-2020 de fecha 11 de agosto de 2020, a esta Superintendencia de Telecomunicaciones.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-060-2020

1. Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.
2. Convocar a una sesión extraordinaria para el martes 8 de setiembre, 2020 con el fin de analizar los temas de la Dirección General de Operaciones que se están posponiendo en la presente sesión.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS

2.1 Sesión ordinaria 057-2020 del 13 de agosto del 2020.

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión ordinaria 057-2020, celebrada el 13 de agosto del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-060-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 057-2020 celebrada el 13 de agosto del 2020

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 *Aval de la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos, al Protocolo para la facilitación de controversias en la atención de reclamaciones presentadas ante la Superintendencia de Telecomunicaciones por parte de los usuarios finales.*

Procede la Presidencia a informar que se recibió el oficio DNRAC-065-202028, emitido por la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Justicia y Paz, en respuesta al oficio 03869-SUTEL-CS-2020, remitido el 6 de marzo del año en curso, mediante el cual se solicitó el aval o revisión a esa Dirección del protocolo para la facilitación de controversias en la atención de reclamaciones presentadas por los usuarios a la Sutel.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Señala que en dicha respuesta se informa que el mismo incorpora todas las recomendaciones realizadas por esa Dirección y que es un honor dar su completo aval para la aplicación de este, ya que se trata de un instrumento innovador para manejar de manera efectiva y eficiente las quejas de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

También se indica en la mencionada respuesta que el protocolo sobresale por la integración de espacios de diálogo, en los que las partes pueden encontrar, por sí mismos, una solución a su diferencia. Esta alternativa reduce el costo y facilita el acceso a la justicia de los usuarios. Además, el protocolo incorpora el uso de tecnologías de la comunicación en el procedimiento de atención, elemento que empata muy bien con el tipo de disputas que se atenderán.

Añade que es tarea de esa Dirección impulsar el uso de los medios alternos de solución de controversias, señalados en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (RAC), No. 7727 y ese protocolo de SUTEL abre brecha en la integración de la facilitación y la negociación en materia de servicios públicos y en general en la solución de controversias en materia administrativa.

Consideran firmemente que el protocolo será modelo para otras intendencias de servicios públicos, así como para el resto de las instituciones del Estado.

De seguido, manifiesta su agradecimiento y felicitación a la Dirección General de Calidad por el esfuerzo, que ayuda muchísimo para atender el aumento de reclamaciones en época de pandemia, ya que el protocolo incorpora la modalidad de resolución y de facilitación entre usuario y operador en forma virtual; es un tema novedoso que se apega al esfuerzo de dar una mejor atención a las reclamaciones.

Este aval es de suma importancia ya que genera confianza en los usuarios; es un tema cultural, debido a que la presencia del ente regulador en la solución de conflictos se percibe como una muestra de interés para los usuarios.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala la importancia de dejar constancia del salto cualitativo que da Sutel en materia de la relación con los consumidores y como intermediario con respecto a los operadores.

También es justo indicar que el liderazgo y salto que se da se debe en gran parte al compromiso del señor Chacón Loaiza por llevar a buen puerto el proceso.

El señor Chacón Loaiza manifiesta que en realidad es un esfuerzo conjunto de los funcionarios de Sutel; agradece las palabras de la señora Vega Barrantes.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-060-2020

Dar por recibido el oficio DNRAC-065-2020, del 28 de agosto del 2020, por medio del cual la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos, Viceministerio de Paz, Ministerio de Justicia y Paz, otorga su aval al documento "*Protocolo para la facilitación de controversias en la atención de reclamaciones presentadas ante la Superintendencia de Telecomunicaciones por parte de los usuarios finales*", remitido mediante oficio 03869-SUTEL-CS-2020, del 6 de marzo del 2020.

NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
*03 de setiembre del 2020***3.2 Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por Telecable contra el acuerdo 025-029-2020.**

Seguidamente informa la Presidencia que mediante el acuerdo 007-050-2020 de la sesión ordinaria 050-2020, celebrada el 16 de julio, 2020, se indicó:

“

1. *Dar por recibido el oficio 04991-SUTEL-UJ-2020, de fecha 05 de junio del 2020, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe referente al recurso de reposición interpuesto por la empresa Telecable, S. A., en contra de lo dispuesto en el acuerdo 025-029-2020, de la sesión ordinaria 029-2020, celebrada el 7 de abril del 2020.*
2. *Trasladar el conocimiento y resolución del recurso interpuesto por la empresa Telecable, S. A., contra la disposición del acuerdo 025-029-2020, de la sesión 029-2020 para una próxima sesión.*
3. *Solicitar a la Presidencia del Consejo que prepare un borrador de resolución que resuelva el recurso de apelación indicado, según las discusiones previas y con el fin de ser conocido en una próxima sesión del Consejo.”*

Agrega que el acuerdo recurrido tiene que ver con el programa 4 y con la suspensión de los servicios en algunos espacios públicos conectados, a razón de la emergencia sanitaria que vive el país.

Añade que en cumplimiento al mencionado acuerdo, en esta ocasión se presenta la respectiva propuesta de resolución, misma que se ha discutido en varias sesiones de trabajo y con el apoyo de los asesores. Le ha correspondido -como abogado y Miembro del Consejo- coordinar la elaboración de esta en la que se recomienda declarar inadmisibles el recurso de marras.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes emite las siguientes apreciaciones como razonamiento a su voto:

- 1.- La alerta de la Organización Mundial de la Salud (OMS) del 30 de enero del 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Por su parte, el Poder Ejecutivo emitió la Directriz número 073-S-MTSS del 09 de marzo de 2020 dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, mediante el Decreto Ejecutivo número 42221-S del 10 de marzo de 2020, en el que dispuso temporalmente mediante el artículo 1º la **suspensión de eventos masivos de personas y centros de reunión pública**. Además, según el artículo 4 de dicha norma, **se excluyeron los espacios de reunión pública** bajo las medidas administrativas temporales para la atención de actividades de concentración masiva definidos por el Ministerio de Salud para la alerta sanitaria por COVID-19.
- 2.- El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS) elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVI D-19 a pandemia internacional. Y el 16 de marzo del 2020 emitió una declaración conjunta con la Cámara de Comercio Internacional (ICC, por sus siglas en inglés): Un llamamiento a la acción sin precedentes dirigido al sector privado para hacer frente a la Covid-19.

Por su parte la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, en la sesión extraordinaria del 15 de marzo de 2020 mediante acuerdo número 046-03-2020, recomendó al Presidente de la República declarar el estado de emergencia nacional, según el artículo 18 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y siguiendo los términos de dicha Ley. El artículo 18 de dicha ley establece las atribuciones de la Junta Directiva, que en lo

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

relevante señala: “[l]as atribuciones de la Junta Directiva de la Comisión serán las siguientes: ... c) Recomendar al Presidente de la República la declaratoria de estado de emergencia, según lo dispuesto en el Capítulo V de esta Ley... i) Emitir resoluciones vinculantes sobre condiciones de riesgo, emergencia y peligro inminente.”

Puntualmente el 16 de marzo del 2020, entró a regir el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, en sus consideraciones señala que **la Administración Pública podrá temporalmente aplicar medidas extraordinarias de excepción**, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, así como en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, para brindar debida y pronta atención a los eventos generados por la situación excepcional del COVID-19 y mitigar sus consecuencias.

- 3.- El 1 de abril de 2020, mediante resolución DM-RM-0852-2020 del Ministerio de Salud, se ordena el cierre temporal de **todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento clasificados como sitios de reunión pública** y se instruye a las autoridades de salud, tanto del Ministerio de Salud como de los Cuerpos Policiales del país cuya condición les ha sido delegada, para que giren Orden Sanitaria a aquellos establecimientos que incumplan con la presente disposición, ordenando la clausura inmediata de dichos establecimientos y la tramitación del cobro de las multas resultantes según corresponda.

En esa línea el 12 de abril de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42296-MP-S se reforma el artículo 12 del citado Decreto Ejecutivo 42227-MP-S, **se les otorga a los inspectores municipales la facultad de proceder con la clausura de los establecimientos a instancia del Ministerio de Salud cuando la acción se requiera.**

El “Semanario Universidad”, publica el 19 de marzo de 2020, una noticia en la que señala: *“El Ministerio de salud pidió a las Municipalidades la clausura debido a la cantidad de personas que siguieron asistiendo a los espacios públicos municipales, pese a las recomendaciones de las autoridades. Todos los espacios públicos municipales como áreas infantiles, parques municipales, áreas comunales, máquinas para ejercicios, canchas, entre otros, fueron clausurados como consecuencia de la Declaratoria de Emergencia, las medidas sanitarias establecidas y la cooperación institucional obligatoria, conforme con la Ley Nacional de Emergencia. Según la directora ejecutiva de la Unión de Gobiernos Locales, Karen Porras, las municipalidades del país tomaron esta acción a partir de las instrucciones del Ministerio de Salud y en vista de que muchas de las instalaciones estaban recibiendo gran cantidad de personas, pese a la solicitud de las autoridades de no asistir a dichos lugares. Además, las municipalidades prohibieron las actividades de concentración masiva, los sitios de reunión pública, excepto los que quedan capacitados para operar bajo capacidad del 50% y las fiestas municipales. El cierre de los parques fue por tiempo indefinido...”*

Como parte del accionar municipal, el 23 de marzo del 2020, mediante el oficio MSR-AM-TI-024-2020, la Municipalidad de San Ramón solicitó al Banco Fiduciario la *“suspensión temporal de servicio “Zii para todos” en el cantón San Ramón, para evitar aglomeraciones de personas en sitios públicos ante la emergencia nacional causada por el COVID19. Y el 24 de marzo de 2020, mediante el oficio MO-A-0276-20-2016-2020, la Municipalidad de Orotina solicitó al Banco Fiduciario “desconectar el wifi brindado por FONATEL a partir de hoy 24 de marzo hasta 24 de mayo del presente año, debido por recomendación de la Comisión Municipal de Emergencias en prevención del COVID-19”.*

El 25 de marzo del 2020, mediante el oficio 02616-SUTEL-DGF-2020, la Dirección General de Fonatel solicitó al Banco Fiduciario un *“criterio legal de solicitudes de las Municipalidades ante la emergencia COVID-19 e impacto en el Proyecto de Espacios Públicos Conectados”*. El 1 de abril de 2020, mediante el oficio FID-1303-2020 (UGSPS-20200449) (NI-04107-2020), el Banco Nacional de Costa Rica remite a SUTEL el criterio legal solicitado y en el que se concluye que *“...esta Unidad al día de hoy y por las circunstancias actuales, no recomienda proceder con la desconexión de los equipos, no obstante y como hemos mencionado, al encontramos ante una situación atípica, diariamente se presentan nuevas circunstancias que podrían hacer variar el criterio, lo cual haremos ver en el momento en que sea necesario...”* Adicionalmente,

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

la Unidad de Gestión le indica al Banco que *"[e]n caso de que el Fideicomiso decida desconectar los equipos, debe valorarse el plazo y cantidad de equipos a desconectar, ya que no es lo mismo una desconexión por un plazo corto y de una pequeña cantidad de equipos a una desconexión masiva y por un plazo mayor, ya que en el último escenario nos encontraríamos ante una suspensión del contrato, la cual debemos considerar debe asegurar el equilibrio financiero del contrato y eventualmente el pago de daños y perjuicios en caso de ser reclamados y demostrados por los contratistas."*

- 4.- Paralelamente, el 6 de abril del 2020, mediante el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-DRPSJ-0399-2020, el **Director Primera Región del Ministerio de Seguridad Pública pone en conocimiento al Sr. Ministro de Seguridad Pública de la aglomeración de personas en diversos espacios públicos con el fin de hacer uso del Internet vía Wifi gratis brindado a través de los servicios con cargo a Fonatel;** y por lo anterior, se apela a que la autoridad correspondiente suspenda dicho servicio gratuito.

Por su parte, mediante el oficio 03041-SUTEL-DGF-2020, la Dirección General de Fonatel presentó ante el Consejo de SUTEL un Informe sobre el criterio legal del Banco Nacional de Costa Rica referente a las solicitudes por parte de algunas Municipalidades para desconectar sitios atendidos mediante el Programa Espacios Públicos Conectados.

Siendo que la sesión del Consejo se realizó el 08 de abril de 2020, en la sesión ordinaria 029-2020, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adoptó, por unanimidad, el acuerdo 025-029-2020 que dispone

"... 2.- Instruir al Fideicomiso para que realice los trámites necesarios para la suspensión contractual parcial con todos los operadores contratados en el Programa Espacios Públicos Conectados, durante el plazo que siga rigiendo el estado de emergencia nacional, con el fin de que se suspenda el acceso gratuito a Internet en los parques públicos y playas en los que se esté brindando el servicio, atendiendo y apoyando de tal manera los esfuerzos que realiza el Poder Ejecutivo para evitar aglomeraciones ante la situación de emergencia. Esto incluye la negociación con los operadores para que, en la medida de lo posible y justificado en el contexto actual, se busque evitar eventuales cobros de indemnizaciones que la suspensión contractual pueda acarrear."

3.- Comunicar el presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica, Dirección de Fideicomisos, y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones."

Finalmente, el 15 de mayo del 2020, mediante oficio FID-1860-2020 (UGSPC-2029-480), el señor Walter Cubillo Álvarez del Área de Seguimiento, Dirección de Fideicomisos, Subgerencia General de Banca Empresarial e Institucional (en representación del Fiduciario), **señala a los operadores del Programa IV, lo siguiente:**

"En atención al ACUERDO 025-029-2020 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones remitido mediante oficio 04046-SUTEL-SCS-2020, en el cual se ordena la suspensión parcial de los contratos del programa Espacios Públicos Conectados. Se le solicita apagar a partir del día 16/05/2020 a las 00:00 am, únicamente los sitios Tipo 1 (Espacios Públicos), aclarando que los Tipo 2 (INCOFER, Bibliotecas, CCP) deben quedar en servicio, y en conformidad con instrucción girada por el consejo de SUTEL se tendrá por suspendido el contrato en los sitios señalados, todo de acuerdo con las motivaciones expuestas por el consejo de la SUTEL."

De lo anterior se desprende que el oficio FID-1860-2020 (UGSPC-2029-480) **omite parte importante del acuerdo 025-029-2020 del Consejo.**

- 5.- Para finales del mes de mayo del 2020, mediante escrito radicado en la Superintendencia por número de ingreso NI-06479-2020, TELECABLE presenta recurso de reposición contra el acuerdo 025-029-2020, comunicado al Banco Nacional mediante oficio 04046-SUTEL-SCS-2020 de la Secretaría, y que el Banco les remitió mediante oficio UGSPS-2029-480 del 15 de mayo. El cual es analizado por la

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Unidad Jurídica quien emite el oficio 04991-SUTEL-UJ-2020. Finalmente, el 29 de junio del 2020, mediante escrito radicado en la Superintendencia por número de ingreso NI-08539-2020, TELECABLE presenta ampliación del recurso de reposición contra el acuerdo 025-029-2020; que en lo que interesa señala:

"No obstante, mediante oficio No. Fid -1860-2020 (UGSPC-2029-480) de fecha 15 de mayo de 2020, el señor Walter Cubillo Álvarez del Área de Seguimiento, Dirección de Fideicomisos, Subgerencia General de Banca Empresarial e Institucional (en representación del FIDUCIARIO), en EVIDENTE incumplimiento de lo expresamente instruido por el Consejo de la SUTEL en el ACUERDO No. 025-029-2020, en cuanto a realizar los trámites respectivos para la suspensión parcial del contrato, que incluyen, como bien se indica en el referido acuerdo, establecer las medidas relativas al mantenimiento del equilibrio económico, se limitó a comunicarle a mi representada el acuerdo mencionado, con sustento en el cual ordena "apagar a partir del día 16/05/2020 a las 00:00 am, únicamente los sitios Tipo 1 (Espacios Públicos), aclarando que los Tipo 2 (INCOFER, Bibliotecas, CCP) deben quedar en servicio, y en conformidad con instrucción girada por el consejo de SUTEL se tendrá por suspendido el contrato en los sitios señalados, todo de acuerdo con las motivaciones expuestas por el consejo de la SUTEL."

Tomando como base los informes e insumos incluidos en el expediente, la Asesoría Jurídica del Consejo en conjunto con la Presidencia remiten el primer análisis para nuestra consideración, dicho documento fue analizado en reuniones técnicas explicativas.

Debido a lo anterior, como Miembros del Consejo coinciden con los elementos sustantivos señalados en la propuesta de acuerdo que es aprobado en forma unánime el día de hoy.

Por su parte, el señor Camacho Mora señala que es un documento que incorpora todos los antecedentes, desde el punto de vista técnico es robusto y le da confianza para aprobarlo, fue revisado por la Unidad Jurídica, por los Asesores y explica muy bien la posición de SUTEL en este caso.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-060-2020

1. Dar por recibido la propuesta de resolución al recurso de reposición interpuesto por Telecable contra el acuerdo 025-029-2020.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-226-2020

"SE RESUELVE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TELECABLE S. A. CONTRA EL ACUERDO 025-029-2020 DE LA SESIÓN ORDINARIA 029-2020 DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, CELEBRADA EL 8 DE ABRIL DEL 2020"

EXPEDIENTE GCO-FON-PRO-01923-2014**RESULTANDO**

1. Con fecha 22 de febrero de 2012, mediante oficio DCA-0391, quedó refrendado por la Contraloría

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

General de la República y entró en rigor el contrato suscrito entre la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) y el Banco Nacional de Costa Rica (en adelante, BNCR), correspondiente al Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), derivado de la Contratación Directa 2011CD-000091-SUTEL; con fundamento en el artículo 35 de la Ley General de Telecomunicaciones, el artículo 14 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y el artículo 3 de la Ley de Contratación Administrativa.

2. Dentro del portafolio de programas y proyectos, el BNCR en su calidad de fiduciario se encuentra ejecutando varios programas, entre ellos el denominado Programa IV: Espacios Públicos Conectados. Este programa tiene como propósito, proveer acceso gratuito al servicio de internet, vía tecnología WiFi, en espacios públicos de todos los cantones del país seleccionados. A través de este Programa, se financia una red de alta capacidad para la colocación de puntos de acceso a internet en zonas públicas, para que los usuarios puedan acceder gratuitamente a internet con características determinadas en 513 zonas del país, de las cuales se tienen 359 ya habilitadas a abril de 2020. Este proyecto ejecutado con recursos del FONATEL, incluye la construcción de una red de 1.500 kilómetros de fibra óptica en toda Costa. Es un programa de alcance nacional de acceso gratuito a la población en el que participan gobiernos locales, el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI) y el Ministerio de Justicia y Paz para la conexión de los Centros Cívicos. Además, este proyecto permite que los estudiantes de las 5 Universidades Públicas del país tengan acceso gratuito a la red de EduROAM desde los puntos de acceso de la red Ziiparatodos.
3. El 13 de noviembre del 2017, como parte de la gestión y ejecución del Programa el BNCR, el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de los proyectos y programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), promovió el concurso N° 002-2017: *"Programa Espacios Públicos Conectados: Contratación para proveer el servicio de acceso gratuito a Internet inalámbrico por medio de tecnología WiFi, en zonas y espacios públicos seleccionados"*.
4. El Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de fiduciario y promotor de la contratación antes referida, adjudica las ofertas de la siguiente forma:

Región Operativa	Oferente	Monto recomendado en US\$
1	Consorcio ICE-RACSA-PC Central	24.600.776,75
2	Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R.L. (Coopeguanacaste, R.L.)	19.990.800,00
3	Telecable S.A.	15.555.994,55

5. El 28 de noviembre de 2018, mediante el oficio FID-3702-18, el Banco Nacional de Costa Rica notificó a la empresa Telecable, la respectiva Orden de Inicio del Contrato.
6. Desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote de nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud (OMS) del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus (CoV) son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS), el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo (SARS) y el que provoca el COVID-19.
7. A efectos de atender la situación nacional provocada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo emitió la

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

10. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS) elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVI D-19 a pandemia internacional. En conferencia de prensa la OMS señala:

“Profundamente preocupada por los alarmantes niveles de propagación y gravedad y por los alarmantes niveles de inacción, la OMS llega a la conclusión en su evaluación de que la COVID-19 puede considerarse una pandemia.

En su alocución durante la rueda de prensa sobre la COVID-19, el Director General destaca que la OMS ha estado aplicando su máximo nivel de respuesta desde que se notificaron los primeros casos y hace cada día «un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes y agresivas».

Reconociendo que la COVID-19 no es solo una crisis de salud pública, sino que afectará a todos los sectores, reitera el llamamiento de la OMS —enunciado desde el primer momento— para que los países adopten un enfoque pangubernamental y pansocial, en torno a una estrategia integral dirigida a prevenir las infecciones, salvar vidas y reducir al mínimo las consecuencias de la pandemia.

Recalca que «no podemos decir esto lo bastante alto, ni lo bastante claro, ni lo bastante a menudo», al tiempo que hace hincapié en que «todos los países están a tiempo de cambiar el curso de esta pandemia» si se dedican a «detectar, realizar pruebas, tratar, aislar y rastrear, y movilizan a su población en la respuesta».

Destaca que «el reto al que se enfrentan muchos países que en estos momentos se encuentran con grandes grupos de casos o con situaciones de transmisión comunitaria no es si pueden hacer lo mismo, sino si lo harán». (<https://www.who.int/es/news-room/detail/29-06-2020-covid-timeline>)

En el siguiente enlace puede revisarse la cronología de la actuación de la OMS ante el Covid-19: <https://www.who.int/es/news-room/detail/27-04-2020-who-timeline-covid-19>

11. El 16 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud emite una declaración conjunta con la Cámara de Comercio Internacional (ICC, por sus siglas en inglés): Un llamamiento a la acción sin precedentes dirigido al sector privado para hacer frente a la Covid-19; la cual en lo que interesa señala:

“Llamados a la acción

• El ICC respalda firmemente el llamamiento lanzado por la OMS a los gobiernos nacionales de todo el mundo para que adopten un enfoque basado en la participación de todo el gobierno y de toda la sociedad en respuesta a la pandemia de la COVID-19. Reducir la propagación de la COVID-19 y mitigar su impacto debería ser una de las prioridades máximas de los jefes de Estado y de gobierno. Las medidas políticas deben coordinarse con los actores del sector privado y la sociedad civil para lograr máxima resonancia y eficacia.

• Los gobiernos deben comprometerse a habilitar todos los recursos necesarios para combatir la COVID-19 con la mínima demora posible y garantizar el funcionamiento efectivo y eficiente de las cadenas transfronterizas de suministro de productos médicos y otros bienes esenciales.

• La ICC y la OMS alientan a las cámaras de comercio nacionales a trabajar en estrecha colaboración con los equipos de las Naciones Unidas, incluidas las oficinas de la OMS -si las hay, en sus respectivos países y a designar centros de coordinación para coordinar esta colaboración.

• La ICC alienta a sus miembros a apoyar las actividades de respuesta nacionales de sus respectivos países y a contribuir a la respuesta mundial coordinada por la OMS a través de www.covid19responsefund.org.” (<https://www.who.int/es/news-room/detail/16-03-2020-icc-who-joint-statement-an-unprecedented-private-sector-call-to-action-to-tackle-covid-19>)

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

12. El Ministerio de Educación Pública emitió la resolución MEP-530-2020 de las 13:30 horas del 14 de marzo de 2020, por medio de la cual dispuso, entre otras decisiones, la suspensión de lecciones por un período de 14 días naturales, a partir del 16 de marzo de 2020, como medida de prevención y necesaria dentro de los esfuerzos para contener la propagación del COVID-19 en los centros educativos citados en dicha resolución; lo que a la fecha se mantiene.
13. La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, en la sesión extraordinaria del 15 de marzo de 2020 mediante acuerdo número 046-03-2020, recomendó al Presidente de la República declarar el estado de emergencia nacional, según el artículo 18 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y siguiendo los términos de dicha Ley. El artículo 18 de dicha ley establece las atribuciones de la Junta Directiva, que en lo relevante señala: “[...]as atribuciones de la Junta Directiva de la Comisión serán las siguientes: ... c) Recomendar al Presidente de la República la declaratoria de estado de emergencia, según lo dispuesto en el Capítulo V de esta Ley... i) Emitir resoluciones vinculantes sobre condiciones de riesgo, emergencia y peligro inminente.”
14. El 16 de marzo de 2020, entró a regir el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, que declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
15. Es evidente y notorio la emergencia nacional debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por el COVID-19, dada su magnitud como pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional. Por corresponder a una situación de la condición humana y de carácter anormal, esta no puede ser controlada ni abordada por parte de la Administración Pública a través del ejercicio de los procedimientos administrativos ordinarios. De esta manera, el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, en sus consideraciones señala que **la Administración Pública podrá temporalmente aplicar medidas extraordinarias de excepción**, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, así como en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, para brindar debida y pronta atención a los eventos generados por la situación excepcional del COVID-19 y mitigar sus consecuencias.
16. El 1 de abril de 2020, mediante resolución DM-RM-0852-2020 del Ministerio de Salud, se ordena el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento clasificados como sitios de reunión pública y se instruye a las autoridades de salud, tanto del Ministerio de Salud como de los Cuerpos Policiales del país cuya condición les ha sido delegada, para que giren Orden Sanitaria a aquellos establecimientos que incumplan con la presente disposición, ordenando la clausura inmediata de dichos establecimientos y la tramitación del cobro de las multas resultantes según corresponda. La citada resolución considera lo siguiente: “Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los numerales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal. III. Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios. XIV. Que resulta un hecho notorio el incremento epidemiológico acelerado de los casos por el COVID-19 en el país y con ello, la necesidad de que las personas acaten la medida reiterada por el Poder Ejecutivo de permanecer responsablemente en el sitio de habitación para evitar la exposición y la transmisión del COVID-19.”

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

17. El 12 de abril de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42296-MP-S se reforma el artículo 12 del citado Decreto Ejecutivo 42227-MP-S, se les otorga a los inspectores municipales la facultad de proceder con la clausura de los establecimientos a instancia del Ministerio de Salud cuando la acción se requiera.
18. En virtud del principio de coordinación interinstitucional y servicio público, así como los principios consagrados en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgo, Ley número 8488 del 22 de noviembre de 2005, **todas las instituciones que integran el Estado deben brindar apoyo y colaboración para la atención de una emergencia nacional.**
19. Las Municipalidades desarrollan un papel esencial y permanente en la coordinación de la emergencia a nivel local, en particular, a través de los Comités Municipales de Emergencias.
20. El medio de prensa, "Semanario Universidad", publica el 19 de marzo de 2020, una noticia en la que señala: *"El Ministerio de salud pidió a las Municipalidades la clausura debido a la cantidad de personas que siguieron asistiendo a los espacios públicos municipales, pese a las recomendaciones de las autoridades. Todos los espacios públicos municipales como áreas infantiles, parques municipales, áreas comunales, máquinas para ejercicios, canchas, entre otros, fueron clausurados como consecuencia de la Declaratoria de Emergencia, las medidas sanitarias establecidas y la cooperación institucional obligatoria, conforme con la Ley Nacional de Emergencia. Según la directora ejecutiva de la Unión de Gobiernos Locales, Karen Porras, las municipalidades del país tomaron esta acción a partir de las instrucciones del Ministerio de Salud y en vista de que muchas de las instalaciones estaban recibiendo gran cantidad de personas, pese a la solicitud de las autoridades de no asistir a dichos lugares. Además, las municipalidades prohibieron las actividades de concentración masiva, los sitios de reunión pública, excepto los que quedan capacitados para operar bajo capacidad del 50% y las fiestas municipales. El cierre de los parques fuer por tiempo indefinido..."*
21. El operativo de cierres está a cargo de la Policía Municipal y la Sección de Parques, mismos cuerpos que velarán por el cumplimiento de esta disposición; no obstante, es un desafío mayor en los casos de prestación de servicios de telecomunicaciones, en lo que evidentemente no existe un establecimiento físico, o bien, la administración del espacio público que es municipal no tiene control directo sobre la prestación de servicios inalámbricos en dichos espacios. Por lo anterior, algunas municipalidades han requerido el auxilio de la Superintendencia, más correctamente, del Fideicomiso que gestiona el Programa 4 Espacios Públicos Conectados.
22. El 23 de marzo de 2020, mediante el oficio MSR-AM-TI-024-2020, la Municipalidad de San Ramón solicitó al Banco Fiduciario la *"suspensión temporal de servicio "Zii para todos" en el cantón San Ramón, para evitar aglomeraciones de personas en sitios públicos ante la emergencia nacional causada por el COVID19.*
23. El 24 de marzo de 2020, mediante el oficio MO-A-0276-20-2016-2020, la Municipalidad de Orotina solicitó al Banco Fiduciario *"desconectar el wifi brindado por FONATEL a partir de hoy 24 de marzo hasta 24 de mayo del presente año, debido por recomendación de la Comisión Municipal de Emergencias en prevención del COVID-19".*
24. El 25 de marzo de 2020, mediante el oficio 02616-SUTEL-DGF-2020, la Dirección General de Fonatel solicitó al Banco Fiduciario un *"criterio legal de solicitudes de las Municipalidades ante la emergencia COVID-19 e impacto en el Proyecto de Espacios Públicos Conectados".*
25. El 1 de abril de 2020, mediante el oficio Fid-1303-2020 (UGSPS-20200449) (NI-04107-2020), el Banco Nacional de Costa Rica remite a SUTEL el criterio legal solicitado mediante el oficio 02616-SUTEL-DGF-2020, del 25 de marzo del 2020 y en el que se concluye que *"...esta Unidad al día de hoy y por las circunstancias actuales, no recomienda proceder con la desconexión de los equipos, no obstante y como hemos mencionado, al encontrarnos ante una situación atípica, diariamente se presentan nuevas circunstancias que podrían hacer variar el criterio, lo cual haremos ver en el momento en que sea necesario..."*

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Adicionalmente, la Unidad de Gestión le indica al Banco que “[e]n caso de que el Fideicomiso decida desconectar los equipos, debe valorarse el plazo y cantidad de equipos a desconectar, ya que no es lo mismo una desconexión por un plazo corto y de una pequeña cantidad de equipos a una desconexión masiva y por un plazo mayor, ya que en el último escenario nos encontraríamos ante una suspensión del contrato, la cual debemos considerar debe asegurar el equilibrio financiero del contrato y eventualmente el pago de daños y perjuicios en caso de ser reclamados y demostrados por los contratistas.”

Es claro que el documento de UG es preliminar supone un análisis completo por parte del Fideicomiso.

26. El 6 de abril de 2020, mediante el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-DRPSJ-0399-2020, el Director Primera Región del Ministerio de Seguridad Pública pone en conocimiento al Sr. Ministro de Seguridad Pública de la aglomeración de personas en diversos espacios públicos con el fin de hacer uso del Internet vía Wifi gratis brindado a través de los servicios con cargo a Fonatel; y por lo anterior, se apela a que la autoridad correspondiente suspenda dicho servicio gratuito.
27. El 06 de abril de 2020, mediante el oficio 03041-SUTEL-DGF-2020, la Dirección General de Fonatel presentó ante el Consejo de SUTEL un Informe sobre el criterio legal del Banco Nacional de Costa Rica referente a las solicitudes por parte de algunas Municipalidades para desconectar sitios atendidos mediante el Programa Espacios Públicos Conectados.
28. El 08 de abril de 2020, en la sesión ordinaria 029-2020, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adoptó, por unanimidad, el acuerdo 025-029-2020 que dispone lo siguiente:

(...)

 1. Dar por recibido el oficio 03041-SUTEL-DGF-2020, del 06 de abril del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el informe del análisis efectuado al oficio del Banco Fiduciario FID1303-2020 (UGSPS-20200449) (NI-04107-2020), del 1 de abril del 2020, mediante el cual se remite a SUTEL el análisis legal de la solicitud de las Municipalidades de San Ramón y Orofina de suspender los servicios de internet que se proveen a espacios públicos de dichos cantones, en atención a la ejecución del Programa Espacios Públicos Conectados.
 2. Instruir al Fideicomiso para que realice los trámites necesarios para la suspensión contractual parcial con todos los operadores contratados en el Programa Espacios Públicos Conectados, durante el plazo que siga rigiendo el estado de emergencia nacional, con el fin de que se suspenda el acceso gratuito a Internet en los parques públicos y playas en los que se esté brindando el servicio, atendiendo y apoyando de tal manera los esfuerzos que realiza el Poder Ejecutivo para evitar aglomeraciones ante la situación de emergencia. Esto incluye la negociación con los operadores para que, en la medida de lo posible y justificado en el contexto actual, se busque evitar eventuales cobros de indemnizaciones que la suspensión contractual pueda acarrear.
 3. Comunicar el presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica, Dirección de Fideicomisos, y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.”
29. En fecha 15 de mayo de 2020, mediante oficio FID-1860-2020 (UGSPC-2029-480) del Fideicomiso, el señor Walter Cubillo Álvarez del Área de Seguimiento, Dirección de Fideicomisos, Subgerencia General de Banca Empresarial e Institucional (en representación del Fiduciario), señala a los operadores del Programa IV, lo siguiente:

“En atención al ACUERDO 025-029-2020 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones remitido mediante oficio 04046-SUTEL-SCS-2020, en el cual se ordena la suspensión parcial de los contratos del programa Espacios Públicos Conectados. De Se le solicita apagar a partir del día 16/05/2020 a las 00:00am, únicamente los sitios Tipo 1 (Espacios Públicos), aclarando que los Tipo 2 (INCOFER, Bibliotecas, CCP) deben quedar en servicio, y en conformidad con instrucción girada por el consejo de SUTEL se tendrá por suspendido el contrato en los sitios señalados, todo de acuerdo con las motivaciones expuestas por el consejo de la SUTEL.”

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Cabe resaltar que el oficio FID-1860-2020 (UGSPC-2029-480) del Banco omite parte del acuerdo 025-029-2020 del Consejo.

30. En fecha 20 de mayo de 2020, mediante escrito radicado en la Superintendencia por número de ingreso NI-06479-2020, TELECABLE presenta recurso de reposición contra la resolución contra el acuerdo 025-029-2020, comunicado al Banco Nacional mediante oficio 04046-SUTEL-SCS-2020 de la Secretaría, y que el Banco les remitió mediante oficio UGSPS-2029-480 del 15 de mayo.
31. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
32. El 05 de junio de 2020, la Unidad Jurídica emite el oficio 04991-SUTEL-UJ-2020, en el cual rinde su criterio jurídico.
33. En fecha 29 de junio de 2020, mediante escrito radicado en la Superintendencia por número de ingreso NI-08539-2020, TELECABLE presenta ampliación del recurso de reposición contra el acuerdo 025-029-2020; que en lo que interesa señala:

"No obstante, mediante oficio No. Fid -1860-2020 (UGSPC-2029-480) de fecha 15 de mayo de 2020, el señor Walter Cubillo Álvarez del Área de Seguimiento, Dirección de Fideicomisos, Subgerencia General de Banca Empresarial e Institucional (en representación del FIDUCIARIO), en EVIDENTE incumplimiento de lo expresamente instruido por el Consejo de la SUTEL en el ACUERDO No. 025-029-2020, en cuanto a realizar los trámites respectivos para la suspensión parcial del contrato, que incluyen, como bien se indica en el referido acuerdo, establecer las medidas relativas al mantenimiento del equilibrio económico, se limitó a comunicarle a mi representada el acuerdo mencionado, con sustento en el cual ordena "apagar a partir del día 16/05/2020 a las 00:00 am, únicamente los sitios Tipo 1 (Espacios Públicos), aclarando que los Tipo 2 (INCOFER, Bibliotecas, CCP) deben quedar en servicio, y en conformidad con instrucción girada por el consejo de SUTEL se tendrá por suspendido el contrato en los sitios señalados, todo de acuerdo con las motivaciones expuestas por el consejo de la SUTEL."

CONSIDERANDO**I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.**

El objeto del recurso en esencia es la nulidad del acto administrativo final que suspende el contrato de TELECABLE con el BNCR (como fiduciario), bajo la habilitación de la norma del artículo 210 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que dispone:

Artículo 210.-Suspensión del contrato. Una vez que el contrato adquiera eficacia y durante su ejecución, la Administración por motivos de interés público, institucional o causas imprevistas o imprevisibles al momento de su trámite, podrá suspender la ejecución del contrato hasta por seis meses como máximo, prorrogable por otro plazo igual.

La suspensión deberá acordarse por escrito, mediante resolución motivada, dictada por el Jerarca o titular subordinado competente, con indicación precisa, entre otras cosas, de la parte realizada hasta ese momento, su estado y a cargo de quién corre el deber de conservar lo ejecutado, las medidas que se adoptarán para garantizar el equilibrio financiero y la fecha de eventual reinicio de la ejecución. El reinicio del contrato se comunicará por escrito, antes del vencimiento del plazo de suspensión.

El contratista podrá reclamar a la Administración la indemnización de los daños que le provoque la suspensión contractual.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

De no reiniciarse el contrato dentro del plazo estipulado, la Administración deberá iniciar de forma inmediata el procedimiento tendiente a su rescisión, salvo que razones de interés público, impongan continuar con su inmediata ejecución."

Contra este acto final caben los recursos de revocatoria o reposición y el de apelación conforme con el artículo 343 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración pública.

En principio solo cabe recurso contra el acto final, que resuelve o decide sobre un asunto (como la suspensión de contratos públicos) y que afecta derechos o intereses legítimos de los administrados, o como en este caso, de un parte contratante. También se considera como final el acto de tramitación que suspenda indefinidamente o haga imposible la continuación del procedimiento, de acuerdo con el artículo 345 de la citada ley.

El artículo 351 de la Ley General de la Administración Pública requiere que, al decidirse el recurso de apelación, se resolverá sobre su admisibilidad y, de ser admisible, se confirmará, modificará o revocará el acto impugnado. Por lo que procede de inmediato es realizar el examen de admisibilidad.

Este Consejo entiende que su decisión en el acuerdo 025-029-2020 no es ni pudo ser el acto final que requiere el numeral 210 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, por las siguientes razones que más adelante se desarrollan:

- La norma del artículo 210 del reglamento mencionado requiere que sea la administración o entidad que contrata, quien de oficio o a solicitud, suspenda el respectivo contrato. En este caso, la SUTEL no es parte de la relación contractual entre el BNCR y TELECABLE.
- Conforme con el contrato de fideicomiso la SUTEL debe dar aviso al Fiduciario por cualquiera de los medios de comunicación establecidos por las partes, de todo hecho que pudiere interferir con el cumplimiento de las obligaciones del Fiduciario, y, la Fideicomitente actuará como ente fiscalizador en los contratos para la ejecución de los proyectos y programas. En esta condición, podrá solicitar al fiduciario o al contratista informes de cumplimiento y la aplicación de acciones correctivas, u ordenarle al fiduciario la aplicación de sanciones o la rescisión del contrato ante incumplimientos contractuales. Es bajo este marco de acción que se da la instrucción al Banco en el acuerdo 025-029-2020.
- El Banco no había tramitado ninguna suspensión del contrato, lo único que se dio fue un criterio de su Unidad de Gestión ante la consulta de la Dirección General de Fonatel, el cual expresamente reconoce que es el Banco que en caso de desconectar los equipos le comendaba tomar en consideración algunos elementos.
- Cuando el Consejo conoce del criterio de la Unidad de Gestión y considerando que sí existe un evidente y manifiesto interés público que debe valorarse a la luz de lo dispuesto en el numeral 210 citado y, en cumplimiento del Decreto de Emergencia y las órdenes sanitarias del Ministerio de Salud; es que instruye al Banco a realizar de oficio el trámite respectivo. Concretamente, el Consejo señala: *"Instruir al Fideicomiso para que realice los trámites necesarios para la suspensión contractual parcial con todos los operadores contratados en el Programa Espacios Públicos Conectados, durante el plazo que siga rigiendo el estado de emergencia nacional, con el fin de que se suspenda el acceso gratuito a Internet en los parques públicos y playas en los que se esté brindando el servicio, atendiendo y apoyando de tal manera los esfuerzos que realiza el Poder Ejecutivo para evitar aglomeraciones ante la situación de emergencia. Esto incluye la negociación con los operadores para que, en la medida de lo posible y justificado en el contexto actual, se busque evitar eventuales cobros de indemnizaciones que la suspensión contractual pueda acarrear."*
- El acuerdo del Consejo lo comunica la Secretaría del Consejo y el mismo acuerdo señala que se

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

le notificó al Banco y al Micitt, no a los operadores, puesto que no se trata del acto final de suspensión.

- El Banco recibe el acuerdo del Consejo y se dirige a los operadores señalando que apaguen sitios, en los siguientes términos:

"En atención al ACUERDO 025-029-2020 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones remitido mediante oficio 04046-SUTEL-SCS-2020, en el cual se ordena la suspensión parcial de los contratos del programa Espacios Públicos Conectados. De Se le solicita apagar a partir del día 16/05/2020 a las 00:00am, únicamente los sitios Tipo 1 (Espacios Públicos), aclarando que los Tipo 2 (INCOFER, Bibliotecas, CCP) deben quedar en servicio, y en conformidad con instrucción girada por el consejo de SUTEL se tendrá por suspendido el contrato en los sitios señalados, todo de acuerdo con las motivaciones expuestas por el consejo de la SUTEL."

- El propio recurrente reconoce que es el Banco quien le ordena suspender los contratos al indicarles que debían apagar los sitios Tipo 1, lo que expresa en su escrito del 29 de junio de ampliación del recurso al señalar:

"No obstante, mediante oficio No. Fid -1860-2020 (UGSPC-2029-480) de fecha 15 de mayo de 2020, el señor Walter Cubillo Álvarez del Área de Seguimiento, Dirección de Fideicomisos, Subgerencia General de Banca Empresarial e Institucional (en representación del FIDUCIARIO), en EVIDENTE incumplimiento de lo expresamente instruido por el Consejo de la SUTEL en el ACUERDO No. 025-029-2020, en cuanto a realizar los trámites respectivos para la suspensión parcial del contrato, que incluyen, como bien se indica en el referido acuerdo, establecer las medidas relativas al mantenimiento del equilibrio económico, se limitó a comunicarle a mi representada el acuerdo mencionado, con sustento en el cual ordena "apagar a partir del día 16/05/2020 a las 00:00 am, únicamente los sitios Tipo 1 (Espacios Públicos), aclarando que los Tipo 2 (INCOFER, Bibliotecas, CCP) deben quedar en servicio, y en conformidad con instrucción girada por el consejo de SUTEL se tendrá por suspendido el contrato en los sitios señalados, todo de acuerdo con las motivaciones expuestas por el consejo de la SUTEL."

De lo anterior, concluimos que el acuerdo 025-029-2020 de este órgano colegiado, no es un acto final, ni tiene los efectos de suspender indefinidamente o hacer imposible la continuación de un procedimiento. Tampoco por sí solo podía ni puede afectar los derechos e intereses de la recurrente; toda vez que, de acuerdo con su relación contractual solo el BNCR podía suspender su contrato. Es cierto, que el Banco fundamenta su decisión en el acuerdo 025-029-2020, lo que lo convierte en el criterio o motivación de la decisión del fiduciario. El artículo 342 de la Ley General de la Administración pública establece que pueden recurrirse las resoluciones de mero trámite, las que se refieren a incidentes o finales, lo que tampoco es el caso. En el caso que nos ocupa, en los de una opinión o sustento que es utilizado por el órgano decisor en el acto final, la impugnación de ese fundamento y motivación se realiza precisamente al impugnar el acto final, a decir en este caso, la decisión del fiduciario. Por ello es por lo que, el recurso de reposición interpuesto debería declararse inadmisibles puesto que no proceden recursos contra esta actuación o decisión del Consejo, al no ser el acto final que, suspende el contrato.

No obstante, dado el interés, con el fin de cooperar y despejar cualquier duda a las partes en general y en especial al recurrente, procederemos a realizar un amplio desarrollo de estos aspectos formales y algunos de fondo.

II. CONTRATO DE FIDEICOMISO

El Contrato de Fideicomiso GPP-SUTEL-BNCR establece respecto de los programas y proyectos que el BNCR funge como contratante de los operadores y proveedores para desplegar las redes y brindar el servicio requerido en el Programa 4 Espacios Públicos Conectados.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Este contrato de Fideicomiso tiene como propósito específico, entre otros, fungir como instrumento para estructurar, especificar, asignar y gestionar los Proyectos y Programas de acceso universal, servicio universal y solidaridad por desarrollar por el fideicomiso; Gestionar la operación, mantenimiento y sostenibilidad de las prestaciones de servicios de los proyectos y los programas con cargo a los recursos del Fideicomiso, durante los plazos establecidos en los contratos correspondientes, conforme lo establecen los artículos 36 y 37 de la ley supra citada.

Para lo anterior, en el contrato se establecen instrucciones al Fiduciario para alcanzar los Propósitos Específicos, sin detrimento de otras que se deriven de la naturaleza del contrato o de la condición de Fiduciario definida por ley; entre ellas, Gestionar los proyectos y programas definidos en el Plan Anual de Proyectos y Programas con cargo a FONATEL, desarrollados por medio de este fideicomiso y cualquier otra que se desprenda del presente contrato. Asimismo, el Fiduciario dará seguimiento a la ejecución del contrato y realizará la gestión del proyecto o programa asignado.

Adicionalmente, el contrato de fideicomiso señala que en todas sus acciones relacionadas con los procesos de contratación deberán aplicarse los Principios de la Contratación Administrativa y el Régimen de Prohibiciones de la Ley de Contratación Administrativa, así como los principios de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito.

Finalmente, la Fideicomitente, asume, entre otras obligaciones, dar aviso al Fiduciario por cualquiera de los medios de comunicación establecidos por las partes, de todo hecho que pudiere interferir con el cumplimiento de las obligaciones del Fiduciario, y, la Fideicomitente actuará como ente fiscalizador en los contratos para la ejecución de los proyectos y programas. En esta condición, podrá solicitar al fiduciario o al contratista informes de cumplimiento y la aplicación de acciones correctivas, u ordenarle al fiduciario la aplicación de sanciones o la rescisión del contrato ante incumplimientos contractuales.

En cumplimiento de esa obligación del Fideicomitente, la SUTEL da aviso al BNCR como fiduciario de que la Declaratoria Emergencia Nacional por la pandemia Covid-19 y las medidas adoptadas de cierre de espacios públicos, en el tanto que, dicho cierre y su finalidad pueden incidir en la ejecución de los contratos del Programa IV, específicamente en el servicio de Internet vía wifi que se brinda en espacios públicos que en gran medida coinciden con los cierres. En adición o manera de concretar el hecho, se informa de las solicitudes de dos municipalidades en ese sentido.

III. CONTRATO DEL BNCR Y TELECABLE:

Como se indicó en los resultados el BNCR en su condición de Fiduciario promueve la contratación de operadores y proveedores para ejecutar los proyectos del Programa Espacios Públicos Conectados y, adjudica y suscribe un contrato con TELECABLE el cual entra en ejecución a partir de su orden de inicio. La SUTEL no es parte contractual en esta relación jurídica.

IV. LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA Y SU REGLAMENTO EN ORDEN A LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS:

La Ley de Contratación Administrativa y su reglamento habilitan al BNCR en su condición de Fiduciario y contraparte en el contrato con TELECABLE para valorar y según corresponda, aplicar la norma de suspensión de la ejecución de contrato o la suspensión del contrato, según los supuestos y condiciones de las normas de los artículos 207 y 210 del, respectivamente, del Reglamento a la citada ley.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Así las cosas, el sujeto habilitado técnicamente para solicitar o decidir la suspensión de la ejecución de un contrato o del contrato es, alguna de las partes y, en definitiva, la administración contratante; en este caso el BNCR.

La Superintendencia de Telecomunicaciones no podría adoptar la decisión, a lo sumo, en ejercicio de sus deberes legales y obligaciones contractuales (en el contrato de fideicomiso) como supervisar y fiscalizar, o requerir alguna corrección o, como en este caso, reconsiderar el criterio de la Unidad de Gestión previo a tomar la decisión final.

Como puede observarse de los antecedentes, la gestión de suspensión de los servicios no había sido decidida por el BNCR todavía. Lo que existía era un criterio de la Unidad de Gestión el cual se compartió junto con un informe de la Dirección General de Fonatel. No estando de acuerdo este Consejo y en ejercicio de esas funciones de fiscalización y deber legal, instruyó al BNCR a tramitar la suspensión solicitada a fin de que en el proceso valorara el criterio legal de la Unidad de Gestión, en virtud del Decreto de Emergencia Nacional, la Ley Nacional de Emergencia, y las medidas del Ministerio de Salud y deber de cooperación y acatamiento de todas las administraciones públicas, para proteger y salvaguardar la vida de las personas; aún de aquellas que irrespetan las medidas para no aglomerarse en espacios públicos.

Estos artículos señalan:

“Artículo 207.-Suspensión del plazo. La Administración, de oficio o a petición del contratista, podrá suspender el plazo del contrato por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados en el expediente, mediante acto motivado, en el cual se estipulará a cargo de quien corren las medidas de mantenimiento de lo hecho hasta ese momento.”

Artículo 210.-Suspensión del contrato. Una vez que el contrato adquiera eficacia y durante su ejecución, la Administración por motivos de interés público, institucional o causas imprevistas o imprevisibles al momento de su trámite, podrá suspender la ejecución del contrato hasta por seis meses como máximo, prorrogable por otro plazo igual.”

La suspensión deberá acordarse por escrito, mediante resolución motivada, dictada por el Jерarca o titular subordinado competente, con indicación precisa, entre otras cosas, de la parte realizada hasta ese momento, su estado y a cargo de quién corre el deber de conservar lo ejecutado, las medidas que se adoptarán para garantizar el equilibrio financiero y la fecha de eventual reinicio de la ejecución. El reinicio del contrato se comunicará por escrito, antes del vencimiento del plazo de suspensión. El contratista podrá reclamar a la Administración la indemnización de los daños que le provoque la suspensión contractual.

De no reiniciarse el contrato dentro del plazo estipulado, la Administración deberá iniciar de forma inmediata el procedimiento tendiente a su rescisión, salvo que razones de interés público, impongan continuar con su inmediata ejecución.”

Como puede observarse, estas normas requieren lo siguiente:

- La decisión tiene que ser tomada por el jerarca o titular subordinado competente y la administración contratante, quien en este caso no es más que el BNCR;
- En ambos casos debe ser una resolución motivada del BNCR y que justifique los motivos de fuerza mayor o caso fortuito, en el caso de suspensión del plazo; y en el caso de suspensión del contrato, justificar el interés público, institucional o causas imprevistas o imprevisibles;
- Además, la decisión debe necesariamente contener condiciones, como de plazo, medidas asegurativas y de eventuales indemnizaciones.

Por lo anterior, es evidente que en el marco de la contratación administrativa y de la relación contractual entre el BNCR y TELECABLE, el Consejo no podía ni tenía la intención de tomar en

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

definitiva la decisión de suspender el plazo o el contrato entre esas dos partes. Sin embargo, en conocimiento del criterio de la Unidad de Gestión y siendo de la opinión distinta, el Consejo pretendía que el BNCR en la decisión final reconsiderara ese criterio a la luz de la realidad y el marco jurídico de la declaratoria de emergencia-ley general de salud y sus implicaciones en las contrataciones del Programa IV.

V. DE LO ARGUMENTADO POR EL RECURRENTE.

A continuación, se transcriben los argumentos expuestos por la empresa en su escrito:

- *El Programa 4 de Fonatel, brinda acceso a internet de banda ancha por medio de fibra óptica a lugares alejados como el puesto fronterizo en Paso Canoas, distintos distritos de Osa, Corredores, Golfito, Pérez Zeledón, lugares en donde sin el acceso a internet provisto por el referido programa limitaría el acceso a este recurso de vital importancia a personas que lo utilizan para labores de estudio, trabajo y comunicación, que no tienen la adecuada cobertura de una red móvil o bien, no cuentan con los ingresos suficientes para contratar dicho servicio a un operador.*
- *Otro ejemplo de la importancia del Programa 4 lo constituyen las conexiones a internet desplegadas a lo largo de la franja costera de Caldera y Paseo de los Turistas en Puntarenas, que gracias al acceso gratuito a internet tienen conexión para realizar transacciones comerciales en los locales aledaños, lo mismo que constituye un factor de atracción de turismo y visitantes a la zona, que especialmente en estos momentos requiere de reactivación económica, dado el cierre de las playas que se tuvo desde el mes de marzo.*
- *Es importante destacar este punto siendo que a partir del lunes 18 de mayo el Gobierno de la República y el Ministerio de Salud autorizaron la reapertura de las playas en horas de la mañana, iniciando con acciones de reapertura controlada cada 2 semanas. Es por ello, que es contradictoria la medida tomada por su Autoridad, siendo que ante las puertas de reaperturas se procede a ordenar el apagado de los equipos de manera indefinida, causando un daño e indefensión a miles de personas que no cuentan con los recursos para garantizar el acceso de internet en zonas donde si no es por el acceso público, muchos estudiantes del sector público no podrían acceder a las plataformas virtuales dispuestas por el MEP o bien, tener acceso a información, de una manera ordenada y controlada por parte de las Municipalidades, quienes son las encargadas y llamadas a velar por el cumplimiento de las medidas sanitarias.*
- *La motivación de la resolución que se recurre en este acto lo constituye la solicitud de 2 Municipalidades que señalan prevención de aglomeración, sin embargo, no señalan los Alcaldes San Ramón y Orotina, que la obligación por velar el adecuado flujo de personas y evitar aglomeraciones en respeto a las medidas sanitarias interpuestas por el Ministerio de Salud, son responsabilidad del Municipio, siendo los llamados a velar por el orden.*
- *No es justificación, que la solicitud de 2 Municipalidades afecte a miles de personas de zonas rurales quienes a partir del domingo 17 de mayo se encontraron sin acceso a internet.*
- *Los usuarios que se conectan lo hacen con el único recurso que tienen disponible, por lo que la medida de suspensión del contrato tiene una afectación no solo al operador adjudicado, sino a las personas beneficiarias de la conectividad, afectando todavía más la brecha digital.*
- *Los datos demuestran que son los lugares alejados al GAM los que tienen mayor tráfico, al ser estos quienes requieren mayor consumo de datos siendo que no cuentan con los accesos a redes fijas o móviles, por lo que se está castigando a la población más vulnerable negándole el acceso a internet, contribuyendo al incremento de la brecha digital y afectando a personas que requieren de estos recursos para trabajo, estudio, afectando la conectividad en ferias del agricultor y por ende a la reactivación económica, la cual es fundamental para todo el país, en especial para logares como playas y lugares turísticos que cuentan con ZAIG, en momentos donde ya se autorizó la reapertura paulatino de dichos sitios, que al día de hoy cuentan con los dispositivos apagados.*
- *El internet es un derecho fundamental, según la Sala Constitucional en la resolución 2010-010627 de las ocho horas y treinta y uno minutos del dieciocho de junio de 2010. En esta resolución se indica que los*

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

servicios de telecomunicaciones son un servicio público, por lo que se debe garantizar su continuidad.

- *La suspensión del servicio no ha sido recomendada por el Ministerio de Salud y lesiona los derechos fundamentales de los habitantes de este.*
- *No hay reportes que liguen hasta la fecha, el servicio de internet con aglomeraciones en espacios públicos conectados, por el contrario, el tráfico que se ha cursado por ahí ha beneficiado a la población a la que está dirigida, mediante acceso a información y conectividad de personas especialmente de zonas rurales, que viven en las cercanías de los ZAIG y se benefician de la conectividad.*
- *Cerrar la conexión a internet, sería interrumpir la continuidad de un servicio público. Es importante señalar que nuestra Sala Constitucional determinó que el servicio de telecomunicaciones debe brindarse en forma ininterrumpida (Resolución 2010-010627 y resolución 2010-012790 de las ocho horas y cincuenta y ocho minutos del treinta de julio del dos mil diez).*
- *La Sala Constitucional, ha dicho que en nuestra realidad actual el uso del internet es fundamental para el desarrollo no solo de actividades laborales y educativas, sino también las de la vida cotidiana como la comunicación el ocio y la diversión ayudando a la población a mejorar su calidad de vida. El internet se ha convertido en una herramienta multiplicadora para la distribución de la información, la colaboración y la comunicación entre personas independientemente de su ubicación.*
- *Las Municipalidades señalaron en su solicitud que la medida fuera tomada hasta el 24 de mayo, sin embargo desde la solicitud hasta la aprobación transcurrió más de un mes, por lo cual tomando en cuenta la reactivación y reapertura iniciada por el Gobierno de la República y Ministerio de Salud que inició el lunes 18 de mayo, es previsible que después de la solicitud de encendido y consultas necesarias, el Consejo pueda tomar la medida de eliminar la suspensión hasta el Julio, momento en el cual ya se iniciará la reapertura de Escuelas y Colegios, afectando durante meses a población vulnerable que tiene en las ZAIG su único recurso de conectividad.*
- *La conectividad provista en el Programa 4 de Fonatel, constituye en muchos de los elementos, iniciativas de desarrollo para unidades que al limitarse el acceso se pone directamente un alto al desarrollo y sostenibilidad de las comunidades como del país en un entorno de necesaria reactivación económica.*
- *La resolución emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, viola los artículos 16, 17 y 160 de la Ley General de la Administración Pública, en virtud de que limitan la discrecionalidad de la Administración Pública cuando señalan los límites que tiene la administración en actos que afectan a población vulnerable, más aún cuando dicha resolución no le fue notificada a los usuarios de dichos servicios ni comunicada públicamente en medios de comunicación.*
- *La Ley General de la Administración Pública, exige necesariamente que el acto no violente reglas de lógica, pero sobre todo de justicia, quedando claro que en ningún caso la Administración podrá dictar actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo dispuesto en artículo 16.*
- *En virtud de lo anterior, su Autoridad debe realizar un análisis completo del entorno tanto económico, social y de salud que vive el país, a efectos de sopesar los alcances de la resolución a fin de no afectar los derechos de las personas vulnerables sin una justificación técnica y datos que demuestren una relación la conectividad en sitios públicos y contagios de COVID-19 en los 2 cantones que solicitaron la suspensión.*
- *Es competencia de las Municipalidades no de la SUTEL, velar por el cumplimiento de las medidas sanitarias interpuestas por el Ministerio de Salud, siendo responsabilidad de los Municipios hacer cumplir las disposiciones de cierres de los lugares públicos, los cuales en 2 semanas iniciarán la apertura de los parques, así como evitar con el personal municipal las aglomeraciones.*
- *Por lo que solicita que se revoque la resolución recurrida, o bien que se modifique únicamente para mantener dicha limitación a los 2 Cantones que solicitaron la suspensión.*

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Todos estos argumentos van dirigidos a la decisión de suspender el contrato con TELECABLE y como ha quedado desarrollado, el acuerdo impugnado no tiene como contenido la decisión de dicha suspensión ni el Consejo es competente. El Consejo giró una solicitud al BNCR, una instrucción de realizar el trámite correspondiente con la finalidad de cumplir con la Declaratoria de Emergencia y las medidas sanitarias, en concreto que tramitara la suspensión del servicio del Programa IV. Entendiendo por tramitar precisamente la valoración de estos aspectos junto con la obligación derivadas del marco de la declaratoria de emergencia y la Ley General de Salud.

El acto del Consejo impugnado no es un acto final ni puede causar efecto por sí solo, ni iba dirigido a los operadores y proveedores del Programa IV cubiertos por las contrataciones del BNCR. Así que las razones o motivos que argumenta TELECABLE y del cual hace eco la Unidad Jurídica, tienen relevancia para la decisión y a valorar por el órgano competente para resolver la suspensión del contrato con TELECABLE; junto con las valoraciones sobre el cumplimiento de la Declaratoria de Emergencia y la Ley General de Salud.

En relación con el contenido del acuerdo 025-029-2020 impugnado, el propio recurrente en su oficio de fecha 29 de junio de 2020, de ampliación del recurso, entiende lo siguiente:

"No obstante, mediante oficio No. Fid -1860-2020 (UGSPC-2029-480) de fecha 15 de mayo de 2020, el señor Walter Cubillo Álvarez del Área de Seguimiento, Dirección de Fideicomisos, Subgerencia General de Banca Empresarial e Institucional (en representación del FIDUCIARIO), en EVIDENTE incumplimiento de lo expresamente instruido por el Consejo de la SUTEL en el ACUERDO No. 025-029-2020, en cuanto a realizar los trámites respectivos para la suspensión parcial del contrato, que incluyen, como bien se indica en el referido acuerdo, establecer las medidas relativas al mantenimiento del equilibrio económico, se limitó a comunicarle a mi representada el acuerdo mencionado, con sustento en el cual ordena "apagar a partir del día 16/05/2020 a las 00:00 am, únicamente los sitios Tipo 1 (Espacios Públicos), aclarando que los Tipo 2 (INCOFER, Bibliotecas, CCP) deben quedar en servicio, y en conformidad con instrucción girada por el consejo de SUTEL se tendrá por suspendido el contrato en los sitios señalados, todo de acuerdo con las motivaciones expuestas por el consejo de la SUTEL."

A criterio del recurrente el BNCR es quien toma la decisión ("con sustento en el cual **ordena**"); lo que es congruente en que este Consejo no pudo ni puede suspender dichos contratos, y por ello, su decisión dirigida al BNCR es realizar el trámite respectivo, precisamente para valorar las distintas posiciones y adoptara la medida correspondiente.

Adicionalmente, el propio criterio de la Unidad de Gestión señala al Banco varias consideraciones en caso de que decida (el Banco) desconectar lo equipos, lo revela también desde el propio criterio que el competente para ordenar o decidir la suspensión del contrato es el fiduciario contraparte de los operadores. En ese sentido, el referido criterio señala:

"En caso de que el Fideicomiso decida desconectar los equipos, debe valorarse el plazo y cantidad de equipos a desconectar, ya que no es lo mismo una desconexión por un plazo corto y de una pequeña cantidad de equipos a una desconexión masiva y por un plazo mayor, ya que en el último escenario nos encontraríamos ante una suspensión del contrato, la cual debemos considerar debe asegurar el equilibrio financiero del contrato y eventualmente el pago de daños y perjuicios en caso de ser reclamados y demostrados por los contratistas."

VI. DEL CONFLICTO O CONFRONTACIÓN DE INTERESES EN JUEGO EN MOMENTOS DE CRISIS O EVENTOS DE LEY NACIONAL DE EMERGENCIA.

En situaciones de emergencia nacional es claro que siempre va a existir la tensión entre distintos derechos inclusive fundamentales, como puede ser el derecho a la vida y la salud, el derecho a la propiedad y libertad de empresa y el derecho al acceso a internet, por ejemplo.

Sin embargo, precisamente la Ley de Emergencia Nacional y las situaciones de necesidad y

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

emergencia se fundamentan en la Constitución Política. Donde hay derechos o intereses confrontados hay que dar preminencia a uno, y en este caso, el Estado y sus instituciones han dejado claro que es el derecho a la vida y a la salud.

Si con fundamento en la protección y salvaguarda de la vida y la salud el Ministerio de Salud y las Municipalidades en cumplimiento del Decreto de Emergencia y la Ley Nacional de Emergencias con sustento constitucional, han ordenado el cierre de establecimientos y espacios públicos con el fin de evitar aglomeraciones; entonces, dicho cierre debe traer consigo el cese de actividades que no son físicas, pero que por ser virtuales y que se dan con ocasión de la presencia en esos espacios públicos, deberían cesar también.

A partir de los valores y el derecho a la vida y la salud que es el objeto de protección de dichas medidas, es claro y evidente su finalidad: "evitar aglomeraciones". En consecuencia, las medidas deben alcanzar a actividades que causen o incentiven e impulsen la aglomeración de personas en dichos sitios, poniendo en riesgo su propia vidas y salud, y también la del resto de la población al romper los cercos o las medidas que afectan y protegen a toda la colectividad.

Entonces sí, es claro que para este Consejo el derecho al acceso a Internet es importante y que está asociado a otros derechos como el derecho a la información y libertad de expresión. No obstante, frente al derecho a la vida y a la salud, el Estado y sus instituciones con base en la Constitución Política y la Ley Nacional de Emergencia y las acciones de su implementación, han establecido la prioridad y requerido de la cooperación del resto de instituciones en el cumplimiento de las medidas adoptadas.

VII. DEL CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA.

El criterio de la Unidad Jurídica que analiza el recurso interpuesto aborda la relevancia del derecho del acceso a Internet y su calificación de derecho esencial o fundamental por la Sala Constitucional. En este punto estamos de acuerdo y concordamos. Lo que hizo falta fue el análisis del derecho a la vida y a la salud, también como derechos fundamentales y de primer orden. Y en concreto la jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre la existencia de conflicto o tensión entre dos derechos fundamentales y la necesidad de priorizar. Además, tampoco analiza este conflicto en situaciones de urgencia y necesidad incluso establecidas como Emergencia Nacional con base en la Ley de Emergencias Nacional y los respectivos Decretos, lo que tiene asidero Constitucional. En este orden de ideas, aunque coincidimos con la Unidad Jurídica y el recurrente sobre la importancia del servicio de Internet, consideramos conveniente dar prioridad al valor vida y el derecho a la salud en los términos y en cumplimiento del Decreto de Emergencia Nacional.

Otro elemento que la Unidad Jurídica aborda es el de la motivación del acto administrativo, de lo cual también estamos de acuerdo en cuanto a las citas y jurisprudencia que señala. Sin embargo, cabe cuestionarse la motivación de qué. Puesto que la Sutel no puede de acuerdo con la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, suspender un contrato administrativo del que no es parte, y concretamente entre el BNCR y TELECABLE; razón por la cual, no se comunica a los operadores. En este sentido, la motivación requerida no es de la adopción final de la decisión de si se suspende o no el contrato; sino, de lo que se indica en la parte dispositiva; a decir, una instrucción, no un acto decisorio, y ¿para qué?, para realizar una actividad que es el trámite correspondiente que permita al BNCR tomar eventualmente una decisión final sobre la aplicación o no del artículo 207 o 210 del reglamento de Ley de Contratación Administrativa.

El BNCR es quien le corresponde valorar y decidir sobre los hechos que inciden en sus contrataciones con cargo a Fonatel. El Consejo dio aviso de las implicaciones del Decreto de Emergencia Nacional y las medidas de cierre de espacios públicos. Luego vino un criterio de la

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Unidad de Gestión que no es lo mismo que la decisión final del BNCR sobre la situación, de si amerita o no, la suspensión de plazo o de contrato. Finalmente, el Consejo revisa la posición de la Unidad de Gestión y no estando de acuerdo, solicita al Banco (y no a la UG) que realice el trámite que le permita decidir si procede o no suspender el plazo de ejecución o el contrato, teniendo como motivo el Decreto de Emergencia Nacional y las medidas de cierre adoptadas y, sobre todo, el resguardo y salvaguarda del valor vida y el derecho a la salud.

No obstante, la Unidad Jurídica analiza la motivación como si se tratase de la decisión final de suspensión de los contratos del Programa IV, cuando no es lo que indica la parte dispositiva, ni para lo cual el Consejo tiene competencia. Los actos del Consejo los notifica la Secretaría y el acuerdo mismo, señala que la comunicación del acuerdo es para el BNCR y el Micitt, no a los operadores; lo que evidencia que no es un acto que les fuera afectar hasta tanto el BNCR -único competente y parte contractual- determinara en definitiva la decisión correspondiente.

Así las cosas, la conclusión a la que arriba la Unidad Jurídica es otra distinta a la que este Consejo, debido a las razones expuestas en los errores de análisis expuestos. Con esta aclaración y precisión es que este órgano colegiado valora el recurso interpuesto.

El criterio del oficio 04991-SUTEL-UJ-2020 de la Unidad Jurídica realiza el análisis completo de los argumentos del recurrente bajo el supuesto de que el acuerdo impugnado haya suspendido el contrato de TELECABLE, y con base en lo aclarado y dicho anteriormente. Su análisis entonces impide resolver adecuadamente el recurso; toda vez que, se centra en que la motivación de una decisión y no en la motivación de una solicitud o giro de una instrucción al BNCR, precisamente para que valorar su opinión y decidiera según su competencia.

En virtud de que el contenido del acuerdo recurrido es una solicitud/instrucción al BANCO que conlleva la reconsideración del criterio de la Unidad de Gestión, y no la decisión final. El Consejo solo señaló la existencia de la crisis, de la situación de emergencia y necesidad, de la Declaratoria de Emergencia y las medidas de cierre de espacios públicos que se veía afectada por la falta de cese de actividad en dichos sitios al seguir emitiendo señal del servicio gratuito de Internet.

Dentro de ese cuadro fáctico y el marco jurídico expuesto es que se dio la solicitud del Consejo y para lo cual existe motivación en el acuerdo impugnado. Por ello, es innecesario analizar los elementos del criterio de la Unidad Jurídica que son propios de la decisión de suspensión del contrato de TELECABLE, decisión propia y que corresponde al BNCR.

Desde luego es la decisión del BNCR de suspender sus contratos requiere de elementos accesorios o de condiciones necesarias, de tiempo, lugar, asegurativas, entre otras. Para lo cual son necesario las valoraciones que aprecian tanto el recurrente como la Unidad Jurídica y que son propias del análisis del BNCR. Aunque para este Consejo, aunque estimables dichas apreciaciones, la aplicación del Decreto de Emergencia y de las medidas sanitarias, en cumplimiento de la Ley de Emergencias y la Ley General de Salud y la Ley 7593, las medidas que fueran necesarias tomar deben matizar esas valoraciones.

La Unidad Jurídica no entra a valorar las actuaciones del BNCR o el oficio FID-01860-2020 (UGSPC-2029-480). Siendo el BNCR el competente para suspender el contrato de TELECABLE no es claro si el BNCR tomó una decisión final; por ejemplo, en lo que pretende con el oficio FID-01860-2020 (UGSPC-2029-480).

En relación con el contenido del acuerdo 025-029-2020 impugnado, en el sentido de tratarse de una solicitud o instrucciones al BNCR para realizar actividades o el trámite correspondiente; el propio recurrente en su oficio de fecha 29 de junio de 2020, de ampliación del recurso, entiende lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

"No obstante, mediante oficio No. Fid -1860-2020 (UGSPC-2029-480) de fecha 15 de mayo de 2020, el señor Walter Cubillo Álvarez del Área de Seguimiento, Dirección de Fideicomisos, Subgerencia General de Banca Empresarial e Institucional (en representación del FIDUCIARIO), en EVIDENTE incumplimiento de lo expresamente instruido por el Consejo de la SUTEL en el ACUERDO No. 025-029-2020, en cuanto a realizar los trámites respectivos para la suspensión parcial del contrato, que incluyen, como bien se indica en el referido acuerdo, establecer las medidas relativas al mantenimiento del equilibrio económico, se limitó a comunicarle a mi representada el acuerdo mencionado, con sustento en el cual ordena "apagar a partir del día 16/05/2020 a las 00:00 am, únicamente los sitios Tipo 1 (Espacios Públicos), aclarando que los Tipo 2 (INCOFER, Bibliotecas, CCP) deben quedar en servicio, y en conformidad con instrucción girada por el consejo de SUTEL se tendrá por suspendido el contrato en los sitios señalados, todo de acuerdo con las motivaciones expuestas por el consejo de la SUTEL."

Aparentemente, a criterio del recurrente el BNCR es quien toma la decisión ("con sustento en el cual ordena"); lo que es congruente en que este Consejo no pudo ni puede suspender dichos contratos. Lo que no significa que no tenga su opinión al respecto tal y como la Unidad de Gestión presentó su opinión y, que precisamente se quería que el BNCR valorara en la decisión final, siguiendo el trámite correspondiente; en adición a la necesidad de tener en cuenta las circunstancias y la adopción de los elementos accesorios o condiciones necesarios que requieren las normas de los artículos 207 y 210 del reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

VIII. DEL ACATAMIENTO OBLIGATORIO DE LA LEY NACIONAL DE EMERGENCIA, DEL DECRETO DE EMERGENCIA, LA LEY GENERAL DE SALUD Y LAS MEDIDAS SANITARIAS Y, SU INCIDENCIA EN LOS CONTRATOS PÚBLICOS DEL PROGRAMA IV CON CARGO A FONATEL.

En relación con la aplicación del Decreto Ejecutivo 42227 -decreto de emergencia nacional- y de qué manera este Decreto incide en la esfera de las administraciones públicas y sobre todo en las relaciones jurídicas de contratación pública, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-136-2020 nos ofrece algunas pautas de entendimiento. Este es un criterio ante la consulta de una Municipalidad, sin embargo, bien puede aplicar para el caso de la SUTEL o del BNCR:

"Es decir, no prevé disposiciones que permitan determinar cómo debe procederse ante una declaratoria de emergencia nacional como la dispuesta mediante el Decreto Ejecutivo no. 42227 de 16 de marzo de 2020 ni ante las medidas administrativas temporales adoptadas para hacer frente a dicha emergencia.

Por ello, resulta necesario analizar las disposiciones de ese Decreto y de las medidas temporales adoptadas, junto con el marco normativo que los respalda, la necesaria sujeción de la Municipalidad de Moravia a sus disposiciones y la solución que a la situación planteada ofrece el ordenamiento jurídico.

Mediante el artículo 1° del Decreto no. 42227, se decretó el estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19. De acuerdo con este Decreto, la declaratoria de emergencia sanitaria comprende toda la actividad administrativa del Estado cuando sea estrictamente necesario para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios cuando inequívocamente exista el nexo de causalidad entre el hecho provocador del estado de emergencia y los daños provocados en este efecto.

Además de lo anterior, el artículo 33 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgo (no. 8488 de 22 de noviembre de 2005) establece que todas las dependencias, las instituciones públicas y los gobiernos locales estarán obligados a coordinar con la Comisión Nacional de Emergencias y colaborar de forma efectiva con la Declaratoria de Emergencia decretada al efecto por el Poder Ejecutivo. Esa misma Ley establece, en su artículo 34, que el Poder Ejecutivo puede decretar restricciones sobre habitabilidad, tránsito e intercambio de bienes y servicios en las regiones del territorio nacional afectado por una emergencia.

Por su parte, el artículo 169 de la Ley General de Salud (no. 5395 de 30 de octubre de 1973), establece que, en caso de peligro de epidemia o de epidemia declarados por el Poder Ejecutivo, toda persona, y, particularmente los funcionarios de la administración pública tienen el deber de colaborar activamente

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

con las autoridades de salud.

Esa misma Ley, en su artículo 367, dispone que el Ministerio de Salud puede declarar cualquier zona del territorio nacional, de forma extraordinaria y de modo temporal, bajo control sanitario, y, establecer las medidas necesarias para extinguir o evitar la propagación de la epidemia:

“Artículo 367.- En caso de peligro de epidemia, el Ministerio podrá declarar como epidémica sujeta al control sanitario, cualquier zona del territorio nacional y determinará las medidas necesarias y las facultades extraordinarias que autorice totalmente a sus delegados para extinguir o evitar la propagación de la epidemia. Salvo declaración en contrario, las facultades y medidas extraordinarias se entenderán caducas treinta días después de presentarse el último caso epidémico de la enfermedad.”

Asimismo, según los artículos 340 y 341 de esa misma Ley, las autoridades de salud pueden dictar medidas de carácter general o particular para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas o que éstos se difundan o se agraven.

Bajo ese marco normativo, mediante el Decreto Ejecutivo no. 42221 de 10 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo adoptó “Medidas administrativas temporales para la atención de actividades de concentración masiva debido a la alerta sanitaria por COVID-19.” En el artículo 1° de ese Decreto se estableció que, como medida preventiva para evitar la propagación de la epidemia del COVID 19, deben suspenderse las actividades de concentración masiva de personas, entendidas éstas, de conformidad con el artículo 2°, como todo evento temporal que reúna extraordinariamente a una cantidad de personas, bajo condiciones de aglomeración o hacinamiento, en espacios físicos abiertos o cerrados que por sus características de sitio, estructurales y no estructurales, suponen o hacen suponer un escenario de riesgo o de amenaza que obligan a adoptar medidas preventivas de control de uso del espacio y de la conducta humana.

Con base en las disposiciones de la Ley General de Salud antes citadas, resulta claro que dicho Decreto Ejecutivo obliga a las personas, y, particularmente, a las instituciones públicas, a suspender todas sus actividades que impliquen la concentración masiva de personas y que puedan suponer el surgimiento de una cantidad muy elevada de cadenas de transmisión simultáneas del virus COVID-19 o que se pueden dar en un corto periodo, generadas de un mismo evento de concentración de personas.

Por otra parte, mediante Directriz no. 073-S-MTSS de 9 de marzo de 2020, se instruyó a todas las instancias ministeriales y se instó a todas las instituciones de la administración descentralizada, a atender todos los requerimientos del Ministerio de Salud para la atención de la alerta sanitaria generada por el COVID-19.”

Dentro de este orden de ideas, este Consejo -en contraste con el criterio de la Unidad de Gestión- y, bajo el entendimiento de que no existe duda de que la SUTEL y el BNCR están compelidas a coordinar su actividad para colaborar con la declaratoria de emergencia decretada por el Poder Ejecutivo y a adaptar su actividad administrativa de forma que se ajuste a las medidas sanitarias dictadas; acordó girar instrucciones al BNCR para que realizara los trámites correspondientes reconsiderando el criterio de la Unidad de Gestión en la decisión final que fuera a tomar. Por consiguiente, consideramos que el BNCR se encuentra sujeta a las disposiciones de los artículos 169, 340, 341 y 367 de la Ley General de Salud, y, en consecuencia, a las medidas adoptadas mediante el Decreto Ejecutivo no. 42221 y la Directriz no. 073-S-MTSS, así como a cualquier otra que se llegue a adoptar relacionada con el manejo de la epidemia del COVID-19.

Resulta entonces que, ante una emergencia como la expuesta, el BNCR está en el deber de valorar y decidir lo que corresponda -como la suspensión de plazo o de contrato- en cuanto si dicho Decreto y medidas afecta la prestación del servicio de internet gratis como parte del Programa IV en aquellos sitios en los que se solicitó el cierre. Dentro del marco de la contratación administrativa y de este Decreto de Emergencia y las medidas adoptadas por el Ministerio de Salud y las propias Municipalidades, consideramos que el BNCR no solo está habilitado; sino que, requiere adoptar medidas ante cualquier actividad que implique la reunión de personas que pueda suponer o favorecer cadenas elevadas de transmisión del virus; como lo reafirma el citado criterio de la Procuraduría

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

General de la República.

En consecuencia, al encontrar este Consejo plenamente justificado que el BNCR debiera valorar la adopción de medidas oportunas y acordes a las disposiciones de los Decretos nos. 42221 y 42227 y de la Directriz no. 073-S-MTSS, con el fin de evitar situaciones de riesgo que impliquen el contagio y propagación del virus, en los sitios del Programa IV; es que este órgano colegiado, instruyó al BNCR a realizar los trámites correspondientes, sobre todo, tomando en cuenta que la Unidad de Gestión había emitido un criterio sin que valorara la aplicación del Decreto de Emergencia y las medidas del Ministerio de Salud, y, sobre todo, el marco constitucional y legal de la Ley de Emergencia y del La Ley de Salud.

De esta manera el Consejo esperaba que el BCNR, sea como una causa imprevisible o para alcanzar un interés público superior (como la vida, la Salud o las medias y decretos indicados), valoraría el estado de emergencia o necesidad como una posibilidad para suspender los contratos del Programa IV. Sobre la posibilidad de adoptar medidas en estado de emergencia o necesidad, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-100-2020 ha indicado que:

“...el estado de emergencia o necesidad responde a la máxima jurídica que se expresa en el aforismo latino «salus populi suprema lex est». El estado de emergencia permite excepcionar cualquier área de actividad administrativa del trámite ordinario para garantizar que la institucionalidad de la administración pueda responder de una forma más efectiva a las nuevas y extraordinarias circunstancias que se asocian con una emergencia. Se ha dicho que para que el derecho de excepción de la emergencia -formado por el conjunto de normas dictadas en un momento de necesidad- aplique, debe existir de una forma efectiva una realidad fáctica excepcional. Asimismo, se ha indicado que dicho derecho de excepcionalidad –el cual sería inconstitucional en condiciones ordinarias– es siempre transitorio, así, su aplicación se extingue con la desaparición de las condiciones del estado de emergencia. Al respecto, conviene citar el dictamen C-221-2005 de 17 de junio de 2005, reiterado por el dictamen C-173-2013 de 28 de agosto de 2013:

«1.-La urgencia como fuente del ordenamiento.

La Administración Pública está sujeta al principio de legalidad de acuerdo con la jerarquía de las normas. Pero, el ordenamiento no sólo se compone de normas jurídicas, sino también de principios y valores. Estos también son fuente del ordenamiento y pueden, consecuentemente, fundar la adopción de decisiones administrativas.

Uno de los principios que informan el ordenamiento es precisamente el del mantenimiento de éste y del Estado: “salus populi suprema lex est”, que obliga a la Administración a actuar para responder efectivamente a la situación excepcional. La necesidad de preservar la institucionalidad y el orden jurídico regular obligan a aplicar otras reglas que se adecúen a las nuevas y excepcionales circunstancias. Con base en lo cual se admite que la necesidad puede ser fuente del ordenamiento. Se permite con ello que ante situaciones o circunstancias excepcionales la legalidad ordinaria sea sustituida por una legalidad extraordinaria o de crisis.

Diversos institutos pretenden reflejar esa necesidad y determinan el margen de actuación de las autoridades públicas. Lo importante es que la emergencia o la urgencia, el estado de necesidad pueden autorizar que el Poder Ejecutivo emita decretos de urgencia que desaplican la ley ordinaria en virtud de la propia situación excepcional que se presenta. Una ley ordinaria que responde a una situación de normalidad, carente de respuestas para la situación que se presenta:

“El estado de necesidad permite al Poder Ejecutivo excepcionar cualquier área de actividad del trámite ordinario y ese ejercicio conlleva, en algunos casos, un desplazamiento y otros un acrecentamiento de competencias; el derecho excepción -formado por el conjunto de normas dictadas en un momento de necesidad- deviene en inconstitucional en caso de normalidad, precisamente por ello, esta Sala estima que debe ser reflejo cierto de una realidad fáctica excepcional; otra de las características esenciales del estado de emergencia es su transitoriedad, no es admisible un trámite de excepción para realizar actividad ordinaria de la

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

administración, aunque ésta sea de carácter urgente; además, la medida de emergencia para que se entienda como de desarrollo constitucional debe tener como propósito el bien común, debe ser justa y razonable (proporcionada en sentido estricto). Es decir, no basta con que se justifique el accionar administrativo en un estado de necesidad, la actuación material o normativa de la administración -en casos de necesidad- siempre podrá ser enjuiciada a luz de los principios que se han señalado y de ello nos ocuparemos a continuación.” Sala Constitucional, resolución N° 6503-2001 de 9:25 hrs. del 6 de junio de 2001.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha tenido particular cuidado en diferenciar el estado de necesidad y urgencia de la mera urgencia. La mera urgencia sería la necesidad de satisfacer una necesidad apremiante (“la pronta ejecución o remedio a una situación dada, que se ha originado en los efectos de cómo ha sido manejada ella misma”, resolución de la Sala Constitucional N° 1369-2001 de 14:10 hrs. de 14 de febrero de 2001). El criterio mantenido desde la resolución 3410-92 de las 14:45 hrs. de 10 de noviembre de 1992 es que la mera urgencia no autoriza desconocer el ordenamiento jurídico. En tratándose de la afectación de la prestación de los servicios se considera que la situación sólo configura un estado de necesidad y de urgencia, cuando se presentan hechos naturales que califican como fuerza mayor o caso fortuito (resolución N° 1369-2001 de 14:30 hrs. del 14 de febrero de 2001). Los problemas que pueda presentar un servicio público en virtud de la falta de inversión o bien, por la falta de prevención, aun cuando arriesguen la continuidad y la eficiencia del servicio no justifican una legalidad de excepción.

Al respecto, no puede olvidarse que la emergencia y urgencia en tanto permiten una legalidad de crisis constituyen la vulneración más grave que el principio de juridicidad pueda sufrir. Por ende, su admisión no puede ser sino verdaderamente excepcional.» (Dictamen no. C-100-2020 de 30 de marzo de 2020).

Con base en lo anterior, y atendiendo a las posibilidades dispuestas en los artículos 207 y 210 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el BNCR se encuentra facultado para valorar si procede, como una medida transitoria y excepcional para hacer frente a la emergencia nacional decretada y a las medidas dictadas al efecto.

IX. DE LA PROTECCIÓN DE LA SALUD E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS COMO UN DEBER DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LAS TELECOMUNICACIONES.

En adición a lo indicado sobre el valor vida y el derecho constitucional a la salud, la Ley de Emergencias y la Ley General de Salud, también el Consejo debe atender a motivos de salvaguardar la salud. En este sentido, el artículo 73 inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece como función del Consejo:

“m) Ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental.”

Es claro que se refiere directamente a la seguridad y salud de los usuarios afectados por la operación de redes y prestación de servicios de telecomunicaciones; no obstante, es reflejo de la relevancia jurídica del valor seguridad, salud y ambiente. Incluso para justificar la no utilización de sistemas o aparatos.

Bajo ese prisma es que este Consejo mira la crisis de la pandemia y las medidas sanitarias, en términos de eficacia de dichas medidas y bajo la cobertura de cumplimiento del marco que dicta una declaratoria de emergencia, y ve conveniente y oportuno, valorar la suspensión de los servicios del Programa IV, en las condiciones de lugar, modo y plazo, que defina en BNCR como contraparte de los operadores.

X. COMPETENCIA PARA VALORAR LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO BNCR – TELECABLE.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Como se ha dicho anteriormente es importante tener en cuenta las distintas relaciones jurídicas y lo que puede hacer y decidir los sujetos vinculados.

Ante la pandemia Covid-19, el Decreto de Emergencia y las medidas sanitarias, en el marco constitucional de la Ley de Emergencias y la Ley General de Salud, así como, el acceso gratuito de internet en espacios públicos del Programa IV de Fonatel, existe dos relaciones jurídicas que deben distinguirse.

La primera y más directa al servicio brindado y que es la razón -entre otras- que las personas concurren a un sitio determinado, es la relación entre los operadores y el BNCR, considerando que las personas que acceden son terceros beneficiados, pero no son parte de la relación jurídica contractual.

La segunda relación y más lejana es entre el BNCR y la SUTEL en el marco del contrato de fideicomiso GPP-SUTEL-BNCR.

En este orden de ideas, la entidad contratante con fondos públicos que le corresponde decidir la suspensión del plazo o del contrato en el Programa IV es al BNCR y no a SUTEL. Bajo ese entendimiento el Consejo actuó como consideró conveniente y oportuno al conocer el criterio de la Unidad de Gestión y previo a que el BNCR decidiera formalmente, le instruyó para que oficiosamente realizara los trámites correspondientes, precisamente para que valorara el cumplimiento del Decreto de Emergencia y las medidas sanitarias. Sobre todo, en relación con sus marcos jurídicos aplicables; lo que no había sido valorado por la Unidad de Gestión, ni la Dirección General de Fonatel ni lo es ahora, por la Unidad Jurídica. Al menos como bien lo expone el análisis de la Procuraduría General de la República y que este Consejo es de la misma opinión y lo que consideraba como evidente y claro; por eso la instrucción para su valoración.

XI. CONGRUENCIA ENTRE EL CONTENIDO DEL ACUERDO Y LA COMPETENCIA DE SUTEL.

El acuerdo 025-029-2020 del 08 de abril de 2020 adoptado en la sesión ordinaria 029-2020 del Consejo de la SUTEL, en parte dispuso lo siguiente:

(...)

2. Instruir al Fideicomiso para que realice los trámites necesarios para la suspensión contractual parcial con todos los operadores contratados en el Programa Espacios Públicos Conectados, durante el plazo que siga rigiendo el estado de emergencia nacional, con el fin de que se suspenda el acceso gratuito a Internet en los parques públicos y playas en los que se esté brindando el servicio, atendiendo y apoyando de tal manera los esfuerzos que realiza el Poder Ejecutivo para evitar aglomeraciones ante la situación de emergencia. Esto incluye la negociación con los operadores para que, en la medida de lo posible y justificado en el contexto actual, se busque evitar eventuales cobros de indemnizaciones que la suspensión contractual pueda acarrear.

(...)

Dado que varios de los argumentos de la recurrente y del criterio de la Unidad Jurídica giran en torno a la motivación, es necesario aclarar que la motivación o justificación es respecto del contenido del acto o la decisión. En este caso, como puede observarse de la parte dispositiva del acuerdo y de los elementos sobre competencia, el Consejo no adoptó la decisión de suspender los contratos entre el BNCR y los operadores contratados por éste para la ejecución del Programa IV Espacios Públicos Conectados.

Con base en los antecedentes de dicho acuerdo impugnado, existe una Declaratoria de Emergencia Nacional, unas medidas tendientes a evitar aglomeraciones mediante el cierre de espacios públicos y, la puesta en conocimiento de que en los espacios públicos donde se presta el servicio de Internet

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

gratis mediante dicho Programa IV las personas tienen incentivos suficiente para aglomerarse; y finalmente, un criterio legal de la Unidad de Gestión remitido por el BNCR ante la consulta de la Dirección General de Fonatel; todo lo cual, hacía prever que el Fiduciario no gestionaría o valoraría formalmente la suspensión de servicios.

En ese contexto, este Consejo en ejercicio de su facultad de supervisión y fiscalización, instruye al Banco a que precisamente realice de manera oficiosa el trámite correspondiente para que valorara también las apreciaciones en torno al cumplimiento de las medidas sanitarias y de los deberes respecto de la Ley Nacional de Emergencia.

Además, que valorara los supuestos de indemnización para lo cual debía dar traslado a los operadores como establece la norma del artículo 210 del reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; así como, la valoración de los condicionantes de tiempo congruentes, precisamente a que las medidas por su naturaleza pueden levantarse en cualquier momento; tal y como el propio criterio de la Unidad de Gestión había señalado.

Nótese que el acuerdo expresa que se le comunique al Banco como fiduciario y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, no a los operadores o proveedores. Esto por cuanto, el acuerdo no una dirigido a los operadores y proveedores del Programa IV, siendo congruentes con la decisión de instruir a realizar los trámites correspondientes al Banco para sus valoraciones correspondientes. Y además, consistente con la indicación del criterio de la Unidad de Gestión al expresar al Banco que en caso de desconectar equipos debía tomar en cuenta los elementos que indica en su informe.

El órgano que comunica los actos adoptados por el Consejo es la Secretaría de este órgano colegiado, no el BNCR en su condición de fiduciario. Por eso, no es cierto que el BNCR comunica a los operadores del Programa IV el acuerdo ahora impugnado, como si se tratase de un acto de comunicación. No es claro el contenido o la decisión del BNCR como parte de los contratos del Programa IV, de si está suspendiendo por decisión propia -como único competente- los contratos; o, si solo pone en conocimiento el acuerdo del Consejo para iniciar las conversaciones con los operadores para conocer todos los elementos necesarios para adoptar o rechazar la gestión de suspensión de contratos.

Así las cosas, por el contenido de lo acordado, su comunicación y la competencia que requieren las normas de los artículos 207 y 210 del reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la motivación del Consejo gira sobre la instrucción al Banco de realizar los trámites necesarios respectivos, en los cuales se asume que como competente valoraría la posición del Consejo respecto de lo indicado por la Unidad de Gestión, a fin de resguardar el derecho a la vida y a la salud de las persona y cumplir con la Ley Nacional de Emergencia.

- XII.** De conformidad con los anteriores resultados y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve

- 1. DECLARAR INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la empresa TELECABLE S.A. en contra del acuerdo 025-029-2020 de la sesión ordinaria 029-2020 del

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 8 de abril del 2020.

2. DAR por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

Se une a la sesión virtual la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica para exponer el siguiente tema.

3.3 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Ana Cecilia Arce Salazar contra la resolución número RDGC-00104-SUTEL-2020.

Procede la Presidencia a presentar el oficio 07425-SUTEL-UJ-2020, del 20 de agosto del 2020, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta el informe relacionado con el análisis del recurso de apelación interpuesto por Ana Cecilia Arce Salazar contra la resolución número RDGC-00104-SUTEL-2020.

De seguido, la funcionaria Brenes Akerman expone. Señala que el recurrente argumenta que presentó ante esta Superintendencia, una formal reclamación contra TELECABLE S.A., en adelante TELECABLE, por supuestos problemas con la calidad y facturación del servicio de internet fijo, en la cual argumentó específicamente que:

"El sistema de internet presenta fallas constantes a pesar de llamar constantemente no (...) dan expectativas de llegada que no se cumplen. Se llevó a cabo el reclamo en oficinas ubicadas en la Sabana e indican que por problemas en la zona de piratería no pueden corregir el mal servicio me dicen que si queremos presentemos la queja en Sutel porque ellos no me dan ninguna promesa de corrección del servicio que prestan a pesar de que los pagos se encuentran al día, ..."

Añade que mediante la RDGC-104-2020, el Director General de Calidad, órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió el acto final en la cual resolvió lo siguiente:

1. **DECLARAR CON LUGAR** la reclamación interpuesta por la señora Ana Cecilia Arce Salazar contra el TELECABLE, S.A, por cuanto el operador no logró demostrar que el servicio de acceso a Internet fijo contratado por la señora Arce Salazar se brindara dentro de los parámetros de calidad establecidos en el Reglamento de prestación y calidad de los servicios, por lo que violentó el derecho de la reclamante establecido en el artículo 45 inciso 13) de la Ley General de Telecomunicaciones, así mismo operador no logró acreditar que los problemas del servicio fueran atribuibles al hecho de un tercero para considerarlo eximente de responsabilidad conforme al artículo 19 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios.
2. **ORDENAR** a TELECABLE S.A a que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 22 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios, en el plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación del acto final, aplique una compensación al servicio de acceso a Internet fijo de la señora Arce Salazar por un 46,7% desde la facturación de dicho servicio (acceso a Internet fijo) de diciembre de 2018 y hasta que la señora rescinda su contrato o lo modifique, o que el operador demuestre una mejoría de la calidad del servicio en la zona, o bien que demuestre de manera fehaciente el acaecimiento de hechos de vandalismo, piratería y conflictividad de la zona de León XIII. Esta compensación deberá aplicarse en dinero en efectivo o como un crédito en la facturación de común acuerdo con la interesada, además se debe descontar los ajustes aplicados previamente por el operador en el mes de diciembre del 2018 y febrero del 2019 así como cualquier otro adicional realizado de forma posterior.
3. **ORDENAR** a TELECABLE que en el plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la respectiva resolución deberá presentar ante esta Superintendencia un informe en donde se detalle el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

4. ... "

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Camacho Mora manifiesta que si bien es cierto coincide con la recomendación de la Unidad Jurídica de que el recurso fue presentado en forma extemporánea, le preocupa que por el fondo la queja de la señora Arce Salazar no se resuelva. Ella ha sido muy persistente, ha demostrado la necesidad técnica del acceso a internet, solicita que se le cambie a fibra óptica, por lo que le gustaría se exhortara a la Dirección General de Calidad a darle seguimiento al tema, darle acompañamiento a la usuaria hasta que se resuelva la situación a satisfacción de las partes.

La funcionaria Brenes Akerman aclara que la reclamación fue declarada con lugar a favor de la usuaria, se le ordenó a Telecable hacer una compensación por el servicio brindado y comunicar a Sutel el cumplimiento de esas disposiciones. Más allá del formalismo que determina que el recurso es extemporáneo, la Dirección General de Calidad la atendió en el marco del reglamento de protección al usuario y del reglamento de calidad.

La pretensión de la usuaria en el recurso es que se le obligue al operador a instalarle fibra óptica.

El señor Camacho Mora señala que es consiente que no se le puede ordenar a un operador brindar un servicio distinto al contratado, pero la Dirección General de Calidad podría acompañar o darle seguimiento a la queja, para tener certeza de que se acataron las disposiciones del ente regulador.

La funcionaria Natalia Salazar Obando indica que en todas las reclamaciones en las que se llegan a conclusiones a favor del usuario, la Dirección General de Calidad le da seguimiento ante el operador para verificar que se cumpla lo ordenado.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el oficio 7425-SUTEL-UJ-2020 y la información expuesta por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-060-2020

1. Dar por recibido el oficio 7425-SUTEL-UJ-2020 del 20 de agosto de 2020, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta el informe relacionado con el análisis del recurso de apelación interpuesto por Ana Cecilia Arce Salazar contra la resolución número RDGC-00104-SUTEL-2020.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-227-2020

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ANA CECILIA ARCE SALAZAR
CONTRA LA RDGC-00104-SUTEL-2020 DE LAS 15:25 HORAS DEL 24 DE JUNIO DEL 2020”**

EXPEDIENTE T0046-STT-MOT-AU-01909-2018

RESULTANDO

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

1. El 11 de diciembre de 2018, la señora Ana Cecilia Arce Salazar, cédula de identidad número 1-0551-0003, presentó ante esta Superintendencia, una formal reclamación contra TELECABLE S.A., en adelante TELECABLE, por supuestos problemas con la calidad y facturación del servicio de internet fijo, en la cual argumentó específicamente que:

"El sistema de internet presenta fallas constantes a pesar de llamar constantemente no (...) dan expectativas de llegada que no se cumplen. Se llevó a cabo el reclamo en oficinas ubicadas en la Sabana e indican que por problemas en la zona de piratería no pueden corregir el mal servicio me dicen que si queremos presentemos la queja en Sutel porque ellos no me dan ninguna promesa de corrección del servicio que prestan a pesar de que los pagos se encuentran al día, próximo pago 15 del presente mes."
(Folio 3)

2. Que, en virtud de lo anterior, la pretensión de la señora Arce Salazar es la siguiente: *"Que me brinden el servicio por el cual estoy pagando"*. (Folio 3)
3. El 03 de enero de 2019, según correo electrónico, la reclamante informó a esta Superintendencia que los números de los casos brindados por el operador a su problema corresponden a los siguientes: 30348 y 18803347. (Folio 5)
4. El 07 de enero de 2019, mediante oficio número 00053-SUTEL-DGC-2019 debidamente notificado según correo electrónico del 9 de enero de 2019, la Dirección General de Calidad previno a la reclamante para que aportara comprobante de haber acudido ante el operador con al menos 10 días de antelación. (Folio 6 al 8).
5. El 13 de enero de 2019, mediante correo electrónico, la señora Arce Salazar, brindó respuesta al oficio número 00053-SUTEL-DGC-2019, e indicó que la información solicitada había sido remitida a esta Superintendencia anteriormente. (Folio 9)
6. El 23 de enero de 2019, según oficio número 00618-SUTEL-DGC-2019 debidamente notificado mediante correo electrónico del día 24 de enero del mismo año, esta Superintendencia remitió al operador la reclamación de la señora Arce Salazar, para que valorara la aplicación de una posible medida alternativa al conflicto. (Folios 10 y 11)
7. El 1 de febrero de 2019, según correo electrónico, TELECABLE brindó respuesta al oficio número 00618-SUTEL-DGC-2019, e informó a la Dirección General de Calidad que el problema presentado por la reclamante se debía a la piratería que se presentaba en la zona de la León XIII. Asimismo, señaló que un técnico visitaría a la reclamante el día 2 de febrero del mismo año y que para el mes de febrero le aplicó un ajuste en el servicio de acceso a Internet, por lo que la usuaria solo debía cancelar lo correspondiente al servicio de televisión por suscripción. (Folios 12 al 46)
8. El 04 de febrero de 2019, mediante correo electrónico TELECABLE informó a la Dirección lo siguiente:

"Estimados reciban un saludo y por este medio les envío (sic) información de la visita realizada al contrato #175755 a nombre de la Sra. Ana Cecilia Arce Salazar de la zona de Leon XIII, se le visitó el día Sábado 02 de Febrero en horas de la mañana y se le realizó lo siguiente informado por el técnico, adjunto orden de trabajo.

- Verificación de niveles internos.
- Cambio de Cable Modem debido al sobrecalentamiento mencionado del ya instalado.
- Cambio de conectores en el poste y sustitución de puerto y medición de niveles externos.
- Verificación de línea eléctricas para descartar una posible fusión de corriente con las líneas internas de instalación

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

- Cambio de colilla en el poste.

Por parte del área técnica se le mencionó un problema de saturación en el área debido a la piratería de la zona y por lo tanto ruido en la misma, un problema que aqueja la mayoría de clientes en la localidad". (Folios 47 y 48)

9. El 06 de febrero de 2019, esta Superintendencia remitió la información aportada por TELECABLE a la señora Arce Salazar mediante correo electrónico, con el fin de conocer si se encontraba conforme con las acciones realizadas por el operador. Sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna. (Folios 49 y 50)
10. El 07 de mayo de 2019, mediante oficio número 04021-SUTEL-DGC-2019, se registró la llamada telefónica realizada por la SUTEL a la señora Arce Salazar, para consultarle sobre las actuaciones de TELECABLE, a lo que la reclamante indicó que el servicio de acceso a Internet que le brindaba el operador era solo del 75% de la velocidad contratada por lo que deseaba continuar con la reclamación. (Folio 51)
11. El 10 de mayo de 2019, por medio del oficio número 04031-SUTEL-DGC-2019, debidamente notificado a ambas partes mediante correo electrónico del día 15 de mayo del mismo año, la Dirección General de Calidad procedió con la apertura del procedimiento administrativo sumario contra TELECABLE, al nombramiento del Órgano Director del Procedimiento, y solicitó cualquier prueba de descargo adicional. (Folios 52 al 55)
12. El 24 de mayo de 2019, según oficio sin número remitido a esta Superintendencia mediante correo electrónico del mismo día, en tiempo y forma TELECABLE brindó respuesta a la apertura del procedimiento sumario y aportó prueba de descargo. (Folios 56 al 159)
13. El 12 de junio de 2019, mediante oficio número 05212-SUTEL-DGC-2019, se registró llamada telefónica por parte de la SUTEL para informarle a la reclamante sobre los nuevos ajustes en la facturación y en la red realizadas por TELECABLE. No obstante, no se obtuvo respuesta por parte de la reclamante. (Folio 160)
14. El 1 de julio de 2019, según correo electrónico, TELECABLE informó a esta Dirección que tenían una nueva propuesta conciliatoria para la reclamante: "(...) *Aumento de velocidad en internet para actualizar los paquetes actuales y realizar un ajuste de facturación en internet por 3 meses con un 50% de descuento*". (Folios 161 y 162)
15. El 20 de enero de 2020, mediante oficio sin número, remitido a esta Superintendencia mediante correo electrónico en fecha 21 de enero del mismo año, TELECABLE remitió la siguiente propuesta de conciliación para la reclamante:

"(...)

Segundo nuestra propuesta consiste en reconocerle 3 meses de garantía a partir del mes de febrero del 2020 en los servicios contratados de internet a la señora Arce Salazar para los cuales no se le va a facturar ni a gestionar cobro alguno durante ese plazo.

Tercero, en virtud de lo anterior, como empresa estamos comprometidos brindar el mejor servicio posible a nuestros clientes y es por esto que queremos solicitar a la señora Arce Salazar que nos permita coordinar una fecha para la instalación de una sonda de medición de calidad del servicio de internet en su domicilio con el fin de verificar la calidad del servicio recibido por la señora Arce en la zona donde se encuentra ubicada, dado que esa zona es una zona de alto riesgo y que se encuentra afectada por problemas de piratería. Adicionalmente informamos por este medio que estas mediciones se realizan de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Prestación de Servicios (RPC), vigente y en apego a la Resolución del Consejo de SUTEL RC5-019-2018.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Por último, agradecemos de antemano poder coordinar el ingreso y la instalación de la sonda en horas de la mañana ya que como se menciona anteriormente la zona en la que se encuentra ubicada la señora Arce es una zona de alto riesgo y como empresa responsable queremos evitar el mayor peligro a nuestros funcionarios". (Folios 163 y 167)

16. El 20 de enero del 2020, según oficio número 00582-SUTEL-DGC-2020, se registró llamada telefónica a la reclamante, mediante la cual SUTEL le informó sobre la propuesta realizada por el operador, a lo que indicó que se encontraba anuente para la instalación de la sonda de medición y solicitó que TELECABLE se comunicara directamente con su hijo. (Folio 168)
17. El 18 de marzo de 2020, por medio del oficio número 02340-SUTEL-DGC-2020 y notificado por correo electrónico al operador el día 23 de marzo del mismo año, el Órgano Director del Procedimiento administrativo realizó el traslado del expediente administrativo para presentar conclusiones. (Folios 169 al 171)
18. El 26 de marzo de 2020, TELECABLE remitió en tiempo y forma las conclusiones del caso según oficio sin de fecha 24 de marzo del mismo año. (Folios 172 al 187)
19. El 13 de abril del 2020, mediante oficio número 03198-SUTEL-DGC-2020 debidamente notificado mediante correo electrónico del 14 de abril de 2020, se realizó la corrección de error material del oficio número 02340-SUTEL-DGC-2020 y se notificó a la reclamante el traslado de conclusiones. (Folios 90 y 91)
20. El 16 de abril de 2020, la señora Arce Salazar remitió en tiempo y forma las conclusiones del caso. (Folios 88 y 89)
21. El 17 de abril de 2020 según oficio sin número y remitido a esta Superintendencia mediante correo electrónico del mismo día, TELECABLE aportó información adicional sobre el reclamo. (Folios 90 al 94)
22. El 22 de junio de 2020, mediante el oficio número 05480-SUTEL-DGC-2020, el órgano director del procedimiento rindió el informe final de recomendación al órgano decisor.
23. El 24 de junio de 2020, el Director General de Calidad, órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió el acto final mediante la resolución número RDGC-00104- SUTEL-2020 de las 15:25 horas, debidamente notificada a las partes mediante correo electrónico del día 25 de junio de 2020, en la cual resolvió lo siguiente:

"(...)

1. *DECLARAR CON LUGAR la reclamación interpuesta por la señora Ana Cecilia Arce Salazar contra el TELECABLE, S.A, por cuanto el operador no logró demostrar que el servicio de acceso a Internet fijo contratado por la señora Arce Salazar se brindara dentro de los parámetros de calidad establecidos en el Reglamento de prestación y calidad de los servicios, por lo que violentó el derecho de la reclamante establecido en el artículo 45 inciso 13) de la Ley General de Telecomunicaciones, así mismo operador no logró acreditar que los problemas del servicio fueran atribuibles al hecho de un tercero para considerarlo eximente de responsabilidad conforme al artículo 19 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios.*
2. *ORDENAR a TELECABLE S.A a que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 22 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios, en el plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación del acto final, aplique una compensación al servicio de acceso a Internet fijo de la señora Arce Salazar por un 46,7% desde la facturación de dicho servicio (acceso a Internet fijo) de diciembre de 2018 y hasta que la señora rescinda su contrato o lo modifique, o que el operador demuestre una mejoría de la calidad del servicio en la zona, o bien que demuestre de manera fehaciente el acaecimiento de hechos de vandalismo, piratería y conflictividad de la zona de León XIII. Esta compensación deberá aplicarse en dinero*

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

en efectivo o como un crédito en la facturación de común acuerdo con la interesada, además se debe descontar los ajustes aplicados previamente por el operador en el mes de diciembre del 2018 y febrero del 2019 así como cualquier otro adicional realizado de forma posterior.

3. *ORDENAR a TELECABLE que en el plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la respectiva resolución deberá presentar ante esta Superintendencia un informe en donde se detalle el cumplimiento de las anteriores disposiciones.*
4. *SEÑALAR que las resoluciones que dicte la SUTEL son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la SUTEL puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios.*
5. *SEÑALAR a TELECABLE que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de la SUTEL número 017-083-2018 del 6 de diciembre del 2018, en lo sucesivo, se debe apegar a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la SUTEL, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y así lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.*
6. *PROCEDER con el cierre y archivo del expediente T0046-STT-MOT-AU-01909-2018 en el momento procesal oportuno. (...)”.*

- 24.** El 03 de julio de 2020, la señora Ana Cecilia Arce Salazar presentó el recurso ordinario de apelación en contra de la RDGC-00104-SUTEL-2020 de las 15:25 horas del 24 de junio del 2020. Los principales argumentos de la señora Arce Salazar en el recurso de apelación interpuesto son:

“(...) Primero yo adquirí un servicio con telecable porque mi hijo trabaja con el internet (sic) pero el servicio adquirido en un principio fue de 15 megas pero nunca funcionó como tal debido a esto adquirí 50 megas y tampoco entonces lo cambie para 100 megas pero nunca he recibido ni tan siquiera los 15 megas contratados desde un principio.

Segundo constantemente me suspenden el servicio por falta de pago donde desde un principio cuando adquirí el servicio y le informe al vendedor antes de firmar el contrato que yo no pagaba los 10 sino los 15 el mismo me dijo que no había ningún problema que simplemente en el sistema se ponía como promesa de pago para los 15 de cada mes razón por la cual yo firme el contrato donde se estipula mi pago para los 15, en el que se puede constatar que en ningún momento yo he fallado con dicho contrato pago los 15 de cada mes pero todos los meses me lo suspenden llamo a servicio al cliente y me dicen que en el sistema no tienen anotado nada luego se disculpan y me dicen que no vuelve a suceder y lo reconectan pero todos los meses vuelve a suceder.

Tercero telecable constantemente indica que el problema es por la piratería de la zona de León XIII razón que es un hecho no probado porque constantemente se vigila el poste donde se hace la conexión y el mismo técnico en una ocasión me indico que solamente tenían 2 conexiones piratas y que no las quitaba porque no se complicaban la vida desconectándolas ni se buscaban problemas por esto.

Cuarto se le ordena a telecable la compensación del 46.7% de la facturación del servicio de internet hasta que yo rescinda o modifique el contrato pero dicho contrato por 15 megas ha sido modificado en por lo menos dos ocasiones desde diciembre 2018 una para subirlo a 50 megas y la otra para subirlo a 100 megas siempre yo buscando el mejorar el servicio el cual no paso por lo que quiere decir de acuerdo a la resolución les tengo que regalar el porcentaje restante por un servicio que no me han brindado y tengo que seguirlo pagando aunque no me brinden el mismo correctamente. (...)”.

La pretensión de la recurrente es: “Por tanto solicito que se le ordene a telecable se me instale fibra óptica siendo que como lo indicó un técnico de telecable a los 50 metros de mi casa brindan el servicio de esta manera por cuanto hasta donde yo se porque los mismos técnicos en repetidas ocasiones me lo han

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

comentado se arreglaría el problema antes mencionado de forma definitiva, además de que se me realice un estudio correcto de la velocidad que verdaderamente se brindaría sin problemas y que sea de buena velocidad para pagar solamente por ese servicio y no los 100 megas que pago actualmente que no me están funcionando, sumado a esto la devolución correcta de dinero por el servicio no brindado”.

25. El 30 de julio de 2020, mediante oficio N° 06757-SUTEL-DGC-2020, la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la SUTEL, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución número resolución RDGC-00104-SUTEL-2020 de las 15:25 horas del 24 de junio del 2020.
26. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
27. El 20 de agosto de 2020, la Unidad Jurídica emite el oficio 07425-SUTEL-UJ-2020 en el cual rinde el criterio jurídico.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 07425-SUTEL-UJ-2020, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

La señora Ana Cecilia Arce Salazar presentó el recurso ordinario de apelación, al que se le aplica lo dispuesto en los artículos que van del 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP).

2. LEGITIMACIÓN

La señora Ana Cecilia Arce Salazar es parte en el presente procedimiento por lo que se encuentra legitimada para actuar en la forma en lo que ha realizado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública.

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución RDGC-00104- SUTEL-2020 de las 15:25 horas del 24 de junio del 2020, fue notificada a las partes mediante correo electrónico del día 25 de junio de 2020, como se desprende de la siguiente imagen:

María Jose Ulloa

De:	María Teresa Mojica en nombre de BuzónNotificación
Enviado el:	jueves, 25 de junio de 2020 09:24
Para:	anasarce29@gmail.com; notificaciones@telecablecr.com
Asunto:	RDGC-104-SUTEL-DGC-2020 - Resolución Final de Procedimiento Sumario
Datos adjuntos:	RDGC-104-SUTEL-2020-Ana Cecilia Arce Salazar-Telecable-Acto final AU-1909-2018.pdf

Buenos Días,

Adjunto oficio de la resolución RDGC-00104-SUTEL-2020 para su respectiva información.

RECUERDE: "Puede seguir el estado de su reclamación o realizar cualquier consulta al teléfono gratuito 800-88-SUTEL (800-88-78835), o bien a través del correo electrónico info@sutel.go.cr indicando el número de expediente asignado”.

IMPORTANTE: Este es un correo para envío de documentación. NO responder. Si desea enviar algún documento hacerlo al siguiente correo: gestiondocumental@sutel.go.cr

Se despide muy atentamente,



Buzón Notificación
Gestión Documental
1.4000-0000

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

De conformidad con el artículo 346, inciso 1), de la Ley General de la Administración Pública, los recursos ordinarios contra actos finales se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes de la notificación del acto final. Ahora bien, para computar el plazo, se debe considerar lo establecido en la Ley de Notificaciones Judiciales el cual señala en el artículo 38, lo siguiente: "Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes".

El recurso de apelación se presentó el 03 de julio de 2020, como se acredita en la siguiente imagen:

----- Forwarded message -----
De: Ana Cecilia Arce Salazar <anaarce29@gmail.com>
Date: vie., 3 jul. 2020 a las 10:22
Subject: Re: RDGC-104-SUTEL-DGC-2020 - Resolución Final de Procedimiento Sumario
To: BuzonNotificacion <buzon.notificacion@sutel.go.cr>

Buenos días
Adjunto apelación a resolución RDGC-00104-SUTEL-2020.
Gracias.

Libra de virus. www.avast.com

El jue., 25 jun. 2020 a las 8:24, BuzonNotificacion (<buzon.notificacion@sutel.go.cr>) escribió:
Buenos Días,

Adjunto oficio de la resolución RDGC-00104-SUTEL-2020 para su respectiva información.

RECUERDE: "Puede seguir el estado de su reclamación o realizar cualquier consulta al teléfono gratuito 800-88-SUTEL (800-88-78835), o bien a través del correo electrónico info@sutel.go.cr indicando el número de expediente asignado".

IMPORTANTE: Este es un correo para envío de documentación. NO responder. Si desea enviar algún documento hacerlo al siguiente _____

De esta forma, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (25 de junio de 2020) y la interposición del recurso (03 de julio de 2020), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que el recurso de apelación se presentó de manera extemporánea.

Así las cosas y con fundamento en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, siendo que el escrito de apelación interpuestos por la señora Ana Cecilia Arce Salazar fue presentado en forma extemporánea se impone el rechazo de plano."

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por Ana Cecilia Arce Salazar en contra de la resolución número RDGC-00104-SUTEL-2020 de las 15:25 horas del 24 de junio del 2020 de la Dirección General de Calidad.
- 2. DAR** por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

4.1. Informe técnico sobre la solicitud de asignación de recurso numérico para la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS) presentada por Claro CR Telecomunicaciones.

Se incorpora a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de asignación de recurso numérico para la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS) presentada por Claro CR Telecomunicaciones.

Al respecto, se da lectura al oficio 07667-SUTEL-DGM-2020, del 27 de agosto del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta el informe señalado.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien detalla los antecedentes del caso. Señala que se trata de la solicitud de numeración para la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS), presentada por el operador Claro CR Telecomunicaciones, S. A. mediante el oficio RI-0243-2020 (NI-10915-2020), recibido el 14 de agosto del 2020.

Se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender el requerimiento y señala que con base en los resultados obtenidos de estos, se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07667-SUTEL-DGM-2020, del 27 de agosto del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-060-2020

- I. Dar por recibido el oficio 07667-SUTEL-DGM-2020, del 27 de agosto del 2020, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de asignación de recurso numérico para la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS) presentada por Claro CR Telecomunicaciones.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

RCS-228-2020

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO (SMS),
A FAVOR DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.”

EXPEDIENTE C0262-STT-NUM-OT-00137-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio RI-0243-2020 (NI-10915-2020) recibido el 14 de agosto de 2020 Claro CR Telecomunicaciones S.A. (en adelante CLARO) presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS):
 - Un (1) número para el servicio especial de mensajería de texto, numeración SMS a saber: 7040 para ser empleado por la CLARO para el Centro de Atención a Clientes, esto según el oficio RI-0243-2020 (NI-10915-2020) según expediente C0262-STT-NUM-OT-00137-2011.
2. Que mediante el oficio 07667-SUTEL-DGM-2020 del 28 de agosto de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual analiza y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por CLARO.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 07667-SUTEL-DGM-2020, indica que, CLARO ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013 en la solicitud presentada. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)”

- 2) **Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS) a saber el número: 7040.**

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS).*

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicitan uno o algunos números a la vez, pero no bloques.
- De acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración 900 y los números cortos para servicio SMS/MMS de contenido, se otorgan por un periodo máximo de 6 meses, el cual es renovable a petición de parte, para lo cual deberá presentar la solicitud de la numeración respectiva, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-016-2015.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de CLARO que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente para la atención de clientes, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número	Empresa asociada	Operador
SMS	7040	CLARO	CLARO

- Al tener ya numeración asignada para el servicio de mensajería de texto (SMS), resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número corto SMS solicitado 7040 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que el número corto SMS 7040 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

III. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor Claro CR Telecomunicaciones, S.A. la siguiente numeración, conforme a la solicitud presentada mediante el RI-0243-2020 (NI-10915-2020)

Servicio Especial	Número	Empresa asociada	Operador
SMS	7040	CLARO	CLARO

- Se recomienda otorgar la numeración por un periodo de seis meses a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la Sutel, periodo durante el cual se le permite el uso del recurso de numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS). Dicha asignación podría ser renovada únicamente a petición fundamentada del operador (...)"
- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a CLARO, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar Claro CR Telecomunicaciones, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-460479, la siguiente numeración por un periodo de 6 meses renovable:

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Servicio Especial	Número	Empresa asociada	Operador
SMS	7040	CLARO	CLARO

2. Recordar a Claro CR Telecomunicaciones S.A., que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.
3. Apercibir a Claro CR Telecomunicaciones S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración para el servicio de mensajería de texto (SMS) asignada.
5. Apercibir a Claro CR Telecomunicaciones S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir a Claro CR Telecomunicaciones S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir a Claro CR Telecomunicaciones S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a Claro CR Telecomunicaciones S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, Claro CR telecomunicaciones S.A. deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir a Claro CR telecomunicaciones S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y debido a ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Claro CR Telecomunicaciones S.A. en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

4.2. Informe técnico sobre las solicitudes de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800's presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800's presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el tema, se da lectura al oficio 07668-SUTEL-DGM-2020, del 27 de agosto del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo expone los antecedentes de la solicitud de cuatro (4) números 0800's para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante los oficios 264-1288-2020 (NI-11053-2020) y 264-1319-2020 (NI-11396-2020) recibidos el 19 y 24 agosto de 2020 respectivamente.

Explica los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por esa Dirección y señala que luego de efectuadas las verificaciones correspondientes, se determina que el requerimiento analizado en esta oportunidad se ajusta a lo dispuesto por la normativa vigente sobre el particular.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

Hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07668-SUTEL-DGM-2020, del 27 de agosto del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

ACUERDO 007-060-2020

- I. Dar por recibido el oficio 07668-SUTEL-DGM-2020, del 27 de agosto del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800's presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-229-2020

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que en los oficios 264-1288-2020 (NI-11053-2020) y 264-1319-2020 (NI-11396-2020) recibidos el 19 y 24 agosto de 2020 respectivamente el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó las siguientes solicitudes de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800:
 - Tres (3) números para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800 a saber: 0800-015-0797 y 0800-015-0798 para ser utilizado por la empresa comercial TATA CANADA y 0800-044-0151 para ser utilizado por la empresa comercial BT REINO UNIDO, todo esto según el oficio 264-1288-2020 (NI-11053-2020) según el expediente I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.
 - Un (1) número para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800 a saber: 0800-052-1729 para ser utilizado por la empresa comercial TELMEX MÉXICO; todo esto según el oficio 264-1319-2020 (NI-11396-2020) según el expediente I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.
3. Que mediante el oficio 07668-SUTEL-DGM-2020 del 28 de agosto de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 07668-SUTEL-DGM-2020, indica que, en las solicitudes, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

2) Sobre las solicitudes de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional a saber, los números: 0800-015-0797, 0800-015-0798, 0800-044-0151 y 0800-052-1729.

- *Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.*
- *Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de clientes comerciales al ICE que pretenden recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:*

0800	0800-015-0797	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0798	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-044-0151	BT REINO UNIDO	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-052-1729	TELMEX MEXICO	Cobro revertido internacional	ICE

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 0800-015-0797, 0800-015-0798, 0800-044-0151 y 0800-052-1729 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.*
- *De la revisión realizada se tiene que los números 0800-015-0797, 0800-015-0798, 0800-044-0151 y 0800-052-1729 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.*

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020
IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a los oficios 264-1288-2020 (NI-11053-2020) y 264-1319-2020 (NI-11396-2020), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-015-0797	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0798	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-044-0151	BT REINO UNIDO	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-052-1729	TELMEX MEXICO	Cobro revertido internacional	ICE

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-015-0797	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0798	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-044-0151	BT REINO UNIDO	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-052-1729	TELMEX MEXICO	Cobro revertido internacional	ICE

- Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

- 4.3. *Informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de cobro revertido nacional, numeración 800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.*

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

La Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de cobro revertido nacional, numeración 800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el tema, se conoce el oficio 07672-SUTEL-DGM-2020, del 28 de agosto del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta el informe señalado.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes de la solicitud, señala que se trata de las solicitudes de asignación de dos (2) números 800's para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante los oficios 264-1298-2020 (NI-11216-2020) y 264-1337-2020 (NI-11527-2020) recibidos el 20 y 27 de agosto de 2020 respectivamente.

Detalla los estudios y valoraciones aplicados al caso por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud analizada en esta ocasión se ajusta a las disposiciones de la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización requerida.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07672-SUTEL-DGM-2020, del 28 de agosto del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-060-2020

- I. Dar por recibido el oficio 07672-SUTEL-DGM-2020, del 28 de agosto del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de cobro revertido nacional, numeración 800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-230-2020

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante los oficios 264-1298-2020 (NI-11216-2020) y 264-1337-2020 (NI-11527-2020) recibidos el 20 y 27 de agosto de 2020 respectivamente el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó las siguientes solicitudes de asignación de dos (2) números para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800:

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

- 800-6477426 para ser utilizado por la persona física VINDAS MIRANDA JONATHAN ORLANDO esto según el oficio 264-1298-2020 (NI-11216-2020) visible en el expediente I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.
 - 800-0374837 para ser utilizado por la persona física FERNÁNDEZ HERRERA MARLON, esto según el oficio 264-1337-2020 (NI-11527-2020) visible en el expediente I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.
2. Que mediante el oficio 07672-SUTEL-DGM-2020 del 28 de agosto de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por el ICE.
 3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 07672-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2. **Sobre las solicitudes de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido a saber, de los números: 800-6477426 y 800-0374837.**

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de dos personas físicas al ICE que pretenden recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	6477426	800-MIPSICO	VINDAS MIRANDA JONATHAN ORLANDO
800	0374837	800-ODRIVER	FERNANDEZ HERRERA MARLON

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 800-6477426 y 800-0374837 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
 - De la revisión realizada se tiene que los números 800-6477426 y 800-0374837 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.
- 3. Sobre las solicitudes de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la SUTEL:**
- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo N° 1 de los oficios 264-1298-2020 (NI-11216-2020) y 264-1337-2020 (NI-11527-2020), no sean publicados en la página web de la Sutel.
 - Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que las solicitudes están técnicamente justificadas en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
 - En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de los oficios 264-1298-2020 (NI-11216-2020) y 264-1337-2020 (NI-11527-2020) del expediente administrativo.
 - Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiendo que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de los oficios 264-1298-2020 (NI-11216-2020) y 264-1337-2020 (NI-11527-2020), para que estos no puedan ser visible al público.

V. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a los oficios 264-1298-2020 (NI-11216-

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

2020) y 264-1337-2020 (NI-11527-2020), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	6477426	800-MIPSICO	VINDAS MIRANDA JONATHAN ORLANDO
800	0374837	800-ODRIVER	FERNANDEZ HERRERA MARLON

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integran los oficios 264-1298-2020 (NI-11216-2020) y 264-1337-2020 (NI-11527-2020), del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.

(...)"

- VIII.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- IX.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- X.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dichas columnas de la tabla que se adjunta en el Anexo de los oficios 264-1298-2020 (NI-11216-2020) y 264-1337-2020 (NI-11527-2020), visibles en el expediente administrativo del ICE.

POR TANTO

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	6477426	800-MIPSICO	VINDAS MIRANDA JONATHAN ORLANDO
800	0374837	800-ODRIVER	FERNANDEZ HERRERA MARLON

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra los oficios 264-1298-2020 (NI-11216-2020) y 264-1337-2020 (NI-11527-2020), del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**4.4. Informe sobre cambio de razón social por parte de la empresa 3-102-787863 S.R.L. a BNET LATINOAMERICA, S. R. L.**

Continúa la Presidencia y somete a valoración del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de cambio de razón social presentado por la empresa 3-102-787863 S.R.L.

Para analizar la propuesta, se conoce el oficio 07669-SUTEL-DGM-2020, del 27 de agosto del 2020, por el cual esa Dirección hace del conocimiento del Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso; señala que se trata de la solicitud de título habilitante para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, junto con una solicitud de confidencialidad de la información, presentada por la empresa 3-102-787863 S.R.L., cédula jurídica 3-102-787863.

Agrega que la gestión se atendió mediante la resolución RCS-074-2020, de las de las 10:45 horas del 19 de marzo del 2020, por la cual se otorgó autorización a la empresa 3-102-787863 S.R.L por un período de diez años para brindar los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet, líneas arrendadas, redes virtuales privadas y acarreo de datos de carácter mayorista, a través de una combinación de redes alámbricas propias y la utilización de redes pertenecientes a otros operadores autorizados en las zonas autorizadas.

Agrega que mediante escrito con NI-10741-2020, recibido el día 11 de agosto de, 2020, la empresa 3-102-787863 S.R.L, aporta la información respectiva a una ampliación de zonas de cobertura para brindar los servicios de telecomunicaciones y a su vez, remiten la documentación necesaria para realizar el cambio de razón social inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones para que de ahora en adelante se lea BNET LATINOAMÉRICA S.R.L., cédula jurídica número 3-102-787863.

Procede a explicar las valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección a su cargo en atención a esta solicitud y señala que con base en los resultados obtenidos de estas, se determina que se han cumplido con los requisitos y trámites legales correspondientes a nivel de la conformación de la sociedad que figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, siendo que el cambio de su razón social se encuentra ya inscrito en el Registro Nacional y no habiendo tampoco limitaciones o requisitos previos que cumplir, se recomienda al Consejo que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

Hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07669-SUTEL-DGM-2020, del 27 de agosto del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-060-2020

- I. Dar por recibido el oficio 07669-SUTEL-DGM-2020, del 27 de agosto del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de cambio de razón social presentado por la empresa 3-102-787863 S.R.L.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-231-2020

“CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE 3-102-787863 S.R.L. A BNET LATINOAMERICA, S.R.L.”

EXPEDIENTE T0283-STT-AUT-01801-2019

RESULTANDO

1. Que en fecha del 3 de diciembre del 2019 (NI-14983-2019), 3-102-787863 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, junto con una solicitud de confidencialidad de la información remitida, visible a folios 02 al 249 del expediente administrativo.
2. Que mediante la resolución RCS-074-2020 de las de las 10:45 horas del 19 de marzo del 2020, el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa 3-102-787863 S.R.L. cédula jurídica 3-102-787863, por un período de diez años, para Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas, redes virtuales privadas y acarreo de datos de carácter mayorista, través de una combinación de redes alámbricas propias, y la utilización de redes pertenecientes a otros operadores autorizados en las zonas autorizadas.
3. Que mediante escrito con NI-10741-2020 recibido el día 11 de agosto de 2020, la empresa 3-102-787863 S.R.L. aporta la información respectiva a una ampliación de zonas de cobertura para brindar los servicios de telecomunicaciones, a su vez remiten la documentación necesaria para realizar el cambio de razón social inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones como BNET LATINOAMÉRICA S.R.L. cédula jurídica número 3-102-787863.
4. Que mediante oficio 07669-SUTEL-DGM-2020 del 27 de agosto de 2020, la Dirección General de Mercados rindió informe sobre esta solicitud, el cual se conoce en la presente sesión.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

1. Que el operador cuyas manifestaciones ha procedido a analizar la Dirección General de Mercados, con fundamento en el artículo 44 incisos aa), ab), ac) y ad) del Reglamento Interno de Organización

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados, cuenta con la autorización otorgada por la SUTEL según lo que consta en su respectivo expediente administrativo. Dicha autorización se dio, con fundamento en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y los artículos 37 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34916-MINAET, en este caso a favor de la empresa conocida en su momento como 3-102-787863 S.R.L. cédula jurídica 3-102-787863, la cual posteriormente notificó a la Sutel un cambio de razón social, siendo que ahora la sociedad pasaría a llamarse BNET LATINOAMÉRICA S.R.L.

- II. Que como consecuencia de un cambio de razón social, el operador 3-102-787863 S.R.L. pasó a denominarse BNET LATINOAMÉRICA S.R.L, conservando –como es lo usual en estos casos- su número de cédula jurídica 3-102-787863. Dicho cambio ha sido debidamente inscrito en el Registro Nacional, por lo que corresponde actualizar la razón social del operador autorizado en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- III. Que es función de la SUTEL, de acuerdo al artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593):
- a) *Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.*
 - (...)
 - e) *Velar por el cumplimiento de deberes y derechos de los operadores de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.”*
- IV. Que la solicitud presentada en este caso ha sido analizada por la Dirección General de Mercados, en el respectivo informe 07669-SUTEL-DGM-2020 y en lo que interesa, indica lo siguiente:

[...]

II. Análisis de la solicitud y la documentación legal aportada:

A partir de la información que acompaña la gestión, es posible establecer que:

1. *Por medio del acta protocolizada de la Asamblea General de Cuotistas de la respectiva sociedad, con fecha del 10 de noviembre de 2019 se acordó el cambio de nombre de la sociedad que pasó de ser 3-102-787863 S.R.L. a BNET LATINOAMÉRICA S.R.L. conservando el mismo número de cédula jurídica 3-102-787863.*
2. *Dicho cambio de razón social quedó debidamente registrado en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Público en fecha 21 de mayo de 2020 bajo las citas del tomo 2020, asiento 283055, consecutivo 1.*
3. *El representante de la empresa aporta los siguientes documentos:*
 - o *Formulario para la actualización de datos del regulado, en el cual constan los nuevos medios de comunicación para la empresa, así como la actualización del representante legal en Costa Rica.*
 - o *Certificación notarial donde consta que el señor Manfred Bolivar Salas Vargas cédula de identidad número 2-0579-0458 es gerente de la sociedad BNET LATINOAMÉRICA S.R.L. anteriormente denominada 3-102-787863 S.R.L.*
 - o *Certificación notarial de la distribución accionaria de BNET LATINOAMÉRICA S.R.L. anteriormente denominada 3-102-787863 S.R.L con cédula jurídica 3-102-787863 con vista en el libro Registro de Accionistas de la sociedad.*

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

- o *Testimonio de la escritura número doscientos sesenta y dos del tomo uno del Notario Público Minor Segura Navarro entregada al Registro de Personas Jurídicas para su inscripción, en el cual consta la reforma a la cláusula primera del pacto constitutivo de la sociedad.*
- 4. *Al tratarse de un cambio en la razón social de la empresa 3-102-787863 S.R.L. con cédula jurídica 3-102-787863, la Dirección General de Mercados hace una constatación del hecho, al encontrarse inscrito en el Registro de Personas Jurídicas. Por lo tanto, al momento corresponde la actualización del Registro Nacional de Telecomunicaciones para que se inscriba la nueva razón social siendo esta **BNET LATINOAMÉRICA S.R.L.** no extinguiéndose así ninguna de las anteriores obligaciones que la empresa en cuestión mantenga con la institución, de manera que deberá continuar pagando los montos respectivos por cánones y contribuciones parafiscales.*

III. Conclusiones y Recomendaciones:

Toda vez que se han cumplido con los requisitos y trámites legales correspondientes a nivel de la conformación de la sociedad que figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, siendo que el cambio de su razón social se encuentra ya inscrito en el Registro Nacional y no habiendo tampoco limitaciones o requisitos previos que cumplir según el régimen de competencia que rige al sector de telecomunicaciones, se recomienda:

1. *Proceder a inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el cambio de razón social de 3-102-787863 S.R.L. a **BNET LATINOAMÉRICA S.R.L.** conservando el mismo número de cédula jurídica 3-102-787863.*
 2. *Apercibir a **BNET LATINOAMÉRICA S.R.L.** que mantiene todas las obligaciones establecidas en el título habilitante otorgado mediante resolución del Consejo RCS-074-2020 y todas las obligaciones contractuales que hayan sido asumidas.*
 3. *Dejar constando que las obligaciones económicas y parafiscales establecidas mediante la resolución RCS-074-2020 a nombre de 3-102-787863 S.R.L., se continuarán tramitando de la misma manera, ahora bajo la razón social **BNET LATINOAMÉRICA S.R.L.***
 4. *Notificar internamente a las Direcciones de Operaciones y FONATEL, para los respectivos cobros de cánones y la contribución parafiscal de FONATEL, y a la Dirección de Calidad para lo que corresponda en cuanto a estándares de calidad y protección de derechos de los usuarios finales. "*
- V. Que de acuerdo con lo anterior, se debe actualizar el Registro Nacional de Telecomunicaciones y los registros internos de la Superintendencia, respecto al cambio señalado con respecto a la razón social.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Acoger el criterio técnico de la Dirección General de Mercados emitido mediante el oficio 07669-SUTEL-DGM-2020 del 27 de agosto de 2020.
2. Tener por modificada la razón social del operador autorizado mediante la resolución RCS-074-2020 de las de las de las 10:45 horas del 19 de marzo del 2020, quien modificó su razón social a BNET LATINOAMÉRICA S.R.L. con cédula jurídica 3-102-787863.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

3. Manifestar que BNET LATINOAMÉRICA S.R.L. con cédula jurídica 3-102-787863 asume todas las obligaciones expresadas en el título habilitante de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-074-2020.
4. Ordenar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el cambio de razón social de 3-102-787863 S.R.L. a BNET LATINOAMÉRICA S.R.L. conservando el mismo número de cédula jurídica 3-102-787863.
5. Notificar internamente a las Direcciones de Operaciones y FONATEL, para los respectivos cobros de cánones y la contribución parafiscal de FONATEL, y a la Dirección de Calidad para lo que corresponda en cuanto a estándares de calidad y protección de derechos de los usuarios finales.
6. Dejar constando que las obligaciones económicas y parafiscales a nombre de 3-102-787863 S.R.L., se continuarán tramitando de la misma manera, ahora bajo la razón social BNET LATINOAMÉRICA S.R.L.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**4.5. Informe técnico sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa Instalaciones Tecnológicas Segura Siles, S. A.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de autorización presentada por la empresa Instalaciones Tecnológicas Segura Siles, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 07664-SUTEL-DGM-2020, del 27 de agosto del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes del caso; señala que se trata de la solicitud de autorización de título habilitante presentada el 26 de junio del 2020, tal y como consta en el expediente I0162-STT-AUT-01215-2020, por la empresa Instalaciones Tecnológicas Segura Siles, S. A. (en adelante INTECSS), cédula jurídica número 3-101-763039.

Explica que la solicitud es de autorización para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, acarreo de datos de carácter mayorista, enlaces inalámbricos punto a punto, y redes privadas virtuales, en el cantón de Paraíso de Cartago.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Detalla las gestiones efectuadas por la Dirección a su cargo para atender la solicitud y los resultados obtenidos de las valoraciones técnicas, financieras y legales aplicadas. Indica que a partir de estos, se determina que el requerimiento analizado se ajusta a lo que sobre el particular dispone la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07664-SUTEL-DGM-2020, del 27 de agosto del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-060-2020

- I. Dar por recibido el oficio 07664-SUTEL-DGM-2020, del 27 de agosto del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de autorización presentada por la empresa Instalaciones Tecnológicas Segura Siles, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-232-2020

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES
A INSTALACIONES TECNOLÓGICAS SEGURA SILES, S. A.”**

I0162-STT-AUT-01215-2020

RESULTANDO

1. Que en fecha del 26 de junio del 2020, **INTECSS** mediante escrito con número de ingreso NI-08401-2020, entregó una solicitud de título habilitante (autorización), para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet, acarreo de datos de carácter mayorista, enlaces inalámbricos punto a punto, y redes privadas virtuales, en el cantón de Paraíso de Cartago (ver expediente administrativo).
2. Que mediante oficio 05903-SUTEL-DGM-2020, con fecha del 3 de julio de 2020, la Dirección General de Mercados, previno a **INTECSS**, a fin de que completara la presentación de requerimientos técnicos, según consta en el expediente administrativo.
3. Que mediante escrito sin número (NI-08823-2020), recibido el 7 de julio del 2020 **INTECSS** brinda respuesta a lo solicitado mediante el oficio 05903-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 3 de julio del 2020.
4. Que mediante oficio 06131-SUTEL-DGM-2020, con fecha del 9 de julio de 2020, la Dirección General

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

de Mercados, notificó a **INTECSS** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según consta en el expediente administrativo.

5. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo, el 21 de julio del 2020 mediante NI-09630-2020 se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de ley, en el Diario Oficial La Gaceta, N°178 el martes 21 de julio del 2020.
6. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo, el 12 de agosto del 2020 mediante NI-10753-2020, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de ley, en el periódico Diario Extra el martes 11 de agosto del 2020.
7. Que por medio del oficio 07664-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 27 de agosto de 2020, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico.
8. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

(...)
Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)"*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado".* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.**IX.** Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."***X.** Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI.** Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV.** Que de acuerdo al informe técnico de la Dirección General de Mercados 07664-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 27 de agosto de 2020, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

“Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa INTECSS, en su solicitud de autorización, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada.

a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se solicita autorización:

En la solicitud presentada por parte de la empresa, vista en el documento NI-08401-2020 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:

“Servicios

h) Transferencia de Datos:

- Acceso a internet*
- Acarreo de datos de carácter mayorista*
- Enlaces inalámbricos punto a punto*
- Enlaces inalámbricos punto a multipunto*
- Redes Privadas Virtuales”*

Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que INTECSS brindará el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet, acarreo de datos de carácter mayorista, enlaces inalámbricos punto a punto y redes privadas virtuales.

De acuerdo con lo anterior, el modelo de negocio planteado por INTECSS se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes de telecomunicaciones propias, siendo que el mismo es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Telecomunicaciones, Ley 8642.

i) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se solicita la autorización:

En referencia a la zona de cobertura, según la información presentada en el documento con NI-08401-2020 del expediente administrativo, la empresa indica que se pretende brindar los servicios solicitados en el cantón de Paraíso de la provincia de Cartago, a través del despliegue de una red de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre (ver página 1 del documento NI-08401-2020 del expediente administrativo).

Respecto al inicio de la provisión de los servicios de telecomunicación solicitados, **INTECSS** indica que la proyección es iniciar la implementación de red a partir del segundo semestre del presente año, y mediante la cual se pueda brindar servicios en zonas de difícil acceso a servicios de internet de banda ancha, a través de la utilización de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre.

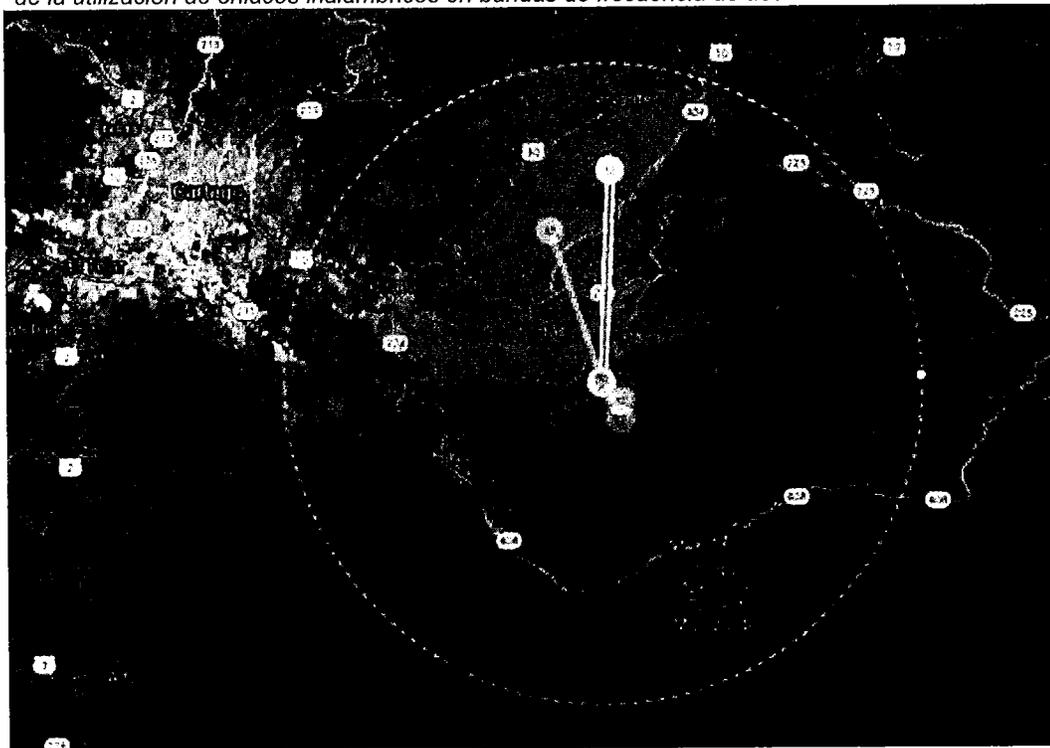


Figura 1. Diagrama zona de cobertura de la red desplegada. Aportado por INTECSS

j) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.

i. Capacidades técnicas de los equipos.

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **INTECSS** ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer el servicio.

Lo anterior se puede apreciar en el documento de solicitud de autorización con NI-08401-2020 del expediente administrativo, donde la empresa presenta los datos de fábrica de los equipos que pretende utilizar, clasificando estos según su función en la red que se pretende utilizar, tal y como se aprecia en el expediente administrativo.

El equipo de core que pretende utilizar **INTECSS** es el equipo Cisco de la serie Meraki MX; entre las principales características que posee y que se extraen de las hojas del fabricante están las siguientes:

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

- Acceso de banda ancha para servicios de voz y datos.
- Capacidad máxima de hasta 500 Mbps.
- Servicios VPN tunnel.
- Paquete de Calidad de Servicio QoS.
- Sistema de seguridad por medio de Firewall.

Por otro parte, los equipos que se pretenden instalar para el establecimiento de los enlaces inalámbricos presentan capacidad de ancho de banda de hasta 100 Mbps, en bandas de frecuencia de uso libre, específicamente la banda que se pretende emplear por parte del solicitante es la banda de 5500 MHz, según se indica en el documento de solicitud de autorización NI-08401-2020.

En razón de lo anterior, es importante señalar que estos equipos deben cumplir el procedimiento vigente de homologación por parte de la SUTEL, en caso de que aún no se encuentren debidamente homologados.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por INTECSS resultan suficientes para fundamentar este punto.

ii. Diagrama de red.

En relación con el diagrama de red solicitado para la prestación del servicio de transferencia de datos en las modalidades mencionadas, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias de los equipos que se pretenden instalar. En dicho diagrama se aprecian las secciones de núcleo, distribución y acceso, así como sus respectivas características.

En el documento de solicitud de autorización NI-08401-2020 visto en el expediente administrativo, la empresa INTECSS muestra un diagrama con la topología de conexión que utilizará para brindar el servicio a los clientes finales, el cual se reproduce a continuación:

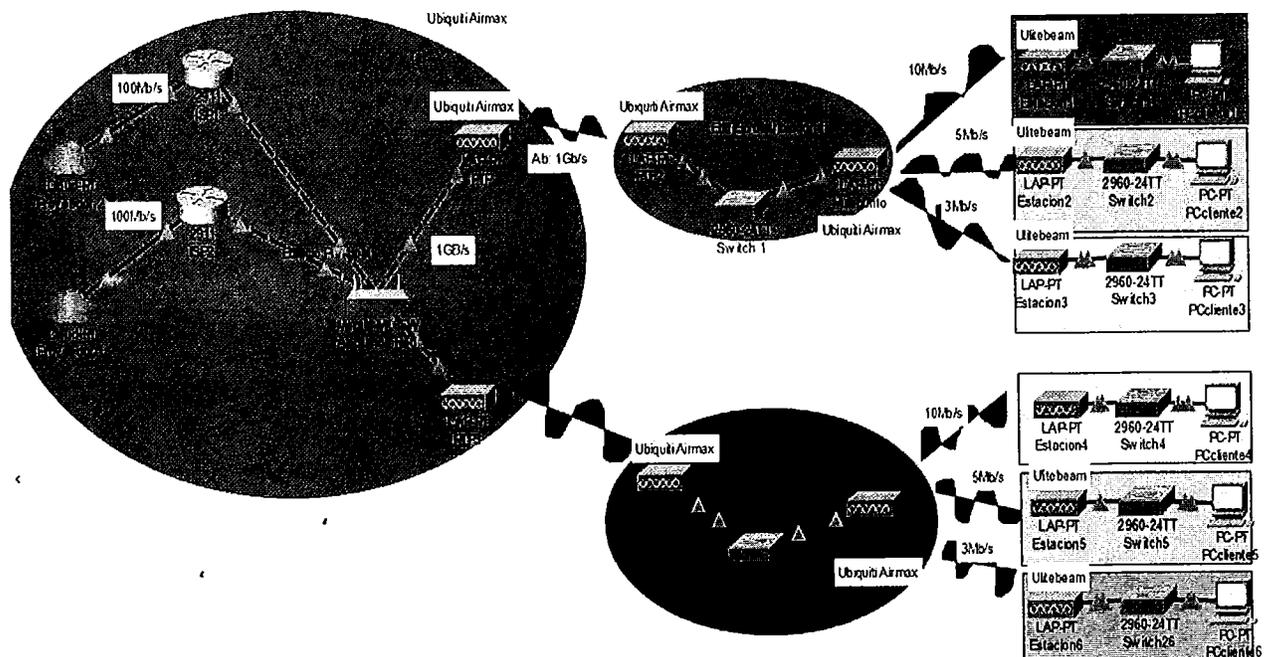


Figura 2. Diagrama de red. Aportado por INTECSS

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

- iii. **Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización para brindar servicios de telecomunicaciones.**

Según se aprecia en el documento de solicitud de autorización NI-08401-2020 visto en el expediente administrativo, los puntos generales que INTECSS contempla en su modelo de negocio se señala que se ofrecerán los servicios de telecomunicaciones en las modalidades de acceso a Internet, acarreo de datos de carácter mayorista, enlaces inalámbricos punto a punto, y redes privadas virtuales para los sectores residencial y empresarial en el cantón de Paraiso de Cartago.

Para brindar estos servicios de telecomunicaciones la empresa INTECSS pretende desplegar una red propia que consiste en enlaces inalámbricos punto a punto mediante la cual se brindarán los servicios solicitados.

Para la atención al cliente, INTECSS indica que contará con un servicio de atención 24/7 por medio de llamada telefónica, página web, correo electrónico, mensajería instantánea y atención presencial.

Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deben ser debidamente homologados ante la SUTEL."

- XV. Que de acuerdo con el Informe técnico de la Dirección General de Mercados 07011-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 7 de agosto de 2020, la empresa solicitante cumple con la **capacidad financiera**, y se concluyó que:

"Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por INTECSS, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

- i. **Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.**

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, INTECSS aporta una proyección detallada de flujo de caja a tres años plazo.

La proyección financiera presentada por INTECSS comprende los años 2020 al 2022 de operación de la empresa, para los cuales se detallan los gastos e ingresos correspondientes. Esta proyección indica que en virtud de los ingresos que generaría la prestación prevista de servicios de telecomunicaciones, aunado a un aporte inicial de recursos por valor de ¢ 5 000 000,00, INTECSS estaría en condiciones de hacerle frente a los gastos operativos asociados con dicha prestación. El hecho de que la proyección se base en el supuesto de que se atenderá un número creciente de clientes del 30 % para el primer año y 5 % para el segundo y tercero, dan como resultado un superávit de efectivo que se estima en aproximadamente ¢ 6 500 000, acreditando que bajo los supuestos financieros establecidos la empresa generará valor monetario.

Cabe señalar que el aporte inicial de recursos referido en el párrafo anterior le permitiría a INTECSS proceder a la adquisición de los equipos requeridos para brindar tales servicios, que obviamente debe ser realizada con antelación a brindar los servicios de telecomunicaciones previstos. En ese sentido, partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, se concluye que el proyecto de inversión presentando por INTECSS es viable desde la perspectiva de cobertura de costos con los ingresos proyectados y por ende resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador."

- XVI. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 07664-SUTE-DGM-2020 del 27 de agosto de 2020, la solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

- a) *INTECSS entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante escrito con número de ingreso NI-08401-2020, entregó una solicitud de título habilitante (autorización), para para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet, acarreo de datos de carácter mayorista, enlaces inalámbricos punto a punto y redes privadas virtuales, en el cantón de Paraíso de Cartago (ver expediente administrativo).*
- b) *La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- c) *La empresa solicitante se identificó como **INSTALACIONES TECNOLOGICAS SEGURA SILES S.A.**, cédula jurídica número 3-101-763039. Su presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma es el señor Javier Mauricio Segura Siles, portadora de la cédula de identidad 3-0460-0683. Lo anterior fue verificado mediante certificación notarial ante el Notario Público Miguel Ángel Ortega Bastos según consta en el expediente administrativo. Asimismo, se señala el correo electrónico jsegura@intecsscr.com como medio para la recepción de notificaciones.*
- d) *La solicitud fue firmada digitalmente por el señor Javier Mauricio Segura Siles, portadora de la cédula de identidad 3-0460-0683 en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **INTECSS**, confirmado por su representante, al encontrarse la firma visible en el documento digital según consta en el expediente administrativo.*
- e) *Mediante certificación notarial otorgada ante el Notario Público Miguel Ángel Ortega Bastos según en el expediente administrativo, **INTECSS** aporta la estructura de la distribución accionaria actual.*
- f) *Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, **INTECSS** se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución y FODESAF.*

PATRONO / TI / AVAL DÍA	
NOMBRE	INSTALACIONES TECNOLOGICAS SEGURA SILES SOCIEDAD ANONIMA
LUGAR DE PAGO	PARAISO
SITUACIÓN	

Cédula: 03101763039 a la fecha: 20/07/2020



Generar Documento Digital



Validar documento Digital

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cedula 03101763039 a nombre de ... (sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 20/07/2020 a las 16:32

Aceptar

- XVII.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 07664-SUTEL-DGM-2020, la solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a **INSTALACIONES TECNÓLOGICAS SEGURA SILES S.A.** cédula jurídica número 3-101-763039 posee las condiciones suficientes para recibir título habilitante para brindar servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet, acarreo de datos de carácter mayorista, enlaces inalámbricos punto a punto, y redes privadas virtuales, en el cantón de Paraíso de Cartago, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

- XVIII.** Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por a **INSTALACIONES TECNOLÓGICAS SEGURA SILES S.A.** cédula jurídica número 3-101-763039, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018.
- XIX.** Que la empresa **INSTALACIONES TECNOLÓGICAS SEGURA SILES S.A.** cédula jurídica número 3-101-763039, posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.
- XX.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 07664-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 27 de agosto de 2020, para lo cual procede autorizar a **INSTALACIONES TECNOLÓGICAS SEGURA SILES S.A.** cédula jurídica número 3-101-763039, título habilitante para para brindar servicio transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet, acarreo de datos de carácter mayorista, enlaces inalámbricos punto a punto, y redes privadas virtuales, en el cantón de Paraíso de Cartago, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XXI.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Otorgar autorización a la empresa **INSTALACIONES TECNOLÓGICAS SEGURA SILES S.A.** cédula jurídica número 3-101-763039, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - Transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet, acarreo de datos de carácter mayorista, enlaces inalámbricos punto a punto, y redes privadas virtuales
2. Apercibir a **INSTALACIONES TECNOLÓGICAS SEGURA SILES S.A.** que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en el Reglamento sobre el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **INSTALACIONES TECNOLÓGICAS SEGURA SILES S.A.** que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-374-2018 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.

4. Apercibir a la empresa **INSTALACIONES TECNÓLOGICAS SEGURA SILES S.A.** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
5. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **INSTALACIONES TECNÓLOGICAS SEGURA SILES S.A.** prestará el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet, acarreo de datos de carácter mayorista, enlaces inalámbricos punto a punto, y redes privadas virtuales, en el cantón de Paraíso de Cartago.
6. Apercibir a **INSTALACIONES TECNÓLOGICAS SEGURA SILES S.A.**, que de previo al inicio de la comercialización efectiva de cualquier servicio de telecomunicaciones autorizado disponible al público, los equipos que operen en bandas de frecuencia de "uso libre" (como en este caso particular) deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre. En caso de que estos equipos no estén ya homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, el interesado deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.
7. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **INSTALACIONES TECNÓLOGICAS SEGURA SILES S.A.** cédula jurídica número 3-101-763039, podrá brindar los servicios autorizados en la presente resolución en todo el territorio nacional.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **INSTALACIONES TECNÓLOGICAS SEGURA SILES S.A.** cédula jurídica número 3-101-763039 deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **INSTALACIONES TECNÓLOGICAS SEGURA SILES, S. A.** cédula jurídica número 3-101-763039, estará obligada a:

- a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
- b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros*

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

- requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
 - d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
 - f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
 - g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
 - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
 - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
 - j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
 - k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
 - l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
 - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
 - p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
 - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna conciente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
 - t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
 - v. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.
 - w. Solicitar ante la SUTEL el recurso de numeración pertinente y cumplir con el procedimiento establecido para su asignación y con las obligaciones relativas a su uso eficiente.
 - x. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
 - y. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
 - z. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - aa. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - bb. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **INSTALACIONES TECNÓLOGICAS SEGURA SILES S.A.** cédula jurídica número 3-101-763039, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **INSTALACIONES TECNOLÓGICAS SEGURA SILES S.A.** cédula jurídica número 3-101-763039 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **INSTALACIONES TECNOLÓGICAS SEGURA SILES S.A.** cédula jurídica número 3-101-763039, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social al haber un cambio en la composición accionaria, y deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014 y el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a la **INSTALACIONES TECNÓLOGICAS SEGURA SILES, S. A.**, cédula jurídica número 3-101-763039 al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico: jsegura@intecsscr.com

DECIMO CUARTO: Ordenar la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social	INSTALACIONES TECNÓLOGICAS SEGURA SILES S.A. constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica	3-101-763039
Representación Judicial y Extrajudicial	Javier Mauricio Segura Siles, portadora de la cédula de identidad 3-0460-0683
Correo electrónico de contacto	jsegura@intecsscr.com
Número de expediente Sutel	10162-STT-AUT-01215-2020
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencia y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red pública
Servicios Habilitados	transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet, acarreo de datos de carácter mayorista, enlaces inalámbricos punto a punto, y redes privadas virtuales
Zona de Cobertura	Cantón de Paraiso, Cartago

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
*03 de setiembre del 2020***4.6. Informe sobre la inscripción del contrato de interconexión suscrito entre AMERICAN DATA NETWORKS, S. A. y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A.**

Continúa la Presidencia y presenta para consideración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de inscripción del "Contrato de interconexión", suscrito por las empresas American Data Networks, S. A. y R&H International Telecom Services, S. A., para proceder con su aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Al respecto, se conoce el oficio 07687-SUTEL-DGM-2020, del 28 de agosto del 2020, por el cual esa Dirección presenta el informe técnico indicado.

El señor Herrera Cantillo expone los antecedentes de la solicitud, explica las consultas planteadas a las empresas con respecto a la vigencia del contrato y detalla los resultados de los estudios aplicados al caso.

Agrega que con base en esos resultados, se recomienda al Consejo dar por atendidas las observaciones plantadas por el Instituto Costarricense de Electricidad sobre el particular y en consecuencia rechazar las observaciones presentadas, encontrándose que ninguna posee méritos para ser incorporada como cambios al contrato. De igual manera, ordenar cambios al contrato suscrito y modificar la cláusula 26 "Uso de la numeración" del contrato.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07687-SUTEL-DGM-2020, del 28 de agosto del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-060-2020

- I. Dar por recibido el oficio 07687-SUTEL-DGM-2020, del 28 de agosto del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de inscripción del "Contrato de interconexión", suscrito por las empresas American Data Networks, S. A. y R&H International Telecom Services, S. A., para proceder con su aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-233-2020

SE INSCRIBE CON MODIFICACIONES EL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE AMERICAN DATA NETWORKS S.A. Y R & H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A.

EXPEDIENTE R0001-STT-INT-OT-00128-2012

RESULTANDO

1. Que el día 4 de febrero de 2015 (NI-01165-2015), se remite a esta Superintendencia, el "Contrato de interconexión" suscrito entre AMERICAN DATA NETWORKS S.A. (en adelante ADN) y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. (en adelante RH).

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

2. Mediante publicación en La Gaceta número 47 del 9 de marzo de 2015, se confirió audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles a los interesados para presentar observaciones u objeciones al contrato de interconexión suscrito.
3. Mediante escrito presentado ante esta Superintendencia el día 23 de marzo de 2015 con número interno NI-02907-2015, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) interpuso sus oposiciones y observaciones al contrato suscrito (ver folios 31 al 33 del expediente administrativo).
4. Que mediante oficio 02140-SUTEL-DGM-2015 del 26 de marzo de 2015 la Dirección General de Mercados otorgó traslado a las partes respecto de las observaciones planteadas por el ICE para que manifestaran lo pertinente.
5. Que el día 10 de abril de 2015 (NI-03462-2020) la empresa ADN contestó lo requerido mediante oficio 02140-SUTEL-DGM-2015.
6. Que mediante oficio 06664-SUTEL-DGM-2020 del 28 de julio del 2020, la Dirección General de Mercados consultó a las empresas ADN y RH si el contrato de acceso e interconexión suscrito entre las partes ha sido variado en las condiciones y cargos acordados, en cuyo caso se requiere que proceda a remitir según corresponda, las respectivas adendas o modificaciones.
7. Que mediante correo electrónico del 28 de julio de 2020 (NI-09914-2002), el señor Carlos Vindas de la Dirección de Tecnologías-VoIP de la empresa ADN, responde al oficio 06664-SUTEL-DGM-2020, en el cual indica que el contrato se encuentra vigente y no ha tenido variaciones en las condiciones y cargos acordados.
8. Que mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2020 (NI-11533-2020) el señor Nissim Hugnu, representante de la empresa RH, responde al oficio 06664-SUTEL-DGM-2020, en el cual indica que el contrato no ha tenido modificaciones y que próximamente negociarán nuevas tarifas de interconexión.
9. Que dado lo señalado por las partes, corresponde a esta DGM concluir el proceso inicial de inscripción del respectivo contrato, según lo establecido en la legislación nacional, con el objeto de otorgar transparencia y publicidad a las relaciones existentes entre proveedores.
10. Que por medio del oficio 07687-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 28 de agosto del 2020, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.
11. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

- III. Qué, asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que el artículo 62 del RAIRT indica cuál es el contenido mínimo que debe tener un contrato de acceso e interconexión.
- VI. El artículo 48 del RAIRT otorga la competencia a la Sutel para avalar el contrato de interconexión o modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y en el RAIRT.
- VII. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VIII. Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

(...)

- e) *Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)*

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- a) *Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*

(...) (Lo resaltado es intencional)

- IX.** Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- X.** Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- XI.** Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- XII.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XIII.** Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.

- XIV. En el caso concreto, una vez otorgado el plazo fijado en el inciso a) del artículo 63 del RAIRT para que otros interesados se manifiesten sobre el contenido del acuerdo, se recibieron observaciones por parte del Instituto Costarricense de Electricidad y deben ser resueltas.
- XV. De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO REMITIDO POR LAS PARTES

- XVI. Mediante informe 07687-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 28 de agosto del 2020, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

"(...)

2. Sobre el contrato de acceso e interconexión remitido por las Partes

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la SUTEL verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismo el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

Las partes suscribieron su "Contrato de acceso e interconexión" suscrito el día 28 de enero de 2015. El contrato de acceso e interconexión remitido por las partes establece como objeto en su cláusula tercera el servicio de terminación de tráfico telefónico local en las redes de acceso fijas, así como los cargos negociados en el Anexo 2.

Las partes aportan el siguiente diagrama para los servicios contratados:

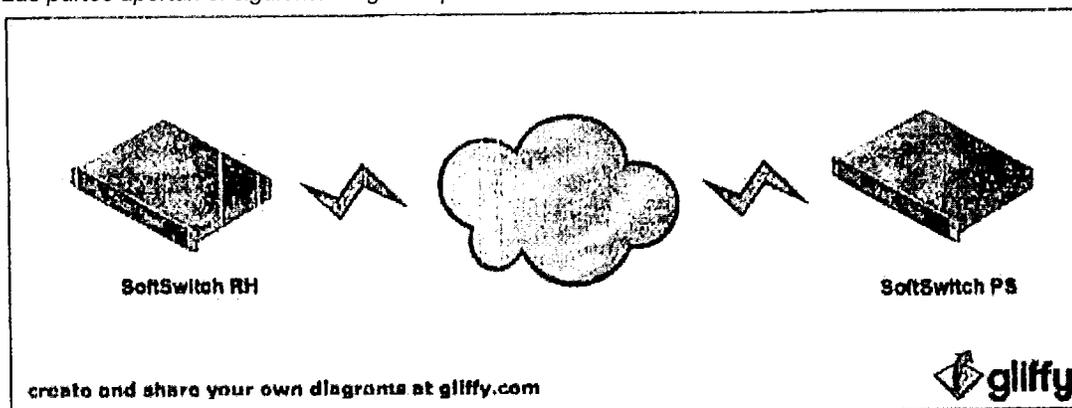


Figura 1: diagrama de interconexión Anexo 1.

Respecto a los precios, las partes acordaron los cargos para los servicios contratados, tal como se muestra a continuación:

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Precios de terminación de tráfico telefónico en las redes de ambas Partes

Precio por minuto Monto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Terminación de tráfico en ambas redes.	₡3.70
Terminación de tráfico de cobro revertido - ambas redes.	₡3.70
Tránsito a redes terceras Fijas	₡2.80

Cargos por activación de los enlaces Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual, US\$
Habilitación de el Enlace	\$0.01	\$0.00
Mantenimiento del Enlace	\$0.00	\$0.01

Tabla 1: cargos negociados entre las partes por el uso de ambas redes.

Al respecto cabe señalar que según las manifestaciones de RH mediante NI-11533-2020, las partes próximamente negociarán nuevos cargos de interconexión, por lo que las condiciones previamente descritas podrían modificarse mediante la suscripción de adendas a este contrato.

3. Sobre las observaciones recibidas al contrato de acceso e interconexión remitido y lo contestado por las partes

Mediante publicación en La Gaceta número 47 del 9 de marzo de 2015, se confirió audiencia por el plazo de 10 días hábiles a los interesados para presentar observaciones u objeciones al contrato de interconexión suscrito entre RH y ADN.

El Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante el ICE) presentó una serie de observaciones al contrato en un escrito presentado en tiempo y forma ante esta Superintendencia el día 23 de marzo de 2015 con número interno NI-02907-2015. La Dirección General de Mercados otorgó traslado de las observaciones realizadas por el ICE mediante el oficio 02140-SUTEL-DGM-2015 del 26 de marzo del 2015.

Las observaciones realizadas por el ICE consisten en los siguientes puntos:

1. El ICE cuestiona si los operadores RH y ADN se encontraban interconectados previo a suscribir el contrato. De esta manera sugiere que Sutel proceda a investigar si las partes se encontraban interconectadas previo a la suscripción del contrato.
2. En cuanto a las cláusulas 8 "Duración" y 20 "Terminación anticipada", el ICE hace la observación de que las partes no mencionan expresamente que la Sutel deberá autorizar la finalización del contrato.
3. En cuanto a los precios negociados por las partes, el ICE sugiere a Sutel comprobar si los mismos corresponden al principio de orientación a costos, tutelando el principio de no discriminación, competencia efectiva y beneficio del usuario. Fundamenta su observación indicando que a unos operadores se les exige comprobar que cumplen con la orientación a costos en sus cargos de acceso e interconexión.

Como petitoria, el ICE solicita a la Sutel valorar sus observaciones en el trámite de aval e inscripción del contrato.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

La empresa ADN por medio de un escrito con NI-03462-2015 recibido el día 10 de abril del 2015, contestó las observaciones realizadas por el ICE de la siguiente manera:

1. La empresa aclaró que en el año 2012 se realizaron unas pruebas técnicas y acercamiento de negociaciones comerciales, sin llegarse a concretar el acceso e interconexión entre las partes como puede apreciarse a folio 08 del expediente administrativo. Dicha nota fue anexada al contrato suscrito en el año 2015.
2. En cuanto a las cláusulas de duración del contrato y terminación anticipada, ADN indica que el contrato suscrito cumple con el artículo 60 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), al contar con los requisitos de validez de conformidad con la legislación de contratos vigente.
3. En cuanto a la orientación a costos en los cargos negociados, ADN señala que los precios negociados corresponden a los precios de la OIR del ICE vigente en el momento.
4. **Análisis al contenido del contrato suscrito y análisis de las observaciones presentadas**

El ICE basa sus observaciones en 3 aspectos que se analizarán a continuación:

- a. Cláusula 8: Duración del acuerdo y Cláusula 20: Terminación anticipada

La observación del ICE se dirige al cumplimiento de los artículos 30 y 72 del RAIRT, en cuanto a la aprobación por parte de Sutel de la terminación del contrato y desconexión de los servicios. No obstante, las cláusulas 8 y 20 del contrato suscrito indican:

"ARTÍCULO 8.- DURACIÓN DEL ACUERDO.

El presente contrato tendrá una duración mínima de 24 meses. Cada parte podrá dar finalizado el presente contrato sin ningún tipo de responsabilidad, posterior al cumplimiento del plazo mínimo de vigencia del mismo, mientras notifique a la contraparte con un plazo de antelación de 90 días naturales a la fecha en que desea terminar el contrato y presente a la SUTEL, previo a la suspensión de la interconexión, la documentación de soporte según se indica en la normativa vigente o sus reformas."

ARTÍCULO 20.-TERMINACIÓN ANTICIPADA.

El presente contrato podrá finalizar en forma anticipada por cualquiera de las siguientes causales:

1. Mutuo acuerdo, siempre que no exista perjuicio para los usuarios.
2. Por declaratoria de quiebra de alguna de las PARTES.
3. Por extinción o caducidad del título habilitante de cualquiera de las PARTES.
4. Por hechos sobrevenientes que hagan el objeto del presente contrato de imposible incumplimiento.

En el caso de que la terminación anticipada se dé en razón de una actuación dolosa de cualquiera de las PARTES, la ejecución de daños y perjuicios se realizará en la respectiva sede judicial."

Sin embargo, las partes en su Cláusula 11: "Suspensión de la interconexión" hacen referencia al artículo 72 del RAIRT. De esta manera, las partes cumplen con el requerimiento de notificar a Sutel previo a proceder con la desconexión del servicio:

ARTÍCULO 11.-SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN.

La suspensión de la interconexión procederá, previa presentación a la SUTEL de la documentación de soporte, según lo que dispone el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes al efecto, en su artículo 72.

Adicionalmente las Partes aceptan que en ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de las partes que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de las partes, ni por acuerdo mutuo entre ellas.

Se evidencia en las cláusulas anteriores, que el contenido de las mismas respeta el RAIRT en particular lo

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

dispuesto en los artículos 30 y 72. Por lo tanto, no se estima recomendar la modificación de las anteriores cláusulas según lo indicado por el ICE.

b. Investigación acerca de si las partes se encontraban interconectadas previo a la firma del contrato

Mediante oficio 00577-SUTEL-DGM-2015 del 27 de enero de 2015, la Dirección General de Mercados consultó a las partes contratantes acerca del NI-06510-12 en el cual ADN solicitó a RH iniciar un proceso de negociación para suscribir un contrato de acceso e interconexión, o bien si se estimaba necesario el inicio de un proceso e intervención. A raíz del requerimiento de información realizado, las partes mediante NI-01165-2015 remitieron su contrato de acceso e interconexión para el aval e inscripción respectivo.

El ICE sugiere que la Sutel investigue si las partes se encontraban interconectadas sin haber remitido el contrato respectivo para su inscripción de conformidad con el RAIRT. Sin embargo, el contrato de acceso e interconexión fue remitido por los operadores para su aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. De esta manera, no existe un interés actual por realizar una investigación preliminar o bien la apertura de un procedimiento sancionatorio de conformidad con el artículo 67 inciso a subinciso 10 por un incumplimiento al régimen de acceso e interconexión.

c. Orientación a costos de los cargos negociados

El ICE fundamenta su observación haciendo referencia a su obligación como operador importante al momento de remitir su escrito. De esta manera solicita se revise si los cargos negociados responden al principio de orientación de costos. Sin embargo, como fundamento a su observación menciona el inciso 13 artículo 16 de la Ley 8642, el cual no coincide con el principio de orientación a costos y el principio de no discriminación. Por otra parte, el ICE no incluye en sus argumentos una razón que indique que los precios negociados por las partes afectan sus relaciones de acceso e interconexión, o bien la replicabilidad del cargo.

En esa misma línea, de la respuesta emitida por ADN ante este argumento, se indica que los precios pactados entre las partes, corresponden a los revisados por la Sutel en la OIR del ICE, los cuales se encuentran orientados a costos al momento de la firma del presente contrato, conforme los elementos de red y costos asociados de un operador hipotético.

Conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismas el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes contemplando los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia.

De una lectura del contrato, se observa que la cláusula 26 "Uso de la numeración" es omisa en cuanto a los mecanismos de activar los lotes numéricos asignados por Sutel, así como asegurar que la numeración asignada no será cedida a terceros. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Numeración vigente. De esta manera, se recomienda fijar la redacción de la cláusula 26, tomando una redacción previamente aprobada para el operador RH en contratos de acceso e interconexión negociados con otros operadores avalados e inscritos mediante las resoluciones del Consejo RCS-168-2020, RCS-274-2017 y RCS-267-2017:

"ARTÍCULO 26: USO DE LA NUMERACIÓN

Las Partes garantizarán el uso y acceso a la numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros y condiciones de prestación de los servicios

**SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020**

de telecomunicaciones de acuerdo con la legislación vigente, así como a los plazos establecidos en la regulación.

Las Partes acuerdan habilitar dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de cinco (5) días hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado.

Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Las partes se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los números asignados para tal efecto (911 y 1112).

Las Partes se comprometen a respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar de operador o proveedor de servicios, para todos los rangos de numeración. que le han sido asignados, así como a cumplir con todas las disposiciones que la SUTEL emita en materia de Portabilidad Numérica."

El contrato remitido por las Partes, una vez que se haya ajustado la cláusula 26 "Uso de la numeración" con el fin de ajustarla al Plan Nacional de Numeración, es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido del contrato remitido cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

5. Conclusiones y recomendaciones

Una vez revisado el "Contrato de interconexión" suscrito por AMERICAN DATA NETWORKS S.A. y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. y garantizando la conformidad del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se concluye y recomienda lo siguiente:

- Se recomienda dar por atendidas las observaciones plantadas por el ICE y en consecuencia rechazar las observaciones presentadas, encontrándose que ninguna posee méritos para ser incorporada como cambios al contrato.*
- Se recomienda ordenar cambios al contrato suscrito y modificar la cláusula 26 "Uso de la numeración" del contrato, para que se la siguiente manera:*

"ARTÍCULO 26: USO DE LA NUMERACIÓN

Las Partes garantizarán el uso y acceso a la numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros y condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo con la legislación vigente, así como a los plazos establecidos en la regulación.

Las Partes acuerdan habilitar dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de cinco (5) días hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado.

Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Las partes se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los números asignados para tal efecto (911 y 1112).

Las Partes se comprometen a respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar de operador o proveedor de servicios, para todos los rangos de numeración. que le han sido asignados,

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

así como a cumplir con todas las disposiciones que la SUTEL emita en materia de Portabilidad Numérica."

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel avalar con cambios a la cláusula 26 "Uso de la numeración" y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del "Contrato de interconexión" visible a en el NI-01165-2015 del expediente administrativo R0001-STT-INT-OT-00128-2012."

XVII. De tal forma y una vez incluidos los cambios y adiciones recomendadas por la Dirección General de Mercados al contrato de acceso e interconexión remitido se ajustan al artículo 62 del RAIRT, así como la regulación aplicable, el contrato debe ser avalado e inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 07687-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 28 de agosto del 2020 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: RESOLVER las observaciones plantadas por el ICE y en consecuencia rechazar las observaciones presentadas, encontrándose que ninguna posee méritos para ser incorporada como cambios al contrato.

TERCERO: INSCRIBIR con modificaciones en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el "Contrato de interconexión" suscrito por AMERICAN DATA NETWORKS S.A. y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. visible en el NI-01165-2015 y del expediente administrativo R0001-STT-INT-OT-00128-2012, con los siguientes ajustes:

"ARTÍCULO 26: USO DE LA NUMERACIÓN

Las Partes garantizarán el uso y acceso a la numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros y condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo con la legislación vigente, así como a los plazos establecidos en la regulación.

Las Partes acuerdan habilitar dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de cinco (5) días hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado.

Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Las partes se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los números asignados para tal efecto (911 y 1112).

Las Partes se comprometen a respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar de operador o proveedor de servicios, para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, así como a cumplir con todas las disposiciones que la SUTEL emita en materia de Portabilidad Numérica."

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

CUARTO: INDICAR a las partes que deberán remitir toda adenda que varíe las condiciones negociadas al momento, para su respectivo aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A y AMERICAN DATA NETWORKS S.A., constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-508815/3-101-402954
Título del acuerdo:	Contrato de interconexión
Fecha de suscripción:	28 de enero de 2015
Plazo y fecha de validez:	Cláusula 8
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta número 47 del 9 de marzo de 2015
Número de anexos del contrato:	2
Número de adendas al contrato:	0
Precios y servicios:	Anexo 1
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRI:	Diario Oficial La Gaceta número 47 del 9 de marzo de 2015
Número de expediente:	R0001-STT-INT-OT-00128-2012

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

4.7. Respuesta al MICITT en relación con el estado de pagos de obligaciones de canon de espectro y contribución parafiscal de FONATEL del concesionario SKY.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados correspondiente al estado del canon de espectro y contribución parafiscal de Fonatel del concesionario Servicios Directos de Satélite, S. A.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 07677-SUTEL-DGM-2020, del 28 de agosto del 2020 y

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

el informe técnico 07333-SUTEL-DGO-2020 del 18 de agosto 2020, en el que la Dirección General de Operaciones plantea una propuesta de respuesta, para atender la solicitud de información remitida por el señor Fabián Alonso Mora Calderón, de la Unidad de Control Nacional de Radio del Viceministerio de Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-051-2020, recibido el 28 de julio del 2020, respecto al cumplimiento del pago del canon de Regulación, canon de Espectro Radioeléctrico y la Contribución Especial Parafiscal de Fonatel por parte del concesionario Servicios Directos de Satélite, S. A., cédula jurídica número3-101-240295.

El señor Herrera Cantillo expone los antecedentes del caso, señala que de esta manera se da cumplimiento a la disposición del acuerdo 004-064-2017, de la sesión ordinaria 064-2017, celebrada el 30 de agosto del 2017, según se detalla:

"(...)

TERCERO: Instruir a la Dirección General de Operaciones como la instancia encargada de realizar el seguimiento del pago del canon de regulación, el canon de reserva del espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal de Fonatel y, remitir los reportes de morosidad respectivos a la Dirección General de Mercados para la valoración de cumplimientos del ordenamiento jurídico y las recomendaciones a este Consejo en lo relativo a valorar el traslado al Poder Ejecutivo de los casos de supuestos de revocación o extinción de títulos de concesión y permisos de espectro radioeléctrico, conforme con los artículos 22 y 25 de la Ley General de Telecomunicaciones.

(...)"

Agrega que de acuerdo con lo indicado por la Dirección General de Operaciones, en lo que respecta al canon de Regulación, la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A. ha sido omisa en la presentación de las declaraciones de ingresos para los periodos 2009 al 2012, que son necesarios para el cálculo del cobro de este canon.

Con respecto al canon de la Reserva del Espectro Radioeléctrico y la Contribución Especial Parafiscal a Fonatel, la administración le corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, por lo tanto, quien tiene la competencia de realizar la gestión de cobro, trámites de prescripción y compensación de créditos es dicha entidad.

Señala que dado que no se aporta documento alguno que respalde dichos trámites, se mantiene el presunto incumplimiento respectivo en cuanto al pago del canon de reserva del espectro y la presentación de las declaraciones de ingresos brutos sujetos a la contribución especial parafiscal de Fonatel para los periodos 2009 al 2013.

Por lo anterior, indica que la recomendación al Consejo es dar el traslado respectivo al MICITT de los informes respectivos para la valoración y análisis correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
*03 de setiembre del 2020***ACUERDO 012-060-2020**

1. Dar por recibido el oficio de traslado 07677-SUTEL-DGM-2020, del 28 de agosto del 2020 y el informe técnico 07333-SUTEL-DGO-2020 del 18 de agosto 2020, en el que la Dirección General de Operaciones plantea una propuesta de respuesta, para atender la solicitud de información remitida por el señor Fabián Alonso Mora Calderón, de la Unidad de Control Nacional de Radio del Viceministerio de Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-051-2020, recibido el 28 de julio del 2020, respecto al cumplimiento del pago del canon de Regulación, canon de Espectro Radioeléctrico y la Contribución Especial Parafiscal de Fonatel por parte del concesionario Servicios Directos de Satélite, S. A., cédula jurídica número 3-101-240295.
2. Remitir copia de los oficios 07333-SUTEL-DGO-2020 del 18 de agosto de 2020 y 07677-SUTEL-DGM-2020 del 28 de agosto de 2020, al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, con el fin de atender la solicitud de información respecto al cumplimiento del pago del canon de Regulación, canon de Espectro Radioeléctrico y la Contribución Especial Parafiscal de Fonatel por parte del concesionario Servicios Directos de Satélite, S. A., cédula jurídica número 3-101-240295.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**4.8 Informe de estadísticas del sector 2019.**

La señora Vega Barrantes expresa al agradecimiento a los equipos técnicos de las Direcciones Generales de Mercados, Calidad y Fonatel. Considera que ya la Institución ha tenido la capacidad y así ha sido reconocido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y se ha promovido internamente un salto cualitativo de pasar de una versión de décadas anteriores, donde todo se concentra en un libro, a una versión donde exista capacidad institucional de contar con bases de datos y convertir a la Institución en el primer regulador centroamericano que muestra la información por la vía de data.

Señala que se trata de un avance significativo, dado que este año ha sido de un alto volumen de trabajo en materia de indicadores. Dado lo anterior, desea hacer del conocimiento del grupo de trabajo el reconocimiento por la labor desarrollada.

Brinda una explicación sobre las mejoras que se han efectuado a través de los años. Agrega que es importante identificar dos elementos. Uno es la información contenida en datos duros, de consulta previa e instrumentos preestablecidos y otra, la interpretación por vía de texto de esos datos y en este aspecto, Sutel ha tenido una importante mejora en los últimos años y es relevante porque la interpretación debe ser neutral, sin calificativos subjetivos.

Considera de suma importante que el Consejo y la Asesoría disponga del tiempo necesario para trabajar, en conjunto con los funcionarios encargados, en la lectura y eventual consulta de esas interpretaciones. El presente año, a pesar de las dificultades, no ha sido la excepción. En los documentos de este año se encuentran varios elementos importantes, entre los que destacan la interpretación de los indicadores en el capítulo internacional. Se ha comparado a Costa Rica con países de la región y algunos de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), lo cual demuestra un buen nivel para el país; sin embargo, este año se adicionó para el caso de la penetración móvil un análisis separado por tipo de servicio (prepagado y postpagado), evidenciándose una importante diferencia respecto de los países miembros de OCDE, así como una tendencia a revertir la situación país en favor del modelo postpagado.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Esto significa que los países de la OCDE fundamentan su nivel de penetración móvil en un indicador desglosado de penetración móvil pospago superior al 60% y Costa Rica, como se sabe, fundamenta la información en indicador prepago.

Esto ha sido un tema de interés, dado que en momentos de crisis como el actual, es más fácil para un usuario desconectarse de un prepago y por tanto, una eventual caída de los indicadores, que de un pospago. Ese detalle, que ya fue incorporado metodológicamente en el capítulo, permite ajustarse de mejor forma la interpretación. Por lo anterior, agradece al equipo técnico que lo valorara y lo incorporara en el texto.

Hay otro elemento importante, referente a un tema interno que se debe trabajar y es en el caso del 68% de los operadores que entregaron información a Sutel. Ese porcentaje, como lo señalaba la funcionaria Arias Leitón, es muy bajo, por lo que solicitó al equipo técnico valorar adicionar una nota para que se explicara metodológicamente la comparabilidad y que cómo estos datos puedan ser utilizados e interpretados en la forma en que fue hecha técnicamente por los equipos.

Esos ajustes metodológicos y de aclaración en la información va a permitir a los lectores que conozca y se identifique en forma clara porqué este dato es así y adicionalmente, el efecto de este en la interpretación, para que no haya duda de la información que se está suministrando.

Lo anterior abre una puerta, que es un tema de trabajo regulatorio. En el intercambio que se tuvo a nivel técnico, se coincide en que Sutel tiene las potestades para promover que esta información, que es vital para los indicadores y el análisis del mercado, sea más completa y con porcentajes más elevados de respuesta y sobre eso, le parece que el Consejo puede apoyar a la al grupo de indicadores para mejores resultados de la información y por tanto, este tipo de aclaraciones metodológicas sean las menos.

Un tercer hallazgo es el caso de Fonatel. Al respecto, este año se adicionaron aportes del señor Adrián Mazón Villegas y una serie de mejoras importantes al contar con los indicadores construidos recientemente.

Sin embargo, esa sección también se analizó con los equipos técnicos, la omisión de las 3 metas de vivienda en el texto. El Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones es solo uno, además, se parte de que la sección de Fonatel expone el avance de metas, se omite por razones de oportunidad. Si bien se comprende que el avance de las metas de vivienda en la práctica no corresponde a una responsabilidad directa de Sutel, si son evaluados por el MICITT, por lo que la omisión en el informe, puede generar una distorsión de interpretación de terceros. Por tal razón, su recomendación al equipo técnico fue incorporar una nota al pie y que dé una interpretación correcta del resultado y responsabilidad de estas, sin embargo, el equipo técnico prefirió no hacerlo.

Destaca que en esta oportunidad solicitó la incorporación de los datos del informe bianual que se elaboró para el Micitt. Esta incorporación evidencia la coincidencia de los datos suministrados por SUTEL y el dato del Micitt.

Esta coincidencia es muy relevante, porque evidencia que la información suministrada por Sutel, especialmente el año anterior y el presente es correcta, es decir, que la crítica de terceros y exjercas en instancias públicas no eran correctas. Le parece un gran logro en este momento poder hacer el *match* entre ambos instrumentos.

Desde el punto de vista de aprobación del Consejo, es claro que este debe conocer previamente, el informe escrito y no solo el resumen de la presentación, porque es en el texto donde se encuentra la interpretación de los datos y como Miembros del Consejo, son responsables de esa interpretación, entonces ayudaría mucho que se pueda incorporar con tiempo ese estudio por parte de los Miembros del Consejo e incluso de la asesoría.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Finalmente, agradece la labor de la funcionaria Natalia Salazar Obando y también a la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, de la Dirección General de Competencia, quienes apoyaron en la revisión técnica de algunos elementos detectados en el borrador del libro. Asimismo, desea dejar evidenciado que por primera vez, este año se está incorporado como *sección nueva* la de competencia. Logrando así, contar como institución con indicadores validados para toda la institución.

El señor Herrera Cantillo se refiere al análisis de los datos y el proceso iniciado del año 2010 a la fecha. Indica que el libro de estadística es un documento de datos crudos, que no es conveniente de interpretaciones o sesgos sobre ninguna orientación específica. Este libro debería hacer solo una presentación de los datos y un análisis estadístico puro de este tema y es conveniente indicar que así se ha mantenido todo este tiempo, desde que inició en el año 2010 ese proceso de la Dirección General de Mercados con los datos crudos, con el fin de que las instituciones nacionales e internacionales sean las que hagan la interpretación y menciona que por esa razón, Sutel ha suscrito los convenios con el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC) y así dar la validación a nivel nacional, por lo indicado por OCDE, tal como lo señaló la Vega Barrantes.

Lo anterior le parece importante, dado que los análisis que se han efectuado a nivel internacional han sido con los países miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), dentro de los cuales están países miembros de la OCDE.

La señora Vega Barrantes amplía lo señalado por el señor Herrera Cantillo y señala que evidentemente lo que deben presentarse son datos y es el ejercicio que como Miembro del Consejo, ha estado acompañando al equipo técnico para que sea así.

Aclara que como parte de la mejora que señaló, los países miembros de OCDE sí están incluidos, esto para ser consecuentes con el estándar definido por la política pública, porque los indicadores responden a una visión de estado. La distancia de los indicadores fue una de las enormes áreas de mejora en ese capítulo internacional. Reconoce la labor del equipo técnico para que esa información se pueda visualizar en forma clara, en concordancia con la política pública

El señor Camacho Mora se refiere al avance en la presentación de los datos y la profundidad con que se muestra, en los que llama la atención el tema de la telefonía móvil y el crecimiento moderado de internet fijo, así como el cambio estructural que se está presentando con el postpago y el prepago. Esto genera cambios en el mercado que se deben incorporar al análisis regulatorio para que las decisiones de la Superintendencia sean congruentes con el mercado. Indica que estos decrecimientos se presentaron en un año que no ha sido de pandemia, en el 2019.

En un año, cuando se analicen los datos del 2020, se reflejará el tema pandemia en la industria de telecomunicaciones en Costa Rica, lo que debe llamar a reflexión sobre las medidas regulatorias, sobre la flexibilidad en el mercado, de tal forma que la Superintendencia sea más un facilitador que un regulador, lo cual ha sido una tendencia expuesto en los foros internacionales en que ha participado.

Reconoce el esfuerzo institucional en esta labor y menciona la incorporación a futuro de los datos de Competencia. Recomienda que esta información que se conoce en esta oportunidad sea expuesta a un grupo de Sutel más ampliado, de cada una de las Direcciones, porque reflejan con claridad la realidad del año 2019 y esto es muy importante, dado que muestra el comportamiento del mercado.

Sugiere a los señores Miembros efectuar una reunión de trabajo, incorporando a los Directores Generales y asesores, para conocer esta información y que estas cifras motiven y guíen a tomar las mejores decisiones regulatorias, tomando en cuenta cierto decrecimiento en algunos de los números, tales como el ingreso con respecto al producto interno bruto, o las personas empleadas en el sector. Es importante considerar estos datos del sector para tomar medidas congruentes con lo que está sucediendo.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

La funcionaria Natalia Salazar Obando hace una mención sobre el tema de estadística, específicamente en el apartado de Fonatel, que en la valoración de los indicadores financieros, se incluyeron solo 3 indicadores, pero no se incluyó un indicador que se ha debido analizar mucho este año, que es el de compromiso presupuestario. Entonces se expondría a valoración de los señores Miembros si consideran necesario que se haga un ajuste en ese apartado para incorporarlo y su explicación, tanto en el capítulo como en la sección de metodología.

El señor Herrera Cantillo indica que es importante lo señalado por la funcionaria Salazar Obando, pero es necesario separarlo, dado que este es un informe estadístico del comportamiento del mercado y le parece que lo planteado por la funcionaria se refiere a indicadores de gestión. Al respecto, le parece y lo ha planteado en otras oportunidades, que Sutel debería contar con un informe de gestión, los cuales, a su criterio, no deberían estar un libro de datos crudos.

La señora Vega Barrantes señala que lo indicado por la funcionaria Salazar Obando difiere de lo indicado por el señor Herrera Cantillo en dos aspectos. Las metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones son datos duros y en la información expresada por la funcionaria, está incluido el presupuesto. Lo incorporado en el texto es lo que tradicionalmente se ha incluido, que es indicar a la fecha el patrimonio del fondo utilizado.

Desde su punto de vista es importante incluir lo comprometido, tal como se hizo en la información entregada al Parlamento, Micitt, ministros, prensa, entre otros, para que quedara claro el presupuesto comprometido en cada proyecto en específico. Lo indicado por la funcionaria Salazar Obando es incorporar una línea con la información de cumplimiento de cada programa por año el correspondiente en el compromiso presupuestario. No se está entrando a analizar la gestión, como erróneamente indica el señor Herrera Cantillo, para ese tema ya existe un informe anual elaborado por la Dirección General de Fonatel para la gestión de proyectos anual.

El señor Chacón Loaiza hace un resumen de todos los elementos y señala la importancia de las agendas de los eventos que se producen en SUTEL, la logística y las actividades que se quieren llevar a cabo, pero también señala los problemas derivados de la pandemia.

El señor Camacho Mora agradece las posiciones sobre el tema, porque enriquecen mucho y ofrece su ayuda al señor Herrera Cantillo para preparar una sesión con todas las Direcciones y los Asesores para analizar los datos.

La funcionaria Arias Leitón se refiere a elementos que le parecen importantes, a partir de lo mencionado anteriormente. Le parece que es fundamental que en Sutel el personal cuente con conocimiento de las estadísticas, especialmente dentro del proceso de construcción del Plan Estratégico Institucional (PEI), como insumo importante para temas como la inversión, el empleo, la nueva tecnología; avanzar en temas de regulación y en competencia.

Llama la atención en aspectos que estaba indicado que la Dirección asumiría para avanzar en esa vía y es un mayor uso de la información estadística. Menciona los esfuerzos aplicados para contar con informes semestrales y señala la conveniencia de contar con mayores recursos que permitan el logro de esos objetivos.

Señala que es necesario considerar estos insumos como una forma de retroalimentar a otras instituciones de forma objetiva, tal como se hace con el informe anual de estadísticas. Se refiere al tema de seguridad de mercados, los usuarios y demás participantes, como el Sistema Nacional de Estadísticas (SEN).

El señor Chacón Loaiza se refiere a la sugerencia de la funcionaria Arias Leitón de hacer del conocimiento de toda la Superintendencia la información estadística. Se refiere a los temas de logística y planificación

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

general que se deben aplicar para la divulgación de esta materia, los cuales debido a la pandemia debieron ser pospuestos, pero insiste en la necesidad de efectuar actividades para el conocimiento de esta información. Por lo que debería fijarse una meta para el próximo año, para determinar la forma de divulgar los indicadores.

Menciona el apoyo brindado por la Dirección General de Mercados a la Dirección General de Fonatel en materia de indicadores y señala la necesidad de efectuar un esfuerzo adicional para contar con dicha información oportunamente en el próximo año, dada la necesidad de la industria de contar con datos actualizados. Considera importante definir estos elementos en una sesión de trabajo.

El señor Camacho Mora reconoce el esfuerzo realizado por la Dirección General de Mercados y ofrece su apoyo en las gestiones que correspondan para avanzar en este tema.

La señora Vega Barrantes señala que en vista capacidad institucional y que los funcionarios encargados de este tema son muy abiertos a este tipo de sugerencias, en conjunto con la asesoría y los equipos técnicos, ella cuenta con un borrador para crear una política en materia de indicadores y sus usos, de manera tal que la prensa, ente rector, diputados, y el propio Consejo no dependan de la publicación de un libro para hacer públicos los datos, que es un tema que se conversado a nivel de Miembros del Consejo y en forma reiterada se ha coincidido en esa limitación; considera que es hora de dar ese salto y pasar a una data abierta, tema que ha promovido desde su ingreso en el 2017. En razón de lo anterior, señala que ella convocará a los equipos técnicos, con el fin de que en el corto plazo se presente esa política interna de indicadores atinada, con la nueva experiencia y con las posibilidades potenciales con que se cuenta en materia de data.

El señor Chacón Loaiza manifiesta su reconocimiento a la labor desarrollada por el equipo de la Dirección General de Mercados en esta materia, la señora Vega Barrantes y los asesores Natalia Salazar Obando y Alan Cambroner Arce, por la calidad del trabajo y el doble esfuerzo por el recargo asignado en estas labores. Sugiere al grupo de trabajo formular una agenda de trabajo para continuar con las discusiones de este tema.

La funcionaria Arias Leitón se refiere a las gestiones y coordinaciones con el SEN, en vista del tiempo que ha transcurrido y agrega que la política mencionada por la señora Vega Barrantes sería un insumo bien recibido por esa institución, pues evidenciaría un compromiso hacia la transparencia, disponibilidad y accesibilidad de la información hacia el público, por lo que considera importante coordinar las gestiones que correspondan para que a junio del 2021 se cuente con la información del 2020 en la página web.

El señor Herrera Cantillo se refiere a las convocatorias para las reuniones y brinda un detalle de la propuesta de acuerdo que se propone en esta oportunidad. Menciona las instituciones a las cuales se remite la información estadística.

La funcionaria Ana Lucrecia Segura Ching se refiere al acuerdo de compromiso con el SEN y señala que sería conveniente incluir en éste, considerando el tiempo transcurrido y para cumplir con los plazos establecidos, la indicación de la fecha de publicación de las estadísticas del 2020, para el mes de junio del 2021.

La señora Vega Barrantes reitera a los Miembros del Consejo su recomendación de aprobar la incorporación de los presupuestos comprometidos para cada uno de los programa y meta de vivienda, dado que los equipos técnicos indican que estos elementos sean definidos a nivel del Consejo.

La funcionaria Salazar Obando rinde un informe sobre el particular. Menciona que en cuanto al indicador de presupuesto comprometido, colaboró con las Direcciones Generales de Fonatel y Mercados, se revisó la sección de metodología, se identificó lo indicado por la señora Vega Barrantes en relación con el tema

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

de los indicadores financieros y validó con el funcionario Juan Pablo Solís Alvarado, quien le indicó que contemplaban la inclusión de 3 indicadores: patrimonio, inversión por programa y recursos comprometidos.

Sugiere que se incorpore como texto, como una definición en la sección del apartado y en metodologías y se haga una explicación de cómo se tiene que interpretar, esto por cuanto si bien Fonatel tiene bastantes recursos, gran parte de ese patrimonio ya tiene un proyecto asignado o alguna situación en la que se va a hacer una proyección de gasto.

No se aplicó el ajuste a la propuesta que se conoce en esta oportunidad, para esperar la valoración del Consejo de si se aplicaba o se dejaba la sección de metodologías de Fonatel como estaba inicialmente y valorarlo para una incorporación posterior.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez menciona la información y su inclusión en el informe. Indica que ya el sector se ha referido al plazo de entrega del informe y le parece que si esto conlleva un atraso más, no será muy conveniente.

Agrega que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, con respecto a la forma de rendición de cuentas de Fonatel, éste exige un informe muy detallado y puntual en materia financiera y presupuestaria del fondo, por lo que considera que también debe contener los estados financieros auditados. Agrega que sería importante tener esa claridad, porque los tiempos y periodos de la información deben coincidir y ya existe un formato en el que la Dirección presenta su informe al Consejo y el mismo se lleva a la Contraloría General de la República, la Asamblea Legislativa y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

De ahí la importancia de tener listos esos valores y se debe buscar fortalecer el informe dispuesto en el artículo 40 antes mencionado y con eso, se tendría un informe más integral y minucioso del fondo.

La señora Vega Barrantes aclara que en esa línea, uno de los mayores problemas que se ha tenido en materia de Fonatel es explicar este tema y transparentar esa información en los medios. Agrega que en la retina de la gente está que hay un nivel de cumplimiento de metas, que hay un nivel de ejecución presupuestaria, pero no se conoce que hay un nivel de compromiso de recursos.

Dar un paso atrás con esta publicación considera que puede desdibujar ese elemento, que ha sido vital para el debate nacional.

Aclara que ni los indicadores que están hoy afinados existían en el informe que señala la funcionaria Serrano Gómez con los datos del año anterior, recuerda que no es un tema de un dato construido al azar ni sesgado, es un dato neutral como todos los que tiene el documento.

Por lo indicado, señala que se pliega a la recomendación técnica de que se incorpore, por el tema de fondo y de que es un dato neutral.

Por tanto, no se trata de atrasar más este proceso; se trata de adicionar lo que ya existe y es la información incorporada en la tabla de flujo de caja. Su intención no es de atrasar, es de evitar la interpretación incorrecta, pensando en que solo el informe del artículo 40 podría incluir elementos que se van a revisar.

La funcionaria Serrano Gómez aclara que como no forma parte del equipo, desconocía si estaba ya la información o no. Agrega que se refería a la crítica existente por la altura del año para la presentación del informe y si se iba a atrasar, convenía considerarlo. Considera que su punto con el artículo 40 es la consistencia. Sin son datos distintos, sería complementario, pero como ya el informe del año 2019 sobre dicho artículo se remitió a la Asamblea Legislativa, en abril o mayo de este año, entonces es poder tener esa consistencia. Desea aclarar este aspecto.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

El señor Herrera Cantillo se refiere a la posibilidad de que se defina el tema de la publicación sobre los informes y la lucha por los datos actualizados a junio 2020. Destaca lo relativo a los compromisos y señala que si se incluyen en el informe en el 2019, se puede crear una falsa expectativa y generar una percepción diferente de que Sutel está generando 2 datos. Solicita valorar esta situación.

Detalla los términos de la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

Los señores Federico Chacón Loaiza y Gilbert Camacho Mora señalan que están a favor de la propuesta de acuerdo tal como la plantea la Dirección General de Mercados.

La señora Vega Barrantes indica que vota a favor de dar por recibido el informe que se conoce en esta ocasión, a favor de que se incluya la información pendiente de Fonatel y en contra de la publicación física de los libros, específicamente por el monto total que implica, sin fotografías de 11 millones 200 mil colones, de acuerdo con la información que le brindó la propia Dirección.

Se deja constancia de que la votación se hace de la siguiente manera: se aprueba de manera unánime el texto del documento que se publicará, se rechaza por mayoría la adición de los temas de Fonatel (recursos comprometidos y meta vivienda y se aprueba por mayoría la publicación de 100 copias del libro, éste último con voto disidente de la señora Vega Barrantes.

Indica que la digitalización y el acceso a datos abiertos hace que se incline por esa opción. Agrega que en diferentes oportunidades lo ha manifestado y señala que durante su Presidencia del Consejo, promovió el uso de llaves maya para esa publicación (ese año solo 10 libros impresos). Le parece que se deben ahorrar recursos y aunque el monto de la impresión puede ser bajo para Sutel, es muy simbólico en este momento, de cara a la empatía que a su criterio, se debe demostrar en la actualidad en tema de gastos y contando con la alternativa del digital.

Por lo expuesto, hará llegar su voto negativo, en lo que se refiere a la parte logística de impresiones contenidas en la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

El señor Chacón Loaiza solicita aclaraciones con respecto al monto de los 11 millones antes mencionados, a lo que la funcionaria Arias Leitón, como administradora del contrato, brinda la explicación y señala que se trata de una contratación que consta de varias partes. No es tanto el valor de la impresión como de los otros elementos asociados, por ejemplo las fotografías, las cuales son de uso institucional y lo que se ha conversado al respecto es la necesidad de actualizar un *stock*, que es un activo que mantendría la Institución, no necesariamente solo relacionado con la publicación.

La funcionaria Segura Ching detalla los montos de la cotización correspondiente a la impresión, diagramación, las llaves mayas y demás elementos relacionados con la publicación de esa información.

La señora Vega Barrantes señala que para llegar a la impresión, se debe pasar por otras etapas del proceso, las que suman al monto total y aclara las consultas del señor Chacón Loaiza en relación con el proceso de diagramación de las llaves mayas.

El señor Herrera Cantillo se refiere al proceso de diagramación, lo cual señala es necesario tanto para el proceso de impresión como para la utilización de las llaves mayas. Lo mismo si la publicación se hace tanto en inglés como en español, se debe diagramar. Agrega que es importante resaltar que se decidió años atrás incorporar el idioma inglés porque los organismos internacionales así lo solicitaron.

De igual manera, es necesario el proceso de diagramación, para efectos de la publicación de la información en la página web, por lo que el monto de la diagramación es necesario, independientemente de la opción que se utilice.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

El señor Chacón Loaiza señala a la señora Vega Barrantes que es importante, para efectos de lo que se está votando, que el comentario con respecto a su disidencia en el tema de los montos conste en actas. Agrega que con su voto a favor, lo que está procurando es una mayor difusión de la información estadística, dado que hay gente que tiene mayor facilidad para acceder a la información y otra no y es muy importante dar a conocer y rendir cuentas sobre este tema.

De esta manera, se queda en espera del voto disidente de la señora Vega Barrantes y se adopta el acuerdo con los votos afirmativos de los señores Chacón Loaiza y Camacho Mora y en contra la señora Vega Barrantes.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07780-SUTEL-DGM-2020, del 01 de setiembre del 2020 y la explicación brindada por los funcionarios de la Dirección General de Mercados, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad uno y dos por mayoría:

ACUERDO 013-060-2020

1. Dar por recibido y aprobar el informe 07780-SUTEL-DGM-2020, del 01 de setiembre del 2020, elaborado por la Dirección General de Mercados, mediante el cual remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el informe denominado "*Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones, Costa Rica 2019*".
2. Autorizar a la Dirección General de Mercados para que realice la publicación del documento "*Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones, Costa Rica 2019*", así como todas las actividades asociadas con la generación de éste.
3. Autorizar a la Dirección General de Mercados para que incluya dentro de su cronograma la publicación de las estadísticas del Sector de Telecomunicaciones 2020 para el 30 de junio del 2021, de acuerdo con el compromiso con el Sistema Estadístico Nacional (SEN).
4. Instruir a la Dirección General de Operaciones para que proceda con los trámites correspondientes a las órdenes de compra asociadas a la publicación y producción del informe mencionado.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**ACUERDO 014-060-2020****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, la Dirección General de Mercados (DGM) es la unidad de Sutel responsable de recolectar y procesar la información que se recibe de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones con el fin de generar los indicadores estadísticos pertinentes sobre el sector. Lo anterior, con base en la obligación de los operadores y proveedores de suministrar

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

información, según el artículo 75 inciso a) sub inciso ii) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), N° 7593.

- II. Que Sutel forma parte del "*Sistema de Estadística Nacional*" (en adelante SEN) y adoptó el Código de Buenas Prácticas Estadísticas de Costa Rica (CBPE), Decreto N°38698-PLAN, mediante acuerdo 020-055-2015, del 16 de octubre del 2015 y ratificado mediante acuerdo 006-059-2020, del 27 de agosto del 2020.
- III. Que el anterior código debe ser aplicado por las instituciones que forman parte del SEN y en concordancia, con los principios y criterios establecidos para la realización de actividades y procesos estadísticos según lo estipulado.
- IV. Que dicho código surge a partir de las buenas prácticas estadísticas aplicadas y forma parte de una serie de recomendaciones y mejoras adoptadas por el SEN, con la finalidad de asegurar a nivel nacional la producción de estadísticas oficiales de calidad, así como de reforzar la confianza de los usuarios, fomentando la aplicación de los mejores métodos y prácticas internacionales de producción y difusión.
- V. Que dicho Código se fundamenta en una serie de principios aplicables a tres dimensiones, el "*Entorno institucional y coordinación*", "*Procesos estadísticos*" y "*Producción Estadística*".
- VI. Que en la dimensión de Entorno institucional y coordinación, se incluye el principio de Cooperación y participación internacional, en el cual textualmente se indica: "*Las entidades pertenecientes al Sistema de Estadística Nacional deben cooperar en el intercambio de experiencias e información, así como participar en la elaboración conjunta de estándares y actividades estadísticas a nivel internacional*". Además, al respecto se indica: "*8.1 El Instituto Nacional de Estadística y Censos y demás miembros del Sistema de Estadística Nacional deben participar en actividades internacionales de interés estadístico y en la elaboración conjunta de estándares que cuenten con el apoyo de organismos internacionales. 8.2 El Instituto Nacional de Estadística y Censos y demás miembros del Sistema de Estadística Nacional deben llevar a cabo procesos de cooperación a fin de compartir e intercambiar conocimiento con los organismos internacionales y con las otras oficinas nacionales de estadística de otros países. 8.3 Se deben desarrollar mecanismos de transmisión del conocimiento en el marco de la cooperación internacional*".
- VII. Que en la dimensión de Producción estadística se incluye el principio de Accesibilidad y claridad, que textualmente indica: "*Las estadísticas oficiales generadas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos y los demás miembros del Sistema de Estadística Nacional deben presentarse de forma clara y comprensible y difundirse adecuadamente, permitiendo el acceso equitativo a todos los usuarios*". Además, al respecto se indica: "*17.4 La difusión de las estadísticas oficiales se debe realizar utilizando diferentes medios y tecnología que respondan a las necesidades y garanticen el mayor acceso de los usuarios. 17.5 Se debe promover el uso de las estadísticas oficiales mediante la elaboración y entrega de material didáctico para la prensa y para el público en general*".
- VIII. Que conforme la certificación otorgada por el Sistema Nacional de Bibliotecas, SINABI, al obtenerse el código ISSN: 2215-5341, debe enviar al Departamento de Selección y Adquisición de la Biblioteca Nacional 2 ejemplares cada vez que editen la publicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Autorizar a la Dirección General de Mercados para que lleve a cabo 100 impresiones del libro "*Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones, Costa Rica 2019*", solo en el idioma español, los cuales se distribuirán de la siguiente forma, cumpliendo con los principios previamente señalados

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

del Código de Buenas Prácticas Estadísticas del SEN, el cual ha sido suscrito por esta Superintendencia:

• Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)
• Banco Central de Costa Rica
• Estado de la Nación
• Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)
• Cámara de Infocomunicación de Costa Rica INFOCOM
• Instituto Tecnológico de Costa Rica (TEC)
• Ministerio de Cultura
• Operadores
• Sistema de Estadística Nacional (SEN)
• Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI)
• SUTEL
• Unión Internacional de las Telecomunicaciones
• Universidad de Costa Rica (UCR)
• Universidad Nacional (UNA)
• Universidad Técnica Nacional (UCN)
• Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT)

2. Autorizar a la Dirección General de Mercados para que elabore 100 llaves electrónicas con el contenido del libro "*Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones, Costa Rica 2019*", en forma digital en idioma español e inglés, las cuales se distribuirán de la siguiente forma, cumpliendo con los principios previamente señalados del Código de Buenas Prácticas Estadísticas del SEN, el cual ha sido suscrito por esta Superintendencia:

• Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)
• Banco Central de Costa Rica
• Estado de la Nación
• Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)
• Cámara de Infocomunicación de Costa Rica (INFOCOM)
• Instituto Tecnológico de Costa Rica (TEC)
• Ministerio de Cultura
• Operadores
• SEN
• Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI)
• SUTEL
• Unión Internacional de las Telecomunicaciones
• Universidad de Costa Rica (UCR)
• Universidad Nacional (UNA)
• Universidad Técnica Nacional (UCN)
• Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT)

3. Instruir a la Dirección General de Operaciones para que proceda con los trámites correspondientes a las órdenes de compra asociadas a la publicación y producción del Informe mencionado.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

VOTO DISIDENTE DE LA SEÑORA HANNIA VEGA BARRANTES

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

1. Es prioritario agradecer el extraordinario esfuerzo que los equipos técnicos de las Direcciones Generales de Mercados, Calidad, Competencia y FONATEL han realizado para que SUTEL cuente con una data robusta, basada en indicadores validados institucionalmente.
2. El nivel de madurez institucional, la capacidad técnica en esta materia, ha sido reconocido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), por lo que ha promovido internamente un salto cualitativo de pasar de una versión de décadas anteriores, donde todo se concentra en la publicidad de los datos en un libro, a una versión donde SUTEL se convierta en un regulador innovador que facilite en forma oportuna y transparente a los operadores, rectoría, diputados, periodistas e incluso a los propios miembros de SUTEL el acceso a la información por la vía de data y en forma virtual. Eso claramente nos pone en el nivel de vanguardia con reguladores de países desarrollados y permite eliminar la dependencia de un instrumento estático, como lo es el libro.
3. SUTEL cuenta con un instrumento validado y ha invertido en extraordinarias plataformas, como lo es SIGITEL y Sutel interactiva, las cuales desde el 2018 buscan permitir el acceso a todo tipo de usuario de nuestra información de indicadores.
4. El Consejo de SUTEL ya ha aprobado el acceso abierto por la web institucional a la base de datos de Fonatel, por lo que parece relevante que esto mismo suceda con el caso del resto de indicadores que tienen validaciones incluso anteriores a estas.
5. El país ha hecho un llamado para generar el mayor ahorro de recursos posibles y aunque el monto de la impresión es el único que se está trayendo hoy, el Consejo debió ser informado que para llegar a la impresión, la Institución debe invertir un mínimo aproximado de 11.500.000 colones, tal como se desprende de la información suministrada por la propia Dirección General de Mercados:

a.- Costo de Impresión:

Descripción	Cantidad	Costo unitario	Costo total
1. Costo de Impresión 2020 - Cantidad de impresiones digitales. Tamaño carta 8.5" x 11" en color. Full color de 4 con buena resolución. Incluye los pliegos internos y externos. 100 ejemplares. En su caso, el costo se basa del precio de 100 impresoras - Impresión Digital.	1	1.523.514,16	1.523.514,16
			1.523.514,16
			7.6,00
		Subtotal	1.523.514,16
		IVA	198.056,84
		Tributo	7.000,00
		Total	1.728.571,00

b.- Costo de llave maya con informe en inglés y español:

Descripción	Cantidad	Costo unitario	Costo total
1. Costo de Impresión 2020 - Cantidad de impresiones digitales. Tamaño carta 8.5" x 11" en color. Full color de 4 con buena resolución. Incluye los pliegos internos y externos. 100 ejemplares. En su caso, el costo se basa del precio de 100 impresoras - Impresión Digital.	1	412.993,72	412.993,72
			412.993,72
			7.6,00
		Subtotal	412.993,72
		IVA	53.689,18
		Tributo	7.000,00
		Total	473.682,90

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

c.- Costo de diagramación:

Trabajo	Cantidad	Costo unitario	Costo neto	Comisión (%)	Total
INTERNOS					
Asistente de producción Elaboración de diagramación INGLÉS - Cantidad de páginas 250. Diseño de CD-ROMS - Cantidad de páginas 250. Costo unitario por página Usada = 16.000 I.V.I. El costo se obtiene del punto 13 de del oficio. Diseño gráfico de documentos y informes.	500	14.159,29	7.079.645,00		7.079.645,00
SUBTOTAL:					7.079.645,00
EXTERNOS					0,00
SUBTOTAL:					0,00
				Subtotal	7.079.645,00
				IVA	920.353,65
				Tiempo	0,00
				Total	7.999.998,65

d.- Costo por llaves mayas:

Trabajo	Cantidad	Costo unitario	Costo neto	Comisión (%)	Total
INTERNOS					
Elaboración de llaves mayas para el CD-ROMS de la revista "Luzes Mayas" Elaboración de llaves mayas para el CD-ROMS de la revista "Luzes Mayas" Elaboración de llaves mayas para el CD-ROMS de la revista "Luzes Mayas" Elaboración de llaves mayas para el CD-ROMS de la revista "Luzes Mayas" Elaboración de llaves mayas para el CD-ROMS de la revista "Luzes Mayas"	1	805.309,74	805.309,74		805.309,74
SUBTOTAL:					805.309,74
EXTERNOS					0,00
SUBTOTAL:					0,00
				Subtotal	805.309,74
				IVA	154.607,72
				Tiempo	0,00
				Total	960.917,46

Por lo expuesto, emito el voto negativo en lo que se refiere a la parte logística global que lleva a la etapa final de impresión, contenida en la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad, con el único fin de que se continúe con el esfuerzo y empatía demostrada por SUTEL en la actualidad en tema de gastos, así como con el apoyo al aprovechamiento de las alternativas digitales indicadas anteriormente, que permite a la Institución permitir el acceso abierto a los datos en forma óptima, oportuna y no dependiente de una publicación anual.

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

5.1. *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencia (banda angosta).*

Ingres a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias presentada por la empresa Taxis Unidos Zarcero, S.R.L., con cédula jurídica número 3-102-358675.

Al respecto, se da lectura al oficio 07608-SUTEL-DGC-2020, del 26 de agosto del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta el informe indicado.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien expone el tema y señala que se trata de la solicitud de otorgamiento de dos (2) frecuencias, para ser utilizadas con equipos en modulación analógica en el rango de 225 MHz a 288 MHz, por parte de la empresa Taxis Unidos Zarcero, S.R.L., con cédula jurídica número 3-102-358675.

Detalla los antecedentes de la solicitud analizada en esta oportunidad y se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender el requerimiento. Agrega que a partir de las valoraciones efectuadas, se determina que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07608-SUTEL-DGC-2020, del 26 de agosto del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-060-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-305-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-09593-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Taxis Unidos Zarcero, S.R.L., con cédula jurídica número 3-102-358675, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01928-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 20 de julio de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-305-2020, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 07608-SUTEL-DGC-2020, de fecha 26 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

- de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 07608-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 07608-SUTEL-DGC-2020, de fecha 26 de agosto del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Taxis Unidos Zarcero, S.R.L., con cédula jurídica número 3-102-358675.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión del oficio número ER-01928-2012, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 07608-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01928-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

5.2. *Propuesta de dictamen técnico sobre solicitud de ampliación al criterio técnico número 06043-SUTEL-DGC-2020 mediante oficio número MICITT-DERRT-OF-022-2020 de la empresa Televisora de Costa Rica, S. A.*

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, en relación con el requerimiento de aclaración de las coordenadas geográficas aportadas por Televisora de Costa Rica, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 07594-SUTEL-DGC-2020, del 26 de agosto del 2020, por medio del cual esa Dirección se refiere al tema indicado.

El señor Fallas Fallas amplía la información y señala que se trata de la aclaración de ubicación de la estación terrena relativa al criterio técnico 06043-SUTEL-DGC-2020, de fecha 7 de julio del 2020, emitido por la Dirección General de Calidad, el cual fue remitido mediante el oficio 06552-SUTEL-SCS-2020, recibido el día 23 de julio del 2020, que comunica el Acuerdo del Consejo 006-051-2020, de fecha 23 de julio del 2020.

Detalla los antecedentes de este asunto y se refiere a los elementos relevantes considerados por esa Dirección en el análisis efectuado. Agrega que el estudio se refiere solamente al tema de las coordenadas antes mencionadas, por lo que el resto del documento 06043-SUTEL-DGC-2020 se mantiene incólume.

Indica que luego de las valoraciones efectuadas por esa Dirección, se recomienda al Consejo emitir el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07594-SUTEL-DGC-2020, del 26 de agosto del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-060-2020

En atención al oficio número MICITT-DERRT-OF-022-2020, recibido el 18 de agosto de 2020 (NI-10978-2020) mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), solicitó la ampliación del Acuerdo 006-051-2020, de la sesión ordinaria 051-2020, celebrada el 20 de julio del 2020, notificado al Poder Ejecutivo mediante oficio 06552-SUTEL-SCS-2020 del día 23 de julio de 2020, mediante el cual se dio por recibido y acogió el oficio número 06043-SUTEL-DGC-2020 de fecha 7 de julio de 2020, el Consejo de la SUTEL, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO

1. Que mediante solicitud con número de oficio MICITT-DCNT-OF-067-2020, recibido por esta Superintendencia el 2 de junio del año en curso (NI-07091-2020), el MICITT requirió a Sutel brindar criterio en cuanto a la solicitud para la emisión de un nuevo título habilitante para el uso de las frecuencias 3823 MHz a 3827,5 MHz y 6048 MHz a 6052,5 MHz, así como la recomendación de extinción del Acuerdo Ejecutivo N°108-2014-TEL-MICITT, según lo requerido por el concesionario.
2. Que el Consejo de SUTEL mediante Acuerdo número 006-051-2020 notificado por oficio número 06552-SUTEL-SCS-2020 del día 23 de julio del 2020 al Poder Ejecutivo, aprobó el oficio número 06043-SUTEL-DGC-2020 de fecha 7 de julio de 2020, respecto a "(...) la extinción del Acuerdo Ejecutivo N° 108-2014-TEL-MICITT, así como el eventual otorgamiento de concesión directa para el uso de frecuencias del SFS a la empresa Televisora de Costa Rica , S.A. (...)"
3. Que mediante solicitud con número de oficio MICITT-DERRT-OF-022-2020, recibido el 18 de agosto de 2020 (NI-10978-2020), el MICITT requirió a la Sutel la ampliación del criterio técnico 06043-SUTEL-DGC-2020 de fecha 7 de julio de 2020 en vista de la nota sin número de oficio del 14 de agosto del 2020 enviada por parte del concesionario Televisora de Costa Rica S.A. donde brinda aclaración respecto a la ubicación de la estación con el nombre de "Volcán Irazú".
4. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de ampliación realizada por el MICITT, procedió a realizar el oficio 07594-SUTEL-DGC-2020 del 26 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que como base técnica que motiva el presente acuerdo, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio número 07594-SUTEL-DGC-2020 del 26 de agosto de 2020 en lo que interesa, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos y forma parte integral del presente acuerdo:

"(...)

- 1. Sobre las coordenadas de la estación ubicada en el Volcán Irazú*

Mediante nota sin número de oficio del 14 de agosto del 2020 la empresa Televisora de Costa Rica S.A. indicó lo siguiente:

"En relación con el punto de descenso de señal ubicado en el Volcán Irazú, les aclaramos que las coordenadas correctas son las siguientes: 9,972194 N y 83,85982 W."

Es importante mencionar que, en vista de que Televisora de Costa Rica S.A. no aportó información adicional respecto a las especificaciones técnicas para el sistema SFS, esta Dirección utilizó la información que consta en los expedientes, específicamente la del Acuerdo Ejecutivo N°108-2014-TEL-MICITT, para lo cual les brindó audiencia escrita mediante oficio número 05436-SUTEL-DGC-2020 del 19 de junio de 2020, donde les solicitó referirse a la eventual aceptación de las características técnicas del Sistema Fijo por Satélite (SFS) mostrado en las tablas 1, 2 y 3 de dicho documento para el sistema SFS. Al respecto, la empresa en estudio, mediante nota sin número de consecutivo recibido por esta Superintendencia el 24 de junio de 2020 indicó que "(...) manifestamos que no tenemos ningún comentario en relación con la información contenida en las Tablas 1, 2 y 3 del citado oficio."

Cabe mencionar que, es el solicitante quien debe definir la ubicación de las estaciones terrenas, y no corresponde a la SUTEL hacer interpretaciones, por cuanto el diseño de la red es propio del interesado.

Con base en lo descrito, es posible indicar que Televisora de Costa Rica S.A. aceptó la coordenada para la estación ubicada en el sitio denominado "Volcán Irazú", no obstante, tomando en cuenta la solicitud del MICITT, a raíz de las manifestaciones realizadas por la empresa en estudio, respecto a la coordenada geográfica para dicha estación, se lleva a cabo el estudio de factibilidad e interferencias con la nueva ubicación. En este sentido, el análisis contempla las interferencias del sistema con el servicio fijo y con el SFS ya otorgados, a través de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus TC, de la empresa LStelcom.

Así las cosas, según el análisis realizado por esta Superintendencia utilizando la herramienta CHIRplus TC para el cambio de coordenadas del sitio con nombre "Volcán Irazú" reportado por la empresa en cuestión, el sistema con la red satelital no recibirá o generará interferencias (activas y pasivas) para los enlaces, siempre y cuando su implementación se apege a los valores mostrados en la siguiente tabla.

Tabla 1. Especificaciones técnicas para el sistema SFS de la empresa Televisora de Costa Rica, S.A. para puntos de repetición de televisión de acceso (descenso).

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA ESTACIÓN DEL SISTEMA SATELITAL	
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica
Nombre	Conforme a tabla 2

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Latitud	Conforme a tabla 2			
Longitud	Conforme a tabla 2			
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Estación espacial asociada	Intelsat 11			
Longitud nominal del satélite	43° Oeste			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
Azimut (°)	Mínimo	98	Máximo	105
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	35	Máximo	90
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Enlace Ascendente		Enlace Descendente		
Nombre Asociado	-	Nombre Asociado	JUR7665	
Ref-pattern (Co-pol)	-	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)	
Ganancia Antena (dBi)	-	Ganancia Antena (dBi)	43,0	
Apertura de haz a 3 dB	-	Apertura de haz a 3 dB	1,2°	
BW Tx a utilizar del Transponder (MHz)	-	BW a utilizar del Transponder (MHz)	4,5	
Polarización	-	Polarización	Vertical	
Designación de la Emisión	-	Temp. Ruido (°K)	30	
Pmax (dBW)	-	Sensibilidad (dBm)	-65	
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-	T/I (dB)	6	
Pmin (dBW)	-	C/I (dB)	18,4	
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-	Designación de la Emisión	3M30G1FDN	
	-	C/N (dB)	7,67	
Frecuencia inicial Tx (MHz)	-	Frecuencia inicial Rx (MHz)	3823,0	
Frecuencia final Tx (MHz)	-	Frecuencia final Rx (MHz)	3827,5	

Tabla 2. Puntos de repetición reportados por Televisora de Costa Rica, S.A. donde se realiza el descenso de la señal satelital.

Nombre del sitio	Latitud Norte	Longitud Oeste
Volcán Irazú	9,972194	83,85982
Buena Vista	9,559837	83,75381
Santa Elena	10,32022	84,79425
Palmira	10,20525	84,38489
Cerro Adams	8,651769	83,16534

Según las verificaciones efectuadas, se determinó que sí es posible realizar la implementación de la estación de Televisora de Costa Rica S.A. con las nuevas coordenadas proporcionadas por dicha empresa para el sitio denominado "Volcán Irazú", apeándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

Cabe señalar que, la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los concesionarios o permisionarios actuales en las frecuencias de asignación no exclusiva, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios y permisionarios.

2. Sobre la ampliación al oficio número 06043-SUTEL-DGC-2020 de fecha 7 de julio de 2020

En función de los resultados del estudio de factibilidad e interferencias, donde se determinó que es posible el cambio en la ubicación de la estación específica denominada "Volcán Irazú" para la red satelital de la empresa Televisora de Costa Rica S.A., se recomienda ampliar el oficio número 06043-SUTEL-DGC-2020 de fecha 7 de julio de 2020, de forma que se lea la coordenada para el sitio denominado "Volcán Irazú" de la siguiente manera:

Tabla 3.: Nueva coordenada de la estación ubicada en el Volcán Irazú.

Nombre del sitio	Latitud Norte	Longitud Oeste
Volcán Irazú	9,972194	83,85982

Asimismo, en el Anexo 1 del oficio número 06043-SUTEL-DGC-2020 de fecha 7 de julio de 2020, se recomienda sustituir el archivo generado por la herramienta CHIRplus TC, utilizada por esta

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Superintendencia para el análisis de interferencias, específicamente el archivo para la "2. Estación Específica: Volcán Irazú", por el siguiente:



Estación Específica
Volcán Irazú.pdf

Finalmente, se recomienda mantener los demás extremos del citado oficio número 06043-SUTEL-DGC-2020 de fecha 7 de julio de 2020."

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 07594-SUTEL-DGC-2020, del 26 de agosto del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el dictamen técnico con respecto a la solicitud planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-DERRT-OF-022-2020, recibido el 18 de agosto del 2020 (NI-10978-2020), en el cual se solicitó la ampliación del acuerdo 006-051-2020, de la sesión ordinaria 051-2020, celebrada el 20 de julio del 2020, notificado al Poder Ejecutivo mediante oficio 06552-SUTEL-SCS-2020 del día 23 de julio del 2020, mediante el cual se dio por recibido el oficio número 06043-SUTEL-DGC-2020, de fecha 7 de julio del 2020, en vista de las nuevas coordenadas aportadas por la empresa Televisora de Costa Rica, S. A., para el sitio denominado "Volcán Irazú".

SEGUNDO: Indicar al Poder Ejecutivo que de conformidad con la nueva solicitud de la empresa Televisora de Costa Rica, S. A., las coordenadas correspondientes al sitio denominado "Volcán Irazú" son las siguientes:

Nombre del sitio	Latitud Norte	Longitud Oeste
Volcán Irazú	9,972194	83,85982

TERCERO: Indicar al Poder Ejecutivo que de conformidad con la nueva solicitud de la empresa Televisora de Costa Rica, S. A., en el Anexo 1 del oficio número 06043-SUTEL-DGC-2020 de fecha 7 de julio del 2020, el archivo con nombre "2. Estación Específica: Volcán Irazú" generado por la herramienta CHIRplus TC, utilizada por esta Superintendencia para el análisis de interferencias, debe sustituirse por el siguiente:



Estación Específica
Volcán Irazú.pdf

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

CUARTO: Indicar al Poder Ejecutivo mantener incólume el resto del documento número 06043-SUTEL-DGC-2020, de fecha 7 de julio del 2020, el cual fue aprobado mediante acuerdo número 006-051-2020, notificado por oficio número 06552-SUTEL-SCS-2020 del día 23 de julio del 2020 al Poder Ejecutivo.

QUINTO: Aprobar la remisión del dictamen técnico número 07594-SUTEL-DGC-2020 del 26 de agosto del 2020 técnico al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE
5.3. Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-255-2020	Luis Roberto Jiménez Torres	1-0863-0557	ER-01192-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-266-2020	Juan José Gómez Valverde	2-0373-0509	ER-01877-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-259-2020	Marco Alberto Gómez Azofeifa	3-0228-0673	ER-01201-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-264-2020	Víctor Josué Carrera Zamora	1-1365-0866	ER-00267-2013

El señor Fallas Fallas se refiere a las solicitudes, detallas los elementos relevantes analizados por la Dirección a su cargo para atender los requerimientos y señala que con base en los resultados obtenidos de estos, de concluye que las solicitudes se ajustan a lo que establece la normativa vigente. Por lo anterior, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-060-2020

Dar por recibidos los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de licencias de radioaficionados y permisos de uso de espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-255-2020	Luis Roberto Jiménez Torres	1-0863-0557	ER-01192-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-266-2020	Juan José Gómez Valverde	2-0373-0509	ER-01877-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-259-2020	Marco Alberto Gómez Azofeifa	3-0228-0673	ER-01201-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-264-2020	Victor Josué Carrera Zamora	1-1365-0866	ER-00267-2013

NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

ACUERDO 018-060-2020

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-255-2020	Luis Roberto Jiménez Torres	1-0863-0557	ER-01192-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-266-2020	Juan José Gómez Valverde	2-0373-0509	ER-01877-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-259-2020	Marco Alberto Gómez Azofeifa	3-0228-0673	ER-01201-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-264-2020	Víctor Josué Carrera Zamora	1-1365-0866	ER-00267-2013

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

- a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger los informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de licencias de radioaficionados y permisos de uso de espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
Luis Roberto Jiménez Torres	1-0863-0557	TI2ROB	Novicio	07471-SUTEL-DGC-2020	ER-01192-2020
Juan José Gómez Valverde	2-0373-0509	TI5JJG / TEA5JJG	Intermedio / Banda Ciudadana	07492-SUTEL-DGC-2020	ER-01877-2013
Marco Alberto Gómez Azofeifa	3-0228-0673	TI3MAG	Novicio	07556-SUTEL-DGC-2020	ER-01201-2020
Víctor Josué Carrera Zamora	1-1365-0866	TI2VVV	Intermedio	07578-SUTEL-DGC-2020	ER-00267-2013

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE
5.4. Informe de atención a oposiciones del Sistema de Gestión de Terminales Móviles.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, en relación con las oposiciones presentadas en el marco

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

de la audiencia pública convocada según lo dispuesto en el artículo 361 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública "Sobre disposiciones y aspectos operativos para la implementación del sistema de gestión de terminales móviles", tramitada en el expediente GCO-NRE-REL-00123-2020.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 07657-SUTEL-DGC-2020, del 27 de agosto del 2020, por el cual esa Dirección presenta el tema indicado.

El señor Fallas Fallas se refiere a la consulta realizada sobre la regulación del sistema de gestión de terminales móviles. Señala que en términos generales, acudieron al proceso de consulta los operadores Claro CR Telecomunicaciones, Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., así como el Organismo de Investigación Judicial y una entidad denominada Asocrimuni, que es una asociación de criminólogos de las municipalidades y fueron los que presentaron oposiciones al proceso.

Agrega que se presenta esta oportunidad un informe general, en el cual se detalla la posición completa de cada operador y brindando atención por temática a las posiciones de los participantes, de acuerdo con los títulos que ellos mismos aportaron.

Brinda un detalle sobre el tema de robos de celulares, la duplicación de terminales y las posiciones de cada uno de los participantes en la consulta. Menciona lo referente a la opinión de Movistar en lo que respecta a la supuesta carencia de estudios técnicos a la propuesta sometida a consulta; a la que solución actual de la GSMA cumple con los requerimientos establecidos por el Reglamento del Régimen de Protección al Usuario y la supuesta violación a la intimidad y privacidad a la normativa de la protección de datos. Expone las respuestas contenidas en el informe a esas observaciones, donde se hace ver que la problemática del robo y hurto de terminales móviles es una situación real y latente como la misma OIJ lo hace ver en la posición presentada durante el proceso, además que no se puede negar que en las redes de los operadores existen a la fecha dispositivos duplicados y hace ver que en el caso de Movistar existen documentos oficiales que demuestran que un mismo IMEI en dicha red está asociado a múltiples usuarios.

Igualmente aborda las posiciones presentadas por el ICE y hace ver que este instituto planteó un documento constructivo y que se recomienda acoger algunas de las propuestas realizadas por dicho instituto, no obstante, se recomienda rechazar las observaciones relativas a que el sistema actual de listas negras permite el cumplimiento de la regulación vigente y hace ver que el mismo ICE ha reportado a la SUTEL la existencia de múltiples terminales con IMEIs irregulares en sus redes.

Asimismo, detalla las observaciones realizadas al proyecto y la posibilidad de rechazo de esas observaciones, con base en los análisis efectuados a cada uno de los argumentos expuestos por los consultados.

Menciona las indicaciones a los consultados con respecto a las disposiciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión Interamericana de Comunicaciones (CITEL) sobre la problemática internacional en esta materia, asociado en su mayoría a terminales adulterados, que demuestra que esta es una problemática existente, tanto a nivel local como internacional.

Se refiere a reducción en la credibilidad de los usuarios sobre las listas negras, debido a la facilidad con que en el esquema actual se altera (flashea) el IMEI de un dispositivo y éste es reinsertado a las redes indistintamente de su procedencia y expone los datos de las cantidades de terminales incluidos en esa lista en los años anteriores.

Detalla las conclusiones que esa Dirección obtiene de las valoraciones efectuadas por Claro y señala que a partir de estas, debe considerarse que actualmente no está tipificado como delito el "flasheo" de los terminales, lo cual es una de las alternativas utilizadas para reinsertar un dispositivo reportado como robado o extraviado a las redes de los operadores, y que deben establecerse mecanismos como el Sistema de

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Gestión de Terminales para no permitir la conexión de dispositivos adulterados o duplicados a las redes de los operadores.

Al respecto, señala que, en la regulación propuesta, el Comité de Gestión de Terminales Móviles tiene la potestad de definir los procesos que se aplicarán a los dispositivos que se detecten como adulterados y duplicados y que dicha regulación brinda respaldo a los acuerdos que logren alcanzar de forma unánime los operadores que integran dicho comité.

Agrega que el Organismo de Investigación Judicial presentó una posición bastante amplia y constituye un apoyo al sistema de gestión de terminales y señala que gran parte de los ilícitos que atienden cada día corresponden a hurto o robo de terminales y que con la utilización de la tecnología por parte de los delincuentes con las condiciones de flasheo de terminales descritas, cada vez la tasa de éxito de la investigación que emprenden y que implica el uso de recursos de ese Organismo, es menor.

Agrega que ese organismo rescata de manera valiosa la implementación de la lista gris, que permitiría que no se conecten aparatos duplicados o "gemeleados" y además el sistema podría permitir una frecuencia de actualización más ágil que la actual con la GSMA, que es cada 24 o 48 horas, porque ellos hacen ver que en este tiempo hay una ventana para que la persona que lo robe, conociendo a qué operador pertenece, extraiga el SIM y venderlo a un usuario de otro operador.

Se refiere a las conclusiones de ese Organismo y detalla los resultados que han obtenido de su análisis y destaca la posición de dicho organismo respecto a que la propuesta de regulación busca reducir el valor adquisitivo del dispositivo adquirido de forma ilícita y con eso minimizar la incidencia de los delitos asociados con esa problemática y coadyuvaría con la labor de investigación que realiza dicho órgano.

De igual manera, se refiere a las conclusiones brindadas por Asocrimuni y el apoyo que manifiestan a la labor desarrollada por Sutel en la materia. En este sentido Asocimuni describe la importancia de implementar el Sistema de Gestión de Terminales, por la cantidad de delitos asociados al robo o hurto de dispositivos móviles, y hace ver que ellos estiman que el perjuicio para la víctima del robo asciende a \$1000 por cada caso, asimismo hacen ver la cantidad de recursos que se dedican para realizar investigaciones sobre este tipo de delitos, razón por la cual la regulación propuesta resulta idónea para reducir la incidencia de dichos delitos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez se refiere al informe de la Dirección bajo el oficio 07656-SUTEL-DGM-2020, en sus recomendaciones no indica el tema de dar acceso a las autoridades, incluyendo al Organismo de Investigación Judicial, para que incorporen al sistema los IMEIs que se estarían retirando del mercado. Le parece conveniente hacer el documento consistente y agrega que como se trata de otro poder de la República, que cuando hay trámites de ese tipo la Corte es muy quisquillosa con temas que les modifican asuntos administrativos internos. Señala que debe existir un acuerdo expreso para este tipo de situaciones y tiene que haber una sensibilidad y si se valoró, cómo garantizar y aplicar esa facultad a una institución de otro poder de la República.

Le queda la duda de esos aspectos están contemplados en el cartel o si queda sujeto a posteriores desarrollos de mecanismos, tales como convenios específicos o similares porque implicaría una facultad que no tiene hoy el Organismo de Investigación Judicial, en este caso específico y que se le estaría dando mediante un sistema que se está creando por medio de una licitación pública.

Por otra parte, en relación con la propuesta de reciclaje de los IMEIs, si esto es simplemente un ajuste en el sistema o si requiere algún implemento o costo adicional que esté considerado en la contratación.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Se refiere a la forma de presentar las recomendaciones y sugiere que se mejore la estandarización de las respuestas para atender las consultas de los participantes en el proceso.

El señor Fallas Fallas brinda las aclaraciones correspondientes a la funcionaria Serrano Gómez y menciona que en el proceso de licitación que se encuentra en ejecución con IECISA, se dispuso el acceso al Organismo de Investigación Judicial y la posibilidad éste de designar un encargo para atender ese tipo de detalles. De igual manera, lo referente al reciclaje de las terminales, también está considerado dentro de las especificaciones del cartel, por lo que no se incurrirá en costos adicionales. Asimismo, muestra que el documento cuenta con una estructura específica para las posiciones que se recomiendan acoger y que brinda un tratamiento equitativo para las posiciones que se recomiendan rechazar.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes se refiere al voto disidente a la propuesta y su fundamento legal sobre el cumplimiento de algo que por ley corresponde a los reguladores y no por la vía de otras plataformas.

Con respecto al documento, señala que hay una serie de observaciones que pareciera evidenciar que los operadores no tienen el conocimiento de que ya existe una adjudicación para el sistema. Le parece conveniente que la Dirección gestione una reunión para explicar lo que ya ha sucedido y lo que ya se ha aprobado, para que se comprenda el expediente de manera completa.

Existen alternativas de construcción a la propuesta planteada por la Dirección General de Calidad, como lo ha manifestado en anteriores oportunidades y que están resumidas en su voto disidente, para efectos de fundamentar el voto.

El señor Camacho Mora agrega que en relación con el expediente, el Consejo lo analizó y aprobó antes de que se sometiera a consulta. Señala que este es un tema de protección al usuario de telecomunicaciones y a su integridad física como persona, para garantizar y protegerlo de un robo a su propiedad, pero más importante para resguardar la vida misma y evitar un daño a la integridad física de los usuarios, mediante el sistema indicado.

Señala que a partir de lo manifestado por el Organismo de Investigación Judicial, estas acciones le dan mayor robustez y confianza al sistema de telecomunicaciones de Costa Rica, en cuanto a la seguridad de sus redes y de los temas relacionados con la ciberseguridad.

Agrega que su voto es afirmativo a lo expuesto por el señor Fallas Fallas fundamentado en el informe técnico conocido en esta oportunidad y con base en las razones que expuso.

El señor Chacón Loaiza señala que su voto es afirmativo a la posición de la Dirección General de Calidad y justifica el mismo.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07657-SUTEL-DGC-2020, del 27 de agosto del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

ACUERDO 019-060-2020**RESULTANDO**

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

1. Que la Dirección General de Calidad (DGC) de esta Superintendencia, sometió a valoración del Consejo el proyecto del Plan Operativo Institucional (POI) QP012020 denominado "*Sistema Nacional de Gestión de Terminales y listas blancas*", con el fin de brindar al país un sistema de gestión de terminales que sirva de soporte para el control de los dispositivos de telefonía móvil a través de la conformación de diversas bases de datos, lo cual fue acogido por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo 06-42-2019 de la sesión ordinaria 42-2019 del 17 de septiembre de 2019; proyecto que finalmente fue aprobado en el POI por la Junta Directiva de la ARESEP, mediante acuerdo comunicado mediante oficio OF-0609-SJD-2019 del 24 de setiembre de 2019.
2. Que la Contraloría General de la República (CGR), mediante la publicación realizada en el Diario oficial La Gaceta N°101 del 31 de mayo de 2019 y en su sitio web www.cgr.go.cr, otorgó audiencia a las empresas reguladas, durante diez días hábiles a partir de la publicación en La Gaceta, para que formularan sus observaciones al proyecto del canon de regulación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme al inciso c) del citado artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593. Al respecto, dicha entidad únicamente recibió observaciones por parte del Instituto Costarricense de Electricidad.
3. Que en fecha 15 de noviembre de 2019, se emitió la respectiva decisión inicial para la contratación de la "*Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)*".
4. Que, en fecha del 27 de noviembre de 2019, se habilitó en el sistema de compras institucionales SICOP la licitación pública 2019LN-000002-00149000001. "*Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)*", asociado al proyecto QP01.
5. Que por medio del oficio número 05404-SUTEL-DGC-2020 de fecha 19 de junio de 2020, la Dirección General de Calidad emitió el "*Informe sobre disposiciones y aspectos operativos para la implementación del sistema de gestión de terminales móviles*" en el cual analizó el tema del robo y hurto de dispositivos móviles en relación con la protección de los usuarios finales y se recomendó al Consejo de la Sutel someter a consulta pública el "*Proyecto de resolución sobre disposiciones y aspectos operativos para la implementación del sistema de gestión de terminales móviles*".
6. Que mediante acuerdo 007-051-2020 el Consejo de la Sutel acogió el informe anterior y adoptó, por mayoría, someter a consulta pública a todos los interesados el "*Proyecto de resolución sobre disposiciones y aspectos operativos para la implementación del sistema de gestión de terminales móviles*" por un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su publicación.
7. Que mediante alcance N°198 publicado en La Gaceta N°187 del 30 de julio de 2020, se publicó la audiencia pública del proyecto de implementación del sistema de gestión de terminales móviles la cual otorgó un plazo de 10 días hábiles para presentar las posiciones.
8. Que el 11 de agosto de 2020, Telefónica de Costa Rica TC, S.A., en adelante Movistar, mediante NI-10700-2020, presentó sus posiciones al proyecto.
9. Que el 11 de agosto de 2020, a través de registro interno NI-10739-2020, el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante ICE, presentó sus posiciones a la audiencia pública.
10. Que el 12 de agosto de 2020, según NI-10815-2020, el Organismo de Investigación Judicial, en adelante OIJ, presentó una serie de posiciones a la audiencia pública.
11. Que el 13 de agosto de 2020, mediante NI-10917-2020 la Asociación de Criminalistas Municipales, en adelante ASOCRIMUNI, presentó posiciones a la audiencia pública.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

12. Que el 14 de agosto de 2020, de manera extemporánea, Claro CR Telecomunicaciones, S.A., en adelante Claro, según NI-10967-2020, presentó sus posiciones referentes a la audiencia pública.
13. Que la Dirección General de Calidad sometió a consideración del Consejo la propuesta de repuesta a las posiciones presentadas a la propuesta de audiencia pública mediante oficio número 07657-SUTEL-DGC-2020 del 27 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO

- I. Que el numeral 361 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública establece: *“Cuando, a juicio del Poder Ejecutivo o del Ministerio, la naturaleza de la disposición lo aconseje, el anteproyecto será sometido a la información pública, durante el plazo que en cada caso se señale”.*
- II. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, establece dentro de las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones según lo indicado en los sub incisos d) y e) lo siguiente: *“d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones”.*
- III. Que el artículo 73 de la Ley N°7593, establece en sus incisos a), c), k) y m) como parte de las Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente:
 - “a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios (...).*
 - c) Incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica, a fin de que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia (...).*
 - k) Establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento (...)*
 - m) Ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental. (...).”.*
- IV. Que el artículo 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final establece que los operadores/proveedores deberán garantizar que los terminales reportados como robados o extraviados no puedan ser utilizados para servicios de telefonía móvil, categorizando los fraudes en contra del usuario, y destaca lo siguiente:

“Por otra parte, el operador tiene la obligación de asegurar al usuario la desactivación del terminal robado o perdido, evitando la duplicidad de un número asignado a varios terminales. Aquellos equipos terminales reportados como robados o extraviados a los operadores y proveedores móviles y proveedores no podrán ser utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones, ni para suscribir nuevos servicios. Los operadores y proveedores móviles y proveedores deberán compartir sus bases de datos de terminales robados o de dudosa procedencia (listas negras y grises) con el fin de evitar este tipo de prácticas”. (Destacado intencional).
- V. **Sobre el informe de la Dirección General de Calidad:** del informe rendido mediante oficio número 07657-SUTEL-DGC-2020 del 27 de agosto de 2020, conviene extraer lo siguiente:

“(...

 2. **Análisis de las posiciones presentadas en la audiencia pública sobre la propuesta de disposiciones y aspectos operativos para la implementación del sistema de gestión de terminales móviles**

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

De seguido se procede con el análisis de las posiciones presentadas por los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, asociaciones y el Organismo de Investigación Judicial, sobre la audiencia pública de las disposiciones y aspectos operativos para la implementación del sistema de gestión de terminales móviles, las cuales deben sustentarse con las razones de hecho y derecho pertinente, con fundamento en el artículo 361, numeral 3, de la ley N°6227, Ley General de la Administración Pública. Para la atención de lo señalado, se procederá a detallar en qué consiste la observación o aporte, quién la formuló y cuál es la posición de esta Superintendencia al respecto, ya sea para acogerla o rechazarla.

2.1. Telefónica de Costa Rica TC S.A.

En fecha 11 de agosto de 2020, Movistar, remitió por correo electrónico, en tiempo y forma, oficio sin número con las siguientes oposiciones a la resolución sometida a audiencia pública:

“Oposición a la Propuesta de Disposiciones y Aspectos Operativos Para la Implementación del Sistema de Gestión de Terminales Móviles.

1. Carencia de Estudios Técnicos

La Propuesta lo que pretende es prevenir delitos de hurto y robo de terminales móviles.

La propuesta en el Resultando 8 alega que “debido a que en el mercado existen disponibles dispositivos que permiten la alteración del número de IMEI de los terminales, hoy en día la lista negra resulta insuficiente para desincentivar el robo de terminales móviles.”

La sección “Descripción de la problemática a nivel nacional” (Considerandos I. al XVII.) describe una serie de estadísticas sobre hurtos y robos en el país según datos de Organismo de Investigación Judicial, sin embargo estas estadísticas no corresponden a hurtos y robos de terminales móviles, sino hurtos y robos de todo tipo.

Alega que la solución implementada por los operadores junto con la GSMA “existen problemáticas que no se han logrado resolver, como particularmente es el caso del plazo en que los operadores intercambian sus registros con la base de datos de la GSMA.” Dice que “debido a las diferencias entre tiempos de conexión, podría llegar a transcurrir hasta 48 horas desde el reporte del evento hasta que éste sea reflejado como bloqueado en la red de todos los operadores conectados.”

También dice que “el sistema de la GSMA no permite la inclusión en las listas negras de terminales con un IMEI inválido, como los que han sido alterados para tener menos de 14 dígitos o con caracteres inválidos (como letras o secuencias consecutivas de números), por lo que estos no pueden ser bloqueados en las redes móviles y podrían ser utilizados para fines ilícitos. Otra deficiencia del sistema actualmente en uso es que actúa únicamente sobre el IMEI del aparato; lo anterior, implica la imposibilidad actual de realizar el bloqueo de IMEIs duplicados con un código válido, pues los dos terminales serían afectados, tanto el original como el que fue alterado con un número duplicado.”

La Propuesta dice que las supuestas debilidades del sistema actual con la GSMA han “restado credibilidad a la Lista Negra por parte de la población”, habla de un mercado negro de terminales robados, y de la posibilidad de comprar equipos para desbloquear terminales y alterar IMEIs en el sitio de compraventa de artículos de Estados Unidos, Ebay.

Asimismo, alega que el sistema de la GSMA “no cumple con el objetivo de minimizar el valor de un terminal robado, lo que implica que no existiría un impacto sobre la seguridad ciudadana.”

Finalmente concluye que el establecimiento del sistema de gestión de terminales móviles objeto de la Propuesta “generaría una reducción de los delitos patrimoniales a través de la disminución de los factores de riesgo asociados a su comisión...”

Tales afirmaciones no contienen respaldo alguno en el expediente. El expediente GCO-NRE-REL-00123-2020 entre el auto de apertura y la consulta pública del proyecto, solamente contiene tres documentos:

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

1. *El informe de la Dirección General de Calidad (DGC), 05404-SUTEL-DGC-2020 del 19 de junio de 2020 que es prácticamente idéntico a la Propuesta.*
2. *El oficio 06501-SUTEL-SCS-2020 del 20 de julio de 2020 en el que se transcribe el acuerdo 007-051-2020 del Consejo de la SUTEL a través del cual se aprueba el informe de la DGC y se estipula el voto disidente de la señora Hannia Vega Barrantes, voto dentro del cual se cita el único criterio jurídico que hay en el expediente, criterio que cuestiona la procedencia legal de la Propuesta.*

3. La Propuesta

El expediente no contiene ninguna investigación o estudio técnico que respalden las afirmaciones o más bien suposiciones incluidas en la Propuesta. Tampoco existe un criterio jurídico que la respalde, al contrario, el único criterio jurídico incluido en el voto disidente indicado cuestiona la legalidad de la Propuesta.

La base para la cual la Propuesta afirma que "la sustracción de terminales móviles es una actividad ilícita que ha tenido un incremento sostenido desde que estos se popularizaron en la población" es una noticia del 24 de junio de 2013.

Ni siquiera está en el expediente el oficio 504-OPO/UAS/S-2019 en el que supuestamente se presentan los datos del OIJ sobre los hurtos y robos de terminales móviles.

Las estadísticas incluidas en los Considerandos III y IV no son estadísticas de hurtos y robos de terminales, sino estadísticas de asaltos totales, tal y como lo expresan las memorias institucionales del OIJ citadas, mientras que el Considerando V establece un dato que no se sabe de donde proviene.

El Considerando VIII afirma que la percepción de seguridad del país se ha visto afectada por el robo de celulares, sin embargo, esta afirmación se basa en una noticia del Diario El País del 14 de diciembre de 2016, noticia que no menciona nada sobre terminales móviles. Adicionalmente se incluye al pie de la página un enlace a una noticia del Diario Extra que tampoco tiene relación alguna con terminales móviles.

La Sala Constitucional ha condenado con anterioridad a la SUTEL por no incluir en un expediente relacionado con una propuesta sometida a consulta información actual y suficiente para dictar un acto adecuadamente fundamentado (...)

No existe un estudio que respalde la afirmación de que lista negra actual es insuficiente para desincentivar el robo de terminales y que la Propuesta sí lo sea.

Tampoco existe un estudio que respalde que el plazo de 48 horas que puede llegar a tardar en verse reflejado el reporte de un terminal robado en las redes de todos los operadores sea un plazo excesivamente largo o no razonable.

No se hace un análisis de los factores que inciden en la problemática del hurto y robo de terminales móviles. La Propuesta asume que el robo de terminales se da porque la lista negra de la GSMA no resulta una medida suficiente. No se analizan las verdaderas causas de estos delitos ni de otras alternativas existentes para evitarlos. En esta misma línea, tampoco pondera el costo de la medida que recaerá sobre un único grupo de actores (en este caso los 3 operadores de telefonía móvil) que deben incurrir en cuantiosos costos internos para adaptar los sistemas.

No existe respaldo alguno para afirmar que la población no ha restado credibilidad a la lista negra, no hay una encuesta por ejemplo que de sustento a semejante suposición.

Habla de la facilidad de adquirir aparatos para alterar IMEIs en el sitio de compraventa de EEUU llamado Ebay, pero no se hace un estudio de cómo se hace esto en Costa Rica.

Se menciona la existencia de un mercado negro de terminales robados sin ofrecer análisis alguno de cómo funciona ese mercado negro.

Mucho menos hay respaldo técnico para afirmar que la Propuesta "generaría una reducción de los delitos

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

patrimoniales a través de la disminución de los factores de riesgo asociados a su comisión”.

Todo esto conlleva a un problema de fundamentación de la Propuesta e impide hacer un análisis de razonabilidad y proporcionalidad.

“La regulación de los elementos constitutivos de carácter sustancial objetivos (motivo, contenido y fin) o subjetivos (competencia, legitimación e investidura) y formales (procedimiento y motivación) del acto administrativo, tienen por objeto racionalizar la función o conducta administrativa y, sobre todo, dotarla de logicidad o razonabilidad, evitando que las administraciones públicas sorprendan a los administrados con actos contradictorios, absurdos, desproporcionados o irracionales. Un aspecto de primer orden en todo acto administrativo es la proporcionalidad en sentido estricto entre los medios empleados por la administración pública respectiva y los fines que se pretenden lograr con éste, así como la idoneidad o necesidad de su contenido y, desde luego, cuando resulta aflictivo o de gravamen, la ponderación de su intervención o impacto mínimo. Precisamente por lo anterior, ha surgido en el Derecho Constitucional contemporáneo, como uno de los principios rectores de la función administrativa el de la interdicción de la arbitrariedad, de acuerdo con el cual la conducta administrativa debe ser suficientemente coherente y razonablemente sustentada en el bloque de legalidad, de modo que se baste y explique por sí misma.” (...)

Para que un acto administrativo se considere razonable debe ser necesario, idóneo y proporcional. “La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad - o de un determinado grupo - mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La indoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados.” (...)

Bajo este análisis de proporcionalidad y razonabilidad es importante tomar en cuenta que el área de Tecnología, Operaciones y Sistemas de Telefónica, una vez analizada esta propuesta en consulta, ha estimado que la adecuación de nuestros sistemas para su implementación tendría un costo de trescientos diez mil euros, sin tomar en cuenta el costo de las licencias necesarias para poder hacer operativa la propuesta. Esto es un costo que a todas luces es irrazonable y desproporcionado, tomando en cuenta no solo la crisis que está atravesando el país y el sector de telecomunicaciones propiamente, que de hecho llevará a un decrecimiento en los ingresos totales del 2020 con respecto al 2019, sino también el hecho de que ya se ha implementado una solución que cumple con el Reglamento Sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

La falta de estudios o análisis que respalden las suposiciones incluidas en la Propuesta no permiten hacer razonabilidad de esta y la necesidad y razonabilidad de sustituir la solución actual implementada a través de la GSMA.

2. La solución de la GSMA cumple plenamente con el Reglamento Sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (RRPUST).

La Propuesta, parte erróneamente del supuesto de que la solución implementada por los operadores con la GSMA no cumple con lo dispuesto en el RRPUS.

El RRPUS establece la obligación de los operadores de desactivar terminales robados o perdidos y compartir sus bases de datos para evitar este tipo de prácticas. Estas obligaciones de los operadores han sido cabalmente cumplidas desde la firma del Memorandum de Entendimiento con la GSMA y la implementación de lo acordado.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Es importante resaltar que el RRPUST no establece los plazos en que deben hacerse los reportes y compartirse la bases. En este sentido consideramos que el plazo de hasta 48 horas es un plazo razonable y no existe normativa alguna que diga lo contrario.

Otro aspecto importante de la solución implementada con la GSMA es que las partes se comprometieron a no compartir datos personales de los clientes, respetando así el derecho constitucional a la intimidad y privacidad y la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, derechos y normativa que no son respetados en la Propuesta como se verá más adelante.

Por otro lado, la solución de la GSMA permite el bloqueo de los IMEIs a nivel internacional, a diferencia de la Propuesta que solo lo haría a nivel nacional.

El Memorándum prevé además que, en caso de tener dificultades en el acceso a la base de datos de la GSMA, los operadores intercambien las bases de datos de forma directa.

Por su parte, en relación con el tema de los IMEIs duplicados, el Memorándum establece que las partes "acuerdan incluir en la Lista Negra aquellos IMEI duplicados y usar el código de motivo apropiado cuando registren dicha información en la BASE DE DATOS DE IMEI, con el fin de que puedan ser claramente identificados por otros usuarios de la BASE DE DATOS DE IMEI como IMEI duplicado", por lo que la supuesta problemática indicada en la Propuesta es falsa.

Finalmente, la solución de la GSMA puso a disposición de la SUTEL una herramienta sencilla para que los usuarios puedan consultar si un IMEI ha sido reportado como robado, herramienta que está disponible en el sitio <https://sutel.go.cr/pagina/verificacion-de-imei#imeiVerify>

Sería conveniente analizar la responsabilidad de los usuarios a la hora de adquirir un terminal, de hacerlo en un comercio autorizado y de verificar esta valiosa herramienta gratuita.

3. Violación al Derecho a la Intimidad y Privacidad y a la normativa sobre Protección de Datos Personales.

El artículo 24 de la Constitución Política indica:

"ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación."

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

La Propuesta pretende que los operadores entreguen categorías especiales de datos personales de los usuarios, datos sobre sus comunicaciones y datos sobre su localización, a saber: IMSI, fecha, hora y Cell-ID de inicio y finalización asociados a comunicaciones realizadas en las redes de telefonía móvil. De acuerdo con la legislación nacional, este tipo de información solo puede ser entregada mediante orden de un juez penal.

Un dato personal es "cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable."⁴ Este concepto es muy relevante ya que protege no solo los datos personales de una persona determinada, sino que protege los datos de personas identificables. Esta identificabilidad se puede dar a través de la combinación de datos de diversas fuentes. Así una empresa que posea datos como el IMSI, el IMEI, la localización del usuario a través del Cell-ID, le es sumamente posible que combinado los mismos con otras fuentes de identificación puedan hacer identificable a un usuario.

Por ello es que la normativa moderna como el Reglamento General de Protección de Datos Europeo en su artículo 4 define "datos personales" como "toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona."

El IMSI es un número que identifica a cada uno de los usuarios de la red móvil, está asociado a la tarjeta SIM, es decir al servicio de telecomunicaciones y no necesariamente al terminal y es utilizado por el registro de localización de la red.

La fecha y hora de inicio y finalización de las comunicaciones también son datos relacionados con el servicio, precisamente con las comunicaciones hechas por los usuarios y como tales representan datos personales confidenciales.

Finalmente, el Cell-ID es un dato de geolocalización de los usuarios, y por lo tanto representa un dato sumamente sensible, más aún cuando se combina el Cell-ID de inicio y finalización de las comunicaciones ya que permitiría dar seguimiento al movimiento geográfico de los usuarios e incluso determinar qué lugares ha visitado.

Adicionalmente la Propuesta no detalla la forma en que serían tratados esos datos personales ni la finalidad específica con la que se haría ese tratamiento. La Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de Sus Datos Personales establece que "los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines."

Si bien no se indica la finalidad ni el tratamiento que se pretende darle a estos datos personales, es claro que lo que la Propuesta busca es ubicar y geolocalizar con alta precisión donde en qué lugar fecha y hora se encuentra un determinado usuario, sin explicar para qué. Esto va mucho más allá de lo establecido en el RRPUST que lo que busca es simplemente bloquear terminales robados. Esto busca perseguir y ubicar usuarios. Esto es una función que, de acuerdo con nuestra Constitución Política y nuestra legislación, solamente se puede hacer a través de una orden judicial de intervención de una línea telefónica y es por lo tanto información accesible únicamente para los jueces del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones.

La Corte Suprema de la Estados Unidos, en el caso Carpenter contra los Estados Unidos, No. 16-402 del 22 de junio de 2018 hizo un análisis detallado de la información de Cell-ID estimando que se trata de información privada, sensible que merece una protección especial y cuyo acceso solamente se puede obtener a través de una orden judicial.

Por esto es que el Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones establece que todo es te tipo de datos deben conservarse de manera confidencial y que "no podrán hacerse públicos ni ser entregados a persona física o jurídica alguna, si no es con la autorización expresa del abonado o su representante, o por orden judicial conforme a la legislación vigente." (Artículo 29).

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha sido reiterada en cuanto a proteger el secreto de las comunicaciones y en establecer que solamente dentro de una investigación por delitos penales es posible obtener información sobre las comunicaciones, como la que pretende la Propuesta, siempre a través de autoridades judiciales únicamente". (Destacado del original).

A continuación, se analizarán las observaciones realizadas por Movistar, divididas por las temáticas argumentadas.

2.1.1. Sobre la supuesta carencia de estudios técnicos en la propuesta sometida a audiencia pública

De conformidad con lo detallado en las consideraciones de la propuesta sometida a audiencia pública, la problemática de teléfonos adulterados es tan real y palpable que organismos Internacionales como la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) según las recomendaciones UIT-T Q.5050 y CCP.I/RES. 189 (XIX-11) recomiendan a las administraciones tomar acciones para reducir la incidencia de este tipo de delitos.

Asimismo, de no presentarse estas situaciones no existiría un comercio especializado en el "flasheo", "desbloqueo" o "rooteo" de terminales lo cual es un hecho público y notorio a lo largo del país, según lo afirma el mismo Organismo de Investigación Judicial en el documento 0714-DICR-2020 del 12 de agosto de 2020.

En lo que respecta a las cifras utilizadas en el informe 05404-SUTEL-DGC-2020, este mismo documento detalla con claridad la forma en que éstas se obtuvieron. Para mayor claridad, a continuación, se extrae nuevamente la forma en que estimaron estos datos:

En el informe número ID-42028 del mes de mayo de 2019 del OIJ remitido a esta Superintendencia mediante oficio 504-OPO/UAC/S-2019 se presentaron los datos de terminales móviles sustraídos para la provincia de San José en donde se evidencia que existe una gran cantidad de asaltos y robos que afectan la paz social y seguridad de los ciudadanos. En este sentido, se muestran los siguientes datos de celulares en la provincia de San José:

Tabla 1. Cantidad de robos y asaltos en San José

Año	Asalto	Robo	Asalto + Robo
2015	3732	2341	6073
2016	6913	4450	11363
2017	7773	4060	11833
2018	8677	3907	12584
2019 (abril)	2511	1219	3730
TOTAA	27095	15977	45583

A partir de las memorias institucionales del OIJ disponibles en línea¹, es posible tabular los datos de incidencias de asalto y robo generales a nivel provincial desde el año 2015. Los datos del país referentes a asaltos se muestran a continuación:

Tabla 2. Denuncias de asalto a nivel nacional

Año	San José	Alajuela	Heredia	Cartago	Guanacaste	Puntarenas	Limón	TOTAL
2015	6568	1556	1341	1165	582	931	1349	13492
2016	7468	1637	1449	1043	650	1008	1507	14762
2017	7970	1549	1424	1009	596	881	1290	14719
2018	9151	1514	1572	1141	664	899	1549	16490
2019	8113	1604	1372	1113	702	885	1596	15385

Fuente: Memorias Institucionales del OIJ de los años 2016 a 2019

¹<https://sitiooj.poder-judicial.go.cr/index.php/apertura/transparencia/estadisticas-policiales/memoria-institucional-oij>

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Las siguientes son las incidencias de robo a nivel provincial desde el año 2015:

Tabla 3. Denuncias por robo a nivel nacional

Año	San José	Alajuela	Heredía	Cartago	Guanacaste	Puntarenas	Limón	TOTAL
2015	4217	1934	1064	642	1196	1832	707	11592
2016	4726	1693	963	762	889	1732	820	11585
2017	7258	2766	1674	1109	2010	2846	1614	19277
2018	6871	2970	1763	1115	924	2710	1469	17822
2019	7280	2785	1766	1185	1878	2600	1544	19038

Fuente: Memorias Institucionales del OIJ de los años 2016 a 2019

Es posible comparar los valores que pertenecen a la provincia de San José y calcular el porcentaje que representan los sucesos en asalto y robo de terminales respecto al total². Para el periodo 2016-2018 un 94,97% de las sustracciones por asalto ocurridas se deben a terminales móviles. Por otro lado, para el periodo 2015-2018 un 68,99% de las sustracciones por robo ocurridas en la provincia de San José fueron de un dispositivo móvil.

Con el fin de obtener una estimación de la cantidad de delitos relacionados con terminales móviles en el país, se aplicó estos porcentajes a los datos de las memorias del OIJ para todas las provincias. Finalmente, con el fin de obtener un total nacional anual, se procedió a sumar los datos de asalto con los de robo.

Tabla 4. Aproximación de sustracciones anuales de terminales móviles denunciadas al OIJ

Año	Asalto	Robo	Total
2015	12813	7997	20810
2016	14019	7992	22011
2017	13979	13299	27278
2018	15661	12295	27956
2019	14611	13134	27745

Al graficar los datos obtenidos se puede observar una clara tendencia de crecimiento de sustracciones de móviles a nivel nacional según se muestra a continuación.

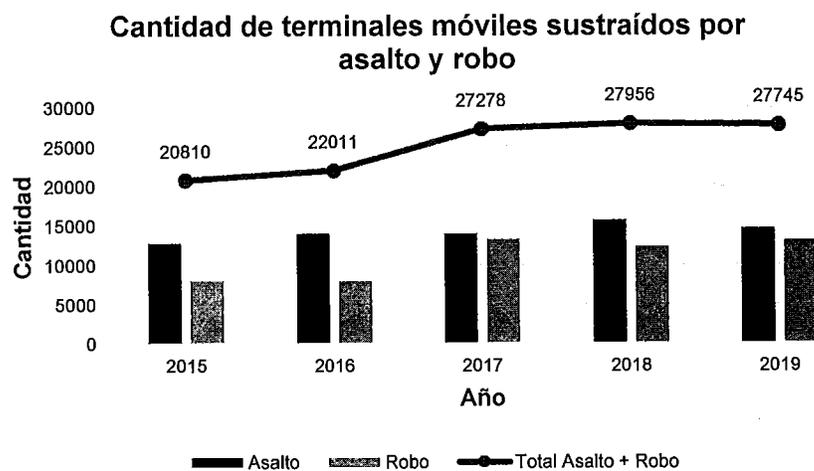


Imagen 1: Cantidad de terminales móviles sustraído por asalto y robo reportados al OIJ

²Para calcular porcentaje no se considerarán los valores que pertenecen al 2019 pues, respecto a las sustracciones de terminales únicamente se contó con el corte hasta abril de 2019.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

El negar la existencia de terminales adulteradores implicaría que, el operador pudiera afirmar que en sus redes únicamente se conectan dispositivos con IMEIs válidos y únicos, con una estructura que cumple con las especificaciones de la GSMA. Al respecto, es del conocimiento del operador casos como el abordado en la causa judicial 18-022007-0042-PE de agosto de 2018, donde se evidencia que un mismo IMEI (357512056172680) es utilizado de manera repetida hasta en diez servicios diferentes en distintos lugares del país. Esto permite observar que en las redes de los operadores se conectan aparatos irregulares y, por lo tanto, demuestra la existencia de personas o grupos delictivos que realizan la adulteración de los IMEIs y, por ende, demuestra la insuficiencia del sistema actual de listas negras al no ser capaz de identificar numeraciones repetidas. A su vez, esta situación provoca un problema para las entidades judiciales, reduciendo posibilidades de éxito durante una investigación relativa a un terminal móvil, pues, al solicitar el rastreo correspondiente a un número de IMEI, en el caso ejemplificado, aparecen 10 personas en 10 lugares diferentes del país, implicando una alta inversión de tiempo y recursos.

En relación con las noticias de años anteriores que se utilizaron de referencia en la audiencia pública, estas muestran que la problemática asociada con la adulteración de dispositivos móviles no es reciente y aqueja a los usuarios desde hace varios años, por lo que es necesario establecer cuanto antes mecanismos que mitiguen esta situación y complementen a las listas negras utilizadas en la actualidad, que, como se señaló resultan insuficientes ante las prácticas de “flasheo”, “desbloqueo” o “rooteo” de terminales. No obstante, resulta evidente que en la actualidad se mantiene dicha problemática según lo señalado por el OIJ en el oficio número 0714-DICR-2020 del 12 de agosto del 2020 al señalar:

Como antecedente, el robo y hurto de teléfonos celulares, ha sido desde muchos años un problema económico y social, siendo en la actualidad uno de los delitos que genera una las incidencias criminales más altas, de toda la gama de delitos que atiende el Organismo de Investigación Judicial. (Destacado intencional).

En el documento de oposición presentado por el operador, se cuestionó que no existe un documento incorporado dentro del expediente referente a los insumos utilizados para determinar la necesidad del presente proyecto, específicamente el oficio 504-OPO/UAS/S-2019. Al respecto es necesario aclarar que dicho documento únicamente se utilizó como fuente de información para el detalle brindado en el oficio 05404-SUTEL-DGC-2020, por lo que lo señalado no corresponde a la motivación del presente proyecto, el cual sí se detalló en este último documento.

Asimismo, es preciso aclarar que el documento sometido a audiencia pública posee toda la fundamentación necesaria incluida en los apartados correspondientes, en donde se evalúa la descripción de la problemática a nivel nacional. Además, se describen las experiencias y mejores prácticas y normativa a nivel internacional, en donde se aportó una comparativa de diferentes países en relación con la regulación y tratamiento de cada uno de ellos respecto a este tema. Finalmente se realizó un análisis jurídico que fundamentó la potestad regulatoria de esta Superintendencia para llevar a cabo el presente proyecto.

En lo que respecta a lo señalado por Movistar, en cuanto a que no existe respaldo alguno de que la población ha restado credibilidad a las listas negras, dicha afirmación sobre el sistema de listas negras de la GSMA se basa en los datos de inclusiones de IMEIs realizadas por los operadores nacionales y provistos a la Sutel por la GSMA. En este sentido, para el periodo 2018 se registraron 200.973 dispositivos incluidos en dicha lista, sin embargo, para el periodo 2019 esta cantidad decayó a 94.336 aparatos, y, para el primer semestre de 2020, se han incluido 30.711 terminales móviles por lo que, de seguir la tendencia, se tendría aproximadamente una cantidad cercana a los 60.000 dispositivos incorporados. Esto muestra que, a pesar del incremento en la cantidad de suscripciones móviles y el crecimiento en las cifras de delitos de robo y hurto, cada vez las personas recurren menos a realizar el reporte a su operador.

Adicionalmente, Movistar considera que existen supuestas falencias en el estudio realizado por la Sutel, que le impiden hacer un análisis de razonabilidad y proporcionalidad en cuanto a la necesidad de implementar un sistema como el propuesto, dado que señala que ya existe un mecanismo para atender lo contemplado en el proyecto a través de la GSMA. En este sentido, debe aclararse que, tal y como se ha desarrollado, la adulteración de IMEIs es una situación real y concreta que no solo afecta a nuestro país, sino que se constituye en una problemática internacional, y ha quedado demostrado que la lista negra de la GSMA resulta insuficiente, por lo cual es deber de la administración, según las competencias otorgadas, velar por implementar y establecer mecanismos orientadas a reducir este tipo de prácticas.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Movistar señaló que no existe un estudio técnico que respalde que el sistema de listas blancas vaya a provocar la reducción de los delitos en terminales móviles. Sin embargo, dejó de lado lo señalado en el oficio 05404-SUTEL-DGC-2020, respecto a que el sistema de gestión de terminales no permitiría la conexión de dispositivos con IMEIs inválidos o duplicados, la cual corresponde a la alternativa actualmente utilizada por el hampa para reinsertar los terminales hurtados o robados a las redes. En este respecto, la reducción de este tipo de delincuencia sería una consecuencia directa de la implementación de sistema al eliminar dichas alternativas.

Movistar indicó que han realizado una estimación de los costos de adecuación de sus plataformas para el funcionamiento del sistema de listas blancas. No obstante, dicha estimación económica carece de un detalle que permita determinar su procedencia. De igual forma, el proyecto es financiado por Sutel, siendo que los operadores deberán compartir la información necesaria para su funcionamiento. Por otro lado, resulta sorpresiva la posibilidad de realizar dichas estimaciones, cuando la regulación sujeta a audiencia establece textualmente que los operadores formarán parte de un comité el cual tendrá como sus principales pasos "... definir las políticas de operación del SGTM que serán atendidas por la ERTM", lo que implica que existen elementos de la interacción que todavía están pendientes por definir con la participación de los operadores. Asimismo, se debe mencionar al operador que el sistema de terminales móviles tramitado bajo licitación 2019LN-000002-0014900001 en su punto 2.3.2 estableció que este mecanismo es un sistema gestionado de tipo "llave en mano" de manera que es completa responsabilidad del adjudicatario diseñar y proveer los equipos (hardware, software e interfaces y sistemas de comunicaciones), con el fin de mitigar la mayor parte de los costos de implementación.

Por lo anterior, se recomienda rechazar los argumentos de Movistar, sobre la supuesta carencia de estudios técnicos en la propuesta sometida a audiencia pública.

2.1.2. Sobre el supuesto cumplimiento de la solución de la GSMA a los términos del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

El artículo 56 inciso f) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF) señala:

"Fraudes en contra del usuario. Estos fraudes son aquellos que afectan directamente a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, donde se realizan acciones sin su consentimiento: (...) f) Robo y reactivación de celulares: Grupos organizados o particulares que se dedican al robo de celulares con el objetivo de revender dichos terminales como repuestos, o para ser usados dentro o fuera del territorio nacional con otros operadores, cambiando el número de identificación haciéndolos ver como otro equipo ante la red, dificultando los controles de inactivación de terminales robados. Por otra parte, el operador tiene la obligación de asegurar al usuario la desactivación del terminal robado o perdido, evitando la duplicidad de un número asignado a varios terminales. Aquellos equipos terminales reportados como robados o extraviados a los operadores y proveedores no podrán ser utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones, ni para suscribir nuevos servicios. Los operadores y proveedores deberán compartir sus bases de datos de terminales robados o de dudosa procedencia (listas negras y grises) con el fin de evitar este tipo de prácticas" (Destacado intencional).

Tal y como se señaló en la sección anterior, la problemática de adulteración de los IMEIs de los dispositivos es una realidad nacional y resulta evidente que la solución de listas negras proporcionada por la GSMA no permite un cumplimiento pleno de las citadas obligaciones de los operadores. Bajo el mecanismo actual, un dispositivo bloqueado que sea sujeto de la adulteración de su IMEI puede ser reinsertado en las redes móviles, por lo que no resulta posible para el operador cumplir con el artículo anterior, dado que el terminal reportado como robado o extraviado puede volver a ser utilizado por algún tercero para la suscripción o utilización de servicios.

Algunas de las aseveraciones de Movistar demuestran una falta de entendimiento sobre los extremos del mecanismo de control de dispositivos propuesto en la audiencia. El operador afirmó que el sistema únicamente realizaría un intercambio a nivel nacional a diferencia del que ofrece la GSMA que lleva a cabo el registro internacionalmente. No obstante, en ningún extremo de la solución propuesta se elimina la interacción con la GSMA, sino que es parte integral y complementaria. De esta forma, no solo existen las listas negras de dispositivos bloqueados, sino que, se establecen las listas blancas con IMEIs unívocos y válidos y las listas grises que atienden el tema de dispositivos duplicados o irregulares.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

El operador citó el texto del apartado 6.8 del Memorando de Entendimiento entre los operadores móviles y la GSMA.

"Las Partes acuerdan incluir en la Lista Negra aquellos IMEI duplicados y usar el código de motivo apropiado cuando registren dicha información en la BASE DE DATOS DE IMEI, con el fin de que puedan ser claramente identificados por otros usuarios de la BASE DE DATOS DE IMEI como IMEI duplicado"

No obstante, debe hacerse ver que el citado apartado debe ser interpretado en conjunto con el punto 6.10 que establece textualmente lo siguiente:

"Las Partes deberán realizar una revisión de IMEI duplicados antes de ingresarlos en la Lista Negra y aquellos IMEI de los cuales se tiene conocimiento que son duplicados no deberán ser incluidos en la Lista Negra"

*Por lo que, si bien el citado memorando permite señalar mediante un código en la base de datos un dispositivo como duplicado, esta no cuenta con un mecanismo para identificar o detectar terminales con IMEIs repetidos en cualquier escenario y además es claro en disponer que las partes **no deben incluir** estos IMEIs en la lista negra. Lo anterior, nuevamente evidencia la insuficiencia del mecanismo actual de listas negras para atender la problemática vigente relativa a la adulteración de IMEIs.*

En cuanto a la referencia de Movistar al sitio WEB de la Sutel, donde las personas pueden verificar si el dispositivo ha sido reportado como robado, no se encuentra en esto una justificación válida para suponer que el mecanismo propuesto elimine o carezca de dicha plataforma de consulta. El Sistema de gestión de terminales móviles incorporó en el apartado 2.4.4.15 del cartel de licitación la disponibilidad de una página WEB pública y gratuita para que los usuarios puedan conocer el estado del IMEI ingresado.

Por lo anterior, se recomienda rechazar los argumentos de Movistar dado que la solución de terminales móviles cumple plenamente con la regulación vigente.

2.1.3. Sobre la supuesta violación a la intimidad y privacidad y la normativa de protección de datos personales

En cuanto a este punto, el operador disputa que, existe una violación al derecho de intimidad y privacidad de los usuarios finales. Al respecto, es preciso aclarar que en ningún momento el operador tiene que entregar información personal del usuario, tal y como lo señala el texto sometido a audiencia, por cuanto para la detección de IMEIs duplicados únicamente se requiere el IMSI, IMEI, Cell-ID, fecha y hora de inicio y finalización de la comunicación.

En todo caso, los datos que se intercambiarán se tratarán de manera confidencial según el acuerdo que se encuentra en el expediente correspondiente en SICOP (2019LN-000002-0014900001) y serán cifrados en la plataforma, por lo que no se harán públicos. Se aclara que los datos se utilizarán únicamente con el fin de detectar posibles IMEIs duplicados en las redes de los operadores y una vez realizado dicho algoritmo dicha información será anonimizada para garantizar que no pueda ser utilizada. Lo anterior fue claramente señalado en el texto sometido a audiencia pública se establecieron como obligación de la Entidad de Referencia seleccionada, según se extrae a continuación:

- "a. Implementar, generar, administrar, mantener e integrar una base de datos centralizada de Listas Blancas, Listas Grises y Listas Negras a partir de la información que obtiene a través de los operadores y proveedores móviles. Dicha información será propiedad exclusiva de la Sutel, así como de los operadores y por sus características no será disponible al público para lo cual **se establecerán los mecanismos idóneos para el cifrado de esta información y garantizando la confidencialidad de esta.***
- b. Utilizar y analizar los datos de IMSI, IMEI, fecha, hora y Cell-ID de inicio y finalización asociados a las comunicaciones realizadas en las redes de telefonía móvil para operar las bases de datos necesarias (lista blanca, gris y negra). **No deberá obtener o almacenar de forma alguna información de la identidad de los usuarios de servicio de telecomunicaciones.**" (Destacado intencional).*

Dado lo anterior, dentro de la información que deben proveer los operadores, no se contempla un vínculo

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

con un usuario final, por lo cual, a nivel de normativa referente a la protección de datos personales, no existe ningún elemento que permita identificar una violación a la misma. Véase que, en el proyecto en cuestión, la información por suministrar se presenta de forma desvinculada a un usuario final y cifrada con un mecanismo de alto nivel, por lo cual el sistema utiliza dichos datos cifrados y no contienen asociación alguna con una persona, siendo que para el proceso de detección de duplicados no resulta relevante conocer a la persona ligada al número telefónico.

Es necesario señalar que la Sutel ya cuenta con la potestad de requerir a los operadores los registros de comunicaciones (CDRs) y estos tienen la obligación de aportarlos. Según la normativa vigente, esto se dispone en el artículo 24 del RPUF:

“La información de los registros de tasación de las diferentes centrales involucradas en las comunicaciones, de ser requerida por la SUTEL, será remitida digitalmente en formato EXCEL, en un plazo máximo de 10 días hábiles. En caso de que el operador o proveedor no presente la información requerida dentro de este plazo, la SUTEL considerará que las comunicaciones no cuentan con los registros de tasación (CDR) correspondientes”.

De igual forma, el reglamento en cita, en su artículo 3, define CDR, como:

“el registro generado por el uso de las redes de telecomunicaciones que incluye la información relativa a una llamada telefónica u otro tipo de comunicaciones, la cual es almacenada en formatos especiales (campos codificados que permiten identificar su contenido); en los que se incluye entre otros, el tipo de servicio, fecha en que se efectuaron las llamadas, hora inicial, hora final, duración, teléfono/identificador de origen, teléfono/identificador de destino, tarifa o cargos”.

Por lo tanto, no se están requiriendo insumos adicionales a los dispuestos en la regulación vigente.

En relación con el tema de Cell-ID, Movistar cita el caso *Carpenter versus Estados Unidos*. El caso en cuestión se generó cuando se realizó la asociación diferentes ubicaciones del teléfono móvil con el señor Timothy Carpenter durante 127 días de una investigación del FBI. Según lo expuesto, como el sistema de gestión de terminales propuesto no realiza una vinculación de la persona y un determinado Cell-ID y los datos intercambiados son cifrados y confidenciales para ser utilizados únicamente para el proceso de detección de terminales duplicados, resulta evidente que el caso no es aplicable al no estar bajo el mismo cuadro fáctico.

Asimismo, resulta necesario mencionar que, en el ordenamiento jurídico costarricense, existe un principio constitucional denominado “Jerarquía Normativa”, el cual permite establecer un orden determinado para aplicar las diferentes normas y solucionar aquellas contradicciones que se presenten entre los diversos cuerpos normativos. Este principio se encuentra recogido en el ordenamiento jurídico costarricense en los artículos 7 y 10, e implícitamente, en los artículos 121 y 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, en los artículos 1 y 2 del Código Civil, en el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública. De esta forma, el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública, indica, específicamente, la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico, según la pirámide de Kelsen:

- “1. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:
 - a) La Constitución Política;
 - b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;
 - c) **Las leyes y los demás actos con valor de ley;**
 - d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;
 - e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y
 - f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.
2. Los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo y los de los entes descentralizados están subordinados entre sí dentro de sus respectivos campos de vigencia.
3. En lo no dispuesto expresamente, los reglamentos estarán sujetos a las reglas y **principios que regulan los actos administrativos.**” (Destacado intencional).

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Al respecto, la Procuraduría General de la República, indicó en el dictamen C-058-2007 del 26 de febrero de 2007, el cual mantiene en el criterio C-097-2014 del 21 de marzo de 2014, lo siguiente:

"Uno de los límites fundamentales de la potestad reglamentaria es precisamente el principio de jerarquía normativa. El ordenamiento jurídico administrativo es una unidad estructural dinámica en la que coexisten y se articulan una serie de distintas fuentes del Derecho. La relación entre esas diversas fuentes se ordena alrededor del principio de la jerarquía normativa, según el cual se determina un orden riguroso y prevalente de aplicación, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública; es decir, se trata de saber cuándo una fuente es superior a otra y, en caso de conflicto, desaplicar la de inferior rango.

Lo anterior supone, una relación de subordinación, según la cual "Las normas de la fuente inferior no pueden modificar ni sustituir a las de la superior. Es el caso de la Constitución frente a la ley y al resto de las normas del orden, y es también el caso de la ley frente al reglamento (...) en caso de contradicción prevalece siempre y necesariamente la ley. Esto expresa y aplica el principio llamado de "jerarquía". Conforme el artículo 6 de la misma Ley General de Administración Pública, los reglamentos autónomos son parte de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo, no obstante una de las fuentes del menor rango, y por ello deben subordinarse no solo a las fuentes superiores a la ley y a ésta misma, sino también a los reglamentos ejecutivos que hayan sido dictados por los órganos competentes"

Con base en lo expuesto, los fallos de las Cortes de otros países no constituyen una fuente del derecho aplicable al nuestro. Sin perjuicio de lo anterior, al examinar el caso citado, este se basa en si el "Cell-site location information (CSLI)" constituye un dato que puede ser accedido por las autoridades sin la orden de un juez. Al respecto, el contexto evaluado en el caso en cuestión se orienta a una triangulación de la señal para identificar la posición exacta de un individuo. Para efectos de la información requerida en el presente proyecto, debe señalarse que lo que se va a intercambiar es el "Cell-ID" que corresponde al identificador asignado por el operador a la celda a través de la cual se le brinda el servicio a un grupo de usuarios. Este es un código único que utiliza cada operador para su infraestructura móvil y por sí mismo no constituye una localización geográfica, por lo cual no está dirigido ni existe la capacidad para conocer la posición exacta en tiempo real de un usuario.

Por lo anterior, se recomienda rechazar los argumentos del operador en referencia a que la solución de terminales móviles viola la privacidad y la intimidad de las personas.

2.2. Instituto Costarricense de Electricidad

En fecha 11 de agosto de 2020, el ICE, remitió por correo electrónico, en tiempo y forma, oficio número 264-1251-2020, con las siguientes observaciones y recomendaciones a la resolución sometida a audiencia pública:

"Del análisis del expediente sometido a consulta, se logra identificar que un alto porcentaje del contenido documento se enfoca a información de referencia, dejando poco espacio para detallar la gestión operativa.

En términos generales, el documento sometido a consulta cuestiona el objetivo de este planteamiento de la SUTEL cuando pueden hacerse esfuerzos a través de organizaciones como la GSMA y COMTELCA que permitan complementar los que ya se realizan, con mayor alcance e impacto, y básicamente sin incrementar el costo de la regulación ni someter a los operadores a generar inversiones y procesos para lograr la adecuada interoperabilidad con el SGTm planeado por SUTEL.

En esa línea, es importante señalar que desde el año 2012 se firmó el Memorando de Entendimiento ("MoU") entre los operadores de telefonía móvil costarricense y la GSMA que permitió proceder con el bloqueo de los terminales que son reportados como hurtados, robados o extraviados al ser incorporados en la lista negra de la GSMA. Dicho bloqueo se realiza no solo en Costa Rica, sino también con 122 operadores en 43 países.

Este sistema ha demostrado ser efectivo en su función y que sea a través de la GSAM potencia su proyección e impacto a nivel internacional, pues facilita la rápida adopción de los países miembros de

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

las diferentes acciones que se propongan.

Dada la posibilidad de promover a través de la GSMA una iniciativa que complementa lo que ya se ha avanzado con el "MoU" en esta problemática, es importante conocer si el Regulador elevó al seno de la GSMA esta propuesta, ruta que sería de mayor impacto y no incrementaría el costo para Regulador y evitaría la inversión que conlleva este proyecto.

Adicionalmente, a lo indicado, el Comité de Desarrollo de COMTELCA tiene una actividad denominada "Herramientas para combatir el robo de terminales", cuyo objetivo es "Incentivar a los Miembros Designados para que promuevan políticas públicas regionales, para combatir por medio de las TOC el robo de terminales", lo que representa una gran oportunidad para lograr una propuesta consensuada a nivel regional para ser elevada a la GSMA, logrando que la iniciativa promovida por la SUTEL tenga un mayor impacto y proyección, sin afectar directamente la carga del costo de la regulación de los usuarios costarricenses.

Es importante aclarar al Regulador que en el contexto del funcionamiento actual de la red móvil del ICE y la gestión de la Lista Negra de IMEI en el EIR del ICE, ya se garantiza el correcto bloqueo de los IMEI de terminales móviles de clientes que se hayan reportado como robados o extraviados, los cuales siempre se aprovisionan en la Lista Negra del EIR. Para todos los terminales móviles que se conectan a la red móvil, la red móvil siempre ejecuta el procedimiento de "chequeo de IMEI" contra el EIR del ICE, de tal forma que, si el IMEI consultado se encuentra en la Lista Negra del EIR, la red móvil del ICE le niega el servicio y ese terminal queda bloqueado.

Además, una vez por día (en la noche):

- a) se sube al "IMEI DB" de la GSMA los nuevos IMEI que se hayan ingresado a la Lista Negra del EIR desde el día anterior*
- b) se descarga y aprovisiona el delta de las Listas Negras de los otros operadores desde el "IMEI DB" de la GSMA (estos IMEI también quedan bloqueados).*

Lo anterior en apego al acuerdo "Memorando de Entendimiento" suscrito entre los operadores móviles de Costa Rica y el "IMEI DB" de la GSMA en el 2012. Por lo tanto, esta forma de funcionamiento se ha constituido en una obligación para el ICE.

En esa línea, es importante destacar que esta forma de trabajo ha funcionado sin problemas entre el EIR del ICE y el "IMEI DB" de la GSMA desde el 2012 y es el tipo de interconexión que está normado entre los operadores y la GSMA. Asimismo, mediante esta interconexión, el ICE realiza continuamente la gestión y el control en el intercambio de las Listas Negras con la GSMA, sin afectación a la operación de la red y por lo tanto de nuestros clientes.

Adicionalmente, es de preocupación, que ante la iniciativa que plantea el Regulador, a nivel del documento que somete al de Consulta Pública, se carezca de detalles que permitan a los operadores evaluar, y realizar los correspondientes análisis de riesgos que permita prever las implicaciones que la implementación de del SGTM tendrá en los diferentes ámbitos del negocio: operativos, legales, técnicos, entre otros.

De esta manera, quedan vacíos en procesos que resultarán fundamentales para la adecuada ejecución del SGTM, por ejemplo, la activación o desactivación de los aparatos móviles, involucra una cadena de aprovisionamiento que incluye otros actores además de los operadores de redes, por ejemplo, los comercializadores, por lo que para garantizar el mejor resultado de la iniciática es necesario que la SUTEL valore la inclusión de estos actores en estas disposiciones, definiendo su rol y responsabilidades.

El objetivo final de evitar el fraude y promover el intercambio de las bases de datos de información de los operadores móviles, tiene una dimensión técnica, regulatoria y legal, respecto a esta última, no se observa en el documento que se somete a Consulta Pública algún tipo de acción o lineamiento, donde el Poder Judicial también disponga de acceso web a este tipo de información de base de datos, lo que daría a la iniciativa una aplicación más integral, efectiva y oportuna.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Respecto a la privacidad de la información y seguridad de las comunicaciones para la protección del cliente final, que disponen de un marco legal propio en Costa Rica, no se definen los mecanismos de control que se deberán seguir, con el objetivo de garantizar que todos los actores participantes en el SGTm, resguarden esos principios, y que sean transparentes para todos.

Asimismo, omite la valoración de la forma y el origen de los recursos que darán soporte a las eventuales inversiones que deban realizar los actores participantes de esta iniciativa, principalmente a nivel de hardware o software, que en el caso de los operadores de telecomunicaciones tendrían impactos en sus sistemas y plataformas, cuando no se debe olvidar que la principal obligación de los operadores de telecomunicaciones es facilitar la comunicación entre las personas, no combatir la delincuencia, la cual es una función propia del Estado. Los costos asociados a la implementación de esta iniciativa restarán a los operadores recursos que pueden ser dedicados a la mejora de la calidad de las redes, su ampliación o bien el desarrollo de nuevos servicios.

De manera adicional, del lado del Regulador, tampoco se indica el origen de los recursos para soportar la inversión necesaria, que probablemente en este caso los fondos estén considerados a nivel presupuestario dentro del canon de regulación, el cual de igual manera es financiado por los operadores, así las cosas, habría un incremento de costos adicional del lado de los servicios de regulación, en un servicio que no corresponde claramente con el qué hacer fundamental del Regulador.

Parte de las omisiones existentes en el planteamiento se asocian a los plazos y etapas asociadas al despliegue, las cuales de igual manera es difícil establecer pues se carece de la información necesaria para hacer una valoración de impactos y riesgos a nivel técnico.

Carece el planteamiento desarrollado del documento en consulta de indicadores que garantice que se evaluará la efectividad de la Entidad de Referencia de Terminales Móviles, en el cumplimiento de sus objetivos, la forma en que se informará los resultados de esa efectividad, y la metodología de evaluación, lo cual resulta requisito indispensable al tratarse de una inversión que finalmente se hará con fondos públicos.

Plantea la SUTEL que el Comité para la Gestión de Terminales Móviles (CGTM) estará integrado por dos representantes por cada operador móvil, pero no define criterio alguno para la designación de los participantes, al menos debería establecerse un perfil de referencia que garantice el adecuado desempeño del Comité, de tal manera que los participantes tengan la formación, experiencia y conocimientos necesarios para desempeñar de manera adecuada su participación.

Tampoco queda clara la forma mediante la cual se garantizará la adecuada coordinación entre los operadores y la Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM), de manera que no exista duplicación de funciones y actividades en la relación con el cliente y otras entidades internacionales, como por ejemplo el acuerdo "Memorando de Entendimiento" suscrito con la GSMA.

Debe quedar mucho determinado la actuación de la Entidad a cargo de la Portabilidad Numérica en CR; respecto al SGTm y la responsabilidad de los operadores móviles.

No establece el planteamiento de la SUTEL el mecanismo financiero que se utilizará para respaldar los servicios de acceso en línea y WEB de los usuarios, envío de SMS. No es explícito si serán gratuitos o bien el mecanismo de financiamiento que se utilizará.

No se comprende cuál es el propósito de qué el manejo internacional de la lista negra para bloqueo de terminales, lo haga exclusivamente la SUTEL, tampoco queda clara la responsabilidad de los operadores respecto al cumplimiento de tiempos de respuesta y seguimiento de cada caso, siendo que esta no es una tarea asociada a su razón de ser y no se tiene una obligación a nivel regulatorio en este sentido.

Existen acciones que debería plantearse de cara a los proveedores de equipos terminales que la SUTEL puede establecer, previo a la implementación de un SGTm, de tal manera que desde la fabricación se asegure una mayor seguridad de las terminales, principalmente cuando ingresan al país para comercializarlos, esto puede apalancarse, tal y como se indicó anteriormente a través del peso de asociaciones multinacionales como la GSMA y COMTELCA.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Sin embargo, se echa de menos en el documento sometido a consulta, cuál será el procedimiento de selección que se utilizará para escoger a la empresa SGTm, tampoco detalla nada sobre los requisitos y características que deberá cumplir la empresa seleccionada.

Se recomienda que se evalúe y justifique mediante un estudio costo-beneficio, la efectividad de la propuesta del SGTm, previendo la necesidad de financiamiento y la posible contracción en la inversión que estarán experimentando los operadores en 2020 y 2021.

Es indispensable que la SUTEL precise lo relativo a la conformación y resguardo de la información de la base de datos que se estaría generando para el Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM), la cual deberán mantener los operadores y proveedores de telecomunicaciones, la SUTEL debe delimitar cuál será el periodo para alimentar el Sistema, si será, diario, semanal, mensual, anual, a partir de qué año y por qué periodo se debe mantenerse la información, en esa base datos.

Que considere e integre dentro de la propuesta, los mecanismos que a nivel externo utilizará para alinear los objetivos y funciones del SGTm con otras Entidades internacionales como la GSMA y otros Reguladores Internacionales, para evitar duplicidades. Y, a nivel interno, con el marco regulatorio y legal en Costa Rica, los alcances de la política pública, en materia de prevención de robo, hurto, la privacidad y seguridad de la información de los clientes finales, y los procedimientos que actualmente utilizan los operadores móviles en Costa Rica, para este fin.

Que esa Superintendencia defina claramente dentro del flujo actividades y funciones del SGTm, el rol y la responsabilidad de cada actor en el sistema y entre los distintos actores, el Regulador (Estado), los organismos internacionales (GSMA), el fabricante de los terminales, el Operador o proveedor de servicios móviles, los Comercializadores, y el Sistema Judicial de Costa Rica y, defina cuál actor es el que tiene la responsabilidad ante el cliente final.

Para brindar la adecuada seguridad jurídica y respaldo a nivel comercial, es indispensable que se defina de manera clara y contundente quién será el responsable de toda la gestión del bloqueo del terminal ante el consumidor final, pues no queda claro en el documento sometido a Consulta Pública si es la SUTEL, el operador o proveedor, esto, debido a las implicaciones que tiene a nivel operativo de cara a la gestión adecuada del cliente, para lo cual cada operador tiene su propia estructura, políticas y estrategias, las cuales se verían impactadas por la implementación del proceso de bloqueo y desbloqueo.

Que se aclare qué pasará con la información que estará depositada en estas bases de datos a nivel internacional, con otros reguladores, a efecto de unificar y alinear los marcos regulatorios, de tal manera que se garantice la existencia de una acción coordinada, que verdadera logre materializar el objetivo planteado en el documento de consulta.

II. PETITORIA

Que la SUTEL replantee las instrucciones aclarando las dudas y vacíos evidenciados en el presente documento, y lo someta nuevamente a Consulta Pública”.

A continuación, se analizarán las observaciones realizadas por el ICE, divididas según las temáticas argumentadas.

2.2.1. Sobre las observaciones y recomendaciones relativas al funcionamiento de las listas negras con la GSMA

Entre las observaciones presentadas por el ICE se extrae que, según dicho operador el sistema de listas negras, actualmente en funcionamiento con la GSMA, es efectivo tanto a nivel nacional como internacional.

Al respecto, se debe referir a la sección 2.1.2 donde se abordó este tema para Movistar, en el sentido de que al existir una tendencia a adulterar los IMEIs de los dispositivos, el mecanismo de listas negras resulta insuficiente dado que un dispositivo adulterado no mantendría el mismo IMEI que fue reportado ante el robo o extravío por parte del usuario final, y por ende no se alcanza el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 inciso f) del RPUF.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Asimismo, el operador conoce la existencia de gran cantidad de dispositivos duplicados en su red lo cual resta efectividad a la lista negra. Mediante nota número 264-225-2012 del 3 de mayo de 2012, en respuesta al oficio número 01147-SUTEL-DGC-2012 el ICE señaló que: "podrían existir entre 5000 y 6000 terminales con un IMEI duplicado". Por lo que, desde el año 2012, dicho operador es consciente que en sus redes se mantienen terminales duplicados que no son abarcados por la solución con la GSMA. Esto hace ver la necesidad de complementar el mecanismo vigente mediante el SGTm según la propuesta regulatoria.

El operador sugirió recurrir a iniciativas propuestas en COMTELCA. No obstante, se hace ver la necesidad de contar con un mecanismo concreto y funcional que actúe sobre la problemática vigente en Costa Rica por cuanto las iniciativas propuestas por dicha comisión se encuentran en una etapa de discusión y su fecha de implementación y alcance resultan inciertos.

En lo que respecta a la descripción del funcionamiento de los intercambios actuales con la GSMA, se hace ver que el sistema de gestión de terminales móviles no elimina el intercambio internacional con dicha organización. La propuesta es un mecanismo complementario el cual establece otros tipos de listas para facilitar la gestión de los dispositivos móviles que se conectan en las redes de los operadores.

Igualmente se hace ver que, como parte de la formulación del proyecto, esta Dirección ha mantenido múltiples comunicaciones con la GSMA para buscar los métodos idóneos para el intercambio y detección de IMEIs duplicados, quienes han mencionado que esto no se encuentra en su ruta desarrollo.

El ICE señaló que en la propuesta de regulación faltan definiciones que le permitan tener un panorama para realizar un análisis de riesgos. No obstante, resulta importante señalar que tal y como lo propone la regulación sujeta a audiencia, por medio del Comité de Gestión de Terminales Móviles, los operadores pueden alcanzar acuerdos que permitan la definición distintos procesos como los señalados por el ICE respecto a la activación o desactivación de dispositivos móviles. Si en la regulación propuesta se hubiera dispuesto una única forma de funcionamiento, se le restaría importancia al Comité y podría reñir con las prácticas comerciales, operativas, legales y técnicas de cada uno de los operadores miembros. Se debe entender que la regulación puesta en audiencia busca la participación de los operadores y proveedores de modo que se alcance el fin perseguido adaptándose a las prácticas y políticas de un mercado en competencia. La utilización de este tipo de Comités como una alternativa para conocer y considerar la posición de los operadores y proveedores, ha sido una práctica de la Sutel aplicada con éxito en otros escenarios como el de portabilidad numérica y de registro prepago.

Por otra parte, se debe indicar que uno de los elementos que permiten una diferenciación del sistema de gestión de terminales y las listas negras, es que precisamente se habilita la posibilidad de incluir otro tipo de actores. Esta posibilidad se consideró a nivel cartelario, pero por sugerencia del operador se recomienda incorporar también en la regulación, en la sección 1.5.1 titulada "Obligaciones de la Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)", de la siguiente forma:

"n. Permitir el acceso a instituciones gubernamentales competentes debidamente acreditadas para realizar el ingreso fundamentado de IMEIS a la lista negra."

2.2.2. Sobre la supuesta violación a la intimidad y privacidad de la información

En relación con el tema expuesto por el operador sobre la intimidad y privacidad, tal y como se respondió a los planteamientos por parte de Movistar en la sección 2.1.3, la información será tratada con altos niveles de confidencialidad, cifrada, anonimizada y utilizada únicamente para efectos de la detección de IMEIs duplicados lo cual explícitamente se señaló en los literales a y b de la sección 1.5.1 titulada "Obligaciones de la Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)" del texto sometido a audiencia.

No obstante, para abarcar la sugerencia del operador, se recomienda la incorporación de los siguientes literales en la sección 1.5.1 titulada "Obligaciones de la Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)" en la regulación propuesta de la siguiente forma:

*"c. Garantizar el registro anónimo de la información que se almacene en sus bases de datos.
d. Descartar los insumos de información que no determinen a un IMEI duplicado."*

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020**2.2.3. Sobre los costos del proyecto**

En relación con los costos, se remite a lo señalado en el punto 2.1.1, respecto a que el sistema contratado corresponde a un proyecto "llave en mano", en el cual se promoverá la reducción del impacto en las redes y sistemas de los operadores. Asimismo, por medio de su participación en el Comité de Gestión de Terminales Móviles, los operadores podrán definir las interfases y características del intercambio de información, que se adapten a las necesidades de cada operador.

*En lo relativo a los costos institucionales para la Sutel, se aclara que este proyecto fue debidamente incorporado en el Plan Operativo Institucional, el cual fue sometido a consulta para la aprobación de presupuesto institucional. Además, la Sutel ha tomado una serie de provisiones para que no se afecte al alza el monto del canon de regulación. No obstante, es importante recordarle al operador que según el artículo 54 del RPUF, el establecimiento de mecanismos para reducir la incidencia de fraude sí corresponde a una potestad de la Sutel: "Potestad de la SUTEL para establecer condiciones de seguridad para minimizar el fraude en servicios de telecomunicaciones. La SUTEL tiene la **potestad de establecer mecanismos o normativas** de control de fraude ante los operadores o proveedores de servicio y éstos anualmente deberán presentar las actualizaciones en sus sistemas antifraude ante este Ente Regulado". (destacado intencional)*

En relación con lo anterior, en lo relativo a los servicios de consulta e información para los usuarios, estos están contemplados como parte del servicio contratado a la Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM).

Por lo anterior, se recomienda rechazar los argumentos del operador dado que el mecanismo de gestión de terminales móviles incluye en su desarrollo la mayor parte de costos y permite a estos adaptar el sistema a sus necesidades a través de las gestiones que lleve a cabo el Comité de Gestión de Terminales Móviles.

2.2.4. Sobre la supuesta omisión de algunos parámetros en la propuesta

El ICE se refirió a la necesidad de que se definan plazos, indicadores de efectividad del sistema de gestión y requisitos para los integrantes del Comité. Se debe indicar que la regulación sometida a audiencia busca el empoderamiento del Comité de Gestión de Terminales Móviles con el fin de que sea por medio de este mecanismo que los operadores de común acuerdo establezcan las pautas y condiciones de implementación, tanto a nivel de interfases y procesos de comunicación con la ERTM, como en lo referente a plazos y condiciones con los diferentes actores, lo anterior, sin demeritar el plazo transitorio establecido en la propuesta de regulación.

Además, en lo relativo a las condiciones de los representantes en el Comité para cada operador, se busca que estos, replicando otras experiencias, como la de portabilidad numérica y registro prepago, designen a sus participantes de conformidad al perfil idóneo que consideren oportuno, quienes a su vez podrán proponer y definir los indicadores para medir la efectividad del sistema de gestión.

Por otro lado, el ICE indicó que no queda claro el proceso de intercambio de IMEIs a nivel internacional. Al respecto, como se ha indicado, el sistema de gestión de terminales no elimina el intercambio con la GSMA, sino que es una alternativa que complementa y que permite blindar la interacción del dispositivo móvil con la red del operador, de manera que, no solo existan las listas negras de dispositivos bloqueados, sino que, se establezcan las listas blancas con IMEIs unívocos y válidos y las listas grises que atienden el tema de dispositivos duplicados o irregulares.

El ICE señaló que en la regulación propuesta no se incluye el proceso de selección de la Entidad de Referencia de Terminales Móviles, sus características y requisitos. En este sentido, se debe señalar que este ya se realizó y está debidamente documentado en el SICOP bajo expediente 2019LN-000002-0014900001 por lo que la regulación no debe incluir estos requisitos. Además, la decisión inicial respectiva se acompañó de un estudio de mercado.

El ICE destacó la necesidad de limitar el acceso a la información que se genere en las bases de datos, la interacción con la política pública, el rol y la responsabilidad de cada uno de los actores. Al respecto, tal y como se señaló, se recomienda complementar en la regulación sometida a consulta, la sección 1.5.1 titulada

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

"Obligaciones de la Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)", de modo que se permita con claridad el alcance de la participación de otros actores en la lista negra de la siguiente forma:

"n. Permitir el acceso a instituciones gubernamentales competentes debidamente acreditadas para realizar el ingreso fundamentado de IMEIS a la lista negra."

Dicho operador señaló que es preciso establecer quién es el responsable de la gestión de bloqueo de terminales ante el usuario final. En este sentido, se aclara que la construcción de las listas negras, blancas y grises es un proceso en el cual participarán los operadores, esta Superintendencia en calidad de supervisor, la GSMA con el intercambio internacional de IMEIs, otros actores como los propuestos por el ICE como el Sistema Judicial de Costa Rica y la Entidad de Referencia seleccionada cuyos resultados llevarán a la aplicación de medidas en los dispositivos. Por lo tanto, en caso de que corresponda, el bloqueo del terminal será responsabilidad del operador que brinde el servicio a su respectivo cliente.

Finalmente, se aclara que la mayor parte de las consultas realizadas por el operador ya fueron debidamente aclaradas y que se recomienda aceptar las modificaciones propuestas a la regulación.

2.3. Claro CR Telecomunicaciones, S.A.

En fecha 14 de agosto de 2020, Claro remitió por correo electrónico, de forma extemporánea, el oficio número RI-0245-2020, con las siguientes posiciones a la resolución sometida a audiencia pública:

"De previo, deseo manifestar que CLARO reconoce el problema de inseguridad ciudadana que enfrenta el país, y ha tomado acciones en el ámbito de sus competencias como empresa de telecomunicaciones en pro de colaborar con la reducción la inseguridad que existe en el país, entre otras la suscripción del memorando de entendimiento de la GSMA para bloquear los terminales robados o extraviados, el desarrollo en conjunto con las otras operadoras móviles de un sistema de inhibición de las llamadas desde los centros penitenciarios.

Entrando en el detalle del documento puesto en consulta pública, es importante hacer notar que con el Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM), desafortunadamente no se ataca la causa raíz del problema, sino apenas un síntoma, pues como se indica en el documento, la causa que origina toda la inversión que pretende realizar la SUTEL es la alteración de IMEI's, situación que a la fecha no es tipificada penalmente como un delito, por lo que las personas que se dedican a esta conducta fraudulenta no pueden ser procesados ante las instancias judiciales.

No debe de perderse de vista que la seguridad de la ciudadanía es una potestad indelegable del Estado Costarricense, por lo que si lo que se desea es realizar una verdadera contribución a ese fin, deberían de orientarse los esfuerzos a resolver la causa raíz, en este caso, lograr que quienes realizan la conducta sean procesados por la afectación que producen y de esta manera asumir la responsabilidad que les corresponde.

Un aspecto sobre el cual solicitamos al Consejo de la SUTEL tener en consideración es que la puesta en funcionamiento del SGTM podría en los casos de duplicidad de IMEI, generar inconvenientes a usuarios legítimos de los terminales, cuando los mismos sean incorporados a la lista negra, debiéndose de liberar de toda responsabilidad al operador y trasladando la carga de la prueba al usuario que pueda ser afectado.

En relación con lo anterior, vemos con preocupación que el documento sometido a consulta no refiere a cuál será el papel que tendría la Dirección de Apoyo al Consumidor quien de conformidad con pronunciamientos de la Procuraduría General de la República, es el órgano competente para tramitar los reclamos relativos a terminales, en aquellos casos en donde dos usuarios cuenten con un documento (factura) que los acredita como legítimos propietarios de un terminal siendo que uno de ellos tendría un IMEI's con problemas. Por seguridad jurídica consideramos que ese tema de ser incorporado al documento.

Finalmente, creo sumamente importante tener claras las expectativas de los resultados esperados con la implementación de este sistema, dado que como se indicó supra no se está atendiendo la causa raíz

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

que genera el problema”.

En relación con las posiciones presentadas por Claro, estas fueron remitidas de forma extemporánea. Sin embargo, dada la importancia del presente proyecto y al ser dicho operador un destinatario directo de la aplicación de esta regulación, se entran a conocer argumentos esgrimidos.

2.3.1. Sobre la problemática de delincuencia

Claro destacó que existe una problemática asociada a la situación que se busca resolver con el sistema de gestión de terminales al señalar “Claro reconoce el problema de seguridad ciudadana que enfrenta el país”, la cual corresponde a la delincuencia asociada con el robo de dispositivos y a la carencia de una normativa expresa que disponga como un delito el flasheo o alteración de terminales.

En este sentido, como lo señala el oficio 05404-SUTEL-DGC-2020, la Sutel comparte la posición del operador en cuanto a que la regulación propuesta corresponde a una alternativa para mitigar la señalada situación, por cuanto la legislación vigente no tipifica como un delito la alteración de terminales. Lo cual, a su vez, implica una debilidad intrínseca del actual sistema de listas negras con la GSMA, como se ha abordado en el análisis de las posiciones de los anteriores operadores.

En cuanto a lo señalado por el operador respecto a la necesidad de atacar la causa raíz del problema es importante destacar que Sutel ha participado en diferentes foros como el correspondiente al Comité Consulto Permanente 1 de CITEI, en el cual ha brindado su posición respecto a la necesidad de hacer más rigurosa la normativa penal asociada a la adulteración de IMEIs y coordinar con las fabricantes la posibilidad de que el IMEI se disponga en memorias de tipo sólo lectura o con mayores niveles de seguridad, de manera que no sea posible su adulteración. Por lo tanto, esta Superintendencia ha tomado las acciones que se encuentran a su alcance para hacer ver esta problemática raíz. No obstante, ante la situación actual y la problemática descrita, se considera que la medida adecuada dentro de las potestades de esta Superintendencia corresponde a la implementación del sistema de gestión de terminales móviles.

2.3.2. Sobre los dispositivos duplicados

El operador señaló su preocupación con respecto a posibles afectaciones a los usuarios legítimos de terminales que puedan resultar duplicados; al respecto, se indica que en la resolución en audiencia se incluye una consideración al respecto en la sección 1.6 “Acciones por tomar por parte de los operadores”, según se cita a continuación:

“c. Atender los procedimientos de atención vigentes que defina el CGTM, que cuenten con el aval del Consejo de Sutel, para el tratamiento de los usuarios finales con los diversos tipos de IMEIs irregulares y, cuando corresponda, deberá estar en la capacidad para proceder a la suspensión temporal de un servicio mientras se mantenga asociado a un IMEI irregular para la operación en su red.”

Por lo tanto, el tratamiento de los terminales duplicados deberá ser abordado por parte del CGTM y, en caso de existir una posición unánime, el Consejo de la Sutel ratificará dicho acuerdo que definirá el tratamiento para este tipo de situaciones y las posibles excepciones que resulten aplicables.

2.4. Organismo de Investigación Judicial

En fecha 12 de agosto de 2020, el OIJ, remitió por correo electrónico, en tiempo y forma, oficio número 0714-DICR-2020/Referencia1314-2020, con los siguientes aportes a la resolución sometida a audiencia pública:

“Como antecedente, el robo y hurto de teléfonos celulares, ha sido desde muchos años un problema económico y social, siendo en la actualidad uno de los delitos que genera una las incidencias criminales más altas, de toda la gama de delitos que atiende el Organismo de Investigación Judicial. Las labores de investigación son la principal herramienta para frenar este flagelo, no obstante, se hacen insuficientes ante la gran escalada de robos y hurtos que suceden en todo el país. Dicha situación desde la perspectiva de seguridad conlleva cuya labor se avoca en evitar una pérdida patrimonial del ciudadano, además, otro tipo de consecuencias que dejan en los ofendidos el apoderamiento ilegal de estos aparatos, tales como

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

lesiones, daños a la propiedad, amenazas, intimidación y hasta la muerte producto del afán por apoderarse de los bienes en cuestión, que en muchas oportunidades suelen ser aparatos de alta gama y precio, cuyo fin es el abastecer de celulares de segunda mano el mercado negro de estos aparatos.

Como Institución encargada de la investigación de los hechos denunciados, y como bien veníamos diciendo, la alta incidencia hace que destinemos una buena parte de nuestro recurso humano y material en la investigación de este tipo de delitos. Como herramienta de trabajo diario, cuyo fin radica en la identificación de los sospechosos de la comisión del delito y en determinados casos el rastreo, ubicación y decomiso de los aparatos celulares, nos hemos abocado al uso de los rastreos telefónicos u otras herramientas tecnológicas, para tal fin, sin embargo, cada vez más son menos los resultados positivos obtenidos, pues los delincuentes han aprendido del actuar policial y han encontrado las maneras tecnológicas para evadir la acción policial, siendo del conocimiento general, que las ventas formales e informales de bienes de dudosa procedencia, han aprendido a desbloquear los aparatos telefónicos y darle nueva vida comercial a los teléfonos adquiridos de manera ilícita. Estos comerciantes, utilizan tanto el mercado nacional como internacional para reinsertar a las redes telefónicas los dispositivos, utilizando nuevas numeraciones de IMEI.

Analizando el fondo del proyecto del Sistema de Gestión de Terminales Móviles que realizará SUTEL, se rescata de manera valiosa la implementación de la lista gris para aparatos duplicados o gемеleados, y una frecuencia de actualización de datos por parte de las redes telefónicas cada 15 minutos, a diferencia de las 24 o 48 horas antes estiladas por las compañías, siendo más efectiva y célere la desactivación de los aparatos y así inutilizar aquellos bienes sustraídos, eliminando el valor comercial en calle; no obstante, de lo analizado y conversado, surgen varios temas de análisis y consulta, por ejemplo en caso de que la policía judicial requiera darle seguimiento a un teléfono sustraído, se debe tener la posibilidad, aunque el cliente haya solicitado el bloqueo, de rastrear el IMEI, para la ubicación del sospechoso o la interacción que tuvo con otros usuarios de los sistemas, ya que podría ser de más interés en la investigación, que la propia recuperación del bien, o en aquellos casos donde el bien jurídico afectado sea más valioso que el dispositivo, como por ejemplo en casos de homicidio. De igual forma hay que prever que se va a dar un crecimiento en el comercio de aparatos telefónicos en mal estado o viejos, para poder "reciclar" los IMEI, puesto que en la red ya no podrán existir dos IMEI con igual numeración, siendo una solución comercial para los delincuentes utilizar aquellas numeraciones que han dejado de circular por la red por distintas razones, sean por obsolescencia tecnológica o por estar en mal estado, cuya observación fue realizada al compartir la iniciativa con personeros de la Sutel, los cuales tomaron nota de lo indicado.

Es muy importante que tanto por parte de la SUTEL como por parte de esta Policía Judicial, se promocióne y publicite ampliamente este sistema de gestión de las terminales móviles, con un lenguaje llano y sencillo para que la población meta (usuarios, comerciantes y delincuentes) sepa que ya no es posible desbloquear o flashear los teléfonos provenientes de un delito, siendo esa la forma en como algunos comerciantes se aprovechaban de los bienes hurtados, lo cual favorecerá en gran manera, la disminución de la incidencia y seguridad ciudadana.

Por lo anterior se concluye:

- *En la actualidad cuando un usuario reporta el robo o pérdida de su dispositivo, el IMEI del dispositivo reportado se remite por parte del operador a una base internacional de dispositivos robados o extraviados (lista negra) que administra la GSMA. Las actualizaciones de la lista negra ocurren cada 24 horas. Entre operadores diferentes pueden transcurrir hasta 48 horas para el refrescamiento de información.*
- *Este mecanismo actual solo permite el bloqueo de los terminales reportados como robados o extraviados, el cual representa una debilidad debido a la proliferación de comercios que se dedican a "flashear" o "rootear" los celulares alterando su IMEI con lo que pueden ser reinsertados en las redes móviles para el acceso a servicio de telecomunicaciones.*
- *La propuesta del sistema SUTEL, el mecanismo permitirá detectar y bloquear automáticamente el uso de terminales móviles robados, hurtados, extraviados o adulterados en el menor tiempo posible (cada 15 minutos) en todas las redes de telefonía móvil del país.*
- *Por medio de la creación de listas blancas (dispositivos con IMEI's válidos otorgados por la GSMA)*

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

que corresponden a los terminales que sí están en la posibilidad de conectarse a las redes y listas grises (dispositivos duplicados o "gemeleados"), se complementa el sistema actual de listas negras, de modo que un usuario no podrá conectar a las redes móviles un dispositivo adulterado ("flasheado" o "rootado") y también permite la detección de dispositivos duplicados con actualizaciones mucho más ágiles.

- De esta manera el sistema blindará las interacciones (equipo celular - operadores) para no permitir la conexión a las redes de telecomunicaciones de dispositivos adulterados, duplicados y los reportados como robados o extraviados.

Por último, esta medida busca reducir el valor comercial de un dispositivo adquirido de forma ilícita y con esto minimizar la incidencia de delitos asociados con esta problemática, que, en observancia al fondo del proyecto, por nuestra experiencia coadyuvará con el trabajo diario y constante, que se realiza en cuanto al tema".

A continuación, se analizarán las observaciones realizadas por el OIJ.

2.4.1. Análisis

En cuanto a la posición presentada por el OIJ, se menciona que, en referencia al robo y hurto de terminales móviles, este corresponde "en la actualidad uno de los delitos que genera una las incidencias criminales más altas". Asimismo, se destaca que las labores de investigación del OIJ se han tomado insuficientes ante la gran escala de este tipo de delitos en el país, lo cual consume una importante cantidad de recursos institucionales.

De igual forma, se mencionó que "... cada vez cada vez más son menos los resultados positivos obtenidos, pues los delincuentes han aprendido del actuar policial y han encontrado las maneras tecnológicas para evadir la acción policial, que las ventas formales e informales de bienes de dudosa procedencia, han aprendido a desbloquear los aparatos telefónicos y darle nueva vida comercial a los teléfonos adquiridos de manera ilícita". Esta afirmación demuestra la vigencia de la problemática que busca atender el sistema de gestión de terminales móviles y la necesidad de tomar los esfuerzos para su implementación, así como la insuficiencia del actual sistema de listas negras.

Posteriormente, el OIJ rescata el valor de la implementación del sistema de gestión de terminales móviles, como lucha contra la duplicación y gemitaje de dispositivos con tiempos de respuesta más ágiles que los actualmente implementados en listas negras y señala que el fin de este sistema corresponde a "eliminar el valor comercial en calle" de este tipo de dispositivos.

Por otra parte, el OIJ advierte la necesidad de "prever que se va a dar un crecimiento en el comercio de aparatos telefónicos en mal estado o viejos, para poder "reciclar" los IMEI, puesto que en la red ya no podrán existir dos IMEI con igual numeración, siendo una solución comercial para los delincuentes utilizar aquellas numeraciones que han dejado de circular por la red por distintas razones, sean por obsolescencia tecnológica o por estar en mal estado, cuya observación fue realizada al compartir la iniciativa con personeros de la Sutel, los cuales tomaron nota de lo indicado".

Al respecto, se concuerda con la necesidad de valorar la fecha de emisión y asignación del TAC de la GSMA como una alternativa para evitar el reciclaje de IMEIs de dispositivos obsoletos. No obstante, dado que la información proporcionada por la GSMA involucra no sólo datos relativos a la fecha de asignación de un TAC, se considera que se pueden utilizar características adicionales para la eventual detección de IMEIs irregulares como sería el caso que propone el OIJ del "reciclaje" de IMEIs obsoletos. Por lo que se propone añadir en la sección 1.5.1. titulada "Obligaciones de la Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)", el siguiente literal:

"f. Permitir, a través de la información ligada al TAC que otorga la GSMA, la detección de las características asociadas a los IMEIs que se conectan a las redes de telefonía móvil para la toma de decisiones que permitan su eventual bloqueo según las reglas que defina el CGTM."

Resulta importante destacar lo señalado por el OIJ sobre las conclusiones respecto a la propuesta de regulación:

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

- *"En la actualidad cuando un usuario reporta el robo o pérdida de su dispositivo, el IMEI del dispositivo reportado se remite por parte del operador a una base internacional de dispositivos robados o extraviados (lista negra) que administra la GSMA. Las actualizaciones de la lista negra ocurren cada 24 horas. Entre operadores diferentes pueden transcurrir hasta 48 horas para el refrescamiento de información.*
- *Este mecanismo actual solo permite el bloqueo de los terminales reportados como robados o extraviados, el cual representa una debilidad debido a la proliferación de comercios que se dedican a "flashear" o "rootear" los celulares alterando su IMEI con lo que pueden ser reinsertados en las redes móviles para el acceso a servicio de telecomunicaciones.*
- *La propuesta del sistema SUTEL, el mecanismo permitirá detectar y bloquear automáticamente el uso de terminales móviles robados, hurtados, extraviados o adulterados en el menor tiempo posible (cada 15 minutos) en todas las redes de telefonía móvil del país.*
- *Por medio de la creación de listas blancas (dispositivos con IMEI's válidos otorgados por la GSMA) que corresponden a los terminales que sí están en la posibilidad de conectarse a las redes y listas grises (dispositivos duplicados o "gemelados"), se complementa el sistema actual de listas negras, de modo que un usuario no podrá conectar a las redes móviles un dispositivo adulterado ("flasheado" o "rootead") y también permite la detección de dispositivos duplicados con actualizaciones mucho más ágiles.*
- *De esta manera el sistema blindará las interacciones (equipo celular - operadores) para no permitir la conexión a las redes de telecomunicaciones de dispositivos adulterados, duplicados y los reportados como robados o extraviados".*

Finalmente, se resalta que el OIJ considera que el sistema de gestión de terminales contribuirá a reducir el problema de robo de terminales, al señalar: "esta medida busca reducir el valor comercial de un dispositivo adquirido de forma ilícita y con esto minimizar la incidencia de delitos asociados con esta problemática, que, en observancia al fondo del proyecto, por nuestra experiencia coadyuvaría con el trabajo diario y constante, que se realiza en cuanto al tema".

2.5. Asociación de Criminólogos Municipales (ASOCRIMUNI)

En fecha 13 de agosto de 2020, ASOCRIMUNI remitió por correo electrónico, en tiempo y forma, oficio sin número, con los siguientes aportes a la resolución sometida a audiencia pública:

2.5.1. Análisis

ASOCRIMUNI señaló que: "[s]egún datos del Organismo de Investigación Judicial, para el primer semestre del 2020 se dio un aumento significativo en el robo de celulares, a partir de las denuncias recibidas se determina que en ese rubro sufrió un incremento del cuarenta y cinco por ciento en relación con las denuncias recibidas en el segundo semestre del año anterior. Dato significativo no solo por la valoración puramente cuantitativa, sino también por la realidad de la dinámica social que condiciona el primer semestre del 2020 bajo criterios y disposiciones de restricción de la movilidad y apertura del comercio, en términos generes incluso de la economía, acompañados de la disminución del uso del transporte y las vías públicas". Lo anterior, respalda la información provista en el oficio 05404-SUTEL-DGC-2020 y refuerza la afirmación de que existe un incremento en el robo de celulares. Según dicha Asociación, existen grupos de delincuencia organizada especializados para la comisión de estos delitos, por lo que, tal y como se indicó, existe la necesidad de tomar medidas que reduzcan el valor de los equipos terminales sustraídos, las cuales se concretan mediante el sistema de gestión de terminales móviles sujeta a audiencia.

Igualmente, la Asociación señaló que, para un usuario, la afectación por el robo de un de terminal va de \$500.000,00 a \$1.000.000,00. Esto evidencia lo lucrativo de este mercado secundario de terminales robados, así como el peligro que enfrentan los usuarios de servicios de telecomunicaciones móviles ante una tendencia creciente de crimen organizado, lo cual se traduce en una percepción negativa de la seguridad ciudadana según lo afirma la misma Asociación.

ASOCRIMUNI destacó que la afectación asociada al robo y hurto de terminales tiene en la actualidad tiene efectos adicionales en las víctimas, según señala: "las características lesivas de las acciones que acompañan al hecho delictivo, así como la evolución de los hechos en la materialización de lesiones a bienes

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

jurídicos patrimoniales y en los casos más lesivos incluso contra la integridad y dignidad de las personas, se requiere de cambios en el paradigma de interpretación de la realidad criminal para alcanzar divergencias en los resultados alcanzados bajo los preceptos tradicionales de intervención y prevención”.

Adicionalmente, resulta necesario resaltar las conclusiones presentadas por dicha Asociación respecto a los efectos del robo y pérdida de celulares:

- “1) Pérdida económica sustancial para la víctima. Ya que las personas invierten en dispositivos que les faciliten la interacción virtual con otras personas, máxime que la coyuntura actual derivada de la emergencia generada por la pandemia hace necesaria la interacción virtual, por lo que no cualquier dispositivo móvil satisface tales necesidades.*
- 2) Incrementa la inseguridad. Dado que se convierte en un negocio rentable que genera dinero casi de manera inmediata, es difícil que la incidencia de estos delitos decrezca, lo cual genera un incremento en la inseguridad ciudadana, siendo que muchas personas no están seguras ni siquiera dentro de las unidades de transporte público.*
- 3) Promueve la operación del mercado negro. Al no existir controles adecuados para limitar el trasiego y uso de dispositivos móviles robados, se fomenta una economía al margen de la ley, donde muchos de estos dispositivos van a parar a locales de compra y venta de artículos usados. Lo anterior, es la principal causa de que la comisión de los delitos se mantenga constante.*
- 4) Incrementa el gasto que en materia de seguridad. El costo procesal desde la investigación criminal, la persecución penal y la resolución judicial, aunado a la inversión sostenida de las instituciones encargadas de velar por la seguridad de la ciudadanía y del país en general, representan la inversión de gran cantidad de recursos en procurar la seguridad de las personas en las zonas públicas, de ahí que se destinen insumos tanto de personal como de equipo y tiempo en una problemática que, como se ha reiterado, no se cuenta con las herramientas adecuadas para mitigarlas de manera preventiva”.*

Por último, se menciona que la posición de ASOCRIMUNI sobre el documento sometido a audiencia pública para el cual mencionó “guarda en todos los extremos deseables desde la promoción de la seguridad, el mejoramiento de la calidad de vida, la implementación de herramientas de convivencia social y la administración de la justicia, una propuesta coherente, actual e innovadora, que podría asegurar los resultados esperados en el impacto y disminución del fenómeno criminal con potencial de mejorar la seguridad y paz social, considerando especialmente que deben tomarse particulares consideraciones técnicas en cuanto al impacto en el giro comercial de las actividades ligadas a los servicios telefónicos, área de interés e interpretación que no correspondería a apreciaciones de carácter criminológico”.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

- 1)** Dar por recibido y aprobar el oficio número 07657-SUTEL-DGC-2020, del 27 de agosto del 2020, rendido por la Dirección General de Calidad denominado *“Informe de atención a las posiciones presentadas en la audiencia pública “Sobre disposiciones y aspectos operativos para la implementación del sistema de gestión de terminales móviles”*.
- 2)** Notificar a las partes interesadas el oficio número 07657-SUTEL-DGC-2020, del 27 de agosto del 2020, de la Dirección General de Calidad denominado *“Informe de atención a las posiciones presentadas en la audiencia pública “Sobre disposiciones y aspectos operativos para la implementación del sistema de gestión de terminales móviles”*.
- 3)** Publicar en el diario oficial La Gaceta la siguiente resolución:

RCS-234-2020

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

**“SOBRE DISPOSICIONES Y ASPECTOS OPERATIVOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN
DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE TERMINALES MÓVILES”**

EXPEDIENTE: GCO-NRE-REL-00123-2020

RESULTANDO

1. Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) planteó la recomendación UIT-T Q.5050³ del mes de marzo del 2019, que tiene por objeto describir un marco de referencia para tomar en consideración a la hora de desplegar soluciones para contrarrestar la circulación y utilización de dispositivos para telecomunicaciones falsificados. Específicamente en su Anexo A se refiere directamente a los dispositivos para telefonía móvil. Dado que los terminales móviles basados en tecnologías de la 3GPP utilizan un registro único conocido como IMEI, recomienda: *“bloquear en sus redes los dispositivos móviles con números IMEI no válidos (por ejemplo, sin IMEI, IMEI totalmente nulo, cadenas con formato no normalizado, IMEI duplicados, IMEI asignados por organizaciones no autorizadas y IMEI válidos no asignados por la organización designada)”*.
2. Que por medio de la resolución CCP.I/RES. 189 (XIX-11) de septiembre de 2011 de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) perteneciente a la Organización de los Estados Americanos (OEA) se invitó a los estados miembros y asociados de la CITEL para que adoptaran, reforzaran o complementaran las medidas necesarias para contrarrestar el hurto de equipos terminales móviles, su activación y comercialización a nivel regional.
3. Que el 8 de marzo de 2012, se logró un acuerdo para promover la seguridad ciudadana en el país mediante la firma de un Memorando de Entendimiento (MoU) entre los operadores de telefonía móvil y la Asociación de Operadores GSM (GSMA). En este acuerdo, se alcanzó el compromiso de integrar sus bases de datos de terminales robados con esta última organización y así bloquear el uso de dichos aparatos, no sólo a nivel local, sino por parte de cualquier otro operador/proveedor de servicios de telefonía móvil en cualquier país del mundo que participe de dicha *“lista negra”* de la GSMA.
4. Que por medio del acuerdo 012-023-2012 de la sesión ordinaria número 023-2012 del 12 de abril del 2012, el Consejo de esta Superintendencia reconoció al Memorandum de Entendimiento como la regulación aplicable para la compartición de listas negras.
5. Que en fecha 3 de febrero 2016, los operadores móviles de forma conjunta con el Viceministerio de Telecomunicaciones, la GSMA y esta Superintendencia firmaron un compromiso para adoptar nuevas iniciativas en el marco de la campaña *“Nos Importa Costa Rica”* liderada por la GSMA, con el objetivo de promover la seguridad de la ciudadanía en general en temas relativos al robo de celulares. Dicha iniciativa permitió la implementación de una plataforma Web para consulta en línea, a fin de conocer si un IMEI determinado ha sido hurtado o robado en algunos de los países miembros de la GSMA que contribuyen al intercambio de datos de IMEIs de listas negras.
6. Que, de acuerdo con el informe ID-42028 del mes de mayo de 2019 remitido mediante oficio 504-OPO/UAC/S-2019, el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) informó que para el periodo de 2015 hasta el mes de abril del 2019 se presentó un total de 45.583 denuncias por celulares sustraídos por hurto o asalto cuya incidencia viene en aumento en los últimos años.
7. Que, en fecha 25 de marzo de 2015, según indicó el señor Geovanni Rodríguez, en su momento director a.i. del OIJ, se refirió a la problemática de la alteración de IMEIs, donde se clona o *“gemelea”*

³ Encontrado en el sitio Web: <https://www.itu.int/rec/T-REC-Q.5050/en>

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

dicho número, siendo que dicha práctica ha venido en aumento y existe un mercado negro que la facilita, lo cual repercute directamente en un aumento de hurtos y robos de teléfonos celulares.

8. Que, debido a que en el mercado existen disponibles dispositivos que permiten la alteración del número de IMEI de los terminales, hoy en día la lista negra resulta insuficiente para desincentivar el robo de terminales móviles, dada la relativa facilidad de modificación que permiten dichos aparatos. Esto presume un riesgo para la seguridad ciudadana, por lo que se busca mitigar los efectos del hampa con la conformación de listas blancas y un sistema de gestión de terminales móviles.
9. Que de conformidad con el artículo 2 inciso f) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N°8642) y el artículo 56 inciso f) del Reglamento sobre el Régimen de Protección a los Usuarios Finales de Telecomunicaciones, la Sutel busca desarrollar un Sistema de Gestión de Terminales Móviles que permita identificar terminales con IMEI ilícito, detectar dispositivos falsificados, incluyendo clones; almacenando y analizando, al menos, los datos de operador, IMSI, IMEI, fecha, hora y Cell-ID de inicio y finalización asociados a las comunicaciones realizadas en las redes de telefonía móvil con la finalidad de evitar prácticas identificadas como fraude y para promover un intercambio de las bases de datos entre operadores y proveedores de telefonía móvil.
10. Que esta Dirección sometió a valoración del Consejo el proyecto del Plan Operativo Institucional (POI) QP012020 denominado "*Sistema Nacional de Gestión de Terminales y listas blancas*", con el fin de brindar al país un sistema de gestión de terminales que sirva de soporte para el control de los dispositivos de telefonía móvil a través de la conformación de diversas bases de datos, lo cual fue acogido por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo 06-42-2019 de la sesión ordinaria 42-2019 del 17 de septiembre de 2019; proyecto que finalmente fue aprobado en el POI por la Junta Directiva de la ARESEP mediante acuerdo comunicado mediante oficio OF-0609-SJD-2019 del 24 de setiembre de 2019.
11. Que por medio del oficio 05404-SUTEL-DGC-2020 de fecha 19 de junio de 2020, la Dirección General de Calidad emitió el "informe sobre disposiciones y aspectos operativos para la implementación del sistema de gestión de terminales móviles" en el cual analizó el tema del robo y hurto de terminales móviles en relación con la protección de los usuarios finales, el cual sirve como insumo para la emisión del presente acto.
12. Que se han realizado las diligencias administrativas necesarias para el dictado del presente acto.

CONSIDERANDOS**Descripción de la problemática a nivel nacional**

- I. Que la sustracción⁴ de terminales móviles es una actividad ilícita que ha tenido un incremento sostenido desde que estos se popularizaron en la población.
- II. Que en el informe número ID-42028 del mes de mayo de 2019 remitido a esta Superintendencia mediante oficio 504-OPO/UAC/S-2019 se presentan los datos del OIJ para la provincia de San José en donde se evidencia que existe una gran cantidad de asaltos y robos de terminales móviles que afectan la paz social y seguridad de los ciudadanos, según se muestra a continuación:

⁴ Delgado, David. "Robo de celulares se duplicó en un año por su fácil reventa" La Nación. Encontrado en: <https://www.nacion.com/sucesos/crimenes/robo-de-celulares-se-duplico-en-un-ano-por-su-facil-reventa/F4TYZH0VYBB6VI7K4YSCXH5AU4/story/>
Muñoz, Fernando. "OIJ alerta sobre aumento de hurtos durante fin de año: Delincuentes ponen la mira en celulares y tarjetas de crédito" Monumental. Encontrado en: <http://www.monumental.co.cr/2019/11/07/oij-alerta-sobre-aumento-de-hurtos-durante-fin-de-ano-delincuentes-ponen-la-mira-en-celulares-y-tarjetas-de-credito/>

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Tabla 5. Cantidad de robos y asaltos en San José

Año	Asalto	Robo	Asalto + Robo
2015	3732	2341	6073
2016	6913	4450	11363
2017	7773	4060	11833
2018	8677	3907	12584
2019 (abril)	2511	1219	3730
TOTAL	27095	15977	45583

- III. Que a partir de las memorias institucionales del OIJ disponibles en línea⁵, es posible tabular los datos de incidencias de asalto y robo a nivel provincial desde el año 2015, según se indica:

Tabla 6. Denuncias de asalto a nivel nacional

Año	San José	Alajuela	Heredia	Cartago	Guanacaste	Puntarenas	Limón	TOTAL
2015	6568	1556	1341	1165	582	931	1349	13492
2016	7468	1637	1449	1043	650	1008	1507	14762
2017	7970	1549	1424	1009	596	881	1290	14719
2018	9151	1514	1572	1141	664	899	1549	16490
2019	8113	1604	1372	1113	702	885	1596	15385

Fuente: Memorias Institucionales del OIJ de los años 2016 a 2019

- IV. Que adicionalmente las siguientes son las incidencias de robo a nivel provincial desde el año 2015:

Tabla 7. Denuncias por robo a nivel nacional

Año	San José	Alajuela	Heredia	Cartago	Guanacaste	Puntarenas	Limón	TOTAL
2015	4217	1934	1064	642	1196	1832	707	11592
2016	4726	1693	963	762	889	1732	820	11585
2017	7258	2766	1674	1109	2010	2846	1614	19277
2018	6871	2970	1763	1115	924	2710	1469	17822
2019	7280	2785	1766	1185	1878	2600	1544	19038

Fuente: Memorias Institucionales del OIJ de los años 2016 a 2019

- V. Que de la información expuesta, es posible comparar los valores que pertenecen a la provincia de San José y calcular el porcentaje que representan los sucesos en asalto y robo de terminales respecto al total⁶. De esta forma, se tiene que, para el periodo 2016-2018 un 94,97% de las sustracciones por asalto ocurridas se deben a terminales móviles. Por otro lado, para el periodo 2015-2018 un 68,99% de las sustracciones por robo ocurridas en la provincia de San José fueron de un dispositivo móvil.
- VI. Que con el fin de obtener una estimación de la cantidad de delitos relacionados con terminales móviles en el país, se aplicó estos porcentajes a los datos de las memorias del OIJ para todas las provincias. Finalmente, con el fin de obtener un total nacional anual, se procedió a sumar los datos de asalto con los de robo.

Tabla 8. Aproximación de sustracciones anuales de terminales móviles denunciadas al OIJ

Año	Asalto	Robo	Total
2015	12813	7997	20810
2016	14019	7992	22011
2017	13979	13299	27278
2018	15661	12295	27956
2019	14611	13134	27745

⁵ <https://sitiooij.poder-judicial.go.cr/index.php/apertura/transparencia/estadisticas-policiales/memoria-institucional-oij>

⁶ Para calcular porcentaje no se considerarán los valores que pertenecen al 2019 pues, respecto a las sustracciones de terminales únicamente se contó con el corte hasta abril de 2019.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

VII. Que al graficar los datos obtenidos se puede observar una clara tendencia de crecimiento de sustracciones de móviles a nivel nacional según se muestra a continuación:

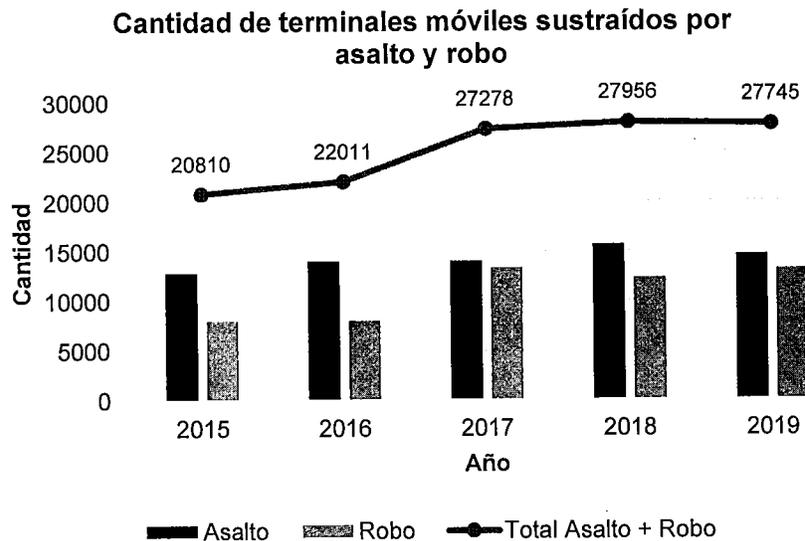


Imagen 2: Cantidad de terminales móviles sustraído por asalto y robo reportados al OIJ

VIII. Que la percepción de seguridad en el país⁷ se ha visto afectada directamente por el tema de robo de celulares.

IX. Que el el Tribunal Contencioso Administrativo en la resolución de las 11:01 horas del 27 de mayo de 2015 ha dispuesto sobre el tema de los IMEIs lo siguiente:

"Se debe indicar que, el IMEI es un número único que identifica cada aparato celular y que con el mismo, se puede determinar o rastrearlo en cualquier lugar del mundo, pues se cuenta con una plataforma de base de datos a nivel mundial que lo facilita. En efecto, precisamente dado este número de identificación, existe una asociación denominada GSMA (Organización Mundial de Operadores Móviles y Compañías relacionadas) que mantiene una base de información suministrada por los diferentes operadores mundiales, dispuesto para paliar, en parte, el problema que se ha generado con el robo de los aparatos y su trasiego a nivel internacional, de allí que se haya dispuesto ese mecanismo. Con ocasión del mismo, varias de las operadoras del país, entre ellas Claro, el ICE, Telefónica de Costa Rica TC S.A., Televisora de Costa Rica S.A. (Tuyo) y Virtualis S.A. (Fullmovil) en el mes de marzo de 2012, suscribieron un "Memorando de entendimiento" para tener acceso a la base de datos de los IMEI manejada y mantenida por GSMA y según los acuerdos suscritos por las empresas de telecomunicación nacionales con dicha asociación. El Objeto de dicho memorando de entendimiento, lo fue para el uso de los datos y con ocasión de las "terminales perdidas/robadas de sus suscriptores e incluir en la lista negra dichas terminales" (punto 6.1 del memorando folio 145 del expediente judicial) y en su punto 6.7 del mismo se indica: "Únicamente los teléfonos móviles que han sido reportados como perdidos o robados serán ingresados en la base de datos de imei. Los operadores decidirán sus propias políticas para listar dichos teléfonos móviles en sus propios EIR, basado en el principio de que solamente aquellos teléfonos móviles reportados por los propios clientes de los operadores y declarados como perdidos o robados serán incluidos en la lista" (el subrayado no es del

⁷ "Un 53,6% de los costarricenses percibe una inseguridad alta, según encuesta" Diario el País. 14 de diciembre de 2016. Encontrado en: <http://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/399874/crimen-aumenta-y-baja-confianza-en-policia>
Cascante, Sharon. "Crimen aumenta y baja confianza en policía" Diario Extra. 1º de octubre de 2019. Encontrado en: <https://www.elpais.cr/2016/12/14/un-536-de-los-costarricenses-percibe-una-inseguridad-alta-segun-encuesta/>

**SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020**

original) y en su punto 6.12 se indica: "Las partes son responsables de asegurar que la razón para incluir un teléfono móvil en la Lista Negra es válida y acorde a las leyes de la República de Costa Rica" (Ver contenido del memorando visible a folio 146 del expediente judicial). Se debe indicar que, como lo expresó la Superintendencia de Telecomunicaciones al contestar la demanda que nos ocupa (Folio 312 del expediente judicial) ese órgano conoció el mencionado memorando en la sesión número 023-2012 del 12 de abril de 2012 y mediante acuerdo N° 012-023-2012 lo aprobó y como tal lo incorporó a la regulación nacional. Así las cosas, se puede determinar que, el responsable de ingresar o no el IMEI de un teléfono celular en la lista negra de la base de datos de la GSMA, es el propio operador con el cual mantenía el cliente o suscriptor una relación de servicio (...)

En el Memorando de Entendimiento de marzo de 2012, suscrito entre otras empresas por Claro y aprobado por la Sutel en abril de ese mismo año, se tiene que los únicos aparatos móviles que debían ingresar en esa lista, tal y como lo citamos, lo son aquellos aparatos que habían sido declarados como extraviados y o robados, ya sea por el operador o el suscriptor, en el tanto, ello lleva la lógica y orientación de que al utilizar la base de datos a nivel internacional y nacional, se puede minimizar el trasiego de celulares que en esas condiciones (perdido o robado) se den en el país, ya que al proceder una operadora, como única facultada para ello, a insertar el número de IMEI a la base de datos, éste quedará bloqueado para que no pueda ser usado por otra persona que solicite la habilitación de aquel aparato, ante otra operadora, y que haya sido reportado en las condiciones anormales indicadas."

- X. Que desde el año 2012 se firmó un Memorando de Entendimiento⁸ ("MoU") entre los operadores de telefonía móvil y la GSMA que permitió proceder con el bloqueo de los terminales que son reportados como hurtados, robados o extraviados al ser incorporados en la lista negra de la GSMA. Dicho bloqueo se realiza no solo en Costa Rica, sino también con 122 operadores en 43 países y permite contar con estadísticas de la incidencia de dichos hechos. De acuerdo con lo anterior, desde la implementación en junio de 2012 y hasta marzo de 2020, se reportaron un total de 885.504 terminales como robados o extraviados. A continuación, se presenta una tabla donde se evidencian los datos recabados:

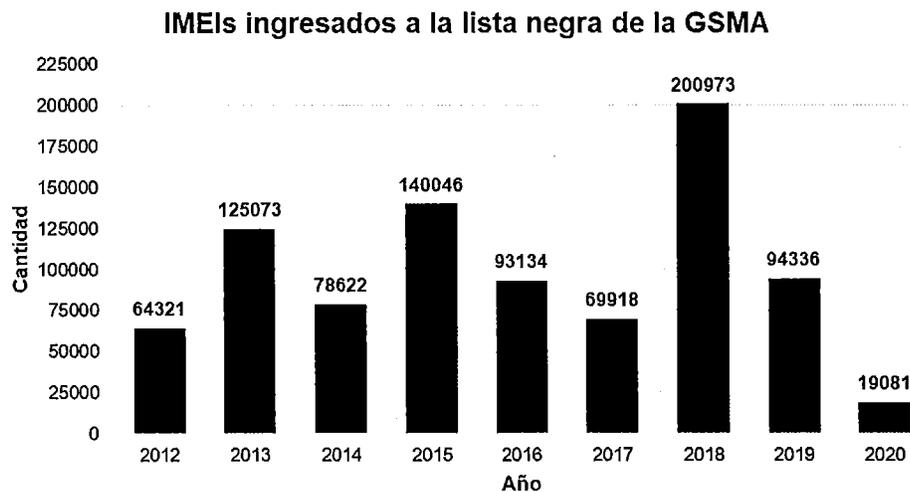


Imagen 3: Cantidad de reportes de terminales anuales a la GSMA (2012-2020)

- XI. Que pesar de la implementación de dichas medidas, tal y como se indicó, existen problemáticas que no se han logrado resolver, como particularmente es el caso del plazo en que los operadores intercambian sus registros con la base de datos de la GSMA. El convenio entre dicha institución y

⁸ Adoptado como regulación aplicable según Acuerdo 012-023-2012, de la sesión ordinaria número 023-2012, del Consejo de esta Superintendencia

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

los operadores dispuso que deben conectarse de manera diaria entre las 22:00 y las 00:00 horas con la GSMA. No obstante, debido a las diferencias entre tiempos de conexión, podría llegar a transcurrir hasta 48 horas desde el reporte del evento hasta que éste sea reflejado como bloqueado en la red de todos los operadores conectados. Esta situación, permite a los delincuentes comercializar el terminal antes de que sea bloqueado, generando una afectación no sólo a la víctima, sino, también a aquel comprador de buena fe que pudiera adquirir el aparato.

- XII.** Que el sistema de la GSMA no permite la inclusión en las listas negras de terminales con un IMEI inválido, como los que han sido alterados para tener menos de 14 dígitos o con caracteres inválidos (como letras o secuencias consecutivas de números), por lo que estos no pueden ser bloqueados en las redes móviles y podrían ser utilizados para fines ilícitos. Otra deficiencia del sistema actualmente en uso es que actúa únicamente sobre el IMEI del aparato; lo anterior, implica la imposibilidad actual de realizar el bloqueo de IMEIs duplicados con un código válido, pues los dos terminales serían afectados, tanto el original como el que fue alterado con un número duplicado.
- XIII.** Que estas debilidades del sistema de bloqueo actual han permitido que distintos establecimientos comerciales irregulares ofrezcan el "flasheo" o "rooteo" de celulares de manera que se alteran los IMEIs originales con IMEIs clonados, con lo cual se ha restado credibilidad a la Lista Negra por parte de la población, por cuanto estos dispositivos con IMEIs adulterados son comercializados y conectados a las redes de los operadores. Sobre lo anterior, el 25 de marzo de 2015, el subdirector del OIJ Geovanni Rodríguez señaló: *"Ahora hay mucha tecnología que permite modificar el IMEI, eso es como modificarle el número de chasis o de VIN a un vehículo, se puede hacer pero de forma ilícita (...) Nos afecta el proceso de investigación porque nos desvía la atención, porque es más fácil detectar un teléfono con un IMEI original, virgen, que uno donde se haya modificado con alteración de seña y marca el IMEI."*⁹
- XIV.** Que existe un mercado negro que se encarga de tomar esos teléfonos robados y alterar el IMEI para que de esta forma posea la apariencia de un IMEI válido, por lo cual se puede utilizar normalmente y un tercero que lo adquiera no percibiría su alteración.
- XV.** Que la adquisición del equipo para desbloquear terminales y alteración de los IMEIs es muy accesible y relativamente asequible. Por ejemplo, a través del sistema de compras en línea llamado Ebay, se pueden encontrar diversas marcas de equipos especializados en desbloqueo de celulares. A manera de ejemplo, existen marcas como Octopus Box, Furious Gold, Polar Box, Easy Unlocker, Infinity Box, entre otros¹⁰ cuyos precios¹¹ oscilan desde los ₡85.000,00. Existen otros métodos en donde, al contar con un ordenador, no es necesario adquirir la caja que altera el equipo como tal, sino que se obtiene un programa y, a partir de un código específico, se permite la alteración del IMEI así como el número de serie. El costo aproximado de estos es de unos \$5.¹²

⁹ Cabezas, Yaslin "En 2014 se disparó robo de celulares, OIJ dice que mercado negro favorece comercialización" CRHoy. 15 de marzo de 2015. Encontrado en: <https://archivo.crhoy.com/en-2014-se-disparo-robo-de-celulares-oij-dice-que-mercado-negro-favorece-comercializacion/nacionales/>

¹⁰ Tomado de: <https://www.ebay.com/itm/SAMSUNG-S6-UART-MICRO-USB-UST-PRO-OCTOPUS-FURIOUS-Z3X-BOX-UNLOCK-FLASH-CABLE/122280763795>

¹¹ Tomado de: https://www.ebay.com/sch/i.html?from=R40&trksid=p2047675.m570.l1313.TR8.TRC1.A0.H0.Xoctopus+box_TRS0&nkw=octopus+box&sacat=0

¹² Tomado de: <https://www.ebay.com/itm/Octopus-Octoplus-Box-samsung-1-9-4-Full-Crack-Without-Box-No-Box-Needed/383408426626?>

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020



- XVI.** Que, a partir de lo anterior, se requiere tomar acciones que complementen el control existente por parte de los operadores y proveedores con el uso de la lista negra, pues de continuar con la tendencia actual, gran cantidad de delitos de alteración de dispositivos podrían permanecer en la impunidad pues, a pesar de que el terminal robado haya sido reportado ante la GSMA, el delincuente cuenta con múltiples alternativas para su alterar el IMEI y comercializarlo. Es decir, no se cumple el objetivo de minimizar el valor de un terminal móvil robado, lo que implica que no existiría un impacto sobre la seguridad ciudadana.
- XVII.** Que la implementación de un sistema de gestión de terminales móviles nacional el cual administre los números de IMEIs asociados a un servicio, así como la celda en la cual se encuentran estos, permitiría desincentivar el robo y hurto de terminales, pues con dichos datos el sistema detectaría cualquier aparato adulterado y/o duplicado en la red permitiendo su eventual bloqueo inclusive de forma inmediata. Esta medida reduciría el valor de los dispositivos robados, con lo cual se puede llegar a disminuir la comisión de delitos y se reeduca a la población para que al momento de comprar un terminal verifiquen que no correspondan a dispositivos con IMEIs inválidos. Lo anterior generaría una reducción de los delitos patrimoniales a través de la disminución de los factores de riesgo asociados a su comisión, así como del acceso a los medios que los facilitan.

Experiencia, mejores prácticas y normativa Internacional

Comisión Interamericana de Telecomunicaciones

- XVIII.** Que la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) es una entidad de la Organización de Estados Americanos (OEA) que se centra en promover el desarrollo de las telecomunicaciones y tecnologías de las comunicaciones según principios de universalidad, equidad y accesibilidad. CITEL a su vez se encuentra conformada por diversos comités, uno de los cuales es el denominado Comité Consultivo Permanente I (CCP.I) el cual es el órgano asesor en todo lo relacionado a las telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicación.
- XIX.** Que la resolución CCP.I/RES. 189 (XIX-11) tomada en septiembre de 2011 invitó a los estados miembros y asociados para que adoptaran, reforzaran o complementaran las medidas necesarias para contrarrestar el hurto de equipos terminales móviles y su activación y comercialización a nivel regional como el uso de la base de datos negativa de la GSMA. Se instó a que se considerara incluir en sus marcos regulatorios la prohibición de la activación y uso de los IMEI de equipos reportados como hurtados, extraviados o de origen ilegal, tal y como se indica a continuación:

(...)

- 1. "Invitar a los Estados Miembros y miembros asociados a que adopten, refuercen o complementen las medidas necesarias cada uno en el ámbito de sus competencias para contrarrestar el hurto de equipos terminales móviles y su activación y comercialización a nivel regional.*
- 2. Invitar a los Estados Miembros a promover entre los operadores nacionales del servicio móvil que aún no lo dispongan, que consideren la implementación de bases de datos de listas negativas (listas negras), que contengan el registro de los IMEI o el número de serie electrónico del fabricante de los equipos*

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

terminales móviles con reporte de hurto o extravío a nivel nacional.

3. *Invitar a los Estados Miembros a utilizar, entre otras alternativas existentes, plataformas como GSMA IMEI DB, dados los beneficios que puede brindar a los países, sus órganos reguladores y operadores en términos de costo, infraestructura operativa y experiencia en el intercambio de IMEI con reporte de hurto o extravío. (...)*

XX. Que el anexo de dicha resolución planteó la necesidad de implementar las medidas de seguridad pertinentes que impidan la regrabación o duplicación del IMEI o número serial electrónico de identificación del fabricante de los dispositivos para telecomunicaciones móviles. Además, en el caso de que se detecten incidentes de adulteración de equipos, se recomendó que se reporten a la GSMA a fin de que el fabricante pueda remediar y mejorar la seguridad de los terminales en virtud de los convenios existentes entre fabricantes y dicha Asociación. Según se indica a continuación:

- (...)
- a. *“Que los Operadores e Importadores de equipos terminales móviles de los Estados Miembros propendan hacia la compra de terminales que cumplan con las recomendaciones sobre seguridad contra regrabación o duplicación del IMEI o número serial electrónico de identificación del fabricante, tales como las que ha definido la GSMA.*
 - b. *Que los Operadores Móviles de los Estados Miembros que utilicen la tecnología GSM reporten los incidentes de adulteración de equipos terminales móviles a la GSMA a fin de que el fabricante remedie y mejore la seguridad de los terminales en virtud de los convenios existentes entre fabricantes y dicha Asociación. (...)*

XXI. Que la Resolución RES. 68 de la VI Reunión de la Asamblea de la OEA celebrada en febrero de 2014 invitó a todos sus estados miembros a proceder al bloqueo de todos aquellos IMEIs que son reportados como robados o extraviados en otros operadores y países. Se instó a los diferentes países a conectar las bases de datos negativas de IMEI de sus operadores a la GSMA con el fin de que se haga efectivo el intercambio de IMEI con reporte de hurto, robo o extravío. Finalmente, la decisión No. 189 del CCP.I de abril de 2014 invitó a que se realice un intercambio efectivo y bloqueo de terminales móviles con reporte de hurto y/o extravío como se evidencia a continuación: *“5. Invitar a los Estados Miembros a tomar acciones pertinentes conforme a su normativa, con el fin de intercambiar de manera internacional las listas negativas de terminales móviles hurtados o extraviados, mediante la suscripción de acuerdos bilaterales o multilaterales.”*

Unión Internacional de Telecomunicaciones

XXII. Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) es el organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) encargado de regular las telecomunicaciones a nivel internacional entre las distintas administraciones y empresas operadoras. En marzo de 2019 planteó la recomendación UIT-T Q.5050 que tiene por objeto describir un marco de referencia para tomar en consideración a la hora de desplegar soluciones para contrarrestar la circulación y utilización de dispositivos para telecomunicaciones falsificados. A continuación, se presenta el marco general propuesto:

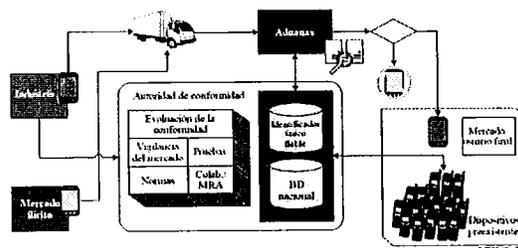


Imagen 4. Marco de referencia UIT-T Q.5050

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

XXIII. Que, de acuerdo con la imagen anterior, se propone el uso de bases de datos centralizadas que permitan identificar los dispositivos falsificados de los autorizados según se desprende de la sección 9.4 de la citada recomendación:

“Se recomienda desplegar una base de datos de referencia centralizada de equipos autorizados en un determinado mercado, basada en identificadores únicos, para diferenciar eficazmente los dispositivos TIC auténticos de los falsificados.”

XXIV. Que la recomendación también procura que se proteja al usuario final de los dispositivos adulterados mediante políticas de información oportunas de modo que se logre una implementación ágil para informar a la ciudadanía de los motivos por los que no se permiten los dispositivos adulterados. Se hace énfasis en que estos sean educados sobre los riesgos potenciales para su salud o la posibilidad de recibir una mala calidad de servicio.

XXV. Que la Recomendación UIT-T Q.5050 en su Anexo A es específica al referirse únicamente a los dispositivos para telefonía móvil. Dado que los terminales móviles basados en tecnologías de la 3GPP utilizan un registro único conocido como IMEI, la recomendación para impedir el hurto y proliferación de dispositivos adulterados se basa en: **“bloquear en sus redes los dispositivos móviles con números IMEI no válidos (por ejemplo, sin IMEI, IMEI totalmente nulo, cadenas con formato no normalizado, IMEI duplicados, IMEI asignados por organizaciones no autorizadas y IMEI válidos no asignados por la organización designada)”** (El resaltado es propio).

XXVI. Que el anexo anterior resulta más específico al sugerir el uso de bases de datos de referencia mediante las llamadas listas de colores, a saber:

- a) **Lista blanca:** dispositivos cuyo uso está autorizado.
- b) **Lista gris:** aparatos con estado no confirmado.
- c) **Lista negra:** terminales que se deben rechazar de la red.

XXVII. Que el anexo de la Recomendación UIT-T Q.5050 propone que se analicen datos de los operadores, importadores y autoridades aduaneras para generar la lista gris y negra y que, en el caso de que un aparato sea incluido en la lista gris, el propietario debería recibir un aviso con el fin de que confirme el origen legal del aparato en un plazo especificado. El análisis de los datos de los operadores permitiría detectar los IMEI que se clonen en las redes con el beneficio que se pueden tomar acciones para identificarlos y actuar en contra de estos.

Prácticas Internacionales

XXVIII. Que la regulación comparada ha desarrollado sobre el tema de terminales móviles robados, hurtados y/o alterados lo siguiente:

Tabla 9. Normativa y prácticas internacionales

País	Regulación	Prácticas
Brasil	Artículo 10, Resolución N. 477/2007, sólo permite a los operadores activar terminales certificados o aceptados por ANATEL. Artículo 77, Resolución N. 477/2007, establece la obligación para la detección de fraudes con terminales móviles, así como la obligación de los proveedores de compartir los costos y beneficios de dichos procesos.	Se bloquean IMEIS de los aparatos reportados como robados/extraviados. Dado que se presentó una alta incidencia de IMEIS clonados, alterados y dispositivos falsificados, se implementaron requisitos de modo que sólo dispositivos certificados pueden ser utilizados. El gobierno de Brasil propuso el sistema llamado SIGA para identificar los dispositivos no certificados y adulterados.
Colombia	Decreto 1630, mayo 2011: medidas para restringir la operación de los equipos terminales hurtados que son utilizados para la prestación de servicio de telecomunicaciones móviles. Ley 1453 (Ley de Seguridad Ciudadana), junio 2011: se incluyeron los artículos 105 y 106 para medidas en materia de bases de datos contra el hurto de celulares y la penalización de la reprogramación o remarcación de equipos terminales móviles. Para garantizar la seguridad ciudadana y se	Se considera delito la reprogramación o alteración de celulares como el cambio de IMEI. Mensualmente se detectan todos los cambios de equipo terminal móvil respecto a la SIM, y sobre una muestra se identifica si dicho equipo se encuentra o no registrado en la base de datos positiva, para así dar un plazo prudencial al usuario para su registro o de lo contrario se bloquea el

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Pais	Regulación	Prácticas
	<p>penaliza la activación fraudulenta de los equipos incluidos en dichas bases de datos.</p> <p>Resolución CRC 3128, septiembre 2011: definió el modelo técnico, los aspectos operativos y las reglas para la implementación, carga y actualización de las bases de datos positiva y negativa para la restricción de operación en las redes de telecomunicaciones móviles de los equipos terminales móviles reportados como hurtados y/o extraviados.</p> <p>Resolución CRC 3530, febrero 2011: reglas asociadas a la autorización para la venta de equipos terminales móviles.</p> <p>Decreto 2365, noviembre 2012, medidas de control para las exportaciones de equipos terminales móviles.</p> <p>Decisión Andina No. 786, abril 2013: intercambio de información de equipos terminales móviles extraviados, robados o hurtados y recuperados en la Comunidad Andina.</p>	<p>equipo.</p> <p>Se usa una base de datos (BD) administrativa negativa y positiva centralizada. Se permite una consulta pública a la BD negativa. A las instituciones pertinentes se les permite hacer el registro de IMEIS con reporte por robo/hurto. Se da un acceso de consulta de la BD negativa en línea para la policía y la autoridad aduanera.</p> <p>Se permite el registro de equipos terminales móviles en las bases de datos positivas a través de centros de atención al cliente.</p> <p>Se lleva a cabo un proceso de detección de cambios de equipo para control y bloqueo de equipos que no se registran en la base de datos positiva.</p> <p>Se tiene una conexión a la base de datos de la GSMA a través de servidores de mediación (no directamente a los EIR) para el intercambio de IMEI con los operadores de otros países y la descarga y bloqueo en EIR de IMEI de otros países.</p>
Estados Unidos	<p><i>Mobile Device Theft Deterrence Act S 1070</i> la cual prohíbe remover, alterar, manipular o destruir los identificadores de los terminales móviles. También penaliza el producir, traficar, tener o custodiar cualquier tipo de hardware o software que permita alterar un identificador móvil.</p> <p><i>Smartphone Theft Prevention Act H.R. 4065 (2014)</i> el cual requiere que todos los terminales que se venden en Estados Unidos incluyan tecnología que limite el robo de terminales.</p>	<p>La FCC, la CTIA y la GSMA llevaron a cabo un convenio para reducir el robo de terminales mediante la implementación de una base de datos común y la educación de los consumidores.</p> <p>Se puso a disposición una página en línea para la consulta de la base de datos negativa por parte del usuario final y organismos policiales.</p>
Guatemala	<p>Resolución SIT- 1744-A-2013 Inscripción de personas por decreto 8-2013 ley de Equipos Terminales Móviles</p>	<p>Se creó un registro de comercializadores de equipos terminales y tarjetas SIM. Se prohíbe el uso de identificadores anónimas en los servicios, la importación de equipos con IMEI genéricos, el funcionamiento de equipos con IMEI duplicados o reportados como robados/extraviados.</p>
Honduras	<p>Normativa NR009/014 de CONATEL, se establecieron las condiciones de operación y de implementación de la Lista Negra de IMEIs.</p>	<p>Se suscribió el Memorándum de Entendimiento (MoU) con la GSMA, mediante el cual se los operadores se comprometieron a implementar acciones efectivas que inhabiliten eficazmente el uso de los dispositivos móviles robados, hurtados o extraviados.</p> <p><i>"A casi un año de su implementación se han bloqueado más de 125.000 aparatos con lo cual se puede decir que la lista negra sí funciona. No obstante, debido a la proliferación de lugares en donde se clonan IMEIs, y en vista que la mayoría de los celulares utilizan sistema operativo abierto tal como ANDROID, se ha generado un mercado de "flasheo" o "rooteo" de celulares para que trabajen con IMEI clonados con lo cual se ha restado credibilidad a la Lista Negra por parte de la población. Adicionalmente aún no existe una "base de datos central" en donde los Operadores compartan la información de celulares bloqueados oportunamente por lo tanto solamente pueden acceder a esta información hasta que se sube a la Lista Negra de la GSMA lo cual ocurre una vez al día a las 00:00 horas. En ese sentido existe oportunidad que los criminales utilicen los celulares que funcionan en distintas bandas ya que solamente fueron bloqueados por uno de los Operadores."</i></p>
Ecuador	<p>Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 del 25 de mayo de 2009, mediante la cual se dispuso: i) empadronamiento de todos los usuarios del sistema de telefonía, ii) Registro de terminales perdidos, robados o hurtados.</p> <p>Resolución TEL-214-05-CONATEL-2011, del 24 de marzo del 2011, mediante la cual: i) se modificaron plazos para el empadronamiento; ii) se establecieron disposiciones para que a los usuarios no empadronados se les suspenda el servicio; iii) se estableció la obligación a las operadoras de intercambiar la información de terminales reportados como robados; y, iv) que las operadoras del realicen la captura del IMEI en forma automática.</p> <p>Resolución TEL-535-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto del 2012, mediante la cual se dispuso: i) implementación de las listas positivas y negativas; ii) detección de IMEI duplicados.</p> <p>El Código Orgánico Integral Pena tipificó como delito la reprogramación o modificación de información de equipos terminales móviles, el intercambio, comercialización o compra de información de éstos, así como el reemplazo de etiquetas de identificación y comercialización ilícita de terminales móviles.</p> <p>También se penaliza a la persona que posea infraestructura como programas, equipos, bases de datos o etiquetas para reprogramar, modificar o alterar la información de identificación de un equipo terminal móvil.</p>	<p>Los IMEIs de los terminales reportados como robados son bloqueados todas las redes de los operadores del país.</p> <p>Se tiene un control de la información registrada en el EIR de cada uno de los operadores.</p> <p>Se registran en listas positivas los terminales que han ingresado legalmente al país.</p> <p>Se impide la activación de terminales clonados con números de IMEI inexistentes (como el 00000000000000, activo en más 18000 terminales)</p> <p>Para la homologación de equipos terminales se exige que el TAC se encuentre registrado por la GSMA.</p> <p>Controlan que los terminales que se activen no se encuentren duplicados.</p> <p>Detectan terminales duplicados y no registrados que se encuentran operando en el Ecuador en líneas que ya se encuentran activas.</p>

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

- XXIX.** Que la mayoría de los países tienen algún sistema de listas negras donde se bloquean los IMEIs reportados como robados o hurtados. No obstante, reconocen que estas no resultan suficientes debido a la problemática causada por el "flasheo" o "rooteo" de celulares para que trabajen con IMEI adulterados o clonados con lo cual se le ha restado credibilidad a la Lista Negra por parte de la población. Ante esta situación, varios de ellos han implementado sistemas con bases de datos centralizadas entre los operadores que permiten un acceso mucho más expedito a la información y verifica la integridad de los IMEIs.
- XXX.** Que, en Colombia, por medio de la Resolución CRC 3128 del mes de setiembre del año 2011, se definió el marco regulatorio que tiene por objeto la restricción de la operación en las redes de telecomunicaciones móviles de los equipos terminales que han sido reportado como hurtados o extraviados. Lo anterior lo realizan por medio de una base de datos centralizada que almacena la información asociada a equipos dispositivos móviles, imponiendo obligaciones tanto para los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles y al administrador de la base de datos.
- XXXI.** Que en Guatemala se realizó la Resolución SIT-1744-A-2013, sobre la Inscripción de personas por decreto 8-2013 Ley de Equipos Terminales Móviles. En este sentido, se creó un registro de comercializadores de equipos terminales y tarjetas SIM con el propósito de limitar el uso de equipos terminales que contengan IMEIs genéricos, duplicados o reportados como robados.
- XXXII.** Que Honduras posee una situación similar a la de Costa Rica, suscribieron un Memorándum de Entendimiento con la GSMA, mediante el cual los operadores se comprometieron a implementar acciones efectivas que inhabiliten eficazmente el uso de los dispositivos móviles robados, hurtados o extraviados a través de un reporte a la GSMA para su bloqueo. Tal y como se indicó, en dicho país se han presentado dificultades similares a las experimentadas en Costa Rica, siendo que existe práctica de alteración y clonación de IMEIs, lo cual evita su bloqueo e incorporación en la lista negra. De igual forma reportan graves problemas con el reporte de IMEIs, pues existe una ventana de tiempo mientras los operadores actualizan la base de datos de la GSMA, lo cual hace posible una manipulación por parte de terceros del terminal hurtado o robado previo a su bloqueo.
- XXXIII.** Que en países como Colombia y Estados Unidos existe legislación paralela en materia penal, en la cual existen tipos penales específicos para castigar la manipulación y alteración de los IMEIs, situación que no se encuentra claramente definida en nuestro país, y de ahí la importancia de poseer buenas herramientas regulatorias a nivel de las telecomunicaciones para que dichas prácticas sean disminuidas y eliminadas, en favor de la seguridad ciudadana.

Marco jurídico y normativa aplicable

- XXXIV.** Que el artículo 46 de la Constitución Política resguarda el derecho de los consumidores y usuarios finales de forma amplia, siendo que dicho artículo indica que: *"Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo."*
- XXXV.** Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, establece dentro de las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones según lo indicado en los sub incisos d) y e) lo siguiente: *"d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones"*.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

XXXVI. Que el artículo 73 de la Ley N° 7593, establece en sus incisos a), c) y j) como parte de las Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente:

- "a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios (...).*
- c) Incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica, a fin de que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia (...).*
- k) Establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento (...).*
- m) Ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental. (...).*"

XXXVII. Que la Ley General de Telecomunicaciones estipula los objetivos de dicha ley en el artículo 2, de los cuales interesa citar los siguientes:

- "d) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política. (...)*
- f) Promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico." (destacado intencional)*

XXXVIII. Que la Ley N°8642 es conteste con lo desarrollado en la Ley N°7593, siendo que resulta de vital importancia la protección de los derechos de los usuarios finales, pero además, dicha Ley N°8642 y aboga por que exista un desarrollo de las telecomunicaciones que contribuya con la seguridad ciudadana, siendo el robo de terminales móviles a todas luces una problemática social que requiere de una atención preferente, desde una panorámica integral, lo cual justifica que el legislador decidiera incorporarlo en un área como las telecomunicaciones. Al mismo tiempo, el artículo 45 de la Ley N°8642 dispone los derechos de los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones; al respecto, e importante indicar que este artículo es *numerus apertus* según lo establecido en el inciso 29) que señala que se incluye como derechos los demás establecidos en el ordenamiento jurídico.

XXXIX. Que la Ley General de Telecomunicaciones define en su artículo 49 como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en lo que interesa: "(...) 3) *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley y 4) Los demás que establezca la ley.*"

XL. Que el artículo 7 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios define como equipo terminal al: "*es todo equipo que, conectado a una red de telecomunicaciones, proporciona acceso a uno o más servicios específicos*".

XLI. Que considerando lo anterior, los terminales son esenciales para la utilización de los servicios de telecomunicaciones. Al respecto, según las estadísticas del sector de telecomunicaciones, dado que los servicios de telefonía móvil son los que alcanzan las mayores proporciones de penetración y considerando la especialización de los dispositivos terminales y sus precios, es evidente que serán los más perseguidos por el hampa.

XLII. Que el artículo 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final establece que los operadores/proveedores deberán garantizar que los terminales reportados como robados o

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

extraviados no puedan ser utilizados para servicios de telefonía móvil, categorizando los fraudes en contra del usuario, y destaca lo siguiente:

*"Por otra parte, el operador tiene la obligación de **asegurar al usuario la desactivación del terminal robado o perdido**, evitando la duplicidad de un número asignado a varios terminales. Aquellos equipos terminales reportados como robados o extraviados a los operadores y proveedores móviles y proveedores no podrán ser utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones, ni para suscribir nuevos servicios. Los operadores y proveedores móviles y proveedores deberán compartir sus bases de datos de terminales robados o de dudosa procedencia (listas negras y grises) con el fin de evitar este tipo de prácticas"* (destacado intencional)

- XLIII.** Que según lo anterior, los operadores y proveedores deberán garantizar que los terminales reportados como robados o extraviados no sean utilizados en sus redes, para lo cual se plantea su obligación de compartir las bases de datos respectivas, dado que la legislación reconoce la importancia de no permitir que los terminales se usen sin ningún tipo de control, en detrimento de los usuarios finales y de su seguridad.
- XLIV.** Que a diferencia de la regulación en materia penal específica que castiga la manipulación de los IMEIs como en Colombia y Estados Unidos, nuestro Código Penal no regula este tipo de delitos como un tipo específico. Por lo tanto, las autoridades costarricenses encuentran dificultades para perseguir estas actuaciones, y resulta necesaria la obligación de los operadores/proveedores de compartir sus bases de datos para conformar un sistema unificado que prevenga que se realicen conductas delictivas.
- XLV.** Que la implementación actual de listas negras con la GSMA, ni la citada disposición del Código Penal son suficientes para eliminar las prácticas ilícitas que actualmente se dan en este tema, razón por la cual es necesario un abordaje integral del problema, lo cual se logra a través de la aplicación del artículo 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y la compartición completa de distintos tipos de bases de datos de terminales, pues dicha medida desincentiva la comisión de delitos de esta índole.
- XLVI.** Que a partir de todo lo antes expuesto, resulta claro que los operadores/proveedores tienen la obligación de evitar que los terminales que hayan sido robados o extraviados sean utilizados en sus redes, lo cual hace necesario una coordinación rápida y efectiva entre los operadores para el bloqueo de dichos terminales, lo cual se logra con la compartición de las listas según indica el artículo 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. Por lo que, en caso de confirmarse alguna irregularidad en el cumplimiento de dicha obligación le corresponde a esta Superintendencia proceder a aplicar el régimen sancionatorio dispuesto por Ley.
- XLVII.** Que en aras de procurar la protección de los derechos de los usuarios, debido a las limitaciones previamente indicadas, la Sutel tiene la competencia para establecer mecanismos que busquen el control de fraudes, tal y como dispone el artículo 54 del RPUF según se indica a continuación:
- "Potestad de la Sutel para establecer condiciones de seguridad para minimizar el fraude en servicios de telecomunicaciones. La Sutel tiene la potestad de establecer **mecanismos** o normativas de **control de fraude** ante los operadores o proveedores de servicio y éstos anualmente deberán presentar las actualizaciones en sus sistemas antifraude ante este Ente Regulador."* (Resaltado propio).
- XLVIII.** Que existe una obligación de los operadores y proveedores para proveer la colaboración necesaria al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC) como parte de las políticas y disposiciones tomadas en la Ley Contra la Violencia Organizada, Ley N°8754, siendo que el artículo 17 señala lo siguiente:

"Cualquier empresa, pública o privada, que provea servicios de comunicaciones en el país, estará obligada

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

a realizar lo necesario para la oportuna y eficaz operación del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC), según los requerimientos de este Centro.

Serán obligaciones de las empresas y de los funcionarios responsables de las empresas o las instituciones públicas y privadas a cargo de las comunicaciones, las siguientes:

- 1) *Dar todas las facilidades para que las medidas ordenadas por el juez competente se hagan efectivas.*
- 2) *Acatar la orden judicial, de manera tal que no se retarde, obstaculice ni se impida la ejecución de la medida ordenada.*

El incumplimiento de esta norma traerá como consecuencia la sanción de cancelación de la concesión o el permiso de operación de la empresa, para la actividad de comunicaciones. (...)"

- XLIX.** Que dentro de la Ley N°8642 se establecen disposiciones relacionadas con la colaboración de operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, siendo que el no hacerlo puede conllevar a la revocación del título habilitante según disponen los artículos 18 bis y 22 de la Ley N°8642. Así las cosas, la implementación de un sistema de gestión de terminales móviles permitiría un aprovechamiento del CJIC, siendo que dicha medida posibilitaría identificar plenamente y sin lugar a confusión a las personas involucradas en las investigaciones judiciales de los casos de delitos de delincuencia organizada nacional y transnacional, el cual es el propósito de dicha ley. Todo lo anterior cobra relevancia en vista de las prácticas de dichos grupos donde se busca un anonimato para evitar ser detenidos, práctica que se vería truncada en el caso de que exista un sistema como el propuesto que permita evitar que existan terminales móviles con IMEIs alterados.
- L.** Que según todo lo anteriormente mencionado y en concordancia con lo señalado previamente sobre las funciones de la Sutel, así como los principios y objetivos dispuestos en la legislación nacional, resulta claro que esta institución debe velar por implementar todos los mecanismos necesarios para evitar los fraudes hacia el usuario. A su vez, estos deberán ser adoptados por los operadores y proveedores en aras de buscar la disminución y eliminación de estos. A través de la creación de un sistema centralizado de gestión de terminales móviles se busca contar con un mecanismo idóneo para la disminución de los fraudes señalados en el artículo 56 del reglamento previamente citado.
- LI.** Que con base en lo estipulado en el artículo 24 de la Constitución Política y el Régimen de Protección a la Intimidad contenido en la Ley General de Telecomunicaciones a partir del artículo 41, dichas medidas se aplicarían siempre en concordancia con el derecho a la privacidad, a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones, así como la protección de la confidencialidad de la información que los operadores y proveedores obtengan de sus clientes o abonados en atención a la relación comercial que surja entre ellos. En este sentido, toda la información de las bases de datos que sea compartida por parte de los operadores y proveedores no será disponible al público y se resguardará con los más estrictos controles. Dicha información, además de ser cifrada, no contendrá información sensible de los usuarios finales, pues para el correcto funcionamiento del sistema de gestión de terminales móviles no se requiere de información que permita ligar un servicio o número telefónico con la identidad del usuario final ni con el destino de su comunicación.
- LII.** Que a modo de resumen se presenta la legislación relativa al tratamiento que deben dar los operadores en relación a los terminales móviles, protección del derecho de los usuarios y prevención de fraudes:

Norma	Numeral	Texto
Constitución Política	Art. 46	<i>Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo."</i>
Ley N°8642	Art. 2 inciso f)	<i>Promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento y como apoyo a sectores</i>

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Norma	Numeral	Texto
		como salud, seguridad ciudadana , educación, cultura, comercio y gobierno electrónico." (Destacado intencional).
	Art. 45 inciso 4) y 29)	4) Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios. (...) 29) Los demás que se establezcan en el ordenamiento jurídico vigente.
	Art. 49 inciso 3)	3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
Ley N°7593	Art. 73 incisos a), c) y m)	a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios (...). c) Incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica, a fin de que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia (...). m) Ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental. (...).
RPUF	Art. 54	"Potestad de la Sutel para establecer condiciones de seguridad para minimizar el fraude en servicios de telecomunicaciones. La Sutel tiene la potestad de establecer mecanismos o normativas de control de fraude ante los operadores o proveedores de servicio y éstos anualmente deberán presentar las actualizaciones en sus sistemas antifraude ante este Ente Regulador." (Resaltado propio).
	Art. 56	"Por otra parte, el operador tiene la obligación de asegurar al usuario la desactivación del terminal robado o perdido , evitando la duplicidad de un número asignado a varios terminales. Aquellos equipos terminales reportados como robados o extraviados a los operadores y proveedores móviles y proveedores no podrán ser utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones, ni para suscribir nuevos servicios. Los operadores y proveedores móviles y proveedores deberán compartir sus bases de datos de terminales robados o de dudosa procedencia (listas negras y grises) con el fin de evitar este tipo de prácticas". (Destacado intencional).

LIII. Que como bien se puede observar, la regulación vigente establece la obligación por parte de los operadores de velar por la desactivación de aquellos equipos terminales reportados como robados o perdidos, y dispone que estos terminales no podrán ser utilizados para prestar servicios de telecomunicaciones cuando se encuentren en dicha situación. Igualmente se establece la obligación de los operadores para compartir bases de datos de terminales robados o dudosa procedencia. Asimismo, la normativa vigente confiere a la Sutel tiene la potestad y obligación de cumplir con los derechos de los usuarios finales, dentro del cual se encuentra la protección de este ante posibles fraudes en caso de pérdida o sustracción de sus equipos terminales para que estos no puedan ser utilizados por terceros. En este sentido, la Sutel es la llamada a establecer los mecanismos de control y las condiciones de seguridad para minimizar los fraudes, lo cual forma parte del objetivo de la presente resolución. Lo anterior es prueba que la presente resolución pretende únicamente hacer cumplir un mandato estipulado en la legislación.

Sobre la potestad regulatoria de la Sutel

LIV. Que la competencia regulatoria de la Sutel emana en primera instancia del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (en adelante TLC). Esta viene a concretarse en el artículo 59 de la Ley de la ARESEP que dispone: "Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones (...)." (Destacado intencional). De tal forma, se consignó de manera expresa en la ley la competencia reguladora de la SUTEL; como órgano regulador de las telecomunicaciones en el país.

LV. Que Sobre este aspecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, señaló que: "A partir del año 2008, con la apertura del mercado de Telecomunicaciones en el país, se dio un cambio en el esquema existente, pasando de un modelo de monopolio estatal a otro en el que existen varios

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

competidores, pero con una fuerte intervención del Estado. La institución encargada de regular este mercado, es la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), que fue creada por el artículo el artículo 59 de la Ley número 8660 "Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones", como un órgano de desconcentración máximo adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con personalidad jurídica propia para administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, realizar actividad contractual, administrar sus recursos y presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiriera para el cumplimiento de sus funciones". (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 11212-2017 del 14 de julio del 2017)

LVI. Que la la Procuraduría General de la República por medio del Dictamen 281 del 14 de agosto de 2008, señaló que:

*"La función reguladora es una técnica de intervención de los poderes públicos en el mercado, que entraña un control continuo sobre una actividad, a fin de hacer prevalecer el interés público sobre el interés privado. A través de la regulación se procura controlar el poder de los monopolios, sobre todo de hecho, asegurar a los consumidores una información adecuada en orden a la calidad, garantías frente a productos defectuosos o precios excesivos, corregir el incremento de los costos, de manera que los precios reflejen los costos de producción, corregir beneficios inesperados resultado de cambios súbitos en los precios; evitar una excesiva competencia que tienda a afectar el mercado; en último término, solucionar inconvenientes que produce la organización del mercado... Función de imperio, la regulación debe estar a cargo de organismos públicos. En la época en que el servicio público era prestado por la propia Administración Pública, ésta ejercía la regulación. No es sino con los procesos de "desregulación" y la apertura de mercados, que surge la necesidad de separar la función de gestión del servicio de la de regulación, con el fin de favorecer la competencia y la autonomía de gestión. Lo que explica la creación de entidades como la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos."*¹

LVII. Que tal y como se expuso, la Procuraduría se refirió a la función regulatoria como una potestad de imperio mediante la cual los poderes públicos intervienen en el mercado, a fin de ejercer un control sobre dicha actividad, en el caso de la SUTEL sobre las telecomunicaciones, teniendo en cuenta el interés público.

LVIII. Que es claro que la SUTEL no posee competencia para dictar normas de carácter reglamentario, no obstante, cuenta con instrumentos y mecanismos a través de los cuales se encuentra facultada para ejercer su competencia regulatoria. En este sentido, los artículos 6 y 124 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, son claros en establecer otros instrumentos de carácter general de inferior jerarquía a los reglamentos, siendo éstos: "*circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas*"; la inferioridad de estos instrumentos jurídicos en relación con los reglamentos es establecida por la ley, véase que en ese sentido es claro el artículo 6 de la LGAP en contemplar normas de inferior jerarquía a los reglamentos, a saber:

"(...)

- d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;*
- e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y*
- f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.**" (Destacado intencional).*

LIX. Que la Procuraduría General de la República en la Opinión Jurídica número 018-J del 09 de mayo de 1996, destacó que las *circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas*, son inferiores a los reglamentos: "*Artículo 124. Los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas, multas ni otras cargas similares. De lo anterior se deriva que no se podría, sea*

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

vía reglamentaria o disposición de inferior rango normativo (...)". (Destacado intencional).

- LX.** Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la SUTEL en el ejercicio de su competencia regulatoria emite actos administrativos de nivel inferior al reglamento, ya sean *disposiciones, instrucciones, resoluciones o lineamientos de alcance general*; dirigidas a los proveedores y operadores de los servicios de telecomunicaciones, así como a los usuarios de estos servicios, todo ello con el fin de regular materias de su competencia, dentro de los límites fijados en el artículo 124 de la Ley General de la Administración Pública que establece: "Los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas, multas ni otras cargas similares". (Destacado intencional).
- LXI.** Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la SUTEL en el ejercicio de su competencia regulatoria emite actos administrativos de nivel inferior al reglamento, ya sean *disposiciones, instrucciones, resoluciones o lineamientos de alcance general*; dirigidas a los proveedores y operadores de los servicios de telecomunicaciones, así como a los usuarios de estos servicios, todo ello con el fin de regular materias de su competencia, dentro de los límites fijados en el artículo 124 de la Ley General de la Administración Pública que establece: "Los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas, multas ni otras cargas similares". (Destacado intencional).
- LXII.** Que una *instrucción, disposición o circular*, según el artículo 124 Ley N°6227, es un acto administrativo de carácter normativo no reglamentario, un instrumento a través del cual se materializa la función de regulación. Así las cosas, las instrucciones son actos del ámbito de la potestad de regulación, de la función de ordenación, de naturaleza normativa, que se distingue al ejercicio de facultades distintas a ésta, como la potestad reglamentaria, que en el marco jurídico de las telecomunicaciones está reservada a la ARESEP.
- LXIII.** Que las instrucciones o resoluciones –como se han llamado por mera denominación interna de la SUTEL- dirigidas a los operadores (en general o individualmente) son en esencia disposiciones específicas que tienen asidero y sustento en normas legales o reglamentarias, que vienen a complementarlas e implementarlas, o a aclarar y facilitar su aplicación, y que constituyen un mecanismo esencial e indispensable para el ejercicio de la función regulatoria.
- LXIV.** Que esta Superintendencia tiene la competencia para dictar instrucciones o disposiciones administrativas, como la presente, que no tienen un carácter reglamentario y están dirigidas a sus regulados con el fin de interpretar y hacer cumplir el contenido de la normativa vigente. Asimismo constituyen disposiciones que se circunscriben, cumplen y respetan con las normas de mayor rango, como reglamentos, las leyes, tratados y convenios internacionales y la Constitución Política.

Conclusiones

- LXV.** Que a partir de los datos del OIJ, se evidencia que existe una gran cantidad de hurtos y robos de terminales que afectan la paz social y seguridad de los ciudadanos costarricenses.
- LXVI.** Que, según los datos de la GSMA, entre junio de 2012 y marzo de 2020, se han presentado un total de 885.504 terminales reportados como robados o extraviados.
- LXVII.** Que a pesar de que Costa Rica se encuentra dentro de los países que han firmado un convenio con la GSMA para bloquear los equipos terminales reportados como robados o extraviados, persiste el robo y hurto de éstos debido a debilidades del sistema actual, como la amplia ventana de tiempo existente para la actualización de las bases de listas negras y la imposibilidad de bloquear IMEIs irregulares.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

- LXVIII.** Que además de las limitaciones del sistema de listas negras de la GSMA, existe una proliferación de comercios donde se ofrece el "rooteo" o "flasheo" de terminales móviles adulterando sus IMEIs lo cual permite la comercialización de estos dispositivos y acrecienta la problemática del robo de terminales.
- LXIX.** Que por medio de la resolución CCP.I/RES. 189 (XIX-11) de septiembre de 2011 se invitó a los estados miembros y asociados de la CITEI para que adoptaran, reforzaran o complementaran las medidas necesarias para contrarrestar el hurto de equipos terminales móviles y su activación y comercialización a nivel regional.
- LXX.** Que la Recomendación UIT-T Q.5050 en su Anexo A establece las medidas a tomar por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles para que sean bloqueados los números de IMEIs no válidos y los duplicados, para lo cual se sugiere la categorización de bases de datos según una lista de colores a saber; blanca, gris, negra.
- LXXI.** Que en Latinoamérica varios países que realizan el intercambio de listas negras con la GSMA comparten las problemáticas locales sobre el robo, hurto y alteración de terminales móviles, para lo cual países como Colombia han optado por implementar la centralización de una base de datos que almacena la información asociada a equipos terminales móviles, imponiendo obligaciones tanto para los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles y al administrador de la base de datos.
- LXXII.** Que la UIT ha propuesto que los países miembros desplieguen una base de datos de referencia centralizada donde se identifiquen los equipos válidos y de esta forma se diferencien de los adulterados.
- LXXIII.** Que la implementación de un sistema centralizado a través de una entidad de referencia donde los operadores y proveedores suministren la información sobre sus bases de datos permitiría un mayor rango de control para eliminar la práctica el "flasheo" o "rooteo" de IMEIs y desincentivarla el robo y hurto de terminales.
- LXXIV.** Que el artículo 54 del RPUF dispone que la Sutel es la entidad competente para establecer las condiciones de seguridad y mecanismos para minimizar el fraude en servicios de telecomunicaciones.
- LXXV.** Que la Sutel tiene la potestad para establecer mecanismos para regular el fraude en telecomunicaciones, por lo cual las presentes disposiciones buscan la instrumentalización de las citadas potestades.
- LXXVI.** Que el artículo 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final dispone la obligación por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de asegurar la desactivación de aquellos terminales reportados como robados o extraviados y de compartir sus bases de datos de terminales robados o de dudosa procedencia con el fin de evitar la comisión de delitos y la alteración o modificación de los IMEIs.
- LXXVII.** Que la normativa vigente establece la obligación de los operadores de asegurar que los terminales perdidos, robados o de dudosa procedencia no sean utilizados para la provisión o utilización de servicios de telecomunicaciones.
- LXXVIII.** Que en congruencia con las recomendaciones de la UIT y de la CITEI, así como de forma consistente con el proyecto POI QP012020, resulta necesario establecer la regulación que permita administrar en Costa Rica, las listas negras, grises y blancas.

Por consiguiente, y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES,
RESUELVE:

Definir las siguientes instrucciones de acatamiento obligatorio para a la protección de los derechos de los usuarios finales y con el propósito de buscar soluciones ante la creciente comisión de delitos asociados al hurto y robo de terminales móviles.

1. Sobre los procesos operativos del Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM)

De conformidad con el artículo 56 inciso f) del Reglamento sobre el Régimen de Protección a los Usuarios Finales de Telecomunicaciones y en congruencia con el proyecto POI QP012020, se dispone la creación del Sistema de Gestión de Terminales Móviles que permite identificar terminales con IMEIs ilícitos, detectar dispositivos falsificados, incluyendo clones; almacenando y analizando, al menos los datos de operador como IMSI, IMEI, fecha, hora y Cell-ID de inicio y finalización asociados a las comunicaciones realizadas en las redes de telefonía móvil con la finalidad de evitar prácticas identificadas como fraude y para promover un intercambio, de las bases de datos entre operadores y proveedores de telefonía móvil.

1.1 Definiciones

- a) **Cell-ID:** es utilizada para identificar de manera única a una celda de cada radiobase.
- b) **Código de Luhn:** décimo quinto dígito de un IMEI que se calcula a partir de los 14 dígitos anteriores según el algoritmo que se define en el Anexo B de la norma ISO/IEC 7812.
- c) **GSM (Global System for Mobile Communications):** sistema global para comunicaciones móviles, que utiliza el estándar de segunda generación (2G).
- d) **GSMA:** asociación de operadores móviles que brindan servicios basados en GSM.
- e) **Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM):** empresa seleccionada para proveer el servicio de gestión completa del intercambio de listas, blancas, grises y negras entre operadores y proveedores.
- f) **Equipo terminal:** es todo equipo que, conectado a una red de telecomunicaciones, proporciona acceso a uno o más servicios específicos.
- g) **IMEI (International Mobile Equipment Identity):** identidad internacional de equipo móvil que corresponde al identificador único de 15 dígitos que distingue un terminal en la red móvil a nivel mundial, cuya estructura se define en la sección 6.2.1 de la norma 3GPP TS 23.003.
- h) **IMEI Duplicado:** corresponde a un IMEI que está siendo utilizado de manera simultánea por dos o más servicios con independencia de la red u operador.
- i) **IMEI irregular:** corresponde a una condición atípica del identificador del terminal cuando el mismo no ha sido otorgado por la GSMA por medio de un TAC, falla la comprobación del código de Luhn o cuando existen dos o más servicios que utilizan el mismo IMEI en las redes de telecomunicaciones, dentro de una determinada ventana de tiempo y distancia.
- j) **IMSI:** Identidad Internacional del Abonado Móvil, código de identificación único para cada dispositivo de telefonía móvil.
- k) **Lista Blanca de IMEI:** contiene los registros de IMEI válidos generados por la GSMA y el de los terminales homologados generada por Sutel.
- l) **Lista Gris de IMEI:** contiene los registros de IMEI irregulares que requieren un análisis para su eventual transición a la lista blanca o lista negra.
- m) **Lista Negra de IMEI:** registros de IMEI que no pueden ser empleados para suscribir o utilizar servicios de telecomunicaciones debido a un reporte de robo, hurto, extravío del terminal, cuando el operador/proveedor aplica la desconexión definitiva del servicio debido al incumplimiento de pago del subsidio o pago en tractos del terminal, cuando el IMEI no es

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

- otorgado por la GSMA o falla la validación del código de Luhn, o si una autoridad judicial competente lo solicita directamente a la Sutel o al operador/proveedor.
- n) **Operador de servicios de telecomunicaciones:** persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.
 - o) **Proveedor de servicios de telecomunicaciones:** persona física o jurídica, pública o privada que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización.
 - p) **Servicios de mensajería corta (SMS):** servicio que permite el intercambio de mensajes cortos alfanuméricos (máximo 160 caracteres) entre equipos terminales conectados a través de una red pública de telecomunicaciones.
 - q) **Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel):** órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. Equipárese al término Regulador.
 - r) **TAC (Type Allocation Code):** corresponde al código de ocho (8) dígitos asignado por la GSMA de acuerdo con el proceso GSMA TS.06 para identificar a una marca y modelo específico de un terminal de telefonía móvil.
 - s) **TAC inválido:** corresponde a un TAC que no ha sido otorgado por la GSMA.
 - t) **Usuario final:** persona física o jurídica, que recibe y utiliza un servicio de telecomunicaciones, sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público. El mismo podría ostentar la condición de cliente.

1.2 Sobre la Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)

La Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM) corresponde a la empresa que determine el órgano regulador por medio del debido proceso y, será la encargada del intercambio de los IMEIS entre operadores y la GSMA para las listas negras, grises y blancas en lo que corresponda.

1.3 Sobre el Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM)

El Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM) estará a cargo de la ERTM en cuanto a su implementación y mantenimiento. Este consiste en todo el equipo necesario (*software* y *hardware*) que permite la administración y gestión de la totalidad de dispositivos conectados a las redes de telefonía móvil en el país. La Sutel a su vez se encontrará a cargo de su administración.

1.4 Sobre el Comité para la Gestión de Terminales Móviles (CGTM)

El Comité para la Gestión de Terminales Móviles (CGTM) consiste en un ente consultivo el cual se encargará de definir las políticas de operación del SGTM que serán atendidas por la ERTM. El CGTM estará conformado por dos representantes (uno titular y uno suplente) por cada área (técnica y legal) de cada operador y proveedor de redes de telefonía móvil en el país que cuenten con numeración asignada, así como los funcionarios de la Sutel que sean designados por esta. Todos los miembros deberán ser autorizados mediante una nota emitida por parte del representante legal de cada operador o proveedor a fin de que se le faculte para la toma de decisiones relacionadas. Dicho comité estará dirigido por un presidente quien se encargará de llevar el orden de la sesión; y un secretario, ambos funcionarios de la Sutel, y este último se encargará de convocar a las reuniones y registrar mediante actas los asuntos tratados y acuerdos alcanzados durante las sesiones de trabajo.

Las decisiones que adopte el Comité deben ser tomadas de manera unánime. En el caso de que estas versen sobre aspectos de operación interna del Comité, no requerirán ser elevados para la aprobación del Consejo de la Sutel. No obstante, en el caso que estas decisiones afecten el

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

funcionamiento del SGTM serán ratificadas por el Consejo de la Sutel en el tanto se encuentren apegadas a la normativa vigente. Por su parte, en caso de que no exista una posición consensuada, el Consejo de la Sutel resolverá las discrepancias que surjan entre los operadores a lo interno de dicho Comité de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 inciso f) de la Ley N°7593.

1.4.1 Funciones del CGTM

- a. Fortalecer la relación entre los operadores y proveedores de telecomunicaciones en el entorno de la gestión de terminales móviles para aportar a la seguridad ciudadana.
- b. Definir las opciones para la conexión y entrega de información por parte de los operadores a la ERTM.
- c. Proponer alternativas para el desarrollo y mejora de las condiciones y servicios asociados con la administración y gestión de terminales de telefonía móvil en Costa Rica.
- d. Establecer y sugerir lineamientos para asegurar el cumplimiento del marco legal y demás disposiciones regulatorias relacionadas con la administración y gestión de terminales de telefonía móvil.
- e. Generar recomendaciones sobre cualquier otra actividad relacionada con la implementación, operación, mejora de la administración y gestión de terminales de telefonía móvil.
- f. Recomendar al Consejo de la Sutel los aspectos técnicos y administrativos que funjan como parámetros para el bloqueo de terminales con un IMEI irregular.

1.5 Sobre la Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM) y el Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM)

La Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM) administrará un conjunto de bases de datos de forma tal que se garantice no solo el bloqueo de los dispositivos reportados como robados o extraviados, sino también que no se puedan conectar a las redes de los operadores o proveedores aparatos con IMEIs irregulares (los cuales pueden ser inválidos, duplicados o con código de Luhn adulterado) como parte del Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM). Para el correcto funcionamiento este sistema, los operadores o proveedores deberán velar por el cumplimiento de diversas condiciones operativas relativas a la conformación y aplicación de las citadas bases de datos en sus equipos y plataformas, así como suministrar la información que les sea requerida para conformar y operar dichas bases de datos.

1.5.1 Obligaciones de la Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)

Las siguientes son obligaciones de la ERTM:

- a. Implementar, generar, administrar, mantener e integrar una base de datos centralizada de Listas Blancas, Listas Grises y Listas Negras a partir de la información que obtiene a través de los operadores y proveedores móviles. Dicha información será propiedad exclusiva de la Sutel, así como de los operadores y por sus características no será disponible al público para lo cual se establecerán los mecanismos idóneos para el cifrado de esta información y garantizando la confidencialidad de esta.
- b. Utilizar y analizar los datos de IMSI, IMEI, fecha, hora y Cell-ID de inicio y finalización asociados a las comunicaciones realizadas en las redes de telefonía móvil para operar las bases de datos necesarias (lista blanca, gris y negra). No deberá obtener o almacenar de forma alguna información de la identidad de los usuarios de servicio de telecomunicaciones.
- c. Garantizar el registro anónimo de la información que se almacene en sus bases de datos.
- d. Descartar los insumos de información que no determinen a un IMEI duplicado.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

- e. Proporcionar los mecanismos que permitan asegurar el bloqueo de IMEIs reportados como robados o extraviados, así como los procedimientos para la detección y gestión de IMEIs irregulares.
- f. Permitir, a través de la información ligada al TAC que otorga la GSMA, la detección de las características asociadas a los IMEIs que se conectan a las redes de telefonía móvil para la toma de decisiones que permitan su eventual bloqueo según las reglas que defina el CGTM.
- g. Desarrollar y mantener en línea un módulo WEB alojado en un dominio de la Sutel, que permita a los usuarios finales de telecomunicaciones móviles consultar el estado de su terminal a través del IMEI, que le indique la marca y modelo asociados a éste en los registros de la GSMA. Este deberá permitir un máximo de dos (2) consultas por dirección IP y su acceso será permitido únicamente para una dirección origen en Costa Rica. Los operadores tendrán disponible este servicio a través de las interfaces apropiadas que se definan en las sesiones del CGTM, sin límites de consulta o restricciones.
- h. Desplegar la infraestructura que permita la notificación por SMS y llamada de voz a los usuarios finales de telecomunicaciones para dispositivos que se encuentren en una situación irregular y que se notifique al usuario en caso de uso de IMEIs válidos no homologados. El SGTM deberá registrar los acuses de recibo de los SMS y CDR de las llamadas de voz realizadas. Debido al carácter informativo y regulatorio de las comunicaciones, en concordancia con el artículo 44 de Ley N°8642, estas no serán consideradas como no solicitadas.
- i. Enrutar las llamadas del SGTM hacia la red del operador en la cual el usuario recibe los servicios de telefonía móvil. Para estos efectos deberá interconectar el módulo de notificación de llamada de voz del SGTM a la base de datos de números portados del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN).
- j. Garantizar una disponibilidad de la totalidad de sistemas y plataformas del SGTM igual o superior a un 99,6% mensual.
- k. Identificar, a través del SGTM, los IMEIS válidos no homologados, así como los IMEIS irregulares, a partir de las siguientes situaciones: IMEI cuyo TAC no ha sido otorgado por la GSMA, falla la comprobación del código de Luhn, IMEI duplicado o clonado (dentro o fuera de la red de un operador).
- l. Implementar las reglas para el manejo de las diversas listas según los acuerdos del CGTM y las regulaciones que disponga Sutel.
- m. Deberá realizar y mantener la interconexión del SGTM con la GSMA de modo que permita el registro y difusión de los IMEIS de la lista negra internacional de la GSMA y no se puedan activar terminales reportados como robados o hurtados en otros países. En caso de que se presenten incidencias de bloqueo de IMEIS destinados para el mercado costarricense, hecho que deberá ser comprobado por el fabricante del terminal, y que Sutel determine que han sido duplicados y reportados como robados o extraviados en el extranjero, el SGTM deberá permitir que la persona utilice su servicio en dicho aparato.
- n. Permitir el acceso a instituciones gubernamentales competentes debidamente acreditadas para realizar el ingreso fundamentado de IMEIS a la lista negra.

1.6 Acciones por tomar por parte de los operadores

De acuerdo con la legislación nacional, específicamente los artículos 54 y 56 inciso f) del RPUF, los operadores deberán garantizar lo siguiente:

- a. Impedir la conexión o el uso de servicios de telecomunicaciones móviles con IMEI de los equipos terminales móviles reportados como robados, extraviados o hurtados por sus clientes, así como los que sean ordenados por el SGTM.
- b. Aplicar en su red las listas blancas, grises y negras que sean establecidas por el SGTM.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

- c. Atender los procedimientos de atención vigentes que defina el CGTM, que cuenten con el aval del Consejo de Sutel, para el tratamiento de los usuarios finales con los diversos tipos de IMEIs irregulares y, cuando corresponda, deberá estar en la capacidad para proceder a la suspensión temporal de un servicio mientras se mantenga asociado a un IMEI irregular para la operación en su red.
- d. Remitir los mensajes y llamadas de advertencia a los abonados o usuarios sobre los casos relativos a equipos terminales móviles con IMEI irregulares, alterados, duplicados, clonados o con IMEI no homologado que genere el SGTm.
- e. Habilitar el equipo terminal móvil recuperado por un usuario cuando demuestre que ha recuperado el dispositivo que había solicitado bloquear por motivo de robo, hurto o extravío y presente la documentación pertinente (como factura de compra y verificación de su documento de identidad, entre otros que puedan ser definidos por el CGTM).
- f. Remitir al SGTm la información que sea necesaria para su funcionamiento adecuado, considerando como mínimo los datos de IMSI, IMEI, fecha, hora y Cell-ID de inicio y finalización asociados a las comunicaciones realizadas en sus redes.
- g. Atender en primera instancia las incidencias y reclamaciones que reciban de sus usuarios por el bloqueo del IMEI de su terminal o la suspensión temporal de su servicio asociado a un IMEI irregular con independencia de si el terminal fue comprado en el mismo operador o fue aportado por el cliente y su condición de homologación.
- h. Designar a los responsables que participarán en las Mesas de Ayuda para la resolución de controversias relativas a la operación normal del SGTm.

1.7 Sobre las acciones por ejecutar por parte la Sutel

La Sutel ejecutará las siguientes acciones:

- a. Disponer las condiciones operativas del SGTm.
- b. Requerir información a los operadores o proveedores de telefonía móvil y determinar si procede la incorporación de equipos terminales móviles en la Lista Blanca o Lista Negra del SGTm.
- c. Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los operadores y proveedores establecidas en el marco de sus competencias.
- d. Requerir a los operadores o proveedores de telefonía móvil, cuando corresponda, la suspensión temporal de las líneas, remisión de mensajes de advertencia a los usuarios de IMEIs irregulares y a aquellos que se determinen como no homologados.
- e. Coordinar y dirigir las Mesas de Ayuda para la atención de las controversias que se puedan generar a través de la operación normal del SGTm en caso de que los conflictos no se puedan resolver entre los operadores y los usuarios finales. En casos de especial complejidad, la Sutel podrá recurrir a uno de los peritos autorizados que hayan cumplido con la resolución del Consejo de la Sutel RCS-286-2018 y sus eventuales reformas para que proceda a realizar las pruebas correspondientes que permitan resolver dicha controversia.
- f. Establecer las instrucciones operativas relativas al SGTm para lo cual valorará las decisiones y acuerdos tomados por el CGTM.

1.8 Disposición transitoria

Una vez que el SGTm entre en funcionamiento y el CGTM defina los aspectos administrativos y operativos pertinentes, se dará un plazo de seis (6) meses para que los usuarios con dispositivos en condición irregular normalicen dicho estado de manera previa al bloqueo masivo inicial de los aparatos.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

VOTO DISIDENTE DE LA SEÑORA HANNIA VEGA BARRANTES

1. Fundamento legal del proyecto Listas Blancas que origina el sistema de gestión de terminales móviles:

- a) El proyecto listas blancas está fundamentado en el cumplimiento del artículo 56. F) del Reglamento sobre el Régimen de Protección a los Usuarios Finales de telecomunicaciones; documento que actualmente se encuentra en revisión por parte de la SUTEL, para su modificación.
- b) El reglamento de cita y vigente establece que son los operadores quienes deben disponer de una base de datos común para la consulta de esos terminales robados:

"Los operadores y proveedores deberán compartir sus bases de datos de terminales robados o de dudosa procedencia (listas negras y grises) con el fin de evitar este tipo de prácticas." (El resaltado no es del original)

- c) Los usuarios de las telecomunicaciones y por tanto la SUTEL y en los operadores móviles desde el 6 de marzo de 2012, cuentan con el "Memorado de entendimiento entre los operadores de red de la República de Costa Rica sobre el intercambio de datos en teléfonos móviles". El cual establece entre otros elementos: el acceso a la base de datos de IMEI, las listas negras y el intercambio de datos en las terminales; la revisión periódica del MDE.

En sus definiciones indica para el caso de las *listas blancas* estas son de números de IMEI para las terminales que han sido acreditados para su uso en las redes GSM por la autoridad de acreditación de tipo (TAA) e incluidos en las bases de datos de acreditación de tipo (TAD) de la GSMA.

- d) Como parte del estudio del expediente del proyecto de listas blancas que da pie a este procedimiento, se consultó a la UJ el lunes 4 de abril realicé dicha consulta en los siguientes términos:

"...2.- en el informe de la DGO sobre el expediente se informó al CS que TI recomendó en octubre que se realizará una consulta a UJ, respecto a la aplicación de norma reglamentaria para la justificación.

3.- al no conocerse dicha consulta, se solicitó un análisis preliminar para tenerlo como parte de los insumos que como miembro del CS utilizaré para fundamentar mi voto ya que tengo reservas sobre la viabilidad del mismo."

Como respuesta a la consulta, se remitió correo electrónico mediante el cual se indica respecto al artículo 56:

"...Este artículo impone las siguientes obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones:

- *Desactivación del terminal (robado o perdido).*
- *Compartir -entre ellos-sus bases de datos de las terminales robadas o de dudosa procedencia.*

Le corresponde a los operadores y proveedores crear un sistema para cumplir con sus obligaciones y compartir la información.

Ese artículo no impone ninguna obligación a la SUTEL.

3. El artículo 54 de ese mismo reglamento, dice lo siguiente:

Potestad de la SUTEL para establecer condiciones de seguridad para minimizar el fraude en servicios de telecomunicaciones. La SUTEL tiene la potestad de establecer mecanismos o normativas de control de fraude

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

ante los operadores o proveedores de servicio y éstos anualmente deberán presentar las actualizaciones en sus sistemas antifraude ante este Ente Regulador.

Este artículo faculta a la SUTEL a emitir directrices/regulaciones/procedimientos a los operadores y proveedores para controlar el fraude, pero no le impone la obligación de administrar un sistema para controlar el fraude que se realice con terminales robadas o perdidas.

4.-De los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y del artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en los cuales se establecen las funciones de la SUTEL, no se desprende que sean obligaciones de la SUTEL los aspectos expuestos en el oficio 01413-SUTEL-DGO-2020 del 18 de febrero de 2020 titulado: "RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO 2019LN- 000002-0014900001 "CONTRATACIÓN DE ENTIDAD DE REFERENCIA DE TERMINALES MÓVILES (ERTM)", enumerados en el punto 1 del a. al e. como justificaciones. Tampoco se desprenden del "REGLAMENTO SOBRE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AL USUARIO FINAL DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES".

II.- SUGERENCIAS

El Consejo de la SUTEL no puede aprobar proyectos ni destinar recursos para actividades que no tengan sustento en el marco jurídico aplicable, por lo que sugiero:

1.-Solicitar a la Dirección General de Calidad que, con base en el marco jurídico, acredite la obligación de la SUTEL en obtener esta herramienta (correo consta en expediente)

Con el fin de verificar la posición jurídica, y en particular la facultad de SUTEL, se solicitó a la jefa de la Unidad Jurídica, su valoración preliminar, la cual respondió:

"...Revisé el documento y concuerdo en que no existe una norma legal que le imponga a la SUTEL la obligación de establecer y administrar dicha base de datos. Es una obligación que corresponde a los operadores.

Me da la sensación de que el proyecto obedece más a un criterio de oportunidad que de necesidad..."

Por las razones de fondo indicadas por ambas funcionarias, remití ambos correos a los Miembros del Consejo para su consideración y se promovió la participación de la asesoría jurídica para que el Consejo conociera a viva voz los argumentos indicados.

2. Si bien el tema de seguridad de los ciudadanos es un tema de absoluto interés, se debe considerar que:

- a) Los usuarios de las telecomunicaciones y por tanto la SUTEL y en los operadores móviles, cuentan con el Memorado de entendimiento entre los operadores de red de la República de Costa Rica sobre el intercambio de datos en teléfonos móviles, vigente desde el 6 de marzo del 2012.
- b) Los usuarios de telecomunicaciones y por tanto SUTEL, cuentan con el registro de prepago, el cual ha tomado fuertes previsiones acordes a las solicitudes de seguridad manifestadas en los años recientes por representantes del Organismo de Investigación Judicial y el Ministerio de Seguridad Pública.
- c) **Que existen alternativas de construcción de la propuesta planteada por la Dirección General de Calidad** con financiamiento exclusivamente de los operadores involucrados, tal es el caso de Portabilidad numérica, Prepago y más recientemente bloqueo de cárceles, que podrían ser desarrolladas con los operadores, así como la posible alianza con COMTELCA, siendo esto un elemento que coincide con el razonamiento jurídico indicado por la Unidad Jurídica de la SUTEL en su momento.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

- d) En el sistema planteado, se evidencia que la propuesta promovida se ajusta al mismo sistema implementado por los operadores respecto a portabilidad numérica, por lo tanto, la propuesta de limitar el accionar de la SUTEL a resoluciones regulatorias, tal como se realizó en su momento en esa materia, confirma lo indicado por la Unidad Jurídica, ante la consulta y asesoría al Consejo respecto al expediente que da origen al tema que hoy se conoce.
3. En conclusión, las observaciones externadas por la Unidad Jurídica en su momento y respecto a la ruta seguida, así como los votos que sobre este expediente he dado en cada una de las fases, mantienen mi interpretación que este sistema no es una función que debe establecerse desde SUTEL, siendo esta una obligación de los operadores, por lo que corresponde más bien una medida regulatoria, tal como se realizó en los procesos señalados en el punto 2.c.

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

Se une a la sesión el señor Adrián Mazón Villegas, para los temas de la Dirección a su cargo.

6.1 - Informe de cumplimiento de la disposición 4.8 del informe de la CGR No. DFOE-IFR-IF-00001-2020.

A continuación, la Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el tema referente al cumplimiento de la disposición 4.8 del informe de la Contraloría General de la República, No. DFOE-IFR-IF-00001-2020. Al respecto, se conoce el oficio 07207-SUTEL-DGF-2020, del 13 de agosto del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para valoración del Consejo el informe relacionado con el cumplimiento del acuerdo del Consejo de Sutel, notificado mediante el oficio 2495-SUTEL-CS-2020 del 23 de marzo de 2020 y de la disposición 4.8 de la Contraloría General de la República.

El señor Adrián Mazón Villegas explica que recordando el informe 01-2020 de la División de Fiscalización la Contraloría General de la República, en la disposición 4.8 lo que pidió fue determinar las causas de los atrasos que se han presentado al cumplimiento de los términos contractuales del programa 1 y establecer responsabilidades a ejecutar en caso de que sea pertinente el cobro de multas si la Unidad lo determinara y para eso otorgaban un plazo de 6 meses.

El Consejo envió un acuerdo como una instrucción al fideicomiso, donde les pidió un informe, el cual se recibió y se presenta en esta oportunidad para valoración del Consejo.

Agrega que se debe recordar que los proyectos tienen 3 etapas:

- Etapas 1, Fase de ejecución de despliegue de infraestructura.
- Etapas 2, Operación de la red y donde se ponen a disposición los servicios para los habitantes de la zona.
- Etapas 3, Instalación de centros.

Todas las etapas tienen condiciones definidas en los carteles, las contrataciones y el propio perfil del programa.

El oficio hace un análisis proyecto por proyecto del estado en cuanto a si cada una de las etapas está al día o no, si está en tiempo o no, donde hay infraestructura pendiente se incluye el detalle y se hace un

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

apartado sobre eventuales multas y cláusulas penales que estén en proceso en cumplimiento a lo que la Contraloría pidió que se realizara.

Si se va por proyecto del Programa 1, el proyecto de Siquirres está al día y más bien está en cierre.

El de Guatuso y Los Chiles en cuanto a las etapas está completado; hay un proceso de multa que se había abierto por atraso de la entrega de contabilidades, se le había dado un traslado al operador, quien presentó en su momento en el 2017 un incidente de nulidad que fue contra el Banco.

Después la Dirección le ha dado seguimiento, buscando que el Banco no desista del procedimiento; el Banco indicaba que uno de los problemas era el valorar económicamente esos atrasos, la Dirección le sugirió una forma, pero ahora está como parte en el trámite del Tribunal Contencioso Administrativo, desde que lo presentó el operador.

Con la empresa Claro CR Telecomunicaciones en Zona Norte se hace el mismo recuento de cada una de las etapas, el estado de infraestructura y centros pendientes; en San Carlos se debe todavía una torre de Chorreras, la oferta original ya se completó y en etapa 3 hay algunos centros que están en proceso de instalación que tienen que ver con la recepción del fideicomiso o en soluciones alternativas que hay que coordinar con la institución, como pueden ser punto a punto.

Todo lo anterior está en proceso y no hay procedimientos abiertos.

En Sarapiquí hay una torre pendiente, la cual es en Puerto Viejo, pues está en trámite el uso de suelo.

Hay unos centros pendientes de instalación, ya sea por torres que se recibieron recientemente y está en etapa de que se instalen en los centros o de la torre que hace falta de instalar.

Igual estos casos en lo que se indicó que están en proceso de factibilidad y analizando el proceso de establecer la solución ideal para atenderlos.

En Upala no hay infraestructura pendiente y hay 10 centros que están en proceso de instalación, asociados también a torres que se recibieron recientemente y algunos también en proceso de buscar las soluciones punto a punto con la institución.

En Pérez Zeledón hay una torre pendiente en proceso de trámite con Setena y asociado a esa torre hay unos centros que van a depender de la misma.

Siguiendo con Claro CR Telecomunicaciones en Pococí, todavía quedan 4 torres por entregar en la línea 2, los cuales están en trámite de Setena, son de franja fronteriza y está en proceso para los permisos de construcción y asociado a esto hay un grupo de CPCP's, que no se han podido instalar o bien está en coordinación para la instalación para hacerlo.

En cuanto a multas y cláusulas penales se han hecho consultas sobre el estado actual de los proyectos y se han estado haciendo las prórrogas o se ha estado dando seguimiento a las justificaciones y argumentación que presenta el operador.

Entrando a los proyectos del Instituto Costarricense de Electricidad, señala que Roxana está al día y es un proyecto que va a entrar en fase de cierre y en su momento se habían cobrado multas pequeñas por atraso de contabilidades.

En Zona Sur en cuanto a etapas se deben 6 torres, siendo los sitios nuevos que el Instituto Costarricense de Electricidad debe la instalación.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Hay 3 que el fideicomiso y la Unidad le aceptó la justificación de caso fortuito y fuerza mayor y 3 que eventualmente el operador, si no justifica el atraso de su construcción, serían objeto de una investigación previa y encontrarse méritos, de la apertura de un procedimiento.

En la etapa 3, el Instituto Costarricense de Electricidad debe un conjunto importante de CPCP's, siendo la información que la señora Hannia Vega Barrantes sugería que con la última información que la Unidad de Gestión les remitió en estos días se haga el chequeo para que los números estén actualizados.

Por los atrasos en Zona Sur se había hecho un cálculo de cláusula penal para aplicar al Instituto Costarricense de Electricidad que de momento se les transmitió, estaba en proceso el 2017 a la hora de entregar la infraestructura, pero eso quedó y al final la Dirección Jurídica del Banco no lo aplicó, porque dijo que el proceso seguido no era el aplicado para hacer esa multa.

Se ha preguntado sobre el estado de ese procedimiento y lo que se ha dicho es que lo consideran agotado, Fonatel insistió que se tenía que seguir un procedimiento ordinario, pero de momento es un tema porque la respuesta está en el marco de los contratos y en realidad recae sobre el fiduciario, no han abierto dicho procedimiento ordinario.

Queda por verse que las torres que no aceptó la justificante de casos fortuitos o casos de fuerza mayor, se le podría abrir si le encuentra mérito.

En los proyectos de Zona Atlántica no hay infraestructura pendiente, se tenían 79 centros que el Instituto Costarricense de Electricidad debía al día de hoy, se le pidió seguimiento de lo que el Consejo solicitó, se le hicieron algunas consultas adicionales al fideicomiso sobre el seguimiento de los plazos y la Unidad de Gestión lo que ha indicado es que se han seguido todas las etapas, que están todos los servicios de los centros, pero han habido algunos atenuantes que lo han dificultado, como por ejemplo huelgas del Ministerio de Educación Pública o cierres de instituciones durante fin de año.

La Unidad señala que se mantiene analizando si hay un posible incumplimiento, pero de momento no hay un procedimiento abierto.

El Pacífico Central y Chorotega, el Instituto Costarricense de Electricidad debe un grupo importante de infraestructura que es la que estableció una oferta que se adjudicó; hay sitios que están presentando justificaciones por caso fortuito o fuerza mayor y otras que ellos mismos reconocen que tienen que completar para hacer la entrega al fideicomiso.

Presenta una tabla con todo el detalle de esa infraestructura.

Agrega que hay 366 centros asociados a la infraestructura entregada que deben ser instalados y 203 que están asociados a esta infraestructura que todavía no ha podido instalar.

El Instituto Costarricense de Electricidad ha continuado haciendo entregas parciales, se han consultado sobre los plazos para hacer entrega.

Básicamente el fideicomiso y la Unidad de Gestión indican que lo tienen en estudio, se le había enviado una primera estimación de aplicación de cláusula penal al Instituto Costarricense de Electricidad, la que es la que eventualmente de abrirse el procedimiento sería la base para que ese operador conozca la consecuencia financiera de ese atraso que tuvo con esa infraestructura.

La conclusión es que al tema se le da seguimiento por ser muy importante, pues es necesario que quede documentado para administrar el debido control sobre estos temas y el Banco ha rendido la respuesta a los informes que se han solicitado.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Al tenor de lo anterior, procede a leer la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

El funcionario Alan Cambronero Arce indica que con la lectura del documento tiene 3 observaciones generales.

1. Lo relacionado en cuanto a la actualización de los datos, porque esto está basado en un informe de la Unidad de Gestión del mes de mayo y en efecto, es importante y todos los comentarios que decía el señor Adrián Mazón Villegas en la actualización, porque hay asuntos que no están contemplados y que están en trámite en la gestión para saber si aplican multas, esto con base en las reuniones que tuvieron con la Unidad de Gestión y el Instituto Costarricense de Electricidad, por lo que es importante actualizarlo, porque hay trámites con el Sur, Pacífico Central y Chorotega, Zona Sur y Zona Atlántica.
2. Con el apartado de la empresa Claro CR Telecomunicaciones donde se refiere a las multas, se describían las justificaciones que han dado el contratista y ha valorado la Unidad de Gestión, no obstante, no se adjuntaba.

En horas de la mañana de hoy se hizo algún ajuste a la redacción, porque esas justificaciones vienen en los informes de seguimiento mensual y es bastante información y por ello la sugerencia para el Consejo es que se haga referencia, está incluido en los documentos de seguimiento de la Unidad.

3. En la segunda recomendación que se presentó relacionada con instruir a la Unidad Jurídica y a la Dirección General de Fonatel a establecer cuáles han sido las acciones del Banco y la Unidad, le parece que en alguna medida podría tener alguna implicación, o sea, en el párrafo que dice: *"por su parte el Banco actualmente se encuentra tramitando las multas que corresponden a los operadores Telefónica y el ICE, demostrando de esta forma su compromiso con el objetivo de tener el respaldo de los fondos"*, considera que puede ser mal interpretado que todo está en orden para luego hacer una recomendación que genera duda, o sea que se ajuste la redacción.

El señor Adrián Mazón Villegas señala que tuvieron la oportunidad de revisar los comentarios del funcionario Alan Cambronero Arce, los cuales son muy apropiados.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes considera que la información que se entregará a la Contraloría está actualizada de cara al acuerdo y eso evidencia que se está al tanto.

Añade que el Consejo ha tenido la particularidad de que adicionalmente al trámite que pueda conllevar un expediente administrativo de seguimiento y con multa, también y desde hace mucho tiempo, ha tenido la capacidad de copiar o remitir al MICITT los hallazgos identificados en los atrasos de los proyectos de Fonatel, lo cual ha hecho en forma más recurrente por lo menos en el último año y medio y eso que hace el Consejo tiene como fin el seguimiento y el cumplimiento de procesos, porque como se ve, hay temas que puedan ser imputables a la Administración, no necesariamente al operador ni al fideicomiso como tal, sino por externalidades como Setena, infraestructura, permisos, municipalidades y otros, que traen limitaciones y por supuesto que la ley le da facultades a la Rectoría de coordinación interinstitucional.

Cree que puede ser oportuno abrir ese espacio, aunque sea citar, identificar dentro de lo señalado que como se puede observar, hay razones que devienen de la propia gestión de la administración de otras dependencias y que en otros casos se procede a enviar al MICITT, considera que es un tema que se debe

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

incorporar, porque hay un trabajo de cumplimiento.

Por otra parte, es el asunto de los datos, cree que hay que advertir que como son procedimientos y cálculos de una forma que todavía no está definida procesalmente si ya corresponde o si se van a abrir, sino que son advertencias, si procede a hacerse de manera abierta.

El señor Gilbert Camacho Mora señala estar de acuerdo con lo manifestado por el funcionario Cambronero Arce, así como el esfuerzo hecho por la Dirección General de Fonatel y la Asesora Mercedes Valle Pacheco, para poder responder este asunto.

Consulta en cuanto a los temas de los datos, si se puede hacer como un anexo a la nota.

El señor Mazón Villegas indica que sí es importante que conforme los datos se van actualizando, se adjunte el análisis, sí hay un par de cosas que hay que mencionar, por ejemplo, que se está investigando algo, entonces si es con los datos recientes, es bueno dar una revisada, no cree que sea mucho, pero sí considera que hay unos datos recientes que suministró la Unidad de Gestión que sí es conveniente actualizar.

De hecho, sí ameritaría incluirlo y sí es bueno dar una revisión con esa información reciente.

La señora Hannia Vega Barrantes desea aclarar, cuando se habla de los ajustes se dice que es de la actualización o la incorporación de los acuerdos del Consejo y el MICITT, a lo que el señor Federico Chacón Loaiza indica que todos los que ella manifestó y también, que valore lo señalado por el señor Gilbert Camacho Mora de incorporar la información a través de anexo, que había entendido que el señor Adrián Mazón Villegas lo consintió con lo dicho.

El señor Mazón Villegas señala que entiende que se va a revisar la inclusión de referencias a acuerdos que ha adoptado el Consejo; la Unidad suministró datos actualizados en particular para el MICITT y es bueno que en el oficio se incorpore esa información.

El tema de la notificación al MICITT lo ve asociado a que esto debe resguardarse por el estado procesal en que está.

La señora Vega Barrantes indica no remitir esto al MICITT, manifiesta que se incorpore que Sutel ha tenido esa práctica para resolver los temas de externalidades de otras instituciones, o sea, no enviarlo a ellos pues no les corresponde.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco señala que le había entendido a la señora Hannia Vega Barrantes que en situaciones pasadas, donde se evidencia alguna situación donde el MICITT podría intervenir como Rector en su función coordinadora con el Setena u otras instancias a través de la Comisión de Infraestructura, eso es parte de los antecedentes sobre las menciones que se podrían hacer, le parece que forma parte de esos acuerdos que el Consejo ha adoptado, es como reforzar los antecedentes.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta sobre el plazo de este asunto, a lo que la funcionaria Valle Pacheco indica que están a unos 3 días sobre el plazo, porque ya se les había dado una prórroga que venció a principios de esta semana.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

del oficio 07207-SUTEL-DGF-2020, del 13 de agosto del 2020 y a la explicación brindada por el señor Adrián Mazón, el Consejo resuelve por la unanimidad:

ACUERDO 020-060-2020

CONSIDERANDO QUE:

1. El 3 de febrero del 2020, la Contraloría General de la República remitió a la Presidencia de este Consejo el oficio 01485 (DFOE-IFR-0056), ingresado con el NI-01322-2020, por medio del cual comunicó el informe DFOE-IFR-IF-00001-2020, sobre la eficacia de los proyectos financiados con recursos de Fonatel.
2. La Disposición 4.8. del Informe, dirigida al señor Federico Chacón Loaiza en su calidad de Presidente del Consejo de Sutel, la cual debe ser atendida de conformidad con las competencias y atribuciones delegadas a Sutel por el ordenamiento legal vigente, dispuso lo siguiente:

"Determinar las causas de los atrasos que se han presentado en el cumplimiento de los términos contractuales de los proyectos del Programa 1; con base en ello, establecer las responsabilidades correspondientes y ejecutar, en caso de que resulte pertinente el cobro de multas y valorar y ejecutar eventuales recisiones o resoluciones contractuales.

Para acreditar el cumplimiento de la presente disposición deberá remitir, en un plazo de 6 (seis) meses a partir del conocimiento del presente informe, un documento oficial certificado en el que se manifieste que se determinaron las causas de los atrasos en los proyectos del Programa 1, se atribuyeron las responsabilidades, se cobraron las multas y se ejecutaron las revisiones contractuales que resultaron pertinentes. (Al efecto téngase en cuenta lo indicado en los párrafos 2.8 al 2.9 anteriores.)"

3. Mediante el acuerdo del Consejo 008-014-2020, de la sesión celebrada el 18 de febrero del 2020, notificado mediante oficio 2495-SUTEL-CS-2020 del 23 de marzo del 2020, se requirió al Banco Nacional de Costa Rica en su condición de fiduciario, lo siguiente:

"Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, que en atención a lo indicado en la disposición 4.8 del informe de la Contraloría General de la República DFOE-IFR-IF-00001-2020, notificado el 3 de febrero del 2020, que en el plazo de 3 meses contados a partir de la notificación del presente acuerdo, se presente a la Dirección General de Fonatel, un informe en el que se detallen las causas de los atrasos que se han presentado en el cumplimiento de los términos contractuales de cada uno de los proyectos que se han ejecutado y que se están ejecutando del Programa 1 y que con base en ello, se establezca la procedencia o no de la instauración de un procedimiento de cobro de multas o cláusulas penales para determinar si existe responsabilidad de los contratistas en los atrasos en la ejecución del objeto de los proyectos citados; o de ser necesario, que se indique cuáles medidas sancionatorias serían aplicables en cada caso particular. La Dirección General de Fonatel hará su propio análisis y con sus recomendaciones lo hará de conocimiento del Consejo.

4. El Fiduciario, mediante oficio FID 1919-2020, del 21 de mayo del 2020, respondió a la solicitud del Consejo de Sutel, por tanto, mediante oficio 07207-SUTEL-DGF-2020, del 13 de agosto del 2020, la Dirección General de Fonatel presenta el informe en cumplimiento con la disposición 4.8 y recomienda a este Consejo solicitar a la Contraloría General de la República que tenga por cumplida dicha disposición del Informe DFOE-IFR-IF-2020, en lo que respecta a las competencias de la Sutel.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 07207-SUTEL-DGF-2020, del 13 de agosto del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para valoración del Consejo el informe relacionado con el

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

cumplimiento del acuerdo del Consejo de Sutel, notificado mediante el oficio 2495-SUTEL-CS-2020 del 23 de marzo de 2020 y de la disposición 4.8 de la Contraloría General de la República.

SEGUNDO: Instruir a la Unidad Jurídica de Sutel que en conjunto con la Dirección General de Fonatel realice un informe donde se establezcan las responsabilidades del Banco Fiduciario y de la Unidad de Gestión sobre los hechos señalados en este informe, ante los posibles incumplimientos de los operadores y la ausencia de aplicación de multas oportunas, dentro un plazo de 2 meses a partir de la notificación de este acuerdo

TERCERO: Solicitar a la Contraloría General de la República tener por cumplida su parte en la Disposición 4.8; para tales efectos, además de notificar este acuerdo al Ente Contralor, se solicita a señor Federico Chacón Loaiza, en su condición de Presidente del Consejo, que emita la certificación de cumplimiento según los "*Lineamientos Generales para el cumplimiento de las disposiciones y recomendaciones emitidas por la Contraloría General de la República en sus informes de auditoría*" (R-DC-144-2015).

CUARTO: Notificar este acuerdo al Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a la Unidad Jurídica de Sutel y a la Dirección General de Fonatel.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**6.2 Cumplimiento disposición 4.4 del Informe de la CGR No. DFOE-IFR-IF-00001-2020.**

La Presidencia introduce para conocimiento del Consejo el tema relacionado con el cumplimiento de la disposición 4.4 del informe No. DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República.

Se conoce el oficio 06324-SUTEL-DGF-2020, de fecha 15 de julio del 2020, en el que se presenta las acciones realizadas en cumplimiento a lo mencionado en el párrafo anterior.

El señor Mazón Villegas señala que este tema básicamente lo que pide es ejecutar acciones a fin de fortalecer el proceso de seguimiento sobre los avances y cumplimiento de los proyectos a cargo de Fonatel y de las metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) para depurar y conciliar la información sobre el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el PNDT 15-21; teniendo en cuenta lo comentado en el apartado "*Deficiencias en los datos informados por la DGF*" del informe.

Igualmente, ajustar los lineamientos institucionales a fin de que se solventen los desfases en el traslado de información sobre cumplimiento de metas, considerando la información generada o requerida por la Dirección General de Fonatel, MICITT y Mideplan; para ello deberá tenerse presente lo indicado en los informes DFOE-IFR-IF-003-2019 y DFOE-SAF-IF-00005-2019.

Por otra parte, establecer de manera conjunta los mecanismos para la medición del avance en el cumplimiento de las metas del PNDT, de forma que se garantice la congruencia de los datos informados por ambas instancias respecto a los resultados del PNDT.

Asimismo, el implementar la metodología según un acuerdo del Consejo y considerar las acciones emprendidas por Sutel para el sistema de seguimiento que está mencionado en la disposición 4.12

El Consejo asignó el trabajo al equipo y el oficio que se presenta es un recuento de acciones ya tomadas

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

desde el Consejo para atender estos puntos e informarle esto a la Contraloría.

Además, que es parte del inciso d., en el resto ya ha habido varias acciones del Consejo y Sutel, que es importante reafirmarlas a la Contraloría y dejar un poco de lado al MICITT, porque son pasos que vienen desde hace tiempo.

El oficio tiene todos los antecedentes de lo actuado en cuanto a la depuración y conciliación de la información, se hace una referencia al trabajo que el Consejo asignó para hacer con la Dirección General de Mercados sobre los indicadores, trabajo que se ha avanzado.

En cuanto a los lineamientos institucionales para que solvente el desfase de traslado de información, Sutel había hecho un esfuerzo de calendarizar todos los informes que se producen en relación con metas y la ejecución de Fonatel y adjunto se actualizan esos lineamientos para el informe.

Asimismo, establecer de manera conjunta los mecanismos para la medición del avance en el cumplimiento de las metas del PNDT, recordando que hay un mecanismo definido y con unos formatos específicos del PNDT para el seguimiento de meta y el recuento de los informes que se han enviado conforme el MICITT los ha solicitado en seguimiento.

También se le solicita a la Contraloría General de la República en relación con la propuesta de metodología que el Consejo envió al MICITT que aún no ha sido contestada.

En cuanto a la 4.12, se está analizando en el marco de esa disposición que es sobre el sistema del seguimiento y medición y donde ya se le envió a la Contraloría un cronograma de cómo se pretende implementar ese sistema.

A continuación, presenta la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco indica que para complementar lo señalado por el señor Adrián Mazón Villegas con respecto al tema de la metodología de evaluación, efectivamente fue el acuerdo 005-036-2020, notificado mediante el oficio 4003-SUTEL-SCS-2020, que se dio por atendido.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que no tuvo oportunidad de conocerlo y de conformidad con lo acordado, lo daría por aprobado a partir de lo indicado y cualquier ajuste menor lo haría saber mañana en horas de la mañana.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06324-SUTEL-DGF-2020, de fecha 15 de julio del 2020 y a la explicación brindada por el señor Adrián Mazón, el Consejo resuelve por la unanimidad:

ACUERDO 021-060-2020**CONSIDERANDO QUE:**

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

1. El 3 de febrero del 2020, la Contraloría General de la República remitió a la Presidencia de este Consejo el oficio 01485 (DFOE-IFR-0056), ingresado con el NI-01322-2020, por medio del cual comunicó el informe DFOE-IFR-IF-00001-2020, sobre la eficacia de los proyectos financiados con recursos de Fonatel.
2. La Disposición 4.6. del Informe, dirigida al Ministro(a) Rector del Sector Telecomunicaciones y al señor Federico Chacón Loaiza, en su calidad de Presidente del Consejo de la Sutel, dispuso lo siguiente:

"Ejecutar las siguientes acciones a fin de fortalecer el proceso de seguimiento sobre el avance y cumplimiento de los proyectos a cargo del Fondo y de las metas de los PNDT relacionadas; así como sobre sus resultados intermedios y finales:

- a. *Depurar y conciliar la información sobre el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el PNDT 15-21; teniendo en cuenta lo comentado en el apartado "Deficiencias en los datos informados por la DGF" de este informe.*
- b. *Ajustar los lineamientos institucionales a fin de que se solventen los desfases en el traslado de información sobre cumplimiento de metas, considerando la información generada o requerida por la DGF, el MICITT y el Mideplan; para ello deberá tenerse presente lo indicado en los informes DFOE-IFR-IF-003-2019 y DFOE-SAF-IF-00005-2019.*
- c. *Establecer de manera conjunta los mecanismos para la medición del avance en el cumplimiento de las metas del PNDT, de forma que se garantice la congruencia de los datos informados por ambas instancias respecto a los resultados del PNDT.*
- d. *Implementar la metodología para la evaluación de los resultados intermedios, efectos finales y, de resultar factible, el impacto de los proyectos a cargo del FONATEL y del cumplimiento de las metas del PNDT vigente; con base en la definición previa de insumos como línea base, objetivos, población objetivo e indicadores, entre otros.*
- e. *Considerar en este fortalecimiento, las acciones emprendidas por la SUTEL para la implementación de sus sistemas de seguimiento (mencionado en la disposición 4.12 siguiente).*

Para acreditar el cumplimiento de la presente disposición deberán remitir, en un plazo de 6 (seis) meses a partir del conocimiento del presente informe, un documento formal certificado en el que se manifieste que se ejecutaron las acciones indicadas en los apartados a. al e. de esta disposición; y, además, que se los productos de tales acciones fueron debidamente comunicados a las instancias que corresponde, y se instruyó su aplicación obligatoria. (Al efecto téngase en cuenta lo indicado en los párrafos 2.25 al 2.44 anteriores.)"

3. En la sesión ordinaria 014-2020, celebrada el 18 de febrero del 2020, el Consejo adoptó por unanimidad el acuerdo 007-014-2020, el cual fue notificado al Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, mediante el oficio 01618-SUTEL-SCS-2020, del 24 de febrero del 2020, en el cual se resolvió:
 1. *Solicitar a la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro Propietario del Consejo, designada mediante el acuerdo 015-004-2020 de la sesión del 16 de enero de 2020 y al grupo de trabajo de Política Pública establecido mediante acuerdo 011-077-2019 del 27 de noviembre de 2019, que incluya dentro de la mesa de trabajo, las acciones necesarias para atender la Disposición 4.4. del informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República; de manera que se cumpla con lo indicado en la referida Disposición (...)*
 2. *Solicitar al grupo designado que presente a este Consejo los avances alcanzados, conforme al calendario acordado entre el MICITT y SUTEL, y proponga los acuerdos que sean requeridos en su momento para el cumplimiento de la Disposición 4.4. del Informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República.*
 3. *Notificar este acuerdo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), al Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, a la Auditoría Interna de ARESEP, al*

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

grupo designado, a la Dirección General de FONATEL y a la Dirección General de Mercados.”

4. En cumplimiento con el acuerdo del Consejo mediante el oficio 01618-SUTEL-SCS-2020, del 24 de febrero del 2020, se le presenta el informe con las acciones realizadas por la Sutel para el cumplimiento de la Disposición 4.4 de del informe DFOE-IFRIF-00001-2020 de la Contraloría General de la República

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y aprobar el informe 06324-SUTEL-DGF-2020, de fecha 15 de julio del 2020, en el que se presenta las acciones realizadas en cumplimiento con la disposición 4.4 de la Contraloría General de la República.

SEGUNDO: Solicitar a la Contraloría General de la República que tenga por cumplido la Disposición 4.4 del Informe DFOE-IFR-IF-2020, en lo que respecta a las competencias de SUTEL.

TERCERO: Trasladar el informe 06324-SUTEL-DGF-2020 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para que, de conformidad con sus competencias y atribuciones, exprese su anuencia o aporte sus comentarios para el cumplimiento de la Disposición 4.4 del informe DFOE-IFRIF-00001-2020 de la Contraloría General de la República.

CUARTO: Solicitar al señor Federico Chacón Loaiza que, en su condición de Presidente del Consejo, emita la certificación de cumplimiento según los *“Lineamientos Generales para el cumplimiento de las disposiciones y recomendaciones emitidas por la Contraloría General de la República en sus informes de auditoría”* (R-DC-144-2015).

QUINTO: Notificar este Acuerdo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), al Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y a la Dirección General de Fonatel.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.3 Informe de análisis de tiempos del proceso de ejecución concursal de los proyectos del Programa 1 de Fonatel, en cumplimiento con la disposición 4.6 del Informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República referente a la eficacia.

A continuación, la Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el informe de análisis de tiempos del proceso de ejecución concursal de los proyectos del Programa 1 de Fonatel, en cumplimiento con la disposición 4.6 del Informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República referente a la eficacia.

Al respecto, se conoce el oficio 07656-SUTEL-DGF-2020, del 27 de agosto del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel analiza el oficio FID-3155-2020, del 19 de agosto del 2020 del Banco Fiduciario y recomienda a este Consejo aceptar los cambios del Manual de Compras propuestos por esta Dirección, en cumplimiento del acuerdo 015-050-2020 y para el cumplimiento de la disposición 4.6 del informe N° DFOE-IFR-IF-01-2020.

En horas de la mañana en los puntos de Miembros del Consejo conocieron el 4.6 y sería verla con este grupo nada más.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Lo anterior para tenerlo presente.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido 07656-SUTEL-DGF-2020, del 27 de agosto del 2020, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 022-060-2020**CONSIDERANDO QUE:**

1. El 3 de febrero de 2020, la Contraloría General de la República remitió a la Presidencia de este Consejo, el oficio 01485 (DFOE-IFR-0056) ingresado con el NI-01322-2020, por medio del cual comunicó el informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 sobre la eficacia de los proyectos financiados con recursos de Fonatel.
2. La Disposición 4.6. del Informe, dirigida a Federico Chacón Loaiza en su calidad de Presidente del Consejo de la Sutel, dispuso lo siguiente:

"Analizar el proceso de ejecución concursal de los proyectos del Programa 1, y los tiempos requeridos para concretar el proceso desde la autorización del proyecto hasta la firma del contrato, y determinar e implementar las mejoras que resulten necesarias para disminuir en lo que resulte factible los plazos que demanda tal proceso. Como parte de ese análisis se debe valorar la factibilidad de ejecutar los proyectos con un mayor paralelismo para contribuir al logro oportuno de los objetivos dictados por la LGT.

Para acreditar el cumplimiento de esta disposición, se deberá remitir, en un plazo de (seis) 6 meses a partir del conocimiento del presente informe, un documento formal certificado en el que se manifieste que se analizó el proceso y se formalizaron los cambios, que permiten una reducción en los tiempos; y que ello fue comunicado y se instruyó su aplicación obligatoria. (Al efecto téngase en cuenta lo indicado en los párrafos 2.8 al 2.9 anteriores.)"

3. En la sesión ordinaria 014-2020, celebrada el 18 de febrero del 2020, el Consejo adoptó por unanimidad el acuerdo 007-014-2020, el cual fue notificado al Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General, mediante el oficio 01620-SUTEL-SCS-2020 del 24 de febrero de 2020, en el cual se resolvió:

"1. Instruir al Banco Nacional en su calidad de Fiduciario, analizar el proceso de ejecución concursal de los proyectos del Programa 1 "Comunidades Conectadas", y los tiempos requeridos para concretar el proceso desde la autorización del proyecto hasta la firma del contrato, propuesta de mejora en los tiempos requeridos para concretar.

2. Solicitar al Banco Nacional que, dentro de los 2 meses posteriores a la notificación de este acuerdo, presente al Consejo los resultados del análisis indicado en el numeral anterior. Si derivado de dicho análisis se determinan áreas en las cuales se puedan disminuir los plazos, incluir las propuestas de modificación.

3. Notificar al Banco Nacional de Costa Rica, al Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, a la Auditoría Interna de ARESEP y a la Dirección General de FONATEL"

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

4. Mediante el oficio 06074-SUTEL-DGF-2020 del 7 de julio de 2020, la Dirección General de Fonatel remite el informe de análisis del proceso concursal del programa 1 "Comunidades Conectadas" en cumplimiento con el acuerdo del Consejo de la Sutel 007-014-2020.
5. En la sesión ordinaria No. 050-2020, celebrada el 16 de julio del 2020, el Consejo adoptó por unanimidad el acuerdo 015-050-2020, el cual fue notificado al Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, mediante el oficio 06446-SUTEL-SCS-2020 del 20 de julio de 2020, en el cual se resolvió:

"PRIMERO: Dar por recibió el oficio 06074-SUTEL-DGF-2020, del 08 de julio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel recomienda a este Consejo solicitar a la Contraloría General de la República que tenga por cumplida la disposición 4.6 del Informe DFOE-IFR-IF-2020.

SEGUNDO: Solicitar a la Contraloría General de la República tener por cumplida esa parte en la Disposición 4.6; para tales efectos, notificar el presente acuerdo al Ente Contralor.

TERCERO: Solicitar al señor Federico Chacón Loaiza, en su condición de Presidente del Consejo, emitir la certificación de cumplimiento según los "Lineamientos Generales para el cumplimiento de las disposiciones y recomendaciones emitidas por la Contraloría General de la República en sus informes de auditoría" (R-DC-144-2015).

CUARTO: Solicitar al Banco Fiduciario que, en un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación de este acuerdo, se remita al Consejo de Sutel el Manual de Compras del fideicomiso con la incorporación de los cambios que se indican a continuación:

a) Incorporar en los artículos que correspondan que, como complemento a la orden de desarrollo, el Fideicomitente entregará el informe de recursos necesarios para el desarrollo de la etapa de Formulación, junto con el cronograma estimado para su finalización.

b) Incluir en los artículos que corresponda que la elaboración del contrato sea paralelamente con el cartel del proyecto y consecuentemente, ajustar los subprocesos: Revisión del borrador del cartel y el borrador de contrato, Remisión de los documentos definitivos, Aprobación y Publicación; con el objetivo de reducir el plazo de tiempo que va desde que se adjudica al contratista a la firma del contrato".

6. Mediante el oficio FID-3155-2020 del 19 de agosto de 2020, el Banco Fiduciario remite su respuesta en referencia a los cambios solicitados al Manual de Compras del acuerdo del Consejo No. 015-050-2020. En su respuesta adjunta el Manual de Compras en borrador con un cumplimiento parcial por lo instruido por el Consejo de la Sutel.
7. Mediante oficio 12892 (DFOE-SD-1581) del 20 de agosto de 2020, ingresado en esta Superintendencia bajo el NI-11208-2020, la Contraloría General de la República remitió observaciones para el cumplimiento de las disposiciones 4.6, 4.7, 4.9 y 4.11. En específico la disposición 4.6 solicita expresamente lo siguiente:

"En atención a la disposición 4.6 se recibió la certificación N.º 07-2020 del 20 de julio de 2020 mediante la cual esa Presidencia del Consejo de la SUTEL acreditó el cumplimiento de esta disposición, para ello el Consejo aprobó el oficio N.º 06074-SUTEL-DGF-2020: Informe análisis de tiempos del proceso de ejecución concursal de los proyectos del Programa 1 de Fonatel, que contiene la instrucción para disminuir los plazos de la ejecución concursal.

No obstante, de acuerdo con el texto de la disposición se requiere que la certificación manifieste que la formalización de los cambios derivados del análisis del proceso de ejecución concursal fue comunicada y se instruyó su aplicación obligatoria.

Por otro lado, se solicita informar si el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario remitió a ese Consejo el Manual de Compras del Fideicomiso con la incorporación de los cambios solicitados¹ en el acuerdo N.º 015-050-2020 tomado en la Sesión Ordinaria N.º 050-2020 del 16 de marzo de 2020."

8. Mediante el oficio 07656-SUTEL-DGF-2020 del 27 de agosto de 2020, la Dirección General de Fonatel remite al Consejo de la SUTEL el análisis de los cambios propuestos al Manual de Compras por parte del Banco Fiduciario, para dar cumplimiento a la disposición 4.6 informe DFOE-IFR-IF-00001-2020.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 07656-SUTEL-DGF-2020, del 27 de agosto del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel analiza el oficio FID-3155-2020, del 19 de agosto del 2020 del Banco Fiduciario y recomienda a este Consejo aceptar los cambios del Manual de Compras propuestos por esta Dirección, en cumplimiento del acuerdo 015-050-2020 y para el cumplimiento de la disposición 4.6 del informe N° DFOE-IFR-IF-01-2020.

SEGUNDO: Aprobar el Manual de Compras con los cambios indicados en el oficio 07656-SUTEL-DGF-2020, de manera que la versión del Manual de Compras aprobada es la que se anexa a este acuerdo.

TERCERO: Instruir al Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, para que en atención a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 17 del Manual de Compras del Fideicomiso, establezca un contrato modelo previamente aprobado por la Dirección Jurídica del Banco, que se podrá utilizar como plantilla para las diferentes contrataciones y que deberá ser incluido en los carteles de los concursos que se promuevan a través del Fideicomiso.

CUARTO: Solicitar a la Contraloría General de la República el cumplimiento de la Disposición 4.6; para tales efectos, además de notificar este acuerdo al ente Contralor, autorizar al señor Federico Chacón Loaiza, en su condición de Presidente del Consejo, que emita la certificación de cumplimiento obligatorio según los "*Lineamientos Generales para el cumplimiento de las disposiciones y recomendaciones emitidas por la Contraloría General de la República en sus informes de auditoría*" (R-DC-144-2015).

QUINTO: Instruir al Banco Fiduciario que, en adelante, cualquier cambio que se le solicite de documentos previamente aprobados por el Consejo sean debidamente identificados, como mecanismo de transparencia.

SEXTO: Notificar este Acuerdo al Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al Banco Fiduciario y a la Dirección General de Fonatel.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

6.4 - Atención a consulta remitida mediante oficio MICITT-DM-OF-799-2020 de fecha 11 de agosto de 2020, a esta Superintendencia de Telecomunicaciones.

A continuación, la Presidencia presenta la atención a la consulta remitida a Sutel mediante oficio MICITT-DM-OF-799-2020, de fecha 11 de agosto del 2020. Al respecto, se conocen los siguientes documentos:

1. Oficio PV-M-2020-193, del 23 de junio del 2020, mediante el cual la señora Epsy Campbell Barr, Primera Vicepresidenta de la República, solicita a la señora Paola Vega Castillo, Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, un informe de la situación de la zona fronteriza norte en cuanto al cumplimiento, acceso y calidad de los servicios de telecomunicaciones, específicamente en las comunidades de Boca Tapada, Boca San Carlos, Chorreras, Tiricias, Crucitas y Delta Costa Rica, así como las acciones que esa Institución está desarrollando o formulará, incluyendo lo relativo a los proyectos financiados con el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel).
2. Oficio MICITT-DM-OF-799-2020, del 11 de agosto del 2020, por cuyo medio la señora Paola Vega

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

Castillo, Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, solicita al Consejo un informe sobre la oferta de servicios fijos (cantidad de operadores y velocidad) y la cobertura de los servicios móviles, en las comunidades de Boca Tapada, Boca San Carlos, Chorreras, Tiricias, Crucitas y Delta Costa Rica y en caso de encontrarse como parte de alguno de los proyectos de FONATEL, se indique el estatus.

3. Oficio 07378-SUTEL-DGF-2020, del 19 de agosto del 2020, por el cual la Dirección General de Fonatel presenta la propuesta de informe para atender la consulta planteada mediante oficio MICITT-DM-OF-799-2020, citada en el numeral anterior.

El señor Adrián Mazón Villegas explica que se trata de un oficio de fecha 23 de junio del 2020, enviado por la Ministra Paola Vega Castillo y trasladado a esta Superintendencia el 11 de agosto, en donde la Vicepresidenta Epsy Campbell Barr consulta sobre unas comunidades específicas de Zona Norte.

La señora Hannia Vega Barrantes advierte que de las reuniones que tuvieron con la señora Vicepresidenta respecto al tema de Zona Norte, en una de las últimas se les convocó tanto a la Ministra Vega como a ella y en ese tema de las preguntas, la Vicepresidenta indicó que se las iba a remitir a la señora Ministra para que ella contestara, más que el avance de los proyectos, que es donde es la interpretación y en el correo lo advirtió cuando llegó esta información. O sea, si se ve la carta de la Vicepresidenta, es en la segunda parte de la misiva, -cree que esa es la comprensión correcta de la nota- y es la solicitud a la señora Ministra de información sobre dónde están las mejoras de política pública o los cambios.

En resumen, solicita que se tenga claro qué es lo que busca la carta, leerla y tener el cuidado, enlistar acciones que su institución ha desarrollado o formulará, incluyendo lo relativo a los proyectos de Fonatel, esto era porque en ese momento estaban atrasadas las modificaciones al PNDT que Sutel había propuesto.

El señor Adrián Mazón Villegas procede a leer la propuesta de oficio, el cual considera que está conforme a lo que compete a Sutel y asume que el despacho de la señora Ministra responderá a lo solicitado por la señora Vicepresidenta.

Lo que hicieron fue un resumen de esas comunidades en específico y el estado que se está en cuanto al servicio.

Resume que Boca Tapada, Boca San Carlos y Crucitas tienen servicios con Claro CR Telecomunicaciones, en Chorreras ya se hizo la ampliación y en Delta Costa Rica, que es un punto estratégico para el país, pero no había comunidad identificada por Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) en el momento en que esto se hizo.

Se revisó y no lo identificaron y la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez sugería hacer una ampliación, pero parece que no hay comunidades establecidas en ese lugar, estuvieron viendo algunas casas de forma satelital, pero no tienen total seguridad, lo que sí hay es un centro educativo, que entiende que hay unos hogares dispersos en esa zona que sí se estarían conectando con una torre de la empresa Claro CR Telecomunicaciones.

Igual se menciona que la modificación que se hizo en su momento al reglamento de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) fue clave para que la infraestructura de esas otras comunidades se pudiera desplegar.

En la propuesta de respuesta para enviar a la señora Ministra se adjuntan las manchas de cobertura de los lugares que están con servicio.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

La señora Vega Barrantes considera que sería conveniente conceptualizar el informe, en el sentido de incorporar un párrafo indicando que de la nota de la señora Vicepresidenta, únicamente este informe se refiere al párrafo respecto al avance de proyectos de Fonatel.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala que le parece acertado, pues la idea de responder fue precisamente a la Ministra, porque ha sido enfática en determinar qué es lo que requiere de Sutel, entonces como no se conocía ese contexto se suscribiría a lo que ella solicita, pero pensando en que la señora Ministra va a complementar esta nota, porque este oficio es única y exclusivamente del tipo de prestación de servicios que se da en ese lugar, pero se puede aclarar en la introducción que no hay ningún problema.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido de los oficios dados por recibido y a la explicación brindada por el señor Adrián Mazón, el Consejo resuelve por la unanimidad:

ACUERDO 023-060-2020

I. Dar por recibidos los siguientes documentos:

1. Oficio PV-M-2020-193, del 23 de junio del 2020, mediante el cual la señora Epsy Campbell Barr, Primera Vicepresidenta de la República, solicita a la señora Paola Vega Castillo, Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, un informe de la situación de la zona fronteriza norte en cuanto al cumplimiento, acceso y calidad de los servicios de telecomunicaciones, específicamente en las comunidades de Boca Tapada, Boca San Carlos, Chorreras, Tiricias, Crucitas y Delta Costa Rica, así como las acciones que esa Institución está desarrollando o formulará, incluyendo lo relativo a los proyectos financiados con el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel).
2. Oficio MICITT-DM-OF-799-2020, del 11 de agosto del 2020, por cuyo medio la señora Paola Vega Castillo, Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, solicita al Consejo un informe sobre la oferta de servicios fijos (cantidad de operadores y velocidad) y la cobertura de los servicios móviles, en las comunidades de Boca Tapada, Boca San Carlos, Chorreras, Tiricias, Crucitas y Delta Costa Rica y en caso de encontrarse como parte de alguno de los proyectos de FONATEL, se indique el estatus.
3. Oficio 07378-SUTEL-DGF-2020, del 19 de agosto del 2020, por el cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo la propuesta de informe para atender la consulta planteada mediante oficio MICITT-DM-OF-799-2020, citada en el numeral anterior.

- II. Remitir el informe 07378-SUTEL-DGF-2020 presentado por la Dirección General de Fonatel a la señora Paola Vega Castillo, en atención a la consulta planteada en su oficio MICITT-DM-OF-799-2020 y remitir copia a los señores Francisco Troyo, Director de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones y Angélica Chichilla, Directora de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 060-2020
03 de setiembre del 2020

A LAS 14:45 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



sutel

Telecomunicaciones
para todos



FEDERICO CHACON LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO



HANNIA VEGA BARRANTES
MIEMBRO DEL CONSEJO

